Accessions
192.630

Shelf No.
D.120.22

SICUT PATRIBUS SIT DEUS NOBIS
BOSTONIA CONDITAR 1630
CIVITATIS REGIMINE DONATA A.D. 1822
GEO. TICKNOR. OB. JAN. XXVI MDCCCLXXI
BOSTON PUBLIC LIBRARY

FROM THE
Ticknor Fund.
Recd. Feb. 15. 1876

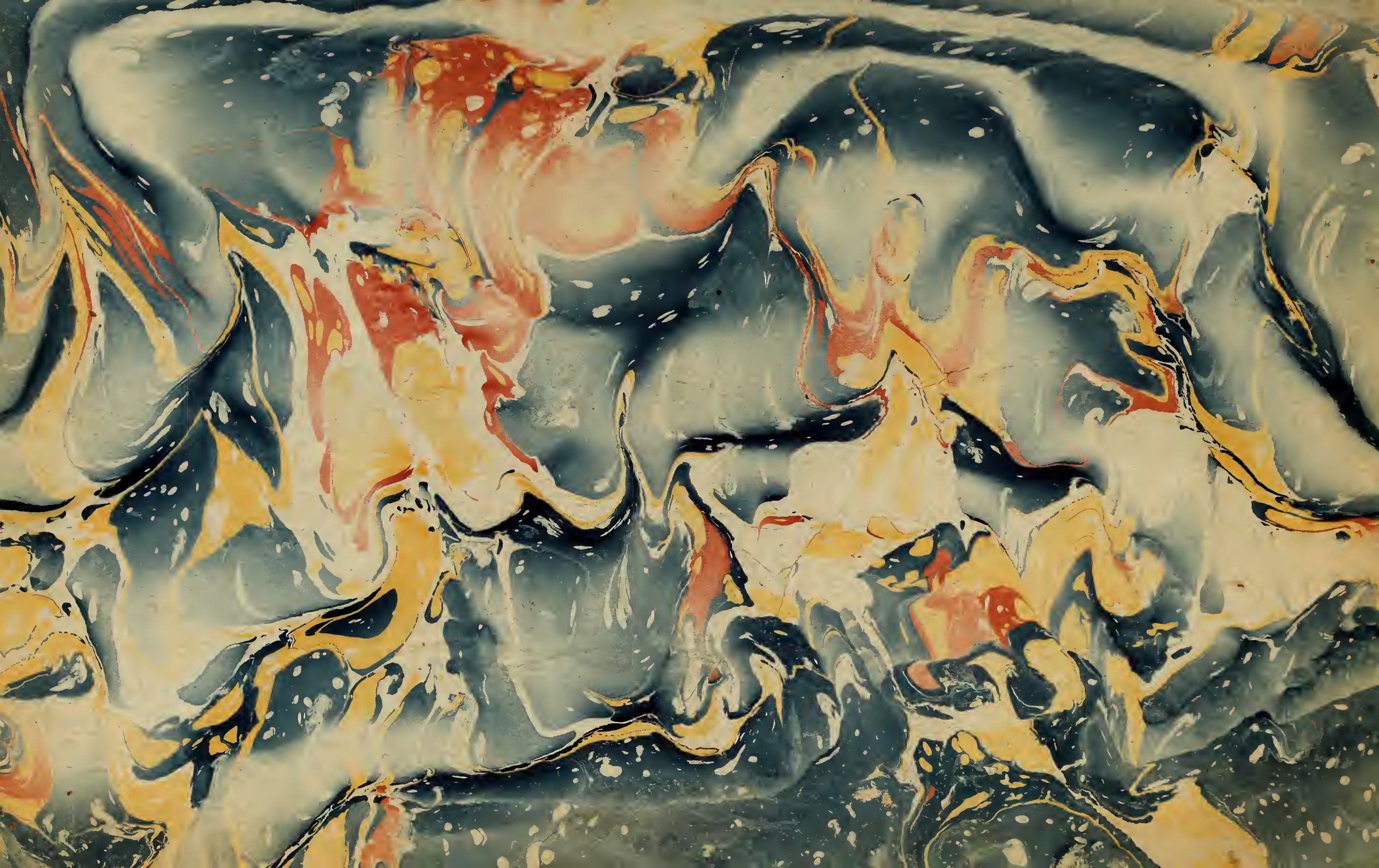

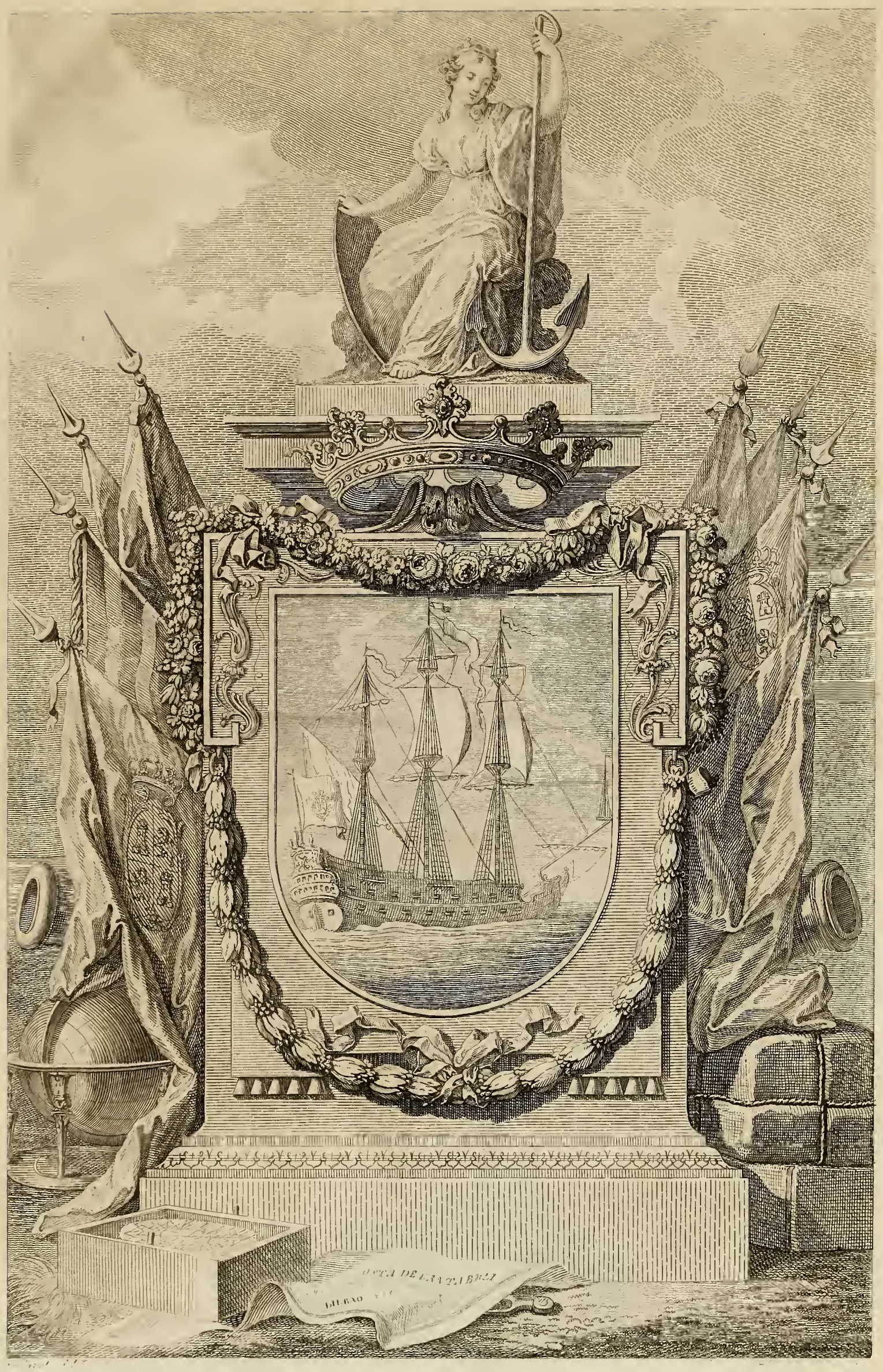
OSTA DE LA TABLA
BILBAO

Digitized by the Internet Archive
in 2012 with funding from
Boston Public Library

http://archive.org/details/ordenanzasdelail1819univ

ORDENANZAS

DE LA ILUSTRE UNIVERSIDAD

Y CASA DE CONTRATACION

DE LA M. N. Y M. L.

Villa de Bilbao,

aprobadas y confirmadas por las Magestades de los S.res D. Felipe V en 2 de diciembre de 1737, y D. Fernando VII en 27 de junio de 1814;

CON INSERCION DE LOS REALES PRIVILEGIOS, Y LA PROVISION DE 9 DE JULIO DE 1818 QUE CONTIENE LAS ALTERACIONES HECHAS A SOLICITUD DEL MISMO CONSULADO Y COMERCIO SOBRE LOS NUMEROS 3.°, 5.°, 8.°, 9.°, 16.° y 23.° DEL CAPITULO SEGUNDO, EL NUMERO 16.° DEL CAPITULO QUINTO, Y LOS NUMEROS 6.° y 7.° DEL CAPITULO SEXTO.

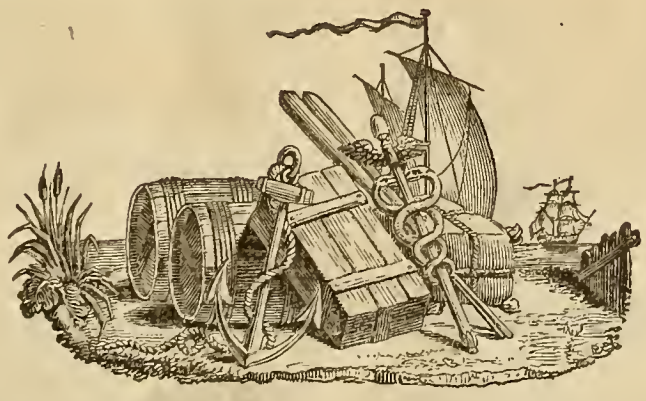

REIMPRESAS CON SUPERIOR PERMISO
á costa de la misma Universidad y Casa de Contratacion.

D.120
22

192,630

DON BARTOLOMÉ MUÑOZ DE TORRES, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo.

Certifico: que por decreto de cuatro de este mes se ha servido el Consejo conceder licencia á la ilustre Universidad y Casa de Contratacion de la M. N. y M. L. villa de Bilbao, en el Señorío de Vizcaya, para que pueda reimprimir las Ordenanzas con que se rige y gobierna, hasta el número de tres mil ejemplares, con las modificaciones y adiciones aprobadas por este supremo tribunal en auto de dos de julio último, y provision librada á su virtud en nueve del mismo, é igualmente las reales órdenes que se le han comunicado en distintas épocas sobre puntos concernientes á su tribunal. Y para que conste lo firmo en Madrid á cinco de noviembre de mil ochocientos diez y ocho; y se previene que de esta certificacion se ha de tomar la razon en la contaduría general del Crédito público, por la que se expresará la cantidad que se hubiese satisfecho por esta gracia, sin cuyo requisito ha de ser nula, de ningun valor ni efecto. Por el secretario D. Bartolomé Muñoz = D. Valentin de Pinilla.

Tomóse razon en la contaduría principal de Recaudacion del Crédito público, donde consta haber

satisfecho este interesado por esta gracia la cantidad de treinta reales de vellon. Madrid siete de noviembre de mil ochocientos diez y ocho. = Por habilitacion = José de Garay. = S.da folio 185, número 921. Sin derechos.

CONFIRMACION REAL, Y DECRETOS

PARA HACER

ESTAS ORDENANZAS.

DON FELIPE, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bravante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por cuanto por parte de vos el Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de la M. N. villa de Bilbao, se nos representó, que habiendo obtenido real Cédula, expedida por la Magestad de la Señora Reyna Doña Juana en Sevilla á veinte y dos de junio del año pasado de mil quinientos y once, con insercion de la librada por las magestades de los Señores Reyes Don Fernando y Doña Isabel en Medina del Campo á veinte y uno de julio del de mil cuatrocientos noventa y cuatro, á instancia del Prior y Cónsules de la Universidad y Mercaderes de la ciudad de Burgos, se habian gobernado en sus comercios y jurisdiccion por las Ordenanzas contenidas en las precitadas reales Cédulas, y las que posteriormente habian ido ejecutando, aprobadas todas por los del nuestro Consejo: Y que reconociendo ahora, segun la práctica del presente Comercio, lo que se ejecutaba en

otros pueblos de Europa, y varios sucesos que habian ocurrido, lo muy importante que sería aclarar las dudas y confusiones que se padecian, para evitar pleytos y discordias entre los Comerciantes, y precaver en lo posible las dilaciones y daños que de los pleytos se originaban; habíais acordado en diferentes juntas de Comercio hacer nuevas Ordenanzas, claras y expresivas; á cuyo fin se habian nombrado de conformidad seis personas de los Comerciantes de esa Villa, los mas prácticos é inteligentes, y de mejor concepto, para que con vista de todas las antecedentes, antiguas y modernas, de las reales Cédulas citadas, confirmaciones posteriores, y los demas papeles é instrumentos, y casos prácticos que necesitasen; y que tomando de todo lo que hubiesen menester, las formasen y dispusiesen con expresion y comprension á todos los casos y cosas que en lo natural y regular del Comercio pudiesen ofrecerse, para que propuestos con distincion, y por capítulos, quedase en cada uno de ellos prevenido y prescrito el orden, forma y modo de entenderle, y lo que se deberia ejecutar, para que establecido en estas Ordenanzas el modo y gobierno mas útil y justificado y provechoso al bien comun, servicio de ambas Magestades, beneficio de la universidad del Comercio; y que aprobadas que fuesen por los del nuestro Consejo, se pusiesen en uso y observancia: Y con efecto, los nominados á este fin se habian empleado en esta importante obra desde quince de setiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y cinco (en que habian sido elegidos) hasta doce de diciembre de mil setecientos treinta y seis, que habian dado acabadas y firmadas las Ordenanzas en veinte y nueve capítulos, con expresion de lo que en cada uno se trataba, y con division de números para la mas clara inteligencia; y que habiéndose presentado á ese Consulado en la Junta general de comercio que se habia celebrado en catorce de dicho mes de diciembre y año referido; reconociendo, que para leerse el todo de ellas con la debida reflexion, sería menester ocuparse muchos dias, segun el crecido volumen que contenian; se habia acordado se nombrasen personas idóneas, y de la mayor satisfaccion del Comercio, para que juntos con los seis que las habian ejecutado, las examinasen y añadiesen ó quitasen, como tuviesen por conveniente; á cuyo fin se habian nombrado otros cuatro Comerciantes en veinte del propio mes, quienes en diez y ocho de julio pasado de este año ha-

bian expuesto su dictamen, en que referian haber visto y reconocido por menor las referidas Ordenanzas con la reflexion debida á materia tan dilatada y séria, y conferido sobre el tenor de todo con personas de la primera inteligencia, experiencia y conciencia; y que no habiendo en ellas cosa que advertir ni enmendar, se habian conformado con todo lo prevenido y ordenado en ellas, por ser muy arreglado y conforme al estilo del presente Comercio; como todo resultaba de las referidas Ordenanzas, y testimonio de los acuerdos que con la debida solemnidad presentábais; y para que se pudiesen poner en uso y observancia, y tuviesen la fuerza y validacion que se necesitaba, y requerian, nos pedísteis y suplicásteis, que habiendo por presentadas dichas Ordenanzas, y testimonio de los acuerdos, fuésemos servido en vista de todo aprobarlas y confirmarlas, y mandar que con su insercion se librase nuestra real Carta y Provision, ó el real Despacho competente, para que lo contenido en los veinte y nueve capítulos de que se componian, y expresado en los números en que cada uno de ellos se dividia, para la mas clara inteligencia, se observasen y guardasen inviolablemente, interponiendo para su mayor validacion y firmeza nuestra autoridad y proteccion real: Y con esta representacion hicísteis presentacion del referido testimonio de acuerdos celebrados por vos, y de las Ordenanzas ejecutadas por las personas á este fin nombradas: que uno y otro está signado y firmado de Baltasar de Santelices, nuestro Escribano público, del Número de esa Noble Villa, y Secretario de esa Universidad y Casa de Contratacion. Y el tenor de uno y otro dice así:

Testimonio de Decretos para hacer las Ordenanzas.

Yo Baltasar de Santelices, Escribano del Rey nuestro Señor, público del Número de esta Noble villa de Bilbao, y Secretario de su Universidad y Casa de Contratacion: doy fe, que por los señores Prior, Cónsules, Consiliarios, Síndico y Comerciantes de ella (que concurrieron, habiendo sido convocados con la solemnidad y en la forma acostumbrada) se celebró Junta general de Comercio, por mi testimonio, el dia trece de setiembre del año pasado de mil setecientos treinta y cinco, y que en ella hay un decreto ó acuerdo del tenor siguiente:

Primer Decreto.

Confirióse acerca de la falta que hacen las Ordenanzas mandadas formar por Junta general del año de mil setecientos veinte y cinco, para la determinacion de los pleytos y diferencias que se ofrecen en el tribunal del Consulado, en puntos de le-

tras, y otras cosas del Comercio y navegacion; pues las que en cumplimiento de la citada Junta se hicieron, y estan confirmadas por S. M. (que Dios guarde) el dia siete de mayo del año pasado de mil setecientos treinta y uno, solo tratan del modo de elecciones, y manejo de averías. Y enterados todos de la proposicion, considerando la utilidad que se ha de seguir, de un acuerdo y conformidad acordaron y decretaron se hagan dichas Ordenanzas en cumplimiento de lo antes resuelto, y para su formacion dejaron al arbitrio de dichos señores Prior y Cónsules el nombramiento de las personas que les parezcan mas hábiles é inteligentes; y que hechas, se convoque á igual Junta general de Comercio, donde se vean, por si se ofreciere algo que añadir ó quitar, y dar las providencias que convengan, á fin de solicitar la real aprobacion; y que los gastos que en ello hubiere se saquen de la avería antigua ordinaria.

Y que en Junta que celebraron los señores Prior y Cónsules, por dicho mi testimonio, el dia quince del mismo mes de setiembre, y año de mil setecientos treinta y cinco, hay tambien un decreto ó acuerdo que dice así:

Segundo. Confirieron sus Mrds. acerca de nombrar personas, para que en conformidad de lo resuelto por la Junta general de Comercio del dia trece de este presente mes y año, dispongan las Ordenanzas que en ella se previenen. Y de un acuerdo, deseando el mayor acierto, nombraron á D. Juan Baptista de Guendica y Mendieta, D. Luis de Ibarra y Larrea, D. José Manuel de Gorordo, D. Antonio de Alzaga, D. José de Zangroniz y D. Emeterio de Thellitu, vecinos y comerciantes de esta dicha villa, de los de primer celo é inteligencia, en quienes confian procederán con la rectitud que acostumbran al bien comun; esperando de su actividad aceptarán y se encargarán de hacerlo con la brevedad posible. Y mandaron, que para ello, y demas que se les ofrezca, se les asista por el Síndico de dicha Universidad y Casa de Contratacion, y por mí el Escribano su Secretario, franqueándoles el archivo y demas papeles de ella, y este salon; y que hechas, las entreguen á sus Mrds. ó á quienes les sucedan en sus empleos, para llevarlas á Junta general de Comercio, como, y para los efectos que en la que queda citada se previenen.

Y que en la Junta general de Elecciones del dia cinco de enero del año próximo pasado de mil setecientos treinta y

seis, celebrada con asistencia del señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, precedidos los bandos y demas solemnidades que se acostumbran, tambien por mi testimonio, hay otro acuerdo ó decreto, cuyo tenor es este:

Tercero. Confirióse acerca de que en el modo de elecciones dispuesto por la Ordenanza, confirmada por S. M. (que Dios guarde) en el año de mil setecientos treinta y uno, se han experimentado graves inconvenientes y perjuicios; y para evitarlos, unánimes y conformes todos los dichos señores Prior, Cónsules, Consiliarios y Junteros, acordaron y decretaron, que los seis á quienes en virtud y cumplimiento de lo resuelto en Junta general de Comercio del dia trece de setiembre de mil setecientos treinta y cinco se nombró para hacer nuevas Ordenanzas, incluyan en ellas, y la hagan tambien en cuanto al modo que mejor les parezca para hacer dichas elecciones, y que con lo demas que hayan ejecutado y ejecutaren, se traiga á Junta general de Comercio, para que siendo de comun aprobacion se acuda á solicitar la real confirmacion, segun está prevenido por la citada Junta.

Y que en otra Junta general de Comercio celebrada por los señores Prior, Cónsules, Consiliarios, Síndico, y Comerciantes que concurrieron, precedida citacion, y las demas solemnidades acostumbradas el dia catorce de diciembre de dicho año próximo pasado de mil setecientos treinta y seis, por mi testimonio, hay otro acuerdo y decreto del tenor siguiente:

Cuarto. Dieron cuenta los dichos Don Juan Baptista de Guendica, D. Antonio de Alzaga, D. José Manuel de Gorordo, D. José Zangroniz, y D. Emeterio de Thellitu, de que en cumplimiento del encargo que se les hizo por iguales Juntas generales de Comercio de los dias trece de setiembre del año próximo pasado, y cinco de enero del corriente, tienen dispuestas Ordenanzas de cuanto se les ha ofrecido por conducente, con la mayor extension y claridad que han podido discurrir, y de que hicieron exhibicion y manifestacion. Y habiéndose visto y reconocido, y héchose relacion de los capítulos de todo lo escrito; considerando que para leerse todo y hacerse la debida reflexion sería menester ocuparse muchos dias, se acordó y decretó por medio mas seguro para el acierto, que los señores Prior, Cónsules y Consiliarios nombren las personas mas idóneas y de su mayor satisfaccion del Comercio, que con asistencia de

los referidos D. Juan Baptista de Guendica, D. Antonio de Alzaga, D. José Manuel de Gorordo, D. José Zangroniz, y D. Emeterio de Thellitu, vean y reconozcan dichas Ordenanzas que nuevamente han hecho; y añadiendo ó quitando lo que les parezca y tuvieren por mas conveniente, tomando consejo de las demas personas de ciencia, conciencia y experiencia que hubieren menester, perfeccionen y acaben de poner en debida forma, y como les parezca mas conveniente, dichas Ordenanzas; teniendo presente, que para la eleccion de Prior, Cónsules y Consiliarios de cada año se ha de convocar el Comercio por los bandos acostumbrados, y entrar en cántaro para salir electores los que segun la última Ordenanza, confirmada por S. M. (Dios le guarde) del año pasado de mil setecientos treinta y uno, pueden y deben hacerlo; y en todo lo demas darán las reglas y disposiciones con que se deberá ejecutar dicha eleccion: y lo que así acerca de esto hicieren, y demas de dichas Ordenanzas, puesto que lo hayan en limpio y en forma, lo entregarán á los señores Prior y Cónsules actuales, ó que entonces fueren de esta dicha Universidad y Casa de Contratacion, para que con la brevedad posible soliciten la real aprobacion y confirmacion, sin que se necesite traerse á nueva Junta, pues desde ahora se da, por lo que á ella toca, por buena, mediante la entera satisfaccion y confianza que hay de los nombrados antes, y de los que de nuevo se nombraren, y de que con su celo é inteligencia concluirán una obra tan importante y conveniente con el debido acierto. Y desde luego piden y suplican al Rey nuestro Señor (que Dios guarde) y señores de su Real y Supremo Consejo y Cámara de Castilla, se sirvan de aprobarlo y confirmarlo: para cuya solicitud, y hacer sobre ello las diligencias judiciales y extrajudiciales que se requieran, otorgarán dichos señores Prior y Cónsules actuales, ó que entonces sean, el poder ó poderes que se requieran; pues para todo les dan la misma facultad que reside en esta Junta, para que obren sin limitacion, y hagan lo mismo que en ella ó en otra igual pudiera hacerse en razon de dichas nuevas Ordenanzas, y solicitud de su real aprobacion y confirmacion, respecto de lo que se desea, é importa su brevedad.

Y que en Junta de Señores Prior y Cónsules y Consiliarios del dia veinte de diciembre de dicho año próximo pasado

de mil setecientos treinta y seis, celebrada tambien por dicho mi testimonio, hay otro acuerdo ó decreto, cuyo tenor es el que se sigue:

En cumplimiento del decreto de la Junta general de Comercio del dia catorce de este presente mes y año nombraron sus Mrds. para la revision, reconocimiento, y demas que se manda de las nuevas Ordenanzas que se están haciendo, á dichos Señores Consiliarios D. José de Allende Salazar y Gortazar, y D. Iguacio de Barbachano, y á D. Matéo Gomez de la Torre y D. José Eguia, vecinos y comerciantes de esta dicha villa, y de los de primera inteligencia, rectitud y celo; esperando del que siempre han mostrado, aceptarán este encargo, y se dedicarán con los antes nombrados al desempeño del que se les ha hecho por las Juntas generales de esta razon; tomando consejo (si le hubieren menester) como allí les está prevenido, de personas de ciencia, conciencia y experiencia. Y hecho, lo entregarán á los señores Prior y Cónsules que entonces fueren, para los demas efectos que en el citado decreto de dicha Junta general última se expresan, con la brevedad posible, por lo mucho que importa la finalizacion y aprobacion real de dichas Ordenanzas que tanto se desea. *Quinto.*

Todo lo cual va bien y fielmente sacado, y concuerda con sus originales de las Juntas citadas, que quedan en los libros de su razon, que por ahora paran en mi poder, á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado por los señores Prior y Cónsules, para los efectos que convengan, en fe signo y firmo en estas siete fojas, en Bilbao á cuatro de agosto de mil setecientos treinta y siete años. En testimonio de verdad = Baltasar de Santelices.

En aceptacion y cumplimiento del encargo, y nombramiento en nosotros hecho por los señores Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de esta noble villa de Bilbao, en virtud de sus Juntas generales de Comercio de los dias trece de setiembre del año próximo pasado de mil setecientos treinta y cinco, y cinco de enero de este presente año, en que por lo diminuto de las antiguas, y otras causas, se mandaron hacer nuevas Ordenanzas, en fuerza de los Reales privilegios y mercedes de los señores Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, de veinte y uno de julio del año de mil cuatrocientos noventa y cuatro; y de la señora Reyna Doña Juana, *Principio de las Ordenanzas.*

de veinte y dos de junio del año de mil quinientos y once (que es Ley 1. tít. 13. Lib. 3. de la Recopilacion) teniendo como tenemos presentes, así dichos Reales Privilegios, como las referidas Ordenanzas antecedentes, que son (ademas de otras que las precedieron) las confirmadas por los señores Reyes D. Felipe Segundo, en quince de diciembre del año de mil quinientos y sesenta; D. Carlos Segundo, en diez y nueve de febrero del de mil seiscientos setenta y dos; veinte y ocho de junio de mil seiscientos setenta y cinco; seis de marzo de mil seiscientos setenta y siete; veinte de julio de mil seiscientos ochenta y ocho; y D. Felipe Quinto (que Dios guarde) en siete de mayo de mil setecientos treinta y uno, y otros instrumentos y papeles que nos han parecido conducentes: considerando (como en las citadas Juntas se confirió y tuvo presente) que la mutacion de los tiempos, y nueva ocurrencia de casos que se experimentan, piden providencias mas expresivas y claras que las que antes estan dadas: deseando, como deseamos, el servicio de ambas Magestades divina y humana, bien y utilidad de dicha Universidad y Casa de Contratacion y su Comercio, y que los Tratantes y Navegantes se mantengan en paz y justicia, desviando en lo posible dudas, diferencias y pleytos, habiéndolo conferido y tratado entre nosotros con la mas séria reflexion, procurando el acierto en materia de tanta dificultad é importancia; segun lo que alcanzamos, y Dios nuestro Señor nos ha dado á entender; y comunicándolo con personas de ciencia, conciencia y de la mayor experiencia, práctica é inteligencia en el Comercio y Navegacion; hacemos y ordenamos lo siguiente, á que se ha de estar, confirmado que se haya por su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real y Supremo Consejo y Cámara de Castilla (como se espera de su Real benignidad y justificacion), pues desde entonces han de quedar derogadas y de ningun valor ni efecto en cuanto fueren contrarias las referidas Ordenanzas antecedentes.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Jurisdiccion del Consulado, sus Reales privilegios, y órden de proceder en primera, segunda y tercera instancia.

Número I.

Lo primero, para que sea notoria la jurisdiccion que ha tenido y tiene el Consulado de dicha Universidad y Casa de Contratacion de esta villa de Bilbao, en ella y su partido, y para los demas efectos que convengan; nos ha parecido conducente insertar aquí (como lo están en las Ordenanzas que quedan citadas, y andan impresas, confirmadas por el señor Rey Don Felipe Segundo, en quince de diciembre del año de mil quinientos y sesenta) los Reales privilegios de que dejamos hecha mencion, cuyo tenor á la letra es este:

Reales privilegios.

"Doña Juana, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de »Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cór»doba, de Murcia, de Jaen, de los Argarbes, de Algecira, de »Gibraltar, y de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas »y tierra firme del Mar Océano; Princesa de Aragon, y de las »dos Sicilias, y de Jerusalen; Archiduquesa de Austria; Du»quesa de Borgoña, y de Brabante, &c. Condesa de Flandes, y »de Tirol, &c. Señora de Vizcaya y de Molina, &c. Al Prínci»pe D. Carlos mi muy caro y muy amado hijo, y á los In»fantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hom»bres, Maestres de las Órdenes, y á los del mi Consejo, y Oi»dores de las mis Audiencias, y á los Alcaldes, Alguaciles de »la mi Casa y Corte y Chancillerías, y á los Priores, Comen»dadores, Alcaydes de los Castillos y Casas fuertes y lla»nas, y á todos los Concejos, Jueces, Regidores, Prebostes, »Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Bue»nos, así de la villa de Bilbao como de todas las otras Ciuda»des, Villas y Lugares de los mis Reynos y Señoríos; y á »cada uno de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada, ó su »traslado signado de Escribano público: Salud y gracia. Sepa-

»des, que el Rey mi Señor y Padre, y la Reyna mi Señora Ma-
»dre (que santa gloria haya) mandaron dar y dieron una su Car-
»ta, á pedimento del Prior y Cónsules y Mercaderes de la ciu-
»dad de Burgos, firmada de sus nombres, y sellada con su se-
»llo; su tenor de la cual es este que se sigue:

»Don Fernando y Doña Isabel, por la gracia de Dios Rey
»y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Gra-
»nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
»Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de
»Jaen, de los Algarbes, de Algecira, y de las Islas de Canaria;
»Condes de Barcelona, y Señores de Vizcaya y de Molina; Du-
»ques de Atenas y de Neopatria; Condes de Rosellon y de Cer-
»daña; Marqueses de Oristan y de Goceano. Al Príncipe D.
»Juan, nuestro muy caro y amado hijo, y á los Infantes, Pre-
»lados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Maes-
»tres de las Órdenes; y á los del nuestro Consejo, Oidores de
»la nuestra Audiencia, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Ca-
»sa y Corte y Chancillería; y á los Priores, Comendadores y
»Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y Casas fuertes,
»y llanas; y á todos los Concejos, Jueces, Regidores, Prebos-
»tes, Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres-Bue-
»nos, así de la ciudad de Burgos, como de todas las otras Ciu-
»dades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos
»que ahora son ó serán de aquí adelante; y á cada uno, y
»cualquier de vos, á quien esta nuestra Carta fuere mostrada,
»ó el traslado de ella, signado de Escribano público: Salud, y
»gracia. Sepades, que Diego de Soria, vecino y Regidor de la
»dicha Ciudad de Burgos, en nombre del Prior y Cónsules
»de la Universidad de los Mercaderes de la dicha Ciudad de
»Burgos, nos hizo relacion por su peticion que ante Nos en
»el nuestro Consejo presentó, diciendo: que bien sabíamos, co-
»mo en las Ciudades de Valencia y Barcelona, y otras par-
»tes de nuestros Reynos donde habia copia de Mercaderes, te-
»nian Consulado y autoridad para entender en las cosas y
»diferencias que tocaban á la Mercaduría; es á saber, en com-
»pras y ventas, y en cambios, y en seguros, y en diferencias
»de cuentas de los Amos y sus Factores, y de un Mercader á
»otro, y en compañía que hubieren tenido y hubiesen; en Afle-
»tamentos de Naos, y para las diferencias que acaecieren entre
»los Mercaderes y sus Factores, que hubiesen estado fuera del

»Reyno en las Factorías, y en nuestros Reynos, tratando sus »haciendas; así en las diferencias movidas por pleytos ante Jue»ces Ordinarios, como las que estaban por mover; porque sa»bíamos, que los pleytos que se movian entre Mercaderes de »semejantes cosas como las susodichas, nunca se concluían y »fenecian, porque se presentaban escritos y libelos de Letra»dos, por manera, que por mal pleyto que fuese, le sostenian »los Letrados, de manera que los hacian inmortales, lo cual »diz que era en gran daño y perjuicio de la Mercaduría, y que »de esto se causaba, que los unos Mercaderes tenian poca con»fianza de los otros, y los otros de los otros; y acaecia muchas »veces, que cuando algun Mercader tenia alguna hacienda, y »queria hacer mala verdad á otro, lo ponian á pleyto por que»darse con la tal hacienda, y que otro tanto acaecia con los »Factores, no embargante que sus amos habian capitulado con »ellos, y hacian Capítulos y Juramentos sobre la Cruz y san»tos Evangelios de guardar verdad y lealtad, y de no tomar »otro interes sino lo que era convenido entre ellos; diz que mu»chos de los tales, con poco temor de Dios, y en gran cargo »de sus conciencias, iban contra el dicho Juramento, y no guar»daban la verdad; y que de tal manera hacian fraudes y encu»biertas en las haciendas y negociaciones que de ellos se con»fiaban, que robaban á sus amos, y á cabo de cinco ó seis años »que habian tenido la Factoría, tenian mas hacienda que sus »amos, y sobre las cuentas se ponian pleyto con el dicho su amo, »con el favor que los Abogados les dan, que diz que no pueden »haber justicia y razon con ellos, lo cual era notorio á algunos »de los del nuestro Consejo, que estuvieron en Burgos con el »nuestro Condestable (ya difunto) teniendo nuestros poderes; y »que asimismo sabíamos, que muchos de los Factores que ve»nian de Flandes y de otras partes, por se excusar de no dar »cuenta á sus amos, se iban á casar á otros lugares fuera de la »dicha ciudad de Burgos y de su jurisdiccion; y diz que »cuando los enviaban á mandar que viniesen á darles cuenta, »respondian, que los demandasen en su jurisdiccion; lo cual »diz que era contra justicia, y en daño y perdicion de la dicha »Mercaduría, porque pues los tales cargos les habian sido da»dos en la dicha ciudad de Burgos, y por los Mercaderes de ella, »que justo era que allí hubiesen de venir á dar sus cuentas á »sus amos y á las otras personas de quien las dichas Facto-

»rías y cargos tuviesen. Y nos suplicó y pidió por merced, por »sí, y en los dichos nombres, ó que sobre ello proveyésemos, »mandando dar comision y facultad al Prior y Cónsules de »los dichos Mercaderes de la dicha ciudad, para que pudiesen »llamar los tales Factores ante sí, y ponerles penas, para que »ante ellos pareciesen, y diesen razon y cuenta por uso y »pacto llano y verdadero de Mercaderes, de los dichos sus »cargos; porque las cosas susodichas, y cada una de ellas, es»tando á juicio de Mercaderes, se podrian en muy breve térmi»no determinar. Y nos suplicaron que asímismo diésemos fa»cultad á los dichos Prior y Cónsules para determinar las se»mejantes causas, y todas las otras que tocasen á la Merca»duría, para que ellos las juzgasen segun estilo de Mercaderes, »visto las cuentas y razones que cada una de las partes qui»siese alegar: Y asímismo mandásemos que no recibiesen libe»los, ni escrituras de Letrados; pero que en fin de las dichas »causas, si alguna de las partes quisiese apelar, que fuese para »delante de dos Mercaderes, sacados y nombrados para oir las »apelaciones, segun y de la manera que lo tenian los Merca»deres en las ciudades de Barcelona y Valencia, y que allí se »feneciesen las causas; y que en hacer lo susodicho, Nos sería»mos muy servidos, y se excusarian muchos inconvenientes que »sobre lo susodicho se seguian, y los hombres de mala fe no ten»drian causa de se alzar con hacienda de otro: Y asímismo nos fue »suplicado, cuando se hallase algun compañero con mala fe, no »guardando su juramento ni su conciencia, que hubiese defrau»dado á su compañero, ó el Factor á su amo; que el Prior y »Cónsules, ó los dos de ellos que entendiesen en los tales negocios, »pudiesen mandar al Merino de la dicha ciudad de Burgos, que »hiciese ejecucion en sus bienes, para entregar y hacer pa»go á la persona que lo hubiese de haber, y que demas y allen»de, que le pudiese condenar á que fuese habido por ladron, »segun las leyes de nuestros reynos; y que pudiesen mandar al »Merino de la dicha Ciudad, que á las tales personas prendie»se, y fuesen remitidas á nuestra Justicia Ordinaria, y para que »fuese ejecutado en ellos lo que el dicho Prior y Cónsules die»sen por sentencia, porque fuese castigo para los tales, y ejem»plo para otros, y que no tuviesen osadía de robar: Y asímis»mo mandásemos, que ejecutasen y trujesen á debida ejecucion »todas las sentencias que por los dichos Prior y Cónsules fue-

»sen dadas: Y asímismo nos hicieron relacion, que los dichos »Mercaderes eran defraudados contínuamente de sus Factores »que estaban fuera de nuestros reynos, y despues de llegadas »las Mercaderías á las Estaplas donde ellos estaban, diz que »echaban y repartian sobre sus Mercaderías alguna cuantía de »maravedís, so color de algunas necesidades que decian que »habian menester, así para conservar á sus Privilegios de fue»ra de nuestros reynos, que por nuestro respeto les habian si»do otorgados, como para dar á hombres pobres que muchas »veces venian destrozados y tomados de otros Navíos, y para »conservacion de las misas que en las capillas que en cada lu»gar estan se hubieren de decir, y para otras necesidades hones»tas y provechosas; y diz que se extendian los dichos sus Facto»res á hacer los dichos gastos supérfluos: Y nos fué suplicado y »pedido por merced, que para el remedio de ello mandásemos »á los dichos Cónsules de todas las Estaplas, que en fin de cada »un año, en pasando tres meses despues del año, que allá hu»biesen fenecido las cuentas de la Receptoría y de los gastos, »enviasen las dichas cuentas á los dichos Prior y Cónsules de »Burgos, para que ellos con seis Diputados juntamente, viesen »las dichas cuentas, y lo demasiado y mal gastado que se halla»se, mandasen que lo restituyesen y pagasen los que allá hu»biesen mandado gastar: y mandásemos á los dichos Cónsules »que estuviesen fuera de nuestros reynos, que fuesen nuestros »súbditos, que estuviesen por la determinacion que los dichos »Prior y Cónsules de Burgos en ello diesen: Y asímismo sa»bríamos que la dicha Universidad de los Mercaderes de la di»cha ciudad de Burgos echaban averías sobre sus Mercaderías, »por virtud de un privilegio que la dicha Universidad tenia pa»ra las necesidades, así para enviar personas de autoridad y con»fianza á flotar las Flotas, como para las aviar y despachar pa»ra que partiesen, como para remediar los males y robos que »les hacian Cosarios y otras gentes con quien Nos teníamos y ha»bíamos tenido guerra, y aun con otros que teníamos paz, y ha»bian tomado á nuestros súbditos muchos navíos en diversas veces, »que la dicha Universidad enviaba generalmente á lo remediar »por todos; que si cada uno hubiera de ir á remediar lo suyo, »no lo podrian sufrir por los grandes gastos que diz que se le re»crecian; y que los Mercaderes que no tenian tanta facultad lo »dejarian perder, y que la Universidad tomaba la mano en ello

»por todos, así para nos lo hacer saber y suplicar lo mandáse-
»mos remediar, como para enviar persona fuera de nuestros rey-
»nos con nuestras Cartas para el remedio de ello, y para otras
»muchas cosas y necesidades y gastos que los dichos Mercade-
»res contínuamente tenian, que no podian vivir sin ellas; y
»que por esto les habia sido otorgado el privilegio para poder
»hacer el dicho repartimiento sobre las dichas Mercaderías de
»los tratantes que cargaban juntamente con ellos, y gozaban de
»todos sus provechos igualmente, y que así se procuraba igual-
»mente lo que cumplia á los Mercaderes de fuera parte, como
»á los de la dicha Universidad: Y nos suplicaron nos pluguiese
»de mandar que así se hiciese, ó que sobre ello proveyésemos co-
»mo la nuestra merced fuese. Lo cual todo visto en el nuestro
»Consejo, y con Nos sobre ello consultado, acatando cuanto
»cumple á nuestro servicio y al bien y pro comun de nues-
»tros reynos de conservar el trato de la Mercaduría, y como
»en algunas partes de nuestros reynos y en los reynos comar-
»canos los dichos Mercaderes tienen sus Cónsules que hacen y
»administran justicia en las cosas de Mercaderías, y entre Mer-
»cader y Mercader: fué acordado, que en cuanto nuestra mer-
»ced y voluntad fuese, debíamos proveer en la forma y manera si-
»guiente: y Nos tuvímoslo por bien. Y por la presente damos
»licencia, facultad y jurisdiccion á los dichos Prior y Cónsules
»de los Mercaderes de la dicha ciudad de Burgos, que ahora
»son, ó de aquí adelante serán, para que tengan jurisdiccion
»de poder conocer y conozcan de las diferencias y debates que
»hubieren entre Mercader y Mercader, y sus compañeros y
»Factores, sobre el tratar de las Mercaderías, así sobre com-
»pras, y ventas, y cambios, y seguros, y cuentas y compa-
»ñías que hayan tenido y tengan, sobre afletamentos de Naos,
»y sobre las Factorías que los dichos Mercaderes hubieren da-
»do á sus Factores, así en nuestros Reynos como fuera de ellos,
»así para que puedan conocer y conozcan de las diferencias y
»debates, y pleytos pendientes entre los susodichos, como de
»todas las otras cosas que acaecieren de aquí adelante, para
»que lo libren y determinen breve y sumariamente segun esti-
»lo de Mercaderes, sin dar lugar á luengas ni dilaciones de ma-
»licia, ni plazos de Abogados: Y mandamos que de la senten-
»cia ó sentencias que así dieren los dichos Prior y Cónsules en-
»tre las dichas partes, si alguna de ellas apelare, que lo pue-

»da hacer para ante nuestro Corregidor que ahora es ó fuere de »la dicha ciudad de Burgos, y no para otra parte: Al cual di»cho Corregidor mandamos que conozca de la dicha apelacion; »y para de ella conocer y la determinar, tome consigo dos Mer»caderes de la dicha Ciudad, los que á él pareciere que son »hombres de buenas conciencias; los cuales hagan juramento »de se haber bien y fielmente en el negocio que hubieren de »entender, guardando la justicia á las partes, y conociendo y »determinando la dicha causa por estilo de entre Mercaderes, »sin libelos ni escritos de Abogados, salvo solamente la verdad »sabida y la buena fe guardada, como entre Mercaderes, sin »dar lugar á luengas de malicia, ni á plazos, ni á dilaciones »de Abogados: Y si los dichos Corregidor y dos Mercaderes »confirmaren la dicha sentencia, que así fuere dada por los »dichos Prior y Cónsules, mandamos que de ella no haya mas »apelacion ni agravio, ni otro recurso alguno; salvo que se ejecu»te realmente, y con efecto. Y si por la dicha sentencia que »así dieren los dichos Corregidor y dos Mercaderes revocaren »la dicha sentencia por los dichos Prior y Cónsules dada, y al»guna de las dichas partes suplicare ó apelare de ella; que en »tal caso el dicho Corregidor lo torne á reveer, conociendo del »tal negocio, y determinarlo segun y como dicho es, con otros »dos Mercaderes que él escogiere, que no sean los primeros, »los cuales hagan el mismo juramento; y de la sentencia que »así dieren los dichos Corregidor y dos Mercaderes, quier sea »confirmatoria, ó revocatoria, ó enmendada en todo ó en parte, »queremos y mandamos que no haya más apelacion ni suplica»cion ni agravio, ni otro remedio alguno. Y por la presente »advocamos á Nos todos los pleytos que entre los dichos Mer»caderes de la universidad y los dichos sus Factores sobre las »cosas susodichas estan pendientes, así ante los del nuestro »Consejo, como ante el Presidente y Oidores de la nuestra »Audiencia, y Alcaldes de nuestra Corte y Chancillería, co»mo ante otros cualesquiera Corregidores y Jueces, á los cua»les mandamos que no conozcan de ellos, y los remitan an»te los dichos Prior y Cónsules, á los cuales mandamos que »los tomen en el estado en que estan, y vayan por ellos ade»lante, y los libren y determinen segun la forma de esta di»cha nuestra Carta. Otrosí mandamos, que los dichos Factores »de los dichos Mercaderes de la dicha ciudad de Burgos sean

»obligados á venir á la dicha ciudad de Burgos á dar las »cuentas de las Mercaderías que les fueren encomendadas á »sus amos, y estén en la dicha Ciudad ante los dichos Prior »y Cónsules á derecho sobre las dichas dudas que de las di»chas cuentas se recrecieren, aunque los dichos Factores sean »ó vivan fuera de la jurisdiccion de la dicha Ciudad, ó se ha»yan casado fuera de ella antes ó despues que tienen la dicha »Factoría. Otrosí, que las dichas sentencias que así los dichos »Prior y Cónsules dieren, si no fueren apeladas y despues »revocadas, y por esta nuestra damos poder y facultad á los »dichos Prior y Cónsules de la dicha Ciudad para que las pue»dan mandar ejecutar: Y mandamos al Merino de la dicha ciu»dad de Burgos, ó á sus Lugar-tenientes, que ejecuten y cum»plan todos los mandamientos que sobre la ejecucion de las di»chas sentencias para él fueren dados por los dichos Prior y Cón»sules; y si para ello los dichos Prior y Cónsules hubieren me»nester favor y ayuda, por esta nuestra Carta mandamos á to»dos los Concejos, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, »Oficiales y Hombres-Buenos, así de la dicha ciudad de Burgos, »como de todas las otras Ciudades, Villas y Lugares de estos »nuestros Reynos y Señoríos, que por los dichos Prior y Cónsu»les para ello fueren requeridos, que se lo den y hagan dar, y »que en ello ni en parte de ello, embargo ni contrario alguno »no le pongan ni consientan poner, so las penas que ellos de »nuestra parte les pusieren; las cuales Nos, por la presente les »ponemos y habemos por puestas. Y asímismo mandamos que »cuando los dichos Prior y Cónsules hallaren en alguna culpa »á cualquier compañero ó Factor que haya tomado ó defrau»dado la hacienda de su compañero ó de su amo, que puedan »mandar al dicho Merino de Burgos, ó á otro cualquiera eje»cutor que haga la tal ejecucion en bienes de la tal persona y »personas, hasta que la dicha hacienda sea restituida, y que le »puedan condenar en cualquiera pena civil, ó hacerlo inhabi»litar del dicho oficio de Mercadería; y que si otra pena cri»minal mayor mereciere, mandamos que lo remitan á la nues»tra Justicia Ordinaria de la dicha Ciudad, para que visto lo que »contra ellos estuviere procesado, y la mas informacion que vie»ren que fuere necesaria de se haber, la dicha nuestra Justicia »lo condene á la pena que mereciere, segun la gravedad del »delito. E otrosí mandamos, que los dichos Factores que

»están en el Condado de Flandes, y en los reynos de Francia »y Inglaterra, y Ducado de Bretaña, y en otras cualesquier »partes fuera de estos dichos reynos, ni sus Cónsules no pue»dan repartir ni repartan cuantías de maravedís algunos por las »dichas Mercaderías que van de nuestros reynos ó de otra cual»quiera parte al dicho Condado de Flandes, ni en las otras par»tes, mas de tanto por libra, segun que antiguamente se acos»tumbraba repartir; y lo que se repartiere y recaudare, no se »pueda gastar, salvo en las cosas necesarias y concernientes al »bien comun de los Mercaderes; y que las cuentas de lo que así »gastaren, mandamos á los dichos Factores y Cónsules que en»vien en cada un año á los dichos Prior y Cónsules, para que »les traigan á la feria que se hace en la villa de Medina del »Campo por cada año, y traidas á la dicha feria, mandamos »que cuatro Mercaderes, dos de la dicha ciudad de Burgos, y »otros dos elegidos por los Mercaderes de las otras Ciudades y »Villas de nuestros reynos que se hallaren en la dicha feria, »que tienen trato de fuera de nuestros reynos, todos exa»minen las dichas cuentas; y lo que por ellas se halle, que no »se deba recibir en cuenta, que no lo reciban, y lo hagan res»tituir á los que lo mandaron gastar. Y esto mismo mandamos »que se haga cerca de las cuentas pasadas de seis años á esta »parte; y que los dichos Mercaderes y Factores, y los Cónsu»les pasados que estan en el Condado de Flandes, ó en Ingla»terra, ó en la Rochela, ó en Nantes, ó en Florencia, ó en »Londres, sean obligados á las enviar á la dicha ciudad de Bur»gos dentro de seis meses desde el dia que allá les fuere noti»ficada á los dichos Prior y Cónsules, para que ellos las traigan »á la dicha feria de Medina, para que allí se vean; y lo que »hallaren mal gastado lo hagan restituir como dicho es; ó to»madas las dichas cuentas, si los dichos cuatro Mercaderes vie»ren que hay necesidad, que para algunos negocios concer»nientes al bien de todos cumple que echen algunas averías mas »para el gasto de los tales negocios: Por la presente les damos »licencia y facultad para que lo puedan hacer por entonces, pa»ra las dichas necesidades y no mas; y que esto que no lo »puedan hacer ni hagan (salvo cuando vieren que hay la tal »necesidad, que no se pueda excusar). Otrosí mandamos que los »dichos Prior y Cónsules de la dicha ciudad tengan cargo de »afletar los Navíos de las flotas en que se cargan las Merca-

„derías de estos nuestros reynos, así en el nuestro noble y leal „Condado y Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, co- „mo en las villas de la Costa y Merindad de Trasmiera, se- „gun y de la manera que lo tienen de costumbre, haciéndolo „saber á toda la Universidad de los Mercaderes, así de la ciu- „dad de Burgos, como de las ciudades de Segovia y Vitoria y Lo- „groño, y villas de Valladolid y Medina de Rioseco, y de „otras cualesquier partes que tienen semejantes tratos, hacién- „doles saber el tiempo en que han de dar las dichas lanas, pa- „ra que cumplan con los Maestres de las dichas Naos, segun y „de la manera que se suele y ha acostumbrado hacer; con tan- „to que los dichos Navíos se afleten de nuestros súbditos y na- „turales cuando los hubiere; y que pudiendo haber Navíos de „los dichos nuestros súbditos, no afleten Navíos extrangeros. „Otrosí queremos que los dichos Prior y Cónsules y cuatro Mer- „caderes, diputados para las dichas cuentas, cuando vieren que „cumple hacer algunas Ordenanzas perpetuas, ó por tiempo cier- „to, cumplideras al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, „y al bien y conservacion de la Mercadería, que no sea en per- „juicio de otros ni de tercero, ellos lo hagan; y las Ordenanzas „que así hicieren las envíen ante Nos, y no usen de ellas „hasta que sean confirmadas. Y para todo lo susodicho, y par- „te de ello, y lo á ello dependiente, Nos por esta Carta damos „poder cumplido á los dichos Prior y Cónsules, y á los Mer- „caderes con todas sus incidencias y dependencias, anexidades „y conexidades: Y mandamos á las partes á quien toca y tañe „lo en esta nuestra Carta contenido, que hagan y cumplan y „ejecuten lo que por los dichos Prior y Cónsules cerca de lo „susodicho fuere mandado que parezcan ante ellos á sus llama- „mientos y emplazamientos, á los plazos y so las penas que „les pusieren: las cuales Nos por la presente les ponemos y „habemos por puestas, y les damos poder y facultad para las „ejecutar en los que rebeldes y inobedientes fueren: Y si „para hacer cumplir y ejecutar lo contenido en esta nues- „tra Carta hubieren menester favor y ayuda; mandamos á to- „dos y á cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdiccio- „nes, que se lo dedes y hagais dar cada y cuando que por „ellos fuéredes requeridos, y que en ello, ni en parte de ello, „embargo ni contrario alguno no pongais, ni consintais poner: „lo cual mandamos que así se haga y cumpla de nuestro pro-

»pio motu, cierta ciencia y poderío Real, no embargante cua-
»lesquier Leyes, Ordenanzas y Pragmáticas Sanciones de estos
»nuestros Reynos que disponen sobre el conocimiento de los
»procesos y sentencias de los pleytos; y sin embargo de todo
»ello, queremos, y es nuestra merced y voluntad, que esta di-
»cha nuestra Carta, y todo lo en ella contenido sea guardado
»y cumplido y ejecutado en todo y por todo, segun que en
»ella se contiene; y si de ello quisiéredes los dichos Prior y
»Cónsules nuestra Carta de privilegio, mandamos al nuestro
»Chanciller y Notario, y otros Oficiales que están á la Tabla
»de los nuestros Sellos, que vos lo den, libren, pasen y sellen,
»y los unos ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por al-
»guna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil
»maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo con-
»trario hiciere: Y demas mandamos al home que vos esta nues-
»tra Carta mostrare, que vos emplace, que parezcais ante Nos
»en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que
»vos emplazare hasta quince dias primeros siguientes, so la di-
»cha pena; so la cual mandamos á cualquiera escribano públi-
»co que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la
»mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepa-
»mos en como se cumple nuestro mando: Dada en la villa de
»Medina del Campo á veinte y un dias del mes de julio, año
»del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatro-
»cientos y noventa y cuatro años. Yo el REY. Yo la REYNA. Yo
»Juan de la Parra, Secretario del Rey y de la Reyna nuestros
»Señores, la fice escribir por su mandado. D. Alvaro Joannes,
»Licentiatus. Decanus, Hispalensis. Joannes, Doctor. Acordada:
»Andres, Doctor. Gundizalus, Licenciatus. Philippus, Doctor.
»Franciscus, Licentiatus. Registrada: Doctor Pero Gutierrez,
»Chanciller. E ahora Juan Dariz, en nombre de los Fiel y Di-
»putados, que son los Cónsules de la Universidad de los Capi-
»tanes y Maestres de Naos, Mercaderes y Tratantes de la vi-
»lla de Bilbao, me hizo relacion por su peticion, que ante mí
»en el mi Consejo presentó, diciendo: que en la dicha villa,
»de tiempo inmemorial á esta parte hay los dichos Fiel y dos
»Diputados, que son un Cónsul mayor y dos menores, y Uni-
»versidad de Mercaderes, y Maestres de Naos, y Tratantes;
»los cuales se suelen elegir y nombrar por la dicha Universi-
»dad en cada un año, así como se eligen y nombran Prior y

»Cónsules por la Universidad de los Mercaderes de la ciudad »de Burgos, y en la misma forma y manera tienen su Sello »como Universidad aprobada, y tienen sus Ordenanzas usadas, »y guardadas y confirmadas por los Reyes de gloriosa memo»ria mis predecesores, y tienen sus criados y factores en »Flandes, y en Inglaterra, y en Bretaña, y en otras partes, »que confian de ellos sus mercaderías, y asímismo confian sus »navíos de sus criados y factores; y que si al tiempo de pe»dirles cuenta de lo que así se les da y encomienda, hobiesen »de ir á se la pedir y demandar á los lugares donde son natu»rales, y ponerse en litigio de pleyto con ellos, recibirian mu»cho agravio y fatiga, y se perderian sus tratos, así de la mer»cadería como de las naos; por ende, porque la dicha Uni»versidad de los Maestres de Naos y Mercaderes y Tratantes »de la dicha villa de Bilbao se pudiesen mejor conservar, y ho»biese mejor orden para entender en la gobernacion de sus tra»tos y mercaderías, me suplicó y pidió por merced, en el dicho »nombre, que mandase que los dichos Cónsules y Universidad »de la dicha villa de Bilbao tuviesen y guardasen en el dicho »su Consulado entre los dichos Mercaderes y Maestres de Naos »de la dicha villa y su Universidad y Cofradía, la forma y or»den que por la dicha mi Carta y Pragmática Sancion está »mandado que tengan y guarden los dichos Prior y Cónsules y »Mercaderes de la ciudad de Burgos, ó que sobre ello prove»yese como la mi merced fuese: Lo cual visto por los del mi »Consejo, y consultado con el Rey mi señor y padre, fue acor»dado que debia mandar dar esta mi Carta para vos en la dicha »razon, y yo túvelo por bien: Por la cual doy licencia y facul»tad á los dichos Cónsules de la Universidad de los Capitanes »y Mercaderes y Maestres de Naos y Tratantes de la dicha »villa de Bilbao, que ellos entre sí, cerca del trato de sus naos »y mercaderías, y lo tocante á ello, se rijan y gobiernen por »la dicha Pragmática, que de suso va incorporada, que así fue »dada á los dichos Prior y Cónsules y Mercaderes de la dicha »ciudad de Burgos, bien así, y tan cumplidamente como si »fuera dada á los dichos Cónsules y Universidad de la dicha »villa de Bilbao: que para usar de ella como en ella se contiene, »como si á ellos fuera dada, por esta mi Carta les doy poder »cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexida»des y conexidades: Y mando al que es ó fuere mi Corregidor

»ó Juez de Residencia del mi Noble y Leal Señorío de Vizcaya, »y á las otras Justicias de mis Reynos y Señoríos, que así lo »guarden y cumplan y ejecuten, y hagan guardar y cumplir y »ejecutar, como en esta mi Carta se contiene, y contra el tenor »y forma de ella no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pa»sar en tiempo alguno, ni por alguna manera: Y si de ello qui»siéredes, los dichos Cónsules y Universidad de la dicha villa »de Bilbao, nuestra Carta privilegio, mando al mi Chanciller y »Notario y otros Oficiales que están á la tabla de los mis Se»llos, que vos las den, y libren y pasen y sellen: Y los unos »ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, »so pena de la mi merced, y de diez mil maravedís para la mi »Cámara á cada uno que lo contrario hiciere: Dada en la ciu»dad de Sevilla á veinte y dos dias del mes de junio, año del »Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinien»tos y once años. Yo el REY. Yo Lope Conchillos, Secretario »de la Reyna nuestra Señora, la fice escribir por mandado del »Rey su padre. Licentiatus Fernandus Thello. Doctor Carba»jal. Licentiatus, el Doctor de Santiago, Palacios Rubio. Za»pata Licentiatus. Licentiatus de Sosa. Registrada: Licenciado »Gimenez. Castañeda, Chanciller.

Núm. II.

Y en virtud y conformidad de dichos Reales privilegios, ponemos por Ordenanza: Que el Prior y Cónsules, usando de la jurisdiccion que por ello se les dá, han de conocer, como acostumbran y han tenido y tienen de Ordenanza, privativamente de todos los pleytos y diferencias de entre mercaderes y sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañías, afletamentos de naos, factorías y demas expresado en dichos Privilegios y Ley Real: Y han de tener todo cuidado en la conservacion de la Ria, canal y barra de Portugalete, para que los navíos y demas embarcaciones entren y salgan, suban y bajen con toda seguridad, sin riesgo ni embarazo; nombrando Piloto mayor de este puerto, y examinando y dando títulos á los Pilotos Lemanes de estas costas, en la forma que se contendrá en su lugar en esta Ordenanza.

III.

Y para ver y reconocer cómo se cumple con su obligacion por

los Pilotos así mayor como Lemanes y demas navegantes, y el estado de la Ria y barra, y obras que en ella se han hecho y hacen (mayormente al presente que se están fabricando los muelles de la canal de junto á dicha barra, de cuenta y orden de esta Universidad y Casa) procurando que todo se mantenga en la buena disposicion que conviene á su conservacion y aumento de la real Hacienda; ejecutarán la visita general acostumbrada y las demas que tuvieren por precisas y necesarias, y lo mismo siempre que haya naufragios de navíos ú otro cualquiera accidente que lo requiera, así en este puerto como en lo demas de su partido y jurisdiccion, ejerciéndola contra culpados y demas necesario, segun está concedido por dichos privilegios y ley real.

IV.

Véase la traslacion de horas por la mañana en la Real Provision fol. 286.

Para los pleytos y diferencias de que han de conocer, y oir á las partes en justicia, harán sus audiencias (como lo tienen de costumbre) en el salon de dicha Universidad y Casa de Contratacion, los martes, jueves y sábado de cada semana; empezando desde el dia de Santa Cruz de mayo hasta el de Santa Cruz de setiembre á las tres de la tarde, y desde Santa Cruz de setiembre hasta Santa Cruz de mayo á las dos.

V.

Si alguno de Prior ó Cónsules se hallare enfermo, ausente ó impedido legítimamente, podrán hacer la audiencia los otros dos, ya sea el Prior y uno de los Cónsules, ó ya los dos Cónsules, mientras no se llamare y diere posesion al segundo Prior, si la ausencia, enfermedad ó impedimento del primero fuere tal, que no se pueda esperar su concurrencia en muchos dias, como entonces se podrá hacer: Y lo mismo si la ausencia, enfermedad ó impedimento de los Cónsules, ó cualquiera de ellos fuere tambien larga, pues entonces igualmente se podrá y deberá llamar y dar posesion al tercero y cuarto Cónsules, para que asistan en lugar del primero ó segundo, ó de ambos, si se ausentaren ó estuvieren enfermos ó impedidos legítimamente.

VI.

Por cuanto en dicho Consulado deben determinarse los pleytos y diferencias de entre las partes breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe guardada por estilo de mercade-

res, sin dar lugar á dilaciones, libelos, ni escritos de Abogados, como, y por las razones que se previene y manda por dichos privilegios y Ley Real; ni guardar la forma y orden del derecho: Se ordena, que siempre que cualquiera persona pareciere en dicho Consulado á intentar cualquiera accion, no se le admitan, ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que ante todas cosas el Prior y Cónsules hagan parecer ante sí á las partes, si buenamente pudieren ser habidas, y oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procurarán atajar entre ellos el pleyto y diferencia que tuvieren, con la mayor brevedad; y no lo pudiendo conseguir, les admitan sus peticiones por escrito; con que no sean dispuestas, ordenadas, ni firmadas de Abogados, como se ha practicado, y ha sido y es de Ordenanza. Y procurando en cuanto á esto evitar malicias, si se presumiere que la demanda, respuesta ú otra peticion y libelo, fuere dispuesta de Abogado, no la admitirán hasta que bajo de juramento declare la parte no haberla hecho ni dispuesto Abogado. Y habiéndose de dar lugar al pleyto por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente, se proveerá á la demanda ó peticion del actor, primero que á otra alguna del reo.

VII.

Atendiendo á los fines arriba expresados, de que en los pleytos y diferencias se haga justicia breve y sumariamente, y solo sabida la verdad, y guardada la buena fe, para mejor conseguirlo se ordena, que como se ha acostumbrado y acostumbra, y ha sido y es de Ordenanza, en los procesos que se hicieren en el Juzgado de dicho Consulado, así en primera instancia, como en grado de apelacion ante Corregidor y Cólegas, y Corregidor y Re-Cólegas en los autos que se bubieren de dar, y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener, ni se tenga consideracion á nulidad de lo actuado, ineptitud de demanda, respuesta, ni otra cualquiera formalidad, ni orden de derecho, pues en cualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar y sentenciar, y para ello tomar del oficio los testigos que convengan, y los juramentos de las partes que les parezcan á los Jueces, de manera que mejor se averigüe la verdad, y puedan pasar á dar su determinacion y sentencia.

VIII.

Y respecto de que se ha experimentado que en los pleytos que se siguen en dicho Consulado, algunas de las partes suelen apelar para ante Corregidor y Cólegas de autos interlocutorios, consiguiendo inhibir á Prior y Cónsules maliciosamente, sólo con el fin de dilatar y molestar á las otras partes, pervirtiendo la brevedad y orden á que en dicho Juzgado se debe atender: Para evitar los inconvenientes y perjuicios que de esto resultan, se ordena: que de aquí adelante ninguna pueda apelar de ante Prior y Cónsules, sino de sentencia difinitiva, ó auto interlocutorio que tenga fuerza de tal, ó que de él resulte daño irreparable; y que la apelacion que en contravencion de esto se interpusiere, no valga, ni el Prior y Cónsules se inhiban, ni puedan ser inhibidos del conocimiento de la causa, sino que todavía conozcan de ella, hasta sentenciarla difinitivamente, como se ha acostumbrado y acostumbra, y ha sido y es tambien de Ordenanza.

IX.

Y cuando sucediere que en un pleyto que se intentare ó siguiere en el Consulado, fuere interesado alguno ó algunos de los Cónsules ó Prior, conocerá en lugar del que así tuviere interes, el segundo, á saber; si fuere el Prior, el segundo Prior; y si fuere cualquiera de los dos Cónsules, el tercero Cónsul; y si ambos Cónsules, el tercero y cuarto; y si todos los dichos Prior y Cónsules fueren interesados, conocerán de la causa los tres primeros Consiliarios, ó si estos tambien lo fueren, otros tres de los que se sigan por el orden con que salieron y tuvieren sus asientos y precedencias: Y caso de que tambien en todos haya la misma calidad de interesados, nombrarán los primeros Cónsules y Prior, seis Mercaderes que no la tengan, de los de la mayor inteligencia y integridad de este Comercio; y escritos sus nombres en otras tantas cédulas, los sortearán en el cántaro, y los tres primeros que salieren conocerán de la tal causa y pleyto, de manera que se cumpla el número de los tres Jueces que han de conocer y juzgar en él, para que por respeto alguno no queden los pleytos y dependencias sin que las partes dejen de alcanzar justicia.

X.

Siempre que pendiente el pleyto ante Prior y Cónsules se recusare á cualquiera de ellos por alguna de las partes, no se le ha de admitir la recusacion á menos que dé las causas que para ello tuviere, ofreciéndose á probarlas dentro de los tres dias primeros siguientes; y depositando antes tres mil maravedís de pena, para que en caso de no probarlas en el término que va señalado, quede condenado en ellos, aplicados para reparos de la Ria, como siempre se ha practicado, y ha sido y es de Ordenanza.

XI.

Y si probadas las causas que fueren bastantes, conforme á derecho, para que el recusado ó recusados sean removidos, y no puedan conocer, conocerá de la causa en lugar del Prior su segundo; y en lugar del primero ó segundo Cónsules, el que del tercero y cuarto eligiere el Prior; y si fueren ambos Cónsules, primero y segundo los recusados, conocerá con el tercero el cuarto; y caso que la recusacion fuere, y se debiere admitir de todos seis Priores y Cónsules, conocerán de la causa tres Consiliarios que no fueren recusados, y se eligieren por los primeros Prior y Cónsules.

XII.

Los autos interlocutorios y sentencias que se dieren se han de firmar por todos tres, aunque alguno no se conforme; pues el Prior y un Consul, ó los dos Cónsules que esten de conformidad, han de hacer determinacion y sentencia, sin que el otro pueda dejar de firmarla sin conque alguno.

XIII.

Cuando los pleytos esten conclusos y en estado de poderse determinar, ó en el que al Prior y Cónsules le parezca, se llevarán por los Escribanos ante quienes pasaren, y harán relacion de ellos en la forma acostumbrada, y con la brevedad posible, y que tanto se desea y conviene á los Comerciantes.

XIV.

Los autos y sentencias que se dieren en el Consulado, no

siendo apeladas, y pasándose en autoridad de cosa juzgada, se han de ejecutar breve y sumariamente por medio del Ministro, Alguacil, Portero y demas Ministros que quisieren nombrar el Prior y Cónsules; despachando para ello los mandamientos necesarios, y los exhortos á los demas Jueces y Justicias que convenga, para que les den el favor y ayuda que fuere menester, como se previene y manda por dichos Privilegios y Ley Real, y ha sido y es asímismo de Ordenanza, uso y costumbre.

XV.

Si de las tales sentencias ó autos difinitivos se apelare por alguna de las partes, haya de ser para ante Corregidor y Cólegas, y no para otro tribunal, y se ha de otorgar la apelacion por Prior y Cónsules, segun orden de derecho.

XVI.

Estando pendiente la causa en el tribunal del Corregidor para conocer de ella y determinarla, no admitirá mas recusacion para Cólegas que de hasta ocho personas de cada parte, y de las que no fueren recusadas nombrará dos que sean Mercaderes de buena conciencia y experiencia, los cuales hará que acepten y juren de cumplir con lo que deben; y con ellos (procediendo breve y sumariamente por estilo de entre Mercaderes, sin abrir nuevos términos para dilatorias, ni probanzas, ni admitir libelos, ni escrito de Abogados, ni otro alguno que el de expresion de agravios del apelante, y el en que se respondiere por la otra ú otras partes, salvo solamente la verdad sabida, y la buena fe guardada, como entre Mercaderes) determinarán la causa.

XVII.

Si confirmaren la sentencia de Prior y Cónsules, no se admitirá mas apelacion, agravio, ni recurso, y se mandará ejecutar realmente, y con efecto, y que para ello se les vuelva á Prior y Cónsules.

XVIII.

Y si la revocaren en todo ó parte, y alguno de los Litigantes apelare ó suplicare, volverá el Corregidor á nombrar otros dos Mercaderes para Re-Cólegas, en quienes concurran las mismas

calidades que en los primeros; y precedida la propia solemnidad de recusacion y demas prevenido para el nombramiento de Cólegas, lo volverá con ellos á ver y determinará la causa.

XIX.

De la sentencia que así diere con los segundos Mercaderes Re-Cólegas (sea confirmando ó revocando ó enmendando en todo ó en parte) no se admitirá mas apelacion, suplicacion, agravio, ni recurso; y se volverá al Prior y Cónsules para su cumplimiento y ejecucion; en que igualmente procederán breve y sumariamente, como tambien se previene y manda en los dichos Privilegios y Ley Real, y ha sido y es de Ordenanza, y está mandado observar en diversas ocasiones por Cédulas Reales y Cartas Ejecutorias, que se hallan en el archivo del Consulado; y últimamente por Cédula del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) del dia veinte y cinco de agosto del año pasado de mil setecientos y treinta, en que inhibió de una causa que se habia retenido en la Real Chancillería de Valladolid á los señores Presidente y Oidores de ella, y á su Juez mayor de Vizcaya, y la mandó devolver al Consulado, atendiendo á los justos fines del bien y conservacion del Comercio y Navegacion, expresados en dichos Privilegios y Ley Real.

XX.

En las determinaciones de Corregidor, así con Cólegas como con Re-Cólegas, harán sentencia dos, ya sea el Corregidor y uno de los Mercaderes Cólegas, ó los dos Cólegas en aquella instancia; y en la de Re-Cólegas, el Corregidor y uno de ellos, ó los dos juntos sin el Corregidor; y en una ú otra de dichas formas han de firmar todos tres sin conque alguno la sentencia ó auto difinitivo que se diere en cada instancia, como ha sido y es tambien costumbre, en observancia de dichos Privilegios y Ley Real.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la eleccion de Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico; y calidades que deberán tener los Electores y elegidos; y su posesion.

Número I.

El dia cinco de enero de cada año perpétuamente se hará eleccion de un Prior, dos Cónsules, seis Consiliarios y un Síndico, que sean vecinos de esta villa, y habitantes en ella, con la solemnidad, forma y calidades que en esta Ordenanza irán expresadas.

II.

El Prior y Cónsules dispondrán que para las ocho horas de la mañana del citado dia cinco de enero de cada un año se haya dado pregon en los parages acostumbrados, para que todos los que tienen voto en la eleccion concurran á ella, con señalamiento de las nueve horas de la misma mañana para asistir en la Iglesia Parroquial del señor san Antonio Abad, donde á esta hora se celebrará Misa del Espíritu Santo, implorando el acierto: Acabada, subirán el Prior, Cónsules y Consiliarios, con el Síndico y Secretario de la Universidad, al Salon de ella; y con su orden bajará el Síndico á avisar á los Electores, para que suban al mismo Salon, y en él á las diez se dará principio al sorteo y eleccion.

III.

Los Vocales para poder elegir han de ser precisamente vecinos y domiciliarios de esta villa, ya naturales, ya extrangeros, que estuviesen avecindados, tengan veinte y cinco años cumplidos, y sepan leer y escribir, que sean Mercaderes en actual ejercicio, cargadores ó recibidores de efectos por mar, y que hayan pagado averías por sí mismos, á lo menos en el término de dos años, ó que habiéndola pagado, hubiesen tomado el rumbo de tratar y negociar en fierro, letras de cambio, ó dando dinero á interes, ú otro semejante trato y negociacion su-

perior, por haber mejorado de conveniencias. Los Capitanes ó Maestres de embarcaciones, que tuviesen á lo menos el interes de una octava parte en los buques que mandasen, siendo vecinos de esta dicha villa, y de la edad que queda señalada, tendrán tambien derecho para la voz activa.

IV.

No han de tener voto para la eleccion los que al tiempo de ella fueren Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico actuales, ni los demas Oficiales de la Universidad que gozaren salario de ella, si no constare que un año antes hayan renunciado el Oficio y el salario, para que libres todos de seguir voluntad agena, voten por aquellos que Dios les dictare.

V.

A mas de los exceptuados para la voz activa en el número cuarto, tampoco tendrán voto los siguientes: ningun hijo de familia, si no estuviese asociado públicamente con su padre ó madre, si ésta hubiese quedado viuda, ó con algun otro Comerciante de esta villa. Ningun Factor ó dependiente que reciba salario de Comerciante, ni otro alguno, aun cuando tenga casa sobre sí, y comercie por su propia cuenta. Ningun Abogado, Escribano, Procurador, Médico, Boticario, Cirujano, Barbero, Feligranero, Platero, Corredor de Lonjas, Cambios y Navíos, Sastres, Zapateros, ni otros que tuviesen tales destinos ú oficios, aunque estén pagando avería: entendiéndose que dejándolos de ejercer por su persona, si continuasen en pagar la avería, y tuviesen las demas calidades que van prevenidas, serán hábiles para la activa. Para evitar todo interes ó fin particular, y conseguir el que los Electores procedan sin otro objeto que el de proponer sujetos los mas beneméritos y capaces de desempeñar debidamente los empleos de esta Comunidad, con arreglo á lo que se expresa en el número octavo de este Capítulo; se declara que ningun Elector podrá obtener destino alguno de los que provee la Comunidad ó el Tribunal solo, ni ser perito ó tasador de géneros, traductor, ni tener otro encargo alguno durante el tiempo en que ejerciesen los empleos de Prior, Cónsules y Consiliarios aquellos que hubiesen salido por su nominacion.

VI.

Tampoco lo serán aquellos que por cualquier motivo ó accidente hubieren padecido pública quiebra, aunque hayan hecho ajuste con sus acreedores; á menos que les hayan satisfecho realmente todo el débito, sin quita ó remision, y hayan vuelto á comerciar y pagar avería.

VII.

Ni los que solamente tuvieren consignaciones postizas; y recelándose fraude en ellas, deberán el Prior y Cónsules averiguar la verdad; y si constare de fraude ó simulacion ó suposicion de dichas consignaciones, quedarán inhábiles para siempre de voz y voto activo y pasivo, y incursos por ello en la pena de veinte mil maravedís, que se le sacarán irremisiblemente, aplicados á beneficio de la Ria y reparos de caminos.

VIII.

Podrán ser propuestos y sorteados para los empleos de Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico, tan solamente los vecinos de esta villa, que hubiesen nacido en estos Reynos y dominios de S. M., y fueren nobles Hijos-Dalgo, limpios de toda mala raza, que tengan veinte y cinco años cumplidos, y sean de buena conciencia y experiencia, hábiles y suficientes en las cosas de Comercio y navegacion, llanos, abonados y temerosos de Dios; de manera que se pueda esperar que en los pleytos, dependencias y diferencias en que entendieren procedan con la entereza y justificacion que se requiere, y está prevenido por las Ordenanzas, así antiguas como modernas, que con confirmaciones reales tiene esta Universidad y Casa de Contratacion y quedan citadas: bien entendido que los que viven de sus rentas, aunque no hayan pagado avería, ni comercien, y los Caballeros de cualquiera de las Órdenes Militares podrán ser sorteados para Prior, Cónsules y Consiliarios, segun se ha practicado hasta aquí, y es tambien de dichas Ordenanzas.

IX.

Los que hubieren ejercido los oficios de Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico hasta haber pasado dos años de hueco, no han de poder ser elegidos para los mismos oficios respective; ni

los que fueren actuales Consiliarios han de poder ser elegidos para dichos oficios de Prior y Cónsules en aquella eleccion en que han de estar presentes, aunque sí en la del año siguiente, que no lo estarán ni podrán estar; y si entonces ocurriese que propuestos para Prior ó Cónsules no saliesen, quedarán sus votos para el sorteo de Consiliarios, segun se establece en el número veinte y uno de este capítulo.

X.

Si sucediere que alguno ó algunos de los segundos ó terceros de dichos oficios de Prior y Cónsules, Consiliarios y Síndico, hayan ejercido por ausencias ó enfermedades de los primeros, como no sea la mayor parte del año, y ésta sin interpolacion; no por esto quede comprendido en el término del hueco prevenido en el número antecedente, sino que antes bien pueda ser elegido y admitido para dichos empleos, á no hallarse presente en la eleccion, que en tal caso no lo podrá ser, como queda expresado para todos los demas.

XI.

Los que hubieren salido por Electores en cualquiera de las cuatro suertes de que se tratará en los números subsecuentes de este capítulo, no podrán votar por sí mismos, ni los unos por los otros ni en suerte trocada; ni por sus padres, hijos, hermanos, primos-hermanos, suegros, consuegros ni yernos.

XII.

Los que hubieren de ser Priores y Cónsules no han de tener entre sí compañía ni parentesco de afinidad ni consanguinidad en los grados expresados en el número antecedente; y si habiendo salido la suerte de Prior saliere en alguna de los Cónsules persona que tenga parentesco ó compañía con él, quedará ahogada la suerte de tal Consul, y se pasará á sacar las demas, nombrando ó sorteando otro en su lugar; y lo mismo se ejecutará en caso que se halle el parentesco ó compañía entre los que salieren por Cónsules, para que así sean independientes unos de otros: Y lo que en contrario se hiciere, sea en sí nulo y de ningun valor ni efecto.

XIII.

Por haberse experimentado que algunas veces concurre corto número de Electores, y se necesita copia de ellos; se establece y ordena, que para esta nueva forma hayan de concurrir, ademas de Prior, Cónsules, Consiliarios, Síndico y Secretario (que por ningun caso han de tener voto activo ni pasivo en la eleccion, como queda prevenido) otras diez y seis personas hábiles y capaces para elegir; y no habiendo éste número, saldrá el Secretario con órden y mandato verbal de Prior y Cónsules á notificar á los que encontrare que tuvieren dichas calidades, que incontinenti acudan á dicho Salon hasta que se complete el número de personas referido: Y los que así llamados y requeridos no acudieren, incurran en la pena de cincuenta ducados aplicados á beneficio de la Ria.

XIV.

Siendo el Síndico á quien toca principalmente el oponer cualesquiera reparos ó defectos que se ofrezcan en contravencion de los Reales Privilegios, Cartas ejecutorias, Ordenanzas, buenos usos y costumbres de dicha Universidad y Casa de Contratacion, deberá cumplir con esta su principal obligacion siempre que se hallaren semejantes reparos y defectos en las elecciones, pidiendo y requiriendo que salgan fuera del Salon los que no tuvieren voz ni voto, y que no se incluyan en el nombramiento, eleccion ni sorteo las personas en quienes no concurrieren las calidades prevenidas.

XV.

Tambien podrán celar, requerir y protestar el cumplimiento de las Ordenanzas cualesquiera de los que legítimamente concurrieren en el sorteo de Electores y eleccion de oficios.

XVI.

Si al tiempo de dicho sorteo se pusieren alguna ó algunas objeciones, sobre que haya duda ó diferencia, han de determinar Prior, Cónsules y Consiliarios, si ha de correr y ser admitido ó nó el sugeto propuesto; y en el caso de empatarse los votos de Cónsules y Consiliarios, prevalecerá la parte á que se aplicare el Prior; y lo que se resolviere se ejecutará inmediatamente; en cu-

ya virtud se requerirá al Elector que hubiese boqueado sugeto á quien se declare inadmisible, que proceda á proponer otro, y si se obstinase en no hacerlo será excluido de la eleccion desde aquel momento, y se procederá á suplirle para lo que faltase de ella, sorteando antes que sea expelido del Salon otro Elector entre los votantes que hubiesen concurrido, y en seguida saldrá el Secretario á traer al Salon al nuevo Elector, á quien se recibirá el mismo juramento que á los demas.

XVII.

Siendo ya las diez de la mañana, y estando en el Salon los votantes en sus asientos, se leerá todo lo contenido en los números antecedentes de este capítulo en voz alta, para que todos tengan presente su puntual observancia: Y á cada uno se dará una boleta, en que entrará la cédula que deberá llevar escrita con su nombre, apellido y rúbrica acostumbrada; y las de todos se pondrán en un cántaro que ha de estar vacío en medio del Salon; y puesta la cubierta le revolverá el Secretario una, dos ó mas veces á satisfaccion de todos; y de él se sacarán por un niño cuatro de dichas boletas por su orden (con el intervalo necesario para que el Prior las pueda ir leyendo, y el Secretario asentándolas por el mismo orden que fueren saliendo). Y los que en dichas cuatro boletas parecieren escritos, han de quedar por Electores para los oficios de Prior, Cónsules y Consiliarios; lo cual ejecutado saldrán del Salon todos los que en él hubieren concurrido, quedando solamente los actuales Prior, Cónsules y Consiliarios, y los cuatro que hubieren salido en las suertes de Electores, con el Síndico y Secretario, y no otra persona alguna.

XVIII.

Los cuatro que hubieren salido por Electores de Prior, Cónsules y Consiliarios jurarán por Dios nuestro Señor y la Santa Cruz y Evangelios (que se les pondrán presentes) de que guardarán secreto de lo que pasare en dicha eleccion, y de que nombrarán para dichos oficios de Prior, Cónsules y Consiliarios del año siguiente las personas mas idóneas y suficientes, y en quienes concurran las calidades que van prevenidas en el número octavo de este artículo: Y el mismo juramento en cuanto al secreto harán los dichos Prior, Cónsules y Consiliarios,

Síndico y Secretario: Y cumplida esta solemnidad, cada uno de los cuatro Electores nombrará públicamente ante el Prior, Cónsules, Consiliarios, Síndico y Secretario (que son los que solamente han de estar presentes) un sugeto diverso que pueda ser Prior, y otras dos personas tambien diversas para Cónsules; y luego se escribirán los nombres y apellidos de los cuatro propuestos y admitidos para dicho oficio de Prior en otras tantas cédulas, las cuales se meterán cada una en su boleta, y se pondrán dentro del cántaro, el cual cerrado con su tapa se revolverá muy bien por el Secretario á satisfaccion de todos; y el mismo muchacho sacará dos de ellas, una en pos de otra, con el tiempo necesario para abrirse por el Prior actual, y el que estuviere escrito en la primera cédula será primer Prior, y el de la segunda segundo para las ausencias y enfermedades del primero para dicho año siguiente: Y las otras dos cédulas que quedaren en el cántaro se sacarán de él, y se pondrán apartadas y reservadas para lo que adelante se dirá.

XIX.

Hecho así el sorteo de primero y segundo Prior se escribirán los nombres y apellidos de los ocho nombrados y admitidos para Cónsules en otras tantas cédulas, que se cerrarán cada una en su boleta, las que se entrarán en el cántaro, y cerrado con su tapa, y meneado muy bien por el Secretario á satisfaccion de todos se irán sacando por dicho muchacho cuatro de ellas una á una; y conforme fueren saliendo se irán entregando al Prior actual, que las irá abriendo; y el que estuviere escrito en la primera será primer Cónsul, el de la segunda segundo, el de la tercera tercero, y el de la cuarta cuarto; para que sean tales Cónsules, el tercero y cuarto para substituir las ausencias y enfermedades de los dos primeros durante dicho año siguiente.

XX.

Despues de hecho tambien el referido sorteo de Cónsules sobre las cuatro boletas que quedaren en el cántaro, de los ocho que corrieron por tales, se pondrán las dos que se apartaron y reservaron del sorteo de Priores.

XXI.

Inmediatamente dichos cuatro Electores, continuando la elec-

cion, nombrarán cada uno una persona diversa para Consiliarios; y los nombres de los cuatro que así fueren nombrados por ellos, admitidos que sean, se escribirán en otras tantas cédulas; y cerradas cada una en su boleta, se meterán en el cántaro con las otras seis de los que corrieron para Prior y Cónsules; y todas estas diez boletas, puesta la tapa al cántaro, se revolverán tambien á satisfaccion de todos por el Secretario; y luego dicho muchacho sacará las seis de ellas, una en pos de otra; y como se fueren entregando al Prior, las irá abriendo y publicando, y quedarán los que estuvieren escritos en las cédulas por tales Consiliarios para dicho año siguiente por el órden con que hubieren ido saliendo, que les servirá de gobierno para sus asientos; de manera que en todos serán nueve Consiliarios, á saber: los seis así electos y sorteados, y los otros tres, el Prior y Cónsules que dejaren de serlo, los cuales han de preferir en los asientos á los otros seis, como se ha practicado.

XXII.

Y ejecutado lo referido saldrán del Salon los cuatro Electores, y quedarán en él solamente el Prior, Cónsules, Consiliarios, Síndico y Secretario; y se procederá á la eleccion de nuevo Síndico para el año siguiente en esta forma.

XXIII.

Escribiránse los nombres de los nueve Consiliarios, ó los que de ellos hubieren concurrido y se hallaren presentes, en otras tantas cédulas que se cerrarán cada una en su boleta, las cuales se meterán en el cántaro, en que cerrado con su tapa se revolverán muy bien por el Secretario á satisfaccion de todos, y dicho muchacho sacará tres, y los nombres de los que parecieren escritos serán Electores de Síndico; y precedido el juramento que se les recibirá, de que harán dicha eleccion bien y fielmente en personas idóneas, con arreglo al número octavo de este Capítulo, nombrará cada uno públicamente un sugeto diverso; pero con el fin de evitar toda parcialidad no podrá proponer al que le nombró en la eleccion en cuya virtud ejerce actualmente el empleo de Consiliario. Los tres propuestos en los términos referidos se escribirán en otras tantas cédulas, y se colocarán en cada boleta, y puestas en el cántaro cerrado con su tapa, se revolverán con la misma publicidad por el Secretario;

luego sacará una de ellas el muchacho, y se entregará al Prior, quien la abrirá, y el sugeto que pareciere escrito en ella será primer Síndico de dicha Universidad y Casa para el año siguiente, y la segunda que tambien sacará inmediatamente, la entregará asímismo á dicho Prior, y el nombre que en ella pareciere escrito será segundo Síndico para las ausencias y enfermedades del primero. Mas si (como algunas veces ha sucedido) faltasen los dos, se observará la costumbre constantemente guardada de que el último de los Consiliarios que salieren en suerte, y los que le precedan por el órden de la eleccion, harán las funciones de Síndico en falta de primero y segundo.

XXIV.

Los que hubieren salido en la nueva eleccion por Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico, juntos con los Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico que acabaren de serlo, y con su Secretario, el dia siete del mismo mes de enero, á las nueve de la mañana, despues de haber asistido á la Misa que se ha de celebrar en dicha Iglesia de san Antonio Abad, subirán á dicho Salon, y allí los nuevamente nombrados para dichos oficios de Prior y Cónsules, aceptado que los hayan, jurarán sobre la Cruz y Santos Evangelios (que se les pondrán presentes y tocarán con sus manos) de que los usarán y ejercerán bien y fielmente por el referido tiempo del año siguiente, guardando lo que mas bien les parezca al servicio de ambas Magestades, Divina y Humana, bien y utilidad de esta Universidad y Casa de Contratacion, su Comercio y Navegacion, observando estas Ordenanzas y los Privilegios, honores y preeminencias de esta Comunidad, y que administrarán justicia á todas las personas que ante ellos vinieren á pedirla, con la igualdad y rectitud que se requiere, sin parcialidad, pasion, ni aficion; determinando los pleytos breve y sumariamente, y con la mayor justificacion, y que harán todo lo demas que como buenos y rectos Jueces son obligados: Y el mismo juramento harán los Consiliarios y Síndico por lo tocante á sus oficios, de que tambien cumplirán con la obligacion de ellos: Lo cual ejecutado, entrarán los nuevamente electos en posesion y ejercicio de sus empleos, y se les entregarán los papeles y el Sello de la Universidad y Consulado á dichos Prior y Cónsules nuevos, como se ha acostumbrado y acostumbra.

CAPÍTULO TERCERO.

Del nombramiento de Contador y Tesorero de Averías, y lo que estos deberán ejecutar.

Número I.

Estando ya en posesion de sus empleos el Prior, Cónsules y Consiliarios nuevamente electos, estos y los que acabaron de ser sus antecesores, nombrarán en la misma Junta de siete de enero de cada año dos personas de conocida integridad y satisfaccion, la una para Contador, y la otra para Tesorero de Averías, para todo aquel año entero; y no conformándose todos en el nombramiento, dará cada uno sus votos, y el que tuviere mayor número para el oficio de Contador, quedará por tal; y lo mismo se ejecutará para el Tesorero.

II.

Si se empataren los votos, se hará sorteo de cada Oficio de por sí, y separadamente, entrando cada uno sus boletas en el cántaro; y revolviéndolas bien, aquellos que salieren en primera suerte quedarán nombrados y elegidos por Contador y Tesorero respectivamente.

III.

El que de una ó de otra forma fuere elegido y nombrado por Tesorero, antes que empiece á ejercer, ha de dar fianza á satisfaccion del Prior, Cónsules y Consiliarios actuales, de que dará buena cuenta, con pago de las cantidades que recibiere; y no la dando en el término que le señalaren, deberán los dichos Prior, Cónsules y Consiliarios nombrar otro en su lugar con la misma obligacion de afianzar.

IV.

Así Tesorero como Contador serán obligados, el Contador á formar cuenta dentro de ocho dias, de como el Veedor Contador de descargas le dé razon de las que se hicieren por menor del importe de las Averías, Navío por Navío, con cada uno de

los interesados en él; y firmadas, las entregará al Tesorero, quien inmediatamente las pasará á manos de los interesados, para que en los ocho dias primeros, como las hubieren recibido, puedan reconocerlas y ajustarlas.

V.

Pasado este término, en otros doce dias inmediatos siguientes tratará el Tesorero de cobrar su importe: y si alguno ó algunos en el término referido no lo pagaren, estará obligado á ponerlo en noticia del Prior y Cónsules; pena de que no lo haciendo así, ha de quedar de su cargo y riesgo lo que estuviere por cobrar: Y á cada uno de los que fueren pagando (por menudas que sean las partidas) les ha de dar recibos firmados; y al Contador cuenta formada de todas ellas por menor, con expresion del nombre del Navío, y de la cantidad ó cantidades que cada uno hubiere pagado.

VI.

El Contador tomará la razon en su libro de las referidas partidas que el Tesorero le diere en sus cuentas con la misma distincion: Y uno y otro lo cumplan así pena de perdimiento de sus salarios.

VII.

El Prior y Cónsules, con la noticia que el Tesorero les hubiere dado de las personas que rehusaren ó resistieren pagar, les enviarán recado de su parte con el Secretario para que luego lo hagan; y no lo haciendo, ni dando motivo justo, los mandarán ejecutar y compeler por todos los medios y remedios convenientes á la referida paga.

VIII.

El Tesorero y Contador serán tambien obligados á acudir de cuatro en cuatro meses á las Juntas ordinarias de Prior, Cónsules y Consiliarios, de fin de abril, fin de agosto y fin de diciembre de cada año, y á manifestar en ellas el estado de sus cuentas y caudales tocantes á su Comercio, así del recibo, como de los desembolsos, segun y para los efectos que se expresarán en el capítulo séptimo, número quince de esta Ordenanza.

CAPÍTULO CUARTO.

Del nombramiento de Secretario, Archivero, Veedor-Contador de descargas, Alguacil-Portero, Guarda-Ria de Olaveaga, Piloto mayor de la Barra, Barquero y Agente de Madrid.

Número I.

Por cuanto esta Universidad y Casa de Contratacion y su Consulado ha tenido hasta aquí, y es necesario que tenga en adelante un Secretario, un Veedor-Contador de descargas, un Alguacil ó Alguaciles Porteros, un Guarda-Ria en Olaveaga, un Piloto mayor de la Barra de este Puerto, un Barquero y un Agente en la Corte de Madrid; todos los cuales oficios han continuado dos ó mas años á voluntad del Prior y Cónsules, que los han quitado ó removido ó reelegido cuando ó como les ha parecido conveniente, y así ha sido y es estilo y costumbre: Se pone de nuevo por Ordenanza, que lo puedan ejecutar en adelante en la misma conformidad.

II.

Y atendiendo á la mayor custodia y conservacion del Archivo que esta Universidad y Casa tiene en uno de sus cuartos por lo importante de los Reales Privilegios, Cédulas, Cartas Ejecutorias, Libros de Decretos y Elecciones y otros instrumentos y papeles de gran consideracion que en él hay: Se pone tambien por Ordenanza que sea Archivero en adelante el Secretario que es y fuere del Consulado, y que se haga entrega por inventario, luego que esta Ordenanza se empiece á practicar, al Secretario que entonces fuere por el Síndico actual (como Archivero que ha sido y es) de todos los referidos Reales Privilegios, Cédulas, Cartas Ejecutorias, Libros y demas que en él hubiere, y se le entregaron cuando entró á ser tal Síndico respecto de haber sido tambien Archivero.

III.

En entrando por nueva eleccion y nombramiento de Prior y Cónsules otro Secretario, ha de tener anejo á este oficio el de Archivero, y se le ha de hacer la misma entrega por inventario y en forma por el que dejare de serlo, ó sus herederos, con intervencion y asistencia de Prior y Cónsules; y con esta formalidad y justificacion se ha de proceder siempre que haya nuevo nombramiento de Secretario.

IV.

Y para mas seguridad de dicho Archivo se pondrán en él dos llaves, las cuales pararán una en poder del Prior, y la otra en el del Secretario Archivero, al cual y á cada uno en su tiempo se encargará y recomendará repetidas veces, no solo la custodia de dicho Archivo, sino tambien el manejo y curiosidad de sus papeles, y que no deje se saquen de él, á menos de que si el Síndico ú otro de la Comunidad lo hiciere, quede en su poder recibo para apremiarle á su vuelta luego que se haya hecho lo que convenga en la dependencia para que se sacaron, de manera que nada se extravíe ni pierda.

V.

Y por razon del trabajo que en este oficio de Archivero ha de tener cada Secretario en su tiempo se le señalan de salario cuarenta ducados de vellon al año, ademas del que antes tenia, y adelante se le señalará tocante á dicho oficio de tal Secretario.

CAPÍTULO QUINTO.

De las Juntas ordinarias y extraordinarias de Prior, Cónsules y Consiliarios, y cómo se ha de nombrar alguno de estos si falleciere.

Núm. I.

El Prior, Cónsules y Consiliarios han de estar obligados á celebrar precisamente seis Juntas cada año en el Salon de la Universidad y Casa de Contratacion, y no en otra parte, los dias

últimos que no fueren festivos de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre para tratar en ellas de lo tocante á gobierno, obras, gastos y demas que se ofreciere del bien comun del Comercio.

II.

Para ellas han de ser llamados todos los nueve Consiliarios; y el Síndico tendrá obligacion de hacerles presente lo que ocurriere y fuere conducente á los fines que van expresados.

III.

Demas de estas Juntas ordinarias y precisas celebrarán todas las otras que el Prior y Cónsules tuvieren por convenientes, segun la ocurrencia de negocios: y para estas llamarán á los nueve Consiliarios señalándoles la hora para juntarse en el referido Salon y no en otra parte.

IV.

A todas las Juntas, así ordinarias como extraordinarias, deberán acudir los Consiliarios puntualmente, no teniendo impedimento ó razon legítima que los excuse; pena á cada uno de diez ducados y de apremio.

V.

En ninguna Junta se podrá resolver ni determinar cosa alguna de lo que và expresado, no concurriendo á lo menos seis de los nueve Consiliarios (que todos han de ser convocados); pero llegando á este número podrán con el Prior y Cónsules resolver y determinar lo que tuvieren por conveniente, tocante al gobierno del Consulado, gastos y otras cosas del bien comun del Comercio, y tendrá plena autoridad y valimiento.

VI.

Y por ningun caso se han de poder introducir los Consiliarios en el conocimiento ni determinacion de pleytos, por cuanto esta jurisdiccion ha sido y ha ser privativa de Prior y Cónsules, conforme á dichos Reales Privilegios, cédulas y Ejecutorias Reales, en que no se hace ni se ha de hacer novedad por lo tocante á dicha jurisdiccion.

VII.

Pero si alguna vez se ofreciere algun caso de pleyto entre partes, cuya determinacion fuere árdua, estará en la voluntad de Prior y Cónsules consultar á los Consiliarios, y pedirles su parecer y voto consultivo verbalmente, que deberán darles para el mayor acierto.

VIII.

En todos aquellos casos que tocaren á la Junta de Prior, Cónsules y Consiliarios, habiendo variedad de dictámenes, y no pudiendo conformarse, se ejecutará lo que determinare la mayoría, y lo firmarán todos los que hubieren concurrido, aunque algunos digan que han sido de contrario dictamen.

IX.

Si hubiere igualdad de votos, en este caso y en los que se les ofreciere duda ó dificultad, convocarán al que penúltimamente fue Prior; y en su falta al próximo antecedente, y por este orden á los demas, y juntos con él resolverán y determinarán los casos de igualdad de votos, y los demas en que se les ofreciere dificultad, y tendrá la misma fuerza que si fuese determinacion de Junta de todo el Comercio.

X.

En las Juntas intermedias de febrero, junio y octubre nombrarán dos Contadores los mas expertos de entre los mismos Consiliarios para el reconocimiento de las cuentas que se han de dar á fin de abril, agosto y diciembre por el Tesorero de Averías, para que examinándolas ocho dias antes, puedan con maduro acuerdo poner las anotaciones convenientes, y exponerlas á la censura de los demas de la Junta, para que se proceda en su inspeccion con la justificacion y formalidad que se requiere y es tan necesaria; y que á fin de año, con la cuenta general, siéndole aprobada, se pondrá en el Archivo del Consulado, y junto con ella los recados de su justificacion, y los libros de su razon que estuvieren fenecidos.

XI.

La misma formalidad se observará en todas las demas cuen-

tas que dieren otras cualesquiera personas que manejaren maravedís tocantes á dicha Universidad y Casa de Contratacion y su Consulado: entendiéndose que de ninguna manera se tomen en data partida ó partidas que no estén justificadas con recados bastantes.

XII.

Reconocidas las tales cuentas y sus recados de justificacion por el Prior, Cónsules y Consiliarios, precedida la inspeccion de los Consiliarios-Contadores prevenida en los dos números inmediatos antecedentes de este capítulo, y hallándolas justificadas, se aprobarán y se darán los debidos finiquitos; y caso de ofrecerse algunos reparos, se harán saber á las partes, para que puedan satisfacer á ellos, procediéndose de buena fe á la averiguacion de la verdad, hasta que llegue el caso de la aprobacion, y entonces se pondrán las tales cuentas con sus recados y libros en el Archivo del Consulado, como queda prevenido en el número diez de este capítulo.

XIII.

Porque se desea excusar en lo posible los dispendios y gastos de las Averías, se establece y pone por Ordenanza, que el Prior, Cónsules y Consiliarios que por tiempo fueren, no puedan intentar ni mover de nuevo pleyto alguno, sino defenderse de los que les fueren puestos, y que para emprender alguno en nombre y á costa de la Comunidad, sea preciso que Prior, Cónsules y Consiliarios nombren cada uno un Comerciante de su satisfaccion, y estos juntos con ellos deliberen, y se esté á lo que determinare la mayoría: y de ejecutar cosa en contrario, sea nula y de ningun valor ni efecto, y lasten y hayan de lastar á su propia costa los que ejecutaren lo contrario todos los gastos que se hubieren ocasionado con este motivo.

XIV.

Las obras tocantes á la Ria, muelles y demas que fueren del cargo y obligacion del Prior, Cónsules y Consiliarios, excediendo el coste de cualquiera de ellas de doce mil maravedís de vellon, se han de sacar al pregon, y rematarse en el mejor postor, y de otra forma no se ha de abonar su coste.

XV.

Todos los años perpetuamente el dia dos de julio se ha de celebrar, como se ha estilado, la festividad de la Visitacion de nuestra Señora, reduciéndose á lo preciso tocante al culto divino, dando al Predicador doce ducados, y excusando todo gasto exterior, sin introducir otra cosa alguna.

XVI.

Si por muerte natural ú otro legítimo impedimento faltase uno ó mas de los nueve Consiliarios, los que quedasen juntamente con el Prior y Cónsules actuales, propondrán á cada sugeto que tenga las cualidades señaladas en el número octavo del capítulo segundo, cuyos nombres colocados en igual número de boletas se sortearán, y quedarán nombrados por tales Consiliarios los primeros que salieren hasta llenar el vacío, á quienes se obligará á cumplir con la solemnidad del juramento que se expresa en el número veinte y cuatro del mismo capítulo segundo.

CAPÍTULO SEXTO.

Del salario de Prior, Cónsules y demas Oficiales.

Número I.

Guardaráse sin novedad alguna la costumbre que ha habido en cuanto á repartimiento de limosnas, que llaman dinero de Dios, salarios de Prior y Cónsules, Síndico, Secretario y Veedor Contador de descargas; todo lo cual se ha de pagar y paga del maravedí en ducado que por facultad real se cobra de Avería, cuyo repartimiento se ha hecho y hará en adelante en esta forma.

II.

Para el que llaman dinero de Dios diez maravedís de cada embarcacion, repartidos por tercias partes entre las fábricas de las Iglesias parroquiales de san Antonio Abad, san Juan y san Nicolas de esta Villa.

III.

Uno por ciento sobre el mismo pie del maravedí por mitad entre las fábricas de las dos Iglesias referidas de san Antonio Abad y san Juan.

IV.

Una parte de diez y seis para Santos, limosnas á pobres que han sido Comerciantes, ó á sus viudas é hijos, como á individuos del comercio y marineros perdidos y robados.

V.

Otra parte de diez y seis para las obras y reparos de la ribera y caminos.

VI.

Respecto á que en épocas anteriores se ha deseado con ansia el establecimiento de Escuelas ó Cátedras de Aritmética Comercial, Geografía, lenguas extrangeras y dibujo, por las conocidas ventajas que producen para la ilustracion, y que la falta de fondos del Consulado ha sido la causa de no haberse verificado un proyecto tan interesante; se establece que los emolumentos ó salarios de una parte de doce del maravedí en ducado, que anteriormente se aplicaban la mitad al Prior, y la otra mitad por iguales partes á los dos Cónsules, como tambien la tercera parte de una de diez y seis señalada al Síndico, sirvan para dichos ramos de instruccion en los términos y clases que acordase la comunidad consular.

VII.

Para salario del Secretario y Veedor se han de separar dos tercias partes de la una de diez y seis del maravedí en ducado, de suerte que cada uno de dichos dos empleados tendrá de cuarenta y ocho partes una lo mismo que anteriormente.

VIII.

Todo lo cual se ha de sacar de la expresada Avería del maravedí en ducado solamente, y no del aumento que ademas del dicho maravedí se concediere: Y el remanente de dicha Avería ha de servir para ocurrir á urgencias y necesidades del Con-

sulado: Y los salarios de los demas oficiales se han de pagar y librar sobre la tesorería en esta forma.

IX.

Al Tesorero de Averías trescientos ducados para sí por su salario, y otros cincuenta para su oficial.

X.

Al Contador de dichas Averías ciento y cincuenta ducados tambien por su salario.

XI.

Al Secretario, ademas del que le tocare como tal, en lo que queda expresado al número séptimo de este capítulo, otros cuarenta ducados tambien de salario añal, por razon del oficio de Archivero que se le agrega, como parece al número quinto del capítulo cuarto de esta Ordenanza.

XII.

Al Agente de Madrid ciento y cincuenta ducados, asímismo por su salario añal.

XIII.

Al Piloto mayor de la Barra de este Puerto ocho ducados.

XIV.

Al Barquero cuatro ducados.

XV.

Al Alguacil-Portero mil y cien reales de vellon al año por razon del salario, y otros cuatrocientos por la pension y cuidado que ha de tener en la limpieza y aseo de esta Casa del Consulado y de la Tribuna que tiene en la Iglesia de Santiago, llevar los bancos á la de los San Juanes en las funciones de Cuaresma, y poner brasero con lumbre en el Salon en tiempo de Invierno, independiente de los derechos de todas las protextas de Navíos y comparendos, que no se han de poder cometer á otro.

XVI.

Al Guarda-Ria de Olaveaga treinta ducados asímismo de salario añal.

XVII.

Y con esto los referidos Prior, Cónsules, Síndico y Secretario-Archivero, Veedor de descargas, Tesorero, Contador, Agente, Piloto, Guarda, Barquero y Alguacil-Portero, ni alguno de ellos no han de tener otras propinas, gages, derechos, ni emolumentos, ni se han de poder aumentar dichos salarios por causa, motivo, ni pretexto alguno; ni el Tesorero podrá pagarlos, aunque se le despache libramiento, y si de hecho pagare, no se le ha de abonar en sus cuentas.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Sobre la paga de Averías, y lo que deberán hacer el Contador, Tesorero y Veedor de descargas para su custodia y buena cobranza y administracion.

Número I.

Por ser las Averías el único efecto que tiene la Casa de la Contratacion y Comercio para satisfaccion de sus deudas, gastos y cargas comunes, á que todos sus Comerciantes deben concurrir. Se ordena y manda que ninguno se excuse de pagar las que le tocaren, por ningun motivo, excepcion, ni pretexto.

II.

Para que sea mas facil y efectivo el cobro de dichas Averías y su manejo, el Veedor-Contador de descargas, desde que empiece la de cualquier Navío, ha de estar presente en el muelle hasta que se acabe, tomando razon de los fardos, barricas, toneles, cajones y demas que fueren saliendo á tierra, ya vengan de gabarras, barcos, botes ó otra cualquiera embarcacion, expresando de quién lo trae, de qué navío, y para quién.

III.

Si por algun accidente hubiere que asistir á descargas en dos muelles ó lengüetas á un mismo tiempo (permitiéndose esto por Prior y Cónsules, y no de otra suerte) pondrá el Veedor-

Contador una persona que asista en la una parte, y él cuidará en la otra.

IV.

Será de su cargo y obligacion el indagar, averiguar y saber los nombres de los Capitanes ó Maestres de todas las embarcaciones que subieren á hacer sus descargas, y dar luego noticia de ello al Cónsul que corriere con los despachos que de parte del Consulado se dan para que no se les ponga embarazo en la salida de la Barra de este Puerto, circunstancia única para ello.

V.

Cuando llegaren navíos, pataches ó pinzas á hacer sus descargas en los muelles y lengüetas de esta villa, asistirá tambien á ellas el Veedor-Contador y tomará la misma razon de cuanto se descargare en un papel suelto, poniendo en él el género, si se pudiere conocer, la cantidad, con su marca y número, y con distincion de si es fardo, cajon, paquete, barril ó piezas sueltas, y para quien fueren.

VI.

Cuando vengan de Olaveaga ó otro surgidero gabarras de mercaderías, tomará con el Corredor ó Consignatario el Veedor-Contador la misma razon individual; y al acabar de descargar la gabarra ó gabarras, la cotejará con la que tambien hubiere tomado el Corredor ó Consignatorio y persona que éste tuviere puesta para la conduccion de los efectos.

VII.

Si en las tales gabarras vinieren algunos géneros, cuyos conocimientos esten á la órden, y no supiere el Corredor quién sea el dueño ó persona que los deba recoger, apuntará el Veedor-Contador (además de la razon que deberá tomar de ellos) la casa adonde el tal corredor los dirigiere, para poder hacerle cargo, ó al sugeto en quien se depositaren, del importe de averías, y cobrárselas á cualquiera de ellos.

VIII.

Acabada cada descarga dentro de dos dias, entregará el Vee-

dor una memoria puntual y distinta de todo al Contador de averías, con la debida expresion que queda prevenida, para que dentro de los otros ocho dias primeros siguientes forme cuenta por menor del importe de dichas averías, navío por navío, con cada uno de los interesados, á fin de que tambien la entregue al Tesorero; y este inmediatamente la pase á manos de ellos, para que en los ocho dias de como cada cual reciba la suya, la reconozcan y ajusten, como se ordena en el capítulo tercero número cuarto, segun y para el efecto que en él se expresa.

IX.

Y deseando evitar fraudes en la puntual exaccion de averías, se ordena tambien que el Veedor-Contador no se introduzca directa ni indirectamente en compras ni ventas, para sí, ni otras personas por medio alguno, de géneros que vengan en los navíos, ya sean propios de los capitanes, marineros y demas gente de ellos, ó ya de otras personas, pena de diez ducados por la primera vez, y por la segunda doblado, aplicados á la limpieza de la Ria, y por la tercera de privacion de oficio.

X.

Tampoco podrá cooperar con los maestres y capitanes de navíos y otras embarcaciones menores, sus marineros, pasageros, ni otras personas de las que por mayor ó por menor fueren interesadas en mercaderías que trajeren para vender, ni con las que cargaren las compradas en esta villa que deban derechos de avería en razon de ocultar cosa alguna de las que así se descargaren, evadiéndose de pagarlas por el medio de la ocultacion; antes bien ha de ser obligado á tomar razon por menor, como queda prevenido, de todas las mercaderías y demas géneros y menudencias que se cargaren y descargaren (sin tomar para sí cosa alguna), y entregarla, dentro del término que queda señalado para lo demas, al Contador, á fin de que pasándola éste al Tesorero, se cobren las averías; pena de que haciendo lo contrario el Veedor, y averiguándosele alguna colusion ó descuido culpable en cosa ó parte de lo referido, además de pagarlo de sus bienes, y el importe de averías que por ello se hubieren dejado de cobrar, será multado por la primera vez en cuatro

ducados, por la segunda en diez (aplicados tambien á beneficio de la Ria), y por la tercera tendrá privacion de oficio.

XI.

Del importe y producto de las averías no se ha de poder disponer sino que sea por determinacion expresa de Prior, Cónsules y seis de los nueve Consiliarios por lo menos, congregados en dicho Salon en la forma que queda expresada en el capítulo quinto de esta Ordenanza, aunque sea por motivo de obras en la Ria, Barra, ni otras partes, ni para otro efecto alguno; ni el Tesorero pague libramiento que no esté despachado y firmado con esta solemnidad, y refrendado del Secretario, y tomada la razon por el Contador de averías, exceptuando los de los salarios, que podrá pagarlos firmándose por solos Prior y Cónsules, y lo que de otra suerte entregare no se le abonará en su cuenta.

XII.

Siempre que hubiere caudal de las averías en poder del Tesorero, no ofreciéndose otra urgencia por entonces, se ha de emplear en satisfacer deudas, y no en otro efecto alguno.

XIII.

En ningun caso se han de poder obligar ni hipotecar dichas averías (faltando caudal de ellas) por Prior, Cónsules y Consiliarios: Y ofreciéndose urgencia ó necesidad y ocasion precisa de gastos, en defensa y utilidad del Comercio, le deberán juntar, y consintiendo y conviniendo todo él, por medio de sus individuos congregados en Junta general, y no fuera de ella, podrán usar de la facultad que por el Real Privilegio del año de mil cuatrocientos y noventa y cuatro (que queda inserto en el número primero del capítulo primero de esta Ordenanza) está concedida, para que cuando vieren haber necesidad y urgencia precisa en algunos negocios concernientes al bien de todos, puedan por entonces echar algunas averías que no se continúen por mas tiempo del que pidiere la necesidad.

XIV.

El Tesorero de averías acabado de servir su empleo, el dia inmediato que hubiere tomado posesion el sucesor le ha de en-

tregar todos los caudales que estuvieren en su poder del producto de ellas, dándole recibo, con intervencion del Contador, que ha de tomar la razon individualmente: Y sin este requisito no se le abonará en las cuentas generales partida alguna que hubiere entregado al nuevo Tesorero, sin haber tomado la razon el Contador.

XV.

Y respecto de que para fin del mes de abril ya deberá haber cobrado todo el importe de averías de su año antecedente, entregará todo el resto de su alcance al nuevo Tesorero, tomando tambien la razon el Contador; y al mismo tiempo en aquella Junta de Prior, Cónsules y Consiliarios entregará firmada de su mano la cuenta general de su cargo, con los recados de su justificacion, como se previene en el capítulo tercero, número octavo de esta Ordenanza, y en el capítulo quinto, números diez, once y doce, tambien de ella, para los efectos que allí se expresan; abonándosele como se le abonará al Tesorero su salario y el de su oficial.

CAPÍTULO OCTAVO.

De lo que deberá correr al cuidado del Síndico.

Número I.

Deseando el mas puntual cumplimiento en la observancia de esta Ordenanza y demas que queda prevenido en el número catorce del capítulo segundo de ella, en cuanto al Síndico que por tiempo fuere de esta Universidad y Casa de Contratacion, se le encarga y ordena tambien, que cuide de hacer ejecutar lo que irá prevenido en el capítulo veinte y ocho de ella, que tratará del régimen de la Ria, yendo de cuando en cuando hasta Olaveaga á ver y reconocer sus muelles, y si en los navíos se observa y guarda lo que es de la obligacion de sus capitanes (que para ello tendrá presente). Y haciendo cargo de cualquiera inobservancia al Guarda-Ria que allí tiene el Consulado; y de lo que por sí ó por él no se pudiere remediar, dará cuenta

al Prior y Cónsules en primer dia de audiencia, para que tomen las providencias convenientes.

II.

Si sobre los muelles de esta Villa viere permanecer algunos despojos de casas que los embaracen, ó sus lengüetas, mas tiempo que el que irá señalado en dicho capítulo veinte y ocho de esta Ordenanza, inquirirá quien los puso, y procurará se quiten cuanto antes. Y respecto de que no obstante haber en dichos muelles tantas lengüetas proporcionadas para la descarga de la piedra, madera, arena, cal y otros materiales que sirven para la fábrica de casas y otros edificios, y experimentarse que de algun tiempo á esta parte se hacen las referidas descargas en la lengüeta principal de los arenales que está destinada para solo la descarga de mercaderías, y la ocupan y destruyen, embarazando descargarlas, exponiéndolas á irreparables daños é inconvenientes: Se ordena que de hoy en adelante ningun bajelero, gabarrero, barquero ni otra persona alguna pueda hacer descarga de ninguno de los referidos materiales en dicha lengüeta principal de los arenales para edificios ni otro efecto, pena de cuatro ducados de vellon aplicados á beneficio de la Ria por cada vez que contravinieren, cuyo cumplimiento celará el dicho Síndico.

III.

Siempre que por muchas lluvias se teman corrientes crecidas en la Ria, avisará el Síndico al Prior y Cónsules, para que juntos acudan al cementerio de la Iglesia de san Antonio Abad á dar las providencias convenientes á remediar el riesgo de las embarcaciones, y llamará luego á las compañías de saqueros, y las hará estar, una en el muelle principal del arenal, otra en las calles de Santa María, y juego de pelota, y otra en la plaza, para asistir prontamente cada compañía en su parage á lo que se ofrezca en beneficio de los navíos y barcos que se hallaren amarrados en esta Ria.

IV.

Hará tambien que persona perita reconozca los cables y calabrones con que las embarcaciones estuvieren amarradas, y si se hallare alguna que no tenga los que les sean suficientes

para resistir la corriente, los hará sacar de otra cualquiera que le sobre, y si no lo hubiere en ellas lo buscará en las lonjas de esta Villa, y lo sacará con razon de su peso, para en el caso de usar de ello pagar lo que fuere justo por aquel á quien hubiere servido.

V.

Ademas dará orden al Alguacil-Portero del Consulado para que apronte barricas vacías, que hará se enciendan de trecho en trecho en toda la ribera (y particularmente donde hubiere embarcaciones) todo el tiempo de la noche que durare la creciente para que se pueda ver y acudir á lo que ocurra.

VI.

Así bien hará al barquero del Consulado que ponga en el muelle del arenal un barco con cuatro hombres prontos á remar, y otro en el muelle que llaman de san Francisco para que ambos acudan al remedio de lo que desde tierra no se pudiere alcanzar, y demas que se les ordenare. Y respecto de que cada compañía de saqueros se compone de solo ocho hombres, hará tambien que si fuere necesario se junten á ellos y asistan los embaladores y barqueros que no estuvieren ocupados, repartiéndolos donde le pareciere serán mas necesarios para el fin referido de evitar el daño de los navegantes y sus embarcaciones, y que no zozobren y se ahoguen.

VII.

Cuando se hallare por conveniente que se haya de celebrar Junta general de Comercio ó de Consiliarios, y le dieren orden Prior y Cónsules, será de la obligacion del Síndico darla al Alguacil-Portero para que cite en la forma acostumbrada á los que deban concurrir el dia que se señalare.

VIII.

Pondrá todo cuidado, así en asistir á las tales Juntas generales de Comercio, como de Consiliarios en el salon del Consulado, y en expresar el motivo por qué se ha llamado á la Junta y los demas puntos que se ofrezcan, procurando se resuelva lo que fuere mas conveniente al servicio de ambas magestades divina y humana, bien y utilidad del comercio y sus

individuos; protestando si viere lo contrario cualquiera determinacion en cumplimiento de la obligacion que como tal Síndico tiene del bien comun y demas arriba expresado, y de que se cumplan y guarden los reales privilegios, cédulas, cartas ejecutorias, buenos usos y costumbres de esta Universidad y Casa de Contratacion y su Consulado, y estas Ordenanzas.

IX.

Solicitará no haya omision en la extension de las resoluciones y acuerdos de las Juntas, y en que se firmen por Prior, Cónsules y demas que convenga en la forma acostumbrada.

X.

Y en el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos de las Juntas y demas que se le encargare, solicitará tambien la mayor brevedad, ya sea en puntos que convengan representaciones, ó ya en negocios de pleytos ó otras dependencias, procurando el mejor éxito en todo sin la menor negligencia.

XI.

Cada año el Síndico que dejare de ser ha de estar obligado á entregar al Prior y Cónsules dentro de los ocho dias primeros siguientes, memorial de todas las dependencias que quedaren pendientes para que los del nuevo gobierno se instruyan de ellas y su estado, y puedan continuarlas con mas conocimiento hasta su fin.

XII.

Tambien se ordena y manda que cada Síndico haya de entregar al Prior y Cónsules nuevos, juntamente con el memorial expresado en el número antecedente, relacion ajustada de los casos extraordinarios (no prevenidos en esta Ordenanza) que se hubieren litigado en su año en el tribunal del Consulado, con expresion del hecho, razones del actor, excepciones del reo, y su determinacion, para que uno y otro se ponga en el Archivo en el lugar correspondiente, y que sirva de ejemplar para iguales casos que se ofrezcan en adelante.

CAPÍTULO NONO.

De los Mercaderes, libros que han de tener, y con qué formalidad.

Núm. I.

Todo Mercader tratante y comerciante por mayor deberá tener á lo menos cuatro libros de cuentas, es á saber; un borrador ó manual, un libro mayor, otro para el asiento de cargazones ó facturías, y un copiador de cartas para escribir en ellos las partidas correspondientes y demas que en cada uno respectivamente se deba, segun y de la manera que se declarará y prevendrá en los números siguientes.

II.

El libro borrador ó manual estará encuadernado, numerado, forrado y foliado, y en él se asentará la cuenta individual de todo lo que se entrega y recibe diariamente, expresando con claridad en cada partida el dia, la cantidad, calidad de géneros, peso, medida, plazos y condiciones, todo arreglado á la forma en que se efectuare el negocio, y se deberán escribir todas sus fojas consecutivamente sin dejar blanco alguno, puntualmente, y con el aseo y limpieza posible.

III.

El libro mayor ha de estar tambien encuadernado, numerado, forrado y foliado, y con el rótulo del nombre y apellido del Mercader, cita del dia, mes y año en que empieza, con su abecedario adjunto. A este libro se deberán pasar todas las partidas del borrador ó manual con la debida puntualidad, formando con cada individuo sus cuentas particulares, abreviadas ó sumariamente, nombrando el sugeto ó sugetos, su domicilio ó vecindad; con *debe* y *ha de haber*, citando tambien la fecha y el folio del borrador ó manual de donde dimana: Y en este manual se deberán tambien apuntar la fecha y el folio de dicho libro mayor en que queda ya pasada la partida. Y lle-

no ó acabado que sea de escribir, habiendo de formar nuevos libros, se deberán cerrar en el mayor todas las cuentas con los restos ó saldos que resultaren en pro ó en contra, y pasar puntualmente los dichos restos ó saldos al libro nuevo mayor, citando el folio y número del libro precedente de donde proceden con toda distincion y claridad.

IV.

El libro de cargazones, recibos de géneros, facturías y remisiones ha de ser tambien encuadernado en pergamino; en el cual se sentarán por menor todas las mercaderías que se reciban, remitan ó vendan, para que conste de su expediente, con sus marcas, números, pesos, medidas y calidades, expresando su valor y el importe de los gastos hasta su despacho: Y enfrente de este asiento se pondrá tambien con individualidad el de la salida de los efectos, ya sea por venta ó ya por remision: Y de cualquiera suerte que sea, siempre se ha de apuntar el dia, la cantidad, precio, y sugeto comprador ó á quien se remitan: Y en el caso de acontecer algun accidente de naufragio ú otro antes que pueda llegar el de dar expediente, se deberá asímismo anotarlo, con expresion de lo acaecido, para que conste á quien convenga la resulta de todo.

V.

El libro copiador de cartas ha de ser tambien encuadernado, sin que necesite de folios, y en él se han de escribir en copia todas las cartas de negocios que se enviaren á los correspondientes con toda puntualidad, consecutivamente y á la letra, sin dejar entre una y otra carta mas hueco ó blanco que el de su separacion.

VI.

Si alguno ó algunos comerciantes quisieren tener mas libros, por necesitarlos segun la calidad de sus negocios para mas claridad y gobierno suyo, y distincion y division de ellos y sus anotaciones y asientos particulares, lo podrán hacer y practicar, ya sea formándolos en partidas dobles ó sencillas, lo cual quedará á su arbitrio y voluntad: Y segun el método que en cuanto á esto llevaren, deberán arreglar la formalidad del libro de facturas.

VII.

Cualquiera negociante por mayor que no sepa leer y escribir estará obligado á tener sugeto inteligente que le asista á cuidar del gobierno de dichos cuatro libros, y á otorgarle poder en forma amplio ante Escribano para que intervenga en las negociaciones, firme letras de cambio, vales, contratas y otros instrumentos y resguardos que sean concernientes á ellas; por deberse asegurar por este medio los demas comerciantes con quien corriere, y evitar los inconvenientes, dudas y diferencias que de lo contrario se pudieren originar.

VIII.

En toda tienda, entresuelo ó lonja abierta donde se venda por menor deberá tenerse por lo menos un libro tambien encuadernado, foliado y con su abecedario, en que se vayan formando todas las cuentas de mercaderías que compraren y vendieren al fiado, con la expresion de nombres, fechas, cantidades, plazos y calidades, y su *debe* y *ha de haber*; sin que por el motivo de separacion de partidas, cuentas ni anotaciones, ni otra causa alguna, se pueda dejar hoja en blanco entre lo escrito, porque todas deberán llenarse consecutivamente y con puntualidad.

IX.

Los que no tuvieren disposicion para esta formalidad de libro, deberán por lo menos tener un cuaderno ó librillo menor, pero foliado, con el cual siempre que compraren mercaderías y fueren pagándolas, acudan á casa del vendedor á que les ponga su asiento de lo que entregaren ó recibieren, y pagas que se hagan, todo con la debida puntualidad: Y se previene y ordena tambien para mas claridad y seguridad con que han de caminar las tales personas de semejante cuaderno ó librillo menor, que estarán obligadas á manifestarle á tercera persona de su confianza (á fin del cotejo de sus asientos con las contratas hechas) dentro de ocho dias, contados desde el en que se hubieren puesto los tales asientos; para por este medio poder reclamar á tiempo sobre las diferencias que haya: pena de que de lo contrario, pasado dicho término, no tendrán recurso alguno, y se deberá estar á los primeros asientos.

X.

En el caso de que por descuido se haya escrito y asentado con error alguna partida en los libros, en cosa substancial, no podrá enmendarse de ningun modo en la misma partida, sino contraponiéndola enteramente con expresion del error y su causa.

XI.

Cuando se hallare haberse arrancado ó sacado alguna hoja ó hojas, así en unos, como en otros de los libros referidos, será visto quedar de mala fe el mercader ó comerciante tenedor de ellos, para que en juicio ni fuera de él no sea oido en razon de diferencias de sus cuentas, sino que al otro con quien litigare ó contendiere, teniendo sus libros en la forma debida, se le dará entero crédito y se deberá proceder segun ellos á la determinacion de la causa.

XII.

Siempre que por contienda de juicio ó en otra manera hubieren de exhibirse libros de cuentas de comercio, deberán manifestarse precisamente los corrientes ó fenecidos; pues si se reconociere que el tenedor de los que se hayan de exhibir hubiere formado y fabricado otros, no solo no harán fe, sino que antes bien se procederá á castigársele como á comerciante fraudulento con las penas correspondientes á su malicia y delito.

XIII.

Todo negociante por mayor ha de ser obligado á formar balance y sacar razon del estado de sus dependencias, por lo menos de tres en tres años, y tener cuaderno aparte de esto, firmado de su mano, con toda claridad y formalidad, á fin de que conste y se halle en limpio lo líquido de su caudal y efectos, y que si padeciere quiebra ó atraso, se venga á conocer con facilidad el modo con que ha procedido, y que en vista de lo que en cuanto á esto resultare de su inspeccion, graduando en censura jurídica, si la quiebra ha sido por desgracia ó malicia, se proceda en la forma que en el capítulo de quiebras se prevendrá en esta Ordenanza.

CAPÍTULO DÉCIMO.

De las Compañías de Comercio, y las calidades y circunstancias con que deberán hacerse.

Número I.

Compañía, en términos de comercio, es un contrato ó convenio que se hace ó puede hacerse entre dos ó mas personas, en virtud del cual se obligan recíprocamente por cierto tiempo, y bajo de ciertas condiciones y pactos, á hacer y proseguir juntamente varios negocios, por cuenta y riesgo comun, y de cada uno de los compañeros respectivamente, segun y en la parte que por el caudal ó industria que cada uno ponga les puedan pertenecer, así en las pérdidas, como en las ganancias que al cabo del tiempo que asignaren resultaren de la tal Compañía.

II.

En cualesquiera géneros de compañías deberán proceder de buena fe los comerciantes en la parte que se obligaren hácia los demas compañeros, en poner el caudal, industria y demas que llevaren á la Compañía, y en cumplir exactamente con todo lo que prometieren hacer en ella; pena de contribuir y pagar á los demas compañeros la prorata é importe de los daños que les causaren en sus negociaciones.

III.

Siendo las compañías mas frecuentes en el Comercio, aquellas generales que usan y practican muchos de sus individuos, conviene y es necesario para la conservacion de la buena fe y seguridad pública del mismo comercio en comun, que todos los negociantes tengan exacta noticia de ellas, para que por este medio dirijan unos y otros sus negocios con mayor confianza y conocimiento: Por lo cual, y procurando evitar los inconvenientes que por falta de semejante noticia suelen resultar, se ordena: que todas las personas vecinas, estantes y residentes en esta villa, y las que fuera de ella en virtud de sus poderes tienen ac-

tualmente compañías generales en este comercio, y las que de nuevo en adelante las quisieren instituir y formar, sean obligadas á observar, guardar y practicar las reglas siguientes:

IV.

Primeramente, los comerciantes que actualmente están en compañía, y los que en adelante la quisieren formar, serán obligados á hacerlo por escritura pública ante Escribano, donde con toda distincion declaren uniformemente sus nombres, apellidos, vecindario, el tiempo en que empezó ó empezare, y el en que ha de acabar; la porcion ó porciones de caudal, efectos ó industria que cada uno llevare para el total capital de la Compañía; la administracion, trabajo y cuidado en que cada uno haya de entender, para el beneficio comun de ella; la parte y porcion de dinero que cada uno haya de sacar anualmente para sus gastos personales ó familiares; los gastos comunes pertenecientes al comercio, intereses, rentas de casa y almacenes, y otros que sean indispensables; las pérdidas en créditos fallidos, naufragios y semejantes accidentes, cómo y de qué suerte se han de entender; las proratas de las pérdidas ó ganancias que al fin de la Compañía resultaren, cómo hayan de pertenecer y partirse; la estimacion que se ha de dar á las mercaderías y efectos comunes que existieren al fin de la Compañía; el repartimiento que han de hacer de los créditos y haberes que tuvieren al tiempo de dividirse, y el pagamento que deberán hacer de las cantidades que debieren en comun: con todas las demas circunstancias, capítulos y condiciones lícitas que se quisieren imponer y pactar.

V.

Todas las personas que actualmente están en compañía, y en adelante la formaren en esta villa, serán obligadas á poner en manos del Prior y Cónsules de esta Universidad y Casa de Contratacion un testimonio en relacion de las escrituras que acerca de ella otorgaren; y al pie de él han de poner los compañeros las firmas de que han de usar durante el término de dicha compañía; á fin de que conste por este medio al público todo lo que le sea conveniente para su seguridad: Y el tal testimonio se ha de poner en el archivo del Consulado para manifestarle siempre que convenga.

VI.

Todos los comerciantes que formaren compañía, serán tambien obligados á tener y encabezar sus libros en debida forma; expresando por principio de ellos, ser pertenecientes á la compañía, con el inventario de sus haberes, capitales, y la razon por menor de los nombres, apellidos y vecindad de todos los interesados; con declaracion de los capítulos y principales circunstancias en que hubieren convenido y constaren por la escritura; prosiguiendo con la formacion de cuentas con cada uno de los compañeros, y con todas las demas correspondientes á los negocios que hicieren durante la compañía, y formando tambien cuentas especiales de cambios, y de ganancias y pérdidas de ellos, y de todas las demas negociaciones que hicieren.

VII.

Del caudal capital que los compañeros pusieren en la compañía, ni de las ganancias que resultaren de ella, ninguno de los interesados podrá sacar dinero ni efecto alguno hasta su conclusion, para negociaciones particulares, ni otros fines, por motivos ni razones que quiera pretextar, salvo lo que segun lo capitulado en la escritura necesitare ó fuere indispensable; pena de que así el que lo sacare, como los demas que lo consintieren, hayan de pagar con los bienes que tuvieren en la compañía y fuera de ella los daños y menoscabos que sobrevinieren.

VIII.

Cuando en cualquiera compañía feneciere el tiempo por el cual estuviere instituida, y la renovaren sus individuos, ya sea en los mismos términos que la antecedente, con los mismos compañeros y capitulaciones, ó ya variando de ellas en personas ó circunstancias; será de la obligacion de los compañeros que quedaren convenidos, hacer manifestacion de la nueva escritura y firmas ante Prior y Cónsules en la forma expresada en el número quinto de este capítulo; y lo mismo se hará en caso que durante el tiempo de ella muden de compañeros por muerte ó ausencia de alguno ó por otros motivos.

IX.

Si durante dicha compañía faltare algun compañero de ella

(por cualquiera de las causas arriba expresadas) la viuda, hijos y herederos de él serán obligados á estar y pasar por lo obrado en ella, hasta el tiempo de la muerte ó ausencia de la persona á quien representaren, y á las contingencias que de los negocios pendientes que quedaron al tiempo de la muerte ó ausencia de su constituyente puedan acaecer, por lo respectivo á la prorata de su interes, y no mas; mediante las justificadas cuentas que de todo le deberán dar los demas compañeros: Y si estos y la tal viuda y herederos quisieren proseguir la misma compañía, bajo de los mismos pactos ú otros (segun les convenga), deberán otorgar para ello con la debida expresion y claridad nueva escritura en su razon, para la mayor seguridad entre sí, y noticia precisa de sus correspondientes.

X.

Las mercadurías y efectos que cualquiera de la compañía llevare á ella para en cuenta de su porcion capital, serán estimados como dinero efectivo; con tal que á plena ciencia y consentimiento comun de los demas compañeros se les pongan los precios justos, y como á dinero de contado los podrían obtener de semejante calidad de otras partes; y la ganancia ó pérdida que de ellos resultare pertenecerá á la compañía en comun.

XI.

Cuando alguno de los compañeros llevare para el lleno de su capital algunos créditos y haberes que no sean dinero pronto, será visto no debérsele abonar en la compañía, hasta que efectivamente sean cobrados; y si algunos de ellos se retardaren en su cobranza, ó no se pagaren hasta el fin de la compañía, quedarán de cuenta del que los entró á ella, y además deberá reemplazar en dinero lo que le faltare para el cumplimiento del capital ofrecido, ó pagar los intereses del tiempo en que la compañía estuviere en desembolso; á menos de que por sus individuos se haya hecho convenio en contrario.

XII.

Si algun deudor del tal compañero llevare de la compañía nuevamente mercadurías y diere á cuenta de una y otra deuda algunas porciones de dinero, el resto que quedare debiendo al

fin de la compañía pertenecerá á ella y al compañero primer acreedor respectivamente sueldo á libra.

XIII.

Todos los interesados en una compañía serán obligados á abonar y llevar á debida ejecucion á pérdida ó ganancia cualesquiera negocios que cada compañero haga y ejecute en nombre de todos con otras personas y negociantes fuera de ella; saneando cada uno las pérdidas que puedan suceder hasta en la cantidad del capital y ganancias en que fuere interesado, y resultaren del total de la compañía; entendiéndose que aquel ó aquellos bajo de cuya firma corriere la compañía estarán obligados, demas del fondo y ganancias que en ella les pertenezcan, con todo el resto de sus bienes habidos y por haber al saneamiento de todas las pérdidas, aunque estos tales, ó alguno de ellos entrase sin poner caudal en dicha compañía.

XIV.

El compañero que solamente puso por capital de su compañía su mera industria, será visto que las ganancias que de ella resultaren hasta su conclusion, estarán sujetas á las pérdidas que acaecieren; pero si alguno pusiere parte de caudal, juntamente con la industria, el todo estará sujeto á la prorata de las mismas pérdidas que sucedieren.

XV.

Cuando alguno de la compañía pusiere en ella porcion de caudal, que ha de tener á pérdida ó ganancia hasta que á su tiempo sea finalizada, ó de comun consentimiento se dé por fenecida antes de él, y teniendo tambien otros caudales quisiere emplearlos en negocios particulares, lo podrá hacer, con tal que en ellos exponga distintamente su propio nombre y firma particular, para que en ningun tiempo se confundan los expresados negocios suyos con los de la compañía.

XVI.

Y porque al fin de las compañías estándose ajustando sus cuentas se suelen suscitar entre los interesados de ellas muchas dudas y diferencias, de que proceden pleytos largos y costosos, capaces de arruinar á todos, como la experiencia lo ha mos-

trado; por evitar semejantes daños, y para que las tales dudas, diferencias y pleytos sean decididos sumariamente, se ordena: que todos los que formaren compañía hayan de capitular y poner cláusula en la escritura que de ella otorgaren, en que digan y declaren que por lo tocante á las dudas y diferencias que durante ella y á su fin se les puedan ofrecer, se obligan y someten al juicio de dos ó mas personas prácticas que ellos ó los Jueces de oficio nombraren, y que estarán y pasarán por lo que sumariamente juzgaren, sin otra apelacion ni pleyto alguno; cuya cláusala se les hará guardar y observar bajo de la pena convencional, que tambien deberán imponerse, ó la arbitraria que los Jueces les señalaren.

XVII.

Y atendiendo á que en algunas ocasiones por malicia ó mala fe de alguno ó algunos interesados que han estado en compañías, han proseguido despues de disueltas como si estuviesen subsistentes; se ordena y manda, para evitar semejantes fraudes y perniciosos inconvenientes, que en adelante, siempre que se disolvieren semejantes compañías, estén obligados sus individuos á participarlo luego á todos aquellos con quienes hayan tenido y tengan cuentas y correspondencias de comercio, para que así enterados y sabedores de dicha finalizacion y disolucion de compañía, se corra y proceda en esta fe con todo conocimiento por unos y otros.

CAPÍTULO ONCE.

De contratas de Comercio que se hicieren entre Mercaderes, y sus calidades.

Número I.

Que todas las ventas, compras, ajustes ó contratas que se estipularen entre dos ó mas comerciantes, al contado, á plazo, trueque, ó de otra cualquiera manera, se efectúen y cumplan segun las calidades y circunstancias del ajuste, á menos que de comun convenio de los contratantes se varíe en parte ó disuelva en el todo lo contratado.

II.

Que en las ventas, compras y ajustes que se redujeren á escrito, se hagan las contratas con voces las mas claras é inteligibles, evitando toda confusion y ambigüedades, expresando en ellas todas las condiciones, cantidad, calidad, marcas, números y forma de sus pagamentos.

III.

Si dichas contratas se efectuaren por medio de corredor jurado, hayan de tener la misma fuerza y validacion que si fuesen instrumentos públicos en cualquiera diferencia que sobrevenga entre los contratantes en razon del ajuste y sus circunstancias, porque en tal caso se ha de estar y pasar por lo que constare del libro del corredor, como se halle de conformidad con el asiento de una de las partes.

IV.

Y porque acontece que al comprar ó vender porcion de mercaderías hace cabeza y concluye el negocio uno, y despues se dividen los géneros en otros; en este caso se ordena y manda que se haya de estar á la razon de los que de una y otra parte hicieron el tal negocio para el cotejo en caso de diferencia con el libro del corredor, sin que sirva la de los demas interesados en la hacienda.

V.

Cuando los contratos se hicieren sin concurrencia de corredor, será obligacion de las partes reducirlo á papel recíproco, para que cada una de ellas sepa á qué se constituye, y evitar pleytos y disensiones que suelen ofrecerse por no estar conformes y de acuerdo sobre lo contratado.

VI.

En el caso de no reducirse á escrito el negocio, será del cargo del que vende dar al comprador un trasunto ó memoria del valor de la partida; y el comprador deberá volvérsela rubricada de su puño, con la expresion de haberla pasado de acuerdo.

VII.

Los negocios que se hicieren con personas ausentes se han de justificar por lo que constare de los libros y cartas originales recibidas y copias de las que se hubieren escrito.

VIII.

Siempre que se negociaren sobre muestras géneros que deban venir por mar ó tierra, estará el vendedor obligado á la entrega de los efectos dentro del tiempo en que se hubiere convenido, de la misma calidad de las muestras, que tendrán una el comprador, otra el vendedor, y el corredor (si le hubiere) otra; para que en caso de diferencia se esté á lo que resultare del cotejo que de ellas se haga; entendiéndose deberán ser los géneros contratados de las calidades y condiciones en que convengan dos de las referidas tres muestras.

IX.

Cuando se hiciere negocio sin muestras de algunos géneros á venir por mar ó tierra, y hubiere diferencia al tiempo de la entrega sobre su calidad y circunstancias, se estará á las que contenga la contrata de su razon; y si todavía insistiere el comprador en que no son los géneros de la calidad contratada, se deberá estar á la declaracion de peritos, que se nombrarán para el reconocimiento por las partes, y en caso de no quererlo hacer estas, lo harán el Prior y Cónsules de oficio.

X.

Todas las veces que se negociare sin muestras ó con ellas tambien sobre géneros á venir por mar ó tierra, si al tiempo de entregarlos ó despues de haberlos recibido se reconociere no corresponder en calidad ó cantidad á lo estipulado en materia substancial, y este defecto no proviniere de fraude del comprador ó vendedor, quedará disuelta la negociacion como si no se hubiese celebrado; y volviéndosele los géneros al vendedor estará éste obligado á restituir al comprador el dinero ó géneros que hubiere recibido de él, para en pago del todo ó parte de dichos efectos negociados.

XI.

Pero si se reconociere que la diferencia en la calidad ó cantidad de los géneros contratados en la forma arriba dicha, resulta de fraude del vendedor, estará éste obligado á cumplir el ajuste segun sus circunstancias y á indemnizar al comprador de todos los daños y perjuicios; así como si se hallase que el fraude le cometió el comprador despues que recibió los géneros, deberá cumplir con aquello á que se obligó en la contrata ó ajuste, y uno y otro en caso de delito serán castigados segun su gravedad al arbitrio judicial.

XII.

En caso de que algun comerciante hiciere contrata ó negocio con otro, y antes de perficionarle con la entrega de los efectos contratados pasare á ejecutar segunda venta de ellos á otro, y le hiciere su entrega, será visto no tener accion el primero con quien habia contratado contra el segundo, cuya negociacion deberá substituir, por haberse perficionado y transferido el dominio en él, con la entrega de los géneros; pero competerá al primer comprador accion contra el vendedor, para poderle pedir los daños y perjuicios que se le hubieren seguido por no habérsele cumplido la contrata, en que será condenado, y además en las penas que le correspondieren, á proporcion de la malicia que se le justificare haber tenido en haber faltado á la contrata primera, y entrega que le debió hacer de los efectos en cumplimiento de ella.

XIII.

Siempre que en los instrumentos que se hicieren en razon de dichos contratos hubiere alguna confusion por obscuridad de sus cláusulas, deberán interpretarse en todos tiempos contra el vendedor, á quien se ha de imputar la falta por no haberse explicado con la debida claridad.

XIV.

Cuando entre vendedor y comprador no se hubiere estipulado plazo determinado para el pagamento, se deberá entender el de cuatro meses desde el dia de la entrega de los géneros.

CAPÍTULO DOCE.

De las comisiones de entre Mercaderes, modo de cumplirlas, y lo que se ha de llevar por ellas.

Número I.

Por ser las comisiones una de las partes mas principales del comercio y de diferentes especies, se ordena y manda: que todo comerciante de esta Villa á quien se encargare por otro de este reyno ó de fuera de él la compra de cualquiera género de mercaderías, deberá atender y poner el debido cuidado en ejecutar las órdenes que se le confirieren con la mayor exactitud, y obrar en la misma forma que si fuese en cosa propia suya, no excediendo de aquello que se le previniere, y procurando siempre por todos medios el alivio de la persona de cuya cuenta fueren las compras, así en los gastos como en los precios, bondad de los géneros y demas correspondientes á la confianza que se le hiciere.

II.

Si fueren los géneros ó mercaderías que así se compraren para conducirse por tierra, será de la obligacion del comisionario alquilar las cargas que hubiere de enviar, con intervencion de uno de los corredores de arrieros que para este efecto están nombrados por esta noble Villa; atendiendo por este medio á que en caso de cometer el arriero conductor algun fraude, quede asegurada la hacienda que se enviare, respecto de las fianzas que tienen dadas los tales corredores para en estos casos.

III.

Al arriero ó arrieros se deberá entregar por mano del corredor la carta de porte, poniéndola clara, y con la expresion del nombre y vecindad del arriero; los géneros que contengan las cargas, sus números, pesos, piezas ó medidas y marcas.

IV.

Deberán igualmente darse por la misma mano al arriero ó arrieros los despachos si fueren necesarios, para que en las Aduanas por donde transitaren no se les ponga embarazo alguno.

V.

Por el primer correo tendrá cuidado el comisionario de avisar á quien se dirigieren las cargas la remesa de ellas, nombrándole el arriero conductor, su vecindad, el dia en que salieron las cargas, y las aduanas de su tránsito, con la cuenta de su importe y gastos.

VI.

Si los efectos comprados fueren para transportarlos desde esta villa por mar, ya sea á los puertos de estos reynos, ó ya de fuera de ellos, deberá solicitarse embarcacion buena y bien aparejada y tripulada, y en caso de no hallar flete corriente para el puerto de su destino, se ajustará lo mas barato que se pudiere, y se embarcarán los efectos haciendo al maestre ó capitan firme tres ó cuatro conocimientos de un tenor en que se exprese el número de barricas, fardos, caxones ú otras especies, con las marcas, y prevencion de haberlas recibido bien tratadas y acondicionadas.

VII.

Así bien se avisará por el primer correo al sugeto á quien se remitieren los géneros el nombre de la embarcacion y capitan, y se enviará conocimiento y cuenta, sin embargo de la que se haya remitido (como suele hacerse) con la misma embarcacion.

VIII.

Tambien será de la obligacion del comisionario entregar al maestre ó capitan los despachos que fueren necesarios.

IX.

Cuando recibieren efectos (sean de estos reynos ó de fuera de ellos) para venderlos por cuenta y riesgo de sus dueños, deberá el comisionario atender en su venta á las órdenes con que

se hallare para hacerla, sea al contado, al fiado ó á trueque, segun las tuviere de los tales dueños, ejecutándolas y observándolas puntualmente, y procediendo como en cosa propia.

X.

Siempre que se vendieren algunos géneros de mercaderías ú otros efectos de los que así se hubieren recibido, lo asentarán los comisionarios en el libro de facturas (ademas del cargo que se hará á los compradores en los otros libros) con el nombre de la persona, fecha, cantidad, plazo, precio y importe sumariamente, para por este medio tener presentes las circunstancias del expediente ó venta.

XI.

Concluida la venta de cualesquiera géneros ó efectos formarán los comisionarios la cuenta, señalando en ella en la misma forma que en el libro de facturas las fechas, cantidades vendidas, nombres de comprador ó compradores, precios, plazos y importe, para que de esta suerte se sepa todo con individualidad, y consiguientemente si faltó algun comprador al tiempo del pagamento ó plazo, y abonarán el neto rendimiento al dueño, bajados los gastos, derechos, corretaje y comision, y se le remitirá dicha cuenta con la mayor brevedad, avisándole dejar abonada la cantidad líquida ó neta, sin perjuicio hasta la cobranza de lo que tuvieren entonces por cobrar de los compradores (á menos de que por convenio haya quedado al abono de las ditas) pena de que si se faltare á estas circunstancias ó cualquiera de ellas, y se omitiere en las partidas el nombrar las personas compradoras, se tendrán semejantes partidas por vendidas á dinero de contado.

XII.

En la cobranza de lo vendido á plazo deberán ser los comisarios ó comisionarios muy activos, sin dar lugar á que por su negligencia se les demore á los dueños de los géneros la paga, ni tengan menoscabo alguno en negocios confiados á su cuidado.

XIII.

Por cuanto sucede muchas veces que un comisionario ven-

de en diferentes tiempos á uno ó mas compradores mercaderías propias suyas y otras de comision á ciertos plazos ó sin ellos, haciendo para el comprador cuenta comun de todas, y despues éste paga porcion de dinero (sin distincion) para el todo de su cuenta, y antes de cerrarla da punto á sus negocios, quedando debiendo cantidad de dinero, de que (por lo que deben) resultan entre los comitentes y comisionarios varios debates y pleytos; y para evitarlos en adelante, se ordena y manda que los dichos comisionarios lleven cuenta exacta de todas las mercaderías que así vendieren con distincion de propias y de comision, y á quien pertenecieren, como tambien de cuenta de quién reciben las cantidades que el deudor pagare; para que sucediendo el caso de quiebra ú otro accidente no prevenido procedan segun justicia distributiva, aplicándose á sí mismos y á los demas interesados las proratas que les correspondan respectivamente en la quiebra: Y para mayor inteligencia se declara que si el dinero que dieron el comprador ó compradores fue antes de cumplirse alguno de los plazos, ó cumplidos todos, en estos casos pertenecerá á los interesados en comun sueldo á libra segun sus haberes; pero si lo entregaren despues de cumplidos algunos de los plazos, ha de pertenecer á él ó á ellos; y si el dinero entregado excediere del valor ó importe del tal plazo ó plazos cumplidos se aplicará el dicho exceso á los demas no cumplidos sueldo á libra.

XIV.

Cobrado ya el valor de los efectos vendidos deberán los comisionarios seguir las órdenes que sobre su producto tuvieren de los dueños, para que puedan disponer de su embolso.

XV.

Cuando los comisionarios recibieren por mar ó tierra géneros y mercaderías con orden sola de hacerlas conducir á poder de su dueño ú otro parage, será de la obligacion de ellos al tiempo del recibo mirar si vienen bien acondicionadas; y no hallándolas en debida forma harán las diligencias convenientes judicial y extrajudicialmente contra quien resultare culpado en beneficio de la persona á quien pertenecieren, y seguirán las órdenes de sus dueños en el nuevo avío, observando puntual-

mente lo que va prevenido en los números segundo y siguientes de este capítulo.

XVI.

Para obviar las dudas y diferencias que se han experimentado acerca de los derechos que por razon de semejantes comisiones deben llevarse; se ordena y manda que por todo género de mercaderías de lana, seda, fierro y otras cosas, sean comestibles, potables ó combustibles que se vendieren y compraren de comision, así de estos reynos como de fuera de ellos, se carguen y cobren á sus dueños por razon de comision dos por ciento ademas del corretaje y otros gastos que tuvieren, excepto de los géneros que se siguen, es á saber: Cuando se vendiere fierro que venga por mar ó tierra de ferrerías de este dicho Señorío y provincias comarcanas se llevarán de comision tres cuartillos de real de vellon por cada quintal macho: por cada saca de lana de las que se embarcaren de cuenta de sus dueños á razon de diez reales de vellon: por cada carga de mercaderías que se recibiere para remitir á las partes de Castilla uno por ciento de su valor: por cada carga de bacallao de las que tambien se remiten á dichas partes de Castilla siete reales y medio de vellon, inclusos los gastos de embalage: del bacallao Cecial, salmon, trigo, maiz, haba, y otros granos comestibles que vinieren por mar, respecto del mayor trabajo y embarazo que se considera en su venta y despacho, se llevarán de comision tres por ciento de su valor; y por cada fanega de castaña que se embarcáre á razon de un real de vellon.

XVII.

Cuando se vendieren ó negociaren en comision cualesquiera géneros en trueque de otros, y los que así se recibieren en trueque se remitieren por mar ó tierra á sus propios dueños, se pagará el derecho de comision á razon de uno por ciento por el retorno, demas de lo correspondiente á la principal comision; pero si los referidos géneros que se recibieren en trueque se vendieren en esta villa ó en otra parte, el comisionario en tal caso por el nuevo mayor trabajo tendrá otros dos por ciento demas de la comision principal.

XVIII.

Siempre que se recibiere dinero de cuenta de personas de fuera de esta villa, ya sea de letras ó ya de otra manera, se cargará de comision medio por ciento.

XIX.

Así bien se cargará otro medio por ciento por todas las letras que se libraren en virtud de orden, ó para hacer remesas en pago de las mercaderías que se hayan vendido.

XX.

Declárase y se ordena que el referido derecho de comision en cada una de las diferentes especies y géneros que van arreglados en los números precedentes, sea y se entienda en el caso de que entre el comitente y comisionario no haya algun convenio particular, porque si le hubiere, se estará y pasará por él.

CAPÍTULO TRECE.

De las letras de cambio, sus aceptaciones, endosos, protestos y términos.

Número I.

Las letras de cambio son unos actos que comprenden á los libradores y á todos los endosadores y aceptantes, si los hubiere, para quedar como quedan, y cada uno *in solidum*, obligados á pagar la suma que contengan.

II.

Débense formar con fecha del dia en que se dan, el nombre del lugar donde se libran, la cantidad, el término á que se hayan de pagar, el nombre de la persona á cuyo favor se tiran, de quién es el valor, cómo se recibió, si en dinero, efectos, ó quedar cargado en cuenta, el nombre de la persona contra quien se libran, su domicilio, y la plaza donde deben ser pagadas.

III.

El endoso de la letra se deberá formar á la espalda de ella, expresando el nombre de la persona á quien se cede, de quien se recibe el valor, si en dinero, mercaderías, ó cargado en cuenta, fecha y firma entera del endosante, sin que en adelante se permita que nadie dé firmas en blanco á la espalda de las letras, por los graves inconvenientes que de ello se han experimentado y pudieran resultar.

IV.

A las letras de cambio, como se previene y manda tambien por el capítulo setenta y cuatro de las Ordenanzas confirmadas por su Magestad el dia siete del mes de agosto del año pasado de mil seiscientos setenta y cuatro, se ha de dar la misma fe y crédito que á las escrituras auténticas otorgadas ante escribanos públicos, entre los vecinos, moradores, extrangeros y demas personas que vinieren á pedir justicia en el Consulado de esta villa, y lo mismo á las cédulas de cambio, para que se lleven á pura y debida ejecucion, con efecto, sin preceder demanda, respuesta ni condenacion, como y en la forma que en dicho capítulo se contiene, y atendidas las razones que expresa.

V.

Porque la experiencia muestra que el tomador de una letra necesita para su negociacion de segundas, terceras ó mas, se ordena que el librador se las haya de dar del mismo tenor de la primera, sin mas diferencia que la debida expresion de ser tal segunda, tercera, cuarta ó la que fuere, y que pagada una las demas sean de ningun valor; y si acaeciere que al último tenedor endosante de alguna letra que sea librada fuera de esta villa, le pidiere el tomador segunda, tercera ó mas por haberse extraviado la anterior, por no haber tenido noticia de su recibo; en este caso, segun costumbre universal del comercio, deberá el tal último tenedor endosante formar semejante letra en copia con todos los endosos una ó mas veces, previniendo antes de su firma ser tal copia de la anterior letra negociada, y que la da así en copia por no haber llegado á su poder las segundas, terceras ó mas originales; y por este motivo se ordena tambien que

todo comerciante esté obligado á tener libro copiador de letras, donde se copien á la letra cuantas pasaren por su mano.

VI.

En caso que alguno haya ajustado una letra de cantidad determinada; y despues de ya formada y entregada al tomador, fuere á este conveniente el mudarla ó dividir su valor en dos ó mas; se ordena y manda, que el librador haya de dárselas, con tal que le devuelva la que al principio le hubiere dado: Y si tambien conviniere al librador el mudar su letra, ya entregada (librándola contra otra persona de la misma plaza) el tenedor estará recíprocamente obligado á volvérsela y recibir la que de nuevo le diere, como no varíe de circunstancias de cambios, ni otras substanciales; bien entendido, que uno y otro se ha de practicar, habiendo tiempo bastante de poderse dar el aviso correspondiente en aquel correo.

VII.

Atendiendo á que en esta Villa se acostumbra hacer entre negociantes vecinos de ella varias letras de cambio, donde solamente parecen al principio los nombres de librador y aceptante, por haberlas dispuesto y tirado dicho librador á su propia órden para endosarlas cuando le conviniese, ó bien cobrarlas por sí, ya que de esto no puede resultar inconveniente alguno: Se ordena que este género de letras se continúe haciendo en la forma referida, y que tengan la misma fuerza y validacion que las demas de que se hace mencion en el número segundo de este capítulo.

VIII.

Y por cuanto ha sucedido varias veces librarse en esta Villa letras sobre comerciantes de dominios extraños, expresándose en ellas hubiesen de ser pagadas en especie de plata ú oro, y no en billetes, y se ha experimentado que sin guardar este orden han sido pagadas en los mismos billetes, y no en las especies que pedian las letras, de que han resultado graves daños á los tomadores, para evitarlos en adelante; se ordena que siempre que se faltare al pagamento de tales letras en las especies que contengan ú otras monedas corrientes, y se hicieren las pagas en billetes ú otra especie en que sean perjudicados los tomado-

res; luego que estos recurran con instrumento que lo justifique, sean compelidos los libradores á pagar el importe del menoscabo que hubieren tenido los tales tomadores.

IX.

Mediante que de retardarse el tiempo de la aceptacion ó protestos de las letras de cambio libradas en esta villa sobre varias plazas de comercio de estos reynos y señoríos de España, Portugal y otras partes, se podrian originar muchos daños á los libradores y endosantes de ellas: Se ordena que sus tenedores sean obligados á presentar las letras á los sugetos contra quienes sean libradas (ó en su ausencia á sus factores ú otra persona que cómodamente pueda ser habida) durante estos términos, á saber:

X.

Si las letras fueren dadas para alguna de las partes y plazas de comercio de Navarra, Castillas Vieja ó Nueva (en que es comprendido el reyno de Toledo y corte de Madrid), y contuvieren el término de sesenta dias vista ó fecha, y de ahí para arriba de cualesquiera términos á que fueren libradas, deberán ser presentadas dentro de cuarenta dias de la fecha.

XI.

Siendo libradas para alguna de las partes de las Andalucías, Aragon, Valencia, Cataluña, Murcia, Asturias, Galicia, Portugal y demas partes de esta península de España, deberán presentarse dentro de sesenta dias tambien de la fecha.

XII.

Las que fueren libradas para los reynos de Francia, Alemania, Italia, Inglaterra, Flandes, Holanda y demas reynos y provincias extrangeras, han de ser tambien presentadas dentro de los términos señalados en ellas para sus pagamentos, así en ferias como fuera de ellas, siendo libradas á uso, y si á mas término, dentro de sesenta dias.

XIII.

Las libradas á la vista, sin otro término para las plazas de estos reynos y señoríos de España, se deberán presentar pa-

ra su pagamento ó protesto dentro de los términos que tambien se siguen.

XIV.

Siendo para las provincias de Guipuzcoa, Alava, Navarra y tierra de la Rioja, dentro de quince dias de la fecha.

XV.

Para las dos Castillas Nueva y Vieja (en que como va prevenido, se comprenderán las Andalucías) dentro de treinta dias.

XVI.

Y para Aragon, Valencia, Cataluña, Asturias, Galicia y Portugal, dentro de cuarenta dias: pena por lo respectivo á unas y otras letras, de que pasados dichos términos no tenga recurso ningun tenedor que hubiere sido omiso contra el librador ni endosantes.

XVII.

Y porque tambien sucede negociarse letras hechas, así extrangeras como de estos reynos, cuyos términos estan al tiempo de dichos negocios al espirar, y no poderse por esto observar por los tenedores lo que va prevenido en los números precedentes: Se ordena que en tales casos deberán los tomadores de semejantes letras precaverse del riesgo que pueda haber, haciendo para ello que el endosante les firme obligacion separada por via de resguardo, para que aunque no lleguen á los términos referidos á hacer la presentacion para su aceptacion, paga ó protesto, no les perjudique: Y respectivamente deberá ser de la obligacion de dichos tomadores el remitir las letras sin perder correo alguno.

XVIII.

Cuando sucediere que vengan á esta villa letras libradas en cualesquiera partes de fuera de ella, á cargo de personas forasteras, pagaderas en esta plaza, y que por falta de aceptacion fueren protestadas en el lugar y á la persona á cuyo cargo fueren dadas, respecto de que por la tal protesta no fueron domiciliadas para su pagamento: Se ordena que cumpliéndose su término sin aguardar los dias corteses, los tenedores

de semejantes letras soliciten extrajudicialmente entre los comerciantes de esta dicha Villa, saber si alguno las quiera pagar por el protestado, ó por el honor de alguna ó algunas de las firmas que contengan: Y no hallando quien lo quiera hacer, acudirán dichos tenedores á sacar el segundo protesto de falta de pagamento ante el Prior y Cónsules, ó cualquiera de ellos; cuya diligencia ante Escribano tendrá (por lo respectivo á este segundo protesto) la misma fuerza que si fuese hecha á las mismas partes en persona.

XIX.

Habiendo los dichos tenedores de letras cumplido con sacar los protestos debidos y acostumbrados, en tiempo y en forma, segun los términos expresados (ya sea por falta de aceptacion, ó ya de pagamento): Se ordena que en caso de protestarse por falta de aceptacion, estará obligado el tenedor de la letra á dar noticia, con remision del protesto, á la parte por quien le fue enviada, ó á otro cualquiera que fuere comprendido en ella á su eleccion; reteniendo la letra en su poder hasta que se haya cumplido su término; y si entonces la volviere á protestar por falta de pagamento, la deberá remitir junto con el segundo protesto dentro de otros tales términos, contados desde el dia en que así fuere protestada, regulados respectivamente segun va expresado para cada reyno ó provincia.

XX.

Y porque sucede muchas veces que los libradores y endosantes de algunas letras advierten al pie de ellas, ó en papel adjunto, se acuda en falta de pagamento á otra persona que señalan, en cuyo cumplimiento pudiera haber omision de parte de los tenedores: Para evitarla, se ordena y manda, se acuda por estos en debido tiempo á las personas sobre quienes fueren libradas, y no pagándolas á las que así fueren señaladas, practicando esta diligencia y avisando de la resulta (con el protesto, si le hubiere) al librador ó endosante, cual mas le convenga precisamente, por el primer correo que saliere de esta villa para el lugar ó plaza donde habitare; pena de que de lo contrario serán del cargo de dichos tenedores los riesgos de la cobranza.

XXI.

El librador ó endosantes á quien se recurriere por el tenedor con letras y protestos, deberán pagar su importe con los cambios, recambios ó intereses, comision y gastos, breve y sumariamente; y en defecto se les haya de apremiar por la via mas ejecutiva, sin admitirles excepcion que quieran oponer, de no tener provision, de que se hallan con reconvencion, compensacion, ni otra alguna; ni pretexto que quieran dar, por legítimo que sea, pues todo se les ha de reservar si lo alegaren para otro juicio, por lo que conviene á la buena fe del comercio la eficacia y puntualidad con que deben hacerse las pagas de las letras de cambios.

XXII.

Llegado el caso de pagarse por cualquiera de dichos endosantes el importe de la letra ó letras devueltas y protestadas, se previene y ordena, que haya de tener el tal pagador el derecho de recurso á otro ó otros endosantes (si hubiere) que sean anteriores á él, hasta el mismo librador, y á cualquiera de ellos *in solidum*; y que aquel contra quien pidiere, le haya de pagar y ser apremiado á ello, y lo mismo los demas hasta que el último endosante quede con solo el derecho al librador ó aceptante, si hubo: Y en unos y otros juicios se ha de proceder como va prevenido sumaria y ejecutivamente, y en la misma forma que la expresada á favor de los que hubiesen sido tenedores de dichas letras.

XXIII.

Y porque en las plazas de estos reynos y de las naciones estrangeras acaece que cuando una letra es protestada por falta de aceptacion, unas veces la suele devolver el tenedor con este primer protesto, sin esperar al término de la paga: Se ordena que en este caso, requiriéndose con este recaudo al librador ó á cualquiera endosante, hayan de estar obligados estos á dar *incontinenti* seguridad á su satisfaccion al tenedor de que será pagada á su tiempo; y que en el caso de manifestarse al librador ó endosante solamente el protestador, reservándose la letra por el tenedor en la plaza de su pagamento hasta cumplirse su término y sacar el segundo protesto por falta de pagamento: Se or-

dena tambien que deberá dicho librador ó endosante, que fuere requerido, dar al tenedor la misma seguridad y resguardo de satisfaccion, hasta que por dicho segundo protesto conste la falta del pagamento, y que entonces haya de pagarse (como es debido y se practica) con los cambios, recambios, comision y demas gastos legítimos, ó los intereses de medio por ciento al mes, á estilo de este comercio, á eleccion y voluntad del tenedor de la letra, sin que por el librador ni endosante se pueda pretender otra cosa en manera alguna.

XXIV.

Cuando sucediere que los tomadores de las letras libradas en esta villa, á pagar en ella, la de Madrid ú otras partes de estos reynos, las enviaren por su conveniencia á negociar á las plazas de comercio de los dominios extrangeros, y que cambiadas en ellas den tantos giros que, como puede acaecer, no lleguen á aceptarse en el tiempo que se expresa en los números noveno y siguientes hasta el décimosexto de este capítulo, sobre que en falta de aceptacion y paga podrian resultar varios pleytos entre las partes interesadas: Por evitarlos se ordena y manda, que de aquí adelante los tomadores y tenedores de semejantes letras que las negociaren en las naciones extrangeras, sean obligados á remitir las primeras á lo menos dentro de dos correos en derechura á solicitar su aceptacion y avisar de ella, ó de lo contrario al librador ó endosantes (si los hubiere) de esta villa, segun está prevenido en los números citados; y las segundas y terceras podrá remitir adonde quisiere para su negociacion, señalando en ellas la casa donde se hallará aceptada la primera: y si sobreviniere el no ser aceptadas ni pagadas las tales letras, el dador de ellas ó endosantes (si los hubiere) y cualquiera *in solidum*, estarán obligados á pagar su valor, gastos de protesto, comision y cambios que hubiere derechamente desde la plaza donde debian ser pagadas á la de esta villa, en que como va prevenido fueron libradas ó endosadas, sin que sea de su cargo satisfacer otros algunos cambios ni recambios causados en otras partes, pues estos deberán recaer sobre los endosantes ó cualquiera que entre ellos hubiere usado de arbitrios extrangeros.

XXV.

En cuanto á las letras que fueren libradas en otras partes

de estos reynos, y fuera de ellos, que vinieren á negociarse á esta villa, siendo pagaderas en estos reynos de España, se ordena, que en caso de ser protestadas por falta de pagamento, se haya de observar lo que va prevenido en el número antecedente por lo tocante á cambios ó intereses, gastos y demas requisitos que expresa; con advertencia de que si de la letra ó letras que así fueren libradas ó protestadas se resacare su valor, y no se hallase cambio abierto para la plaza de donde se libraron, deberá el tenedor hacer su resaca para la mas próxima ó conveniente, atendiendo en esto al menor perjuicio del librador ó endosantes.

XXVI.

Acaeciendo que algun comerciante ó otra persona de esta villa se halle con alguna letra librada en estos reynos ó fuera de ellos para solicitar la aceptacion, sin endoso ni orden para cobrarla, y la tuviere en sí á la disposicion de la segunda ó tercera que viniere con endoso legítimo; y que ya sea por atraso de correos ú otra causa, no parezca dicha segunda ó tercera á recoger la tal aceptada, á tiempo que cumpla esta su término y los dias corteses; deberá el tal tenedor de ella requerir judicialmente al aceptante que deposite en persona lega, llana y abonada su importe (del que se pagará medio por ciento por razon de depósito), y de no querer el aceptante hacerle, deberá sacar el protesto por falta de pagamento puntualmente, y como si fuese dueño de la tal letra en propiedad, ante escribano, y en debida forma: Y en este caso, respecto de su trabajo y cuidado, podrá cobrar otro medio por ciento de comision, que le deberá pagar (juntamente con los demas gastos) el que despues acudiere á la cobranza, en virtud del último endoso, de la segunda ó demas; y este tendrá su recurso por el importe de la dicha comision y gastos contra quien pareciere haber sido omiso en la remision de la segunda ó mas endosadas: Y en caso de que el tal tenedor de la letra aceptada hubiere sido negligente en hacer las diligencias que van prevenidas á su debido tiempo, y por ello resultare haberse perjudicado la letra ó su dueño, será visto quedar responsable al importe de su valor y demas gastos, en atencion á la comision que le va asignada, y por ella deber ejecutar las mismas diligencias que haria el que por via de endoso ó en otra forma fuese dueño legítimo de la letra.

XXVII.

Y si sucediere que una primera letra aceptada se extraviare ó perdiere; y el tenedor de la segunda, tercera ó mas endosadas legítimamente, acudiere á pedir su pagamento sin recoger ni llevar la primera aceptada: Se ordena que el aceptante en este caso deberá pagar su valor, no obstante la falta de la aceptada, con que por el tenedor de la dicha segunda, tercera ó mas se le afiance á toda su satisfaccion, de que en virtud de la dicha primera aceptada, extraviada ó perdida, no se le pedirá segunda vez su valor, habiéndole pagado en virtud de la dicha fianza; y que si despues pareciere la primera aceptada se le volverá sin pretension alguna.

XXVIII.

Luego que el tenedor de la letra la reciba para hacerla aceptar, deberá presentarla para ello en la forma expresada al número veinte y seis de este capítulo. Y si la persona sobre quien viniere librada no quisiere poner su aceptacion, deberá el tenedor sacar el protesto por falta de ella, antes que salga el correo que fuere correspondiente para la plaza de donde se la enviaron, y remitírsele al librador ó su endosante, quedándose con la letra hasta que sea cumplido el término de ella; y entonces, sin esperar á los dias corteses, deberá hacer tambien el segundo protesto por falta de pagamento, y remitírsele (puntualmente sin perder correo) con la letra misma al dicho librador ó endosante; pena de que faltando en uno ú en otro tiempo á hacer dichos protestos y sus remisiones, serán de su cuenta los daños y perjuicios que por ello se siguieren: Y si durante el término de la letra se aceptare por la persona contra quien se libró, ó por otra, en este caso cualquiera de ellas deberá gozar de los dias corteses que adelante se expresarán.

XXIX.

Porque el dueño ó tenedor de la letra, en virtud de la aceptacion que hizo la persona sobre quien se dió, tiene accion para reconvenir en juicio al aceptante; para que cesen las cautelas y dilaciones que en esto puede haber, se ordena que podrá muy bien el tal tenedor de la letra usar de la dicha accion contra el aceptante; pero si quisiere conservar y retener

su derecho contra el dador ó endosantes, les ha de hacer saber ante escribano el estado que tiene su letra dentro de los términos que quedan señalados en los números noveno y siguientes de este capítulo, respective á los lugares en ellos expresados; los cuales términos deberán contarse desde el dia en que fueren cumplidos los que van concedidos para el protesto: Y ejecutando esta diligencia podrá el tenedor continuar si quiere las diligencias contra el aceptante, y tendrá derecho dentro de cuatro años de recurrir contra el dador ó endosantes, y cualquiera *in solidum*; pero no de otra suerte, ni pasados dichos cuatro años: Y si el dador ó endosantes ó cualquiera de ellos quisieren que el que tiene la letra no siga su accion, requiéranle ante escribano reciba su dinero con los intereses que dispone esta Ordenanza; y estará obligado á recibirlo, sin que pueda pretender otra cosa.

XXX.

El dueño ó tenedor de una letra podrá muy bien cobrar la parte ó porcion que por el aceptante se le pagare bajo de protesto, y recurrir por lo que faltare y sus intereses al dador y endosantes ó cualquiera de ellos; y esto se entienda guardándose en todo y por todo lo contenido en los números precedentes, así en manifestar las letras como en protestarlas, y recurrir con ellas al dador en los términos que van señalados; y llegado el caso de cobrar parte, y no el todo de la letra, el tenedor solo deberá dar recibo separado de la cantidad cobrada, y retener en sí la letra original, anotando en ella lo recibido, juntamente con el protesto.

XXXI.

Ha mostrado la experiencia que cuando uno tomó una letra de cambio en derechura á su favor, siendo su importe por cuenta y riesgo de otro tercero, á cuyo favor la endosó; y saliendo fallida por falta del librador, recurrió el amigo por cuya cuenta era, á cobrarla del mismo tomador, alegando el abono que en virtud del endoso contrajo en ella; por lo cual, y evitar este daño á los tales que por cuenta de otros toman semejantes letras, se ordena que de aquí adelante ningun tomador haga librar en su favor, ni endose letra alguna de esta naturaleza, sino que prevenga al librador la haga y forme en dere-

chura á favor de la persona por cuya cuenta y riesgo la tomare, expresando haber recibido su valor del tal tomador, excepto las que por convenio ó pacto que hubiere hecho el tomador, de que habian de ser por su cuenta y riesgo, que estas lo serán y lo mismo las otras, si no observare lo que va prevenido, y exceptuando tambien las que se tomaren y endosaren por el comisario, para en pago de las anticipaciones y suplementos que hubiere hecho sobre lanas ú otras cualesquiera mercaderías; que en tal caso no deberá correr el riesgo de las letras que para el embolso de lo que se le debiere legítimamente se adjudicare, porque siempre se deberá entender ser de cuenta y riesgo del dueño de las tales lanas ó mercaderías cualesquiera quiebra ó falencia que padecieren dichas letras.

XXXII.

Y porque sobre el modo de poner las aceptaciones de las letras ha habido algunas variedades, dudas y diferencias, y resultado daños y perjuicios: Para remedio de uno y otro se ordena, que en adelante el que aceptare una letra librada á dias vista, ponga en la aceptacion fecha, y eche á lo menos media firma, sin que se admita rúbrica sola.

XXXIII.

En las letras libradas á uso y dias fijos que corran desde la fecha de la misma letra, deberá ponerse la aceptacion en esta forma: *aceptada* ó *acepto*: Y firmar como va dicho en el número antecedente, sin expresion de la fecha: Y no ha de poderse usar en adelante de otra forma de aceptacion, negacion condicional, ni de otras circunstancias contrarias al contenido de la letra.

XXXIV.

Cuando la letra viniere librada á pagar en otra plaza, deberá contener la aceptacion el nombre de la persona por quien ha de ser pagada en aquella plaza.

XXXV.

Las personas á quienes se presentaren y entregaren las letras para su aceptacion, han de ser obligadas á devolverlas al portador (con la aceptacion ó sin ella) dentro de veinte y cua-

tro horas de como se las entregaren, para que tenga tiempo de usar de su derecho; pena de que si las retuvieren mas, se entienda quedar ya aceptadas y corriendo sus términos.

XXXVI.

Las aceptaciones se deberán poner por las personas mismas contra quien se libraren las letras ó que tuvieren poder suyo para comerciar; y estos tales poder-habientes deberán poner en la aceptacion como lo hacen en virtud de tal poder.

XXXVII.

Los que aceptaren en cualesquiera de las formas arriba referidas, han de quedar constituidos y obligados á la paga del importe de las letras, con los intereses, cambios, recambios, comision, costas y gastos que se causaren, sin que les excuse de esto el haber faltado á su crédito el librador, ni el alegar que aceptaron en confianza, sin tener provision para ello, ni otra alguna excepcion, y no le ha de quedar tampoco recurso contra endosantes, ni otro alguno, mas que el librador si lo hizo de su cuenta ó contra la persona por cuya orden ó cuenta la aceptó; y para la cobranza de todo se ha de proceder contra dichos aceptantes en la forma que va prevenida al número veinte y uno de este capítulo.

XXXVIII.

Tambien se ordena y manda, por evitar diferencias, que en los pagamentos de las letras sea visto cumplirse con hacerlos en las monedas usuales en estos reynos al tiempo de ellos, segun reales pragmáticas, aunque las tales letras contengan y pidan especie cierta de moneda.

XXXIX.

Si por convenio de los tenedores y aceptantes pagaren estos el importe de las letras antes de cumplirse sus términos (con descuento de interes ó sin él, como muchas veces se practica en este comercio) en este caso se declaran por bien hechos los tales pagamentos y en las monedas corrientes al tiempo y dia en que se ejecutaren; entendiéndose esto con los aceptantes pagadores que se mantuvieren en su sano crédito hasta el cumplimiento

de los términos de las letras, y no con los que en aquel tiempo estuvieren próximos á quebrar y dar punto á sus negocios, porque con estos y con los portadores que las cobraren, se deberá observar lo prevenido y ordenado en el número veinte y tres del capítulo de quebrados que en su lugar irá puesto en esta Ordenanza, y que á los tales portadores que cobraren antes de tiempo las tales letras y se les obligare á devolver lo recibido, como allí se expresará, se les deberán entregar en tiempo y en forma las mismas letras, para hacer sus protestos y recurrir con ellos al librador y demas que les convenga.

XL.

Cuando cualesquiera letras de cambio fueren protestadas por falta de aceptacion ó pagamento, y pareciere alguno que las quiera aceptar y pagar por el honor del librador; el tal será preferido á otros que quieran hacerlo por el de alguno de los endosantes; y no habiendo quien lo haga por el librador, serán preferidos áquellos que efrecieren pagar por el primer endosante y demas consecuentes por antelacion, para que por este orden se eviten los perjuicios que pueden causar los multiplicados recambios en los recursos.

XLI.

Aquel que así pagare alguna letra por el honor de alguno de los endosantes se subrogará en los derechos de éste, y por consecuencia le tendrá contra él mismo y los demas precedentes endosantes hasta el librador inclusive, y cualquiera *in solidum*; pero si se pagare por el honor del librador, solo tendrá recurso contra él.

XLII.

Siempre que se pagaren letras aceptadas fuera de esta villa á pagar en ella, el que las cobrare deberá dar recibo suelto por duplicado, ademas del que se acostumbra poner en las mismas letras, expresando en ambos entenderse ser todo una sola paga, á fin de que el pagador pueda (devolviendo las letras al acceptante, como se practica) quedarse con el tal recibo suelto para su resguardo.

XLIII.

Y porque ha sucedido y en adelante puede suceder que alguna ó algunas letras se hallen en poder de sus tenedores con la desgracia de haber faltado á su crédito el librador, aceptante y endosantes, en cuyos concursos suele haber variedad de convenios y pagamentos de sus quiebras, ajustándose uno (v. gr.) en veinte por ciento, otro en treinta, cuarenta &c. de que han resultado muchas dudas y diferencias en razon de la práctica que acerca de sus recursos debian observar sus tenedores para la cobranza de sus proratas; y para que en adelante se proceda con claridad y justificacion, se ordena y manda que los tales tenedores de semejantes letras acudan en virtud de ellas y sus protestos á formar sus pretensiones contra todos los fallidos interesados, á saber: Siendo en esta villa inmediatamente, y si fuera de ella por sí ó por medio de sus poderes dentro de tres meses de como sea notoria cada una de las tales quiebras respectivamente en la plaza ó plazas donde habitaren los dichos tenedores, pena de perder el recurso á la prorata de lo que le pudiera tocar en el concurso á que no acudiere en el referido término: Y para la mejor inteligencia en la forma de la cobranza de los expresados recursos, se pone por ejemplo: Que en una letra de mil pesos, en que faltaron á su crédito el librador, aceptante y dos endosantes (que eran los comprendidos en ella) y el librador se ajustó con sus acreedores, dando cincuenta por ciento; el aceptante treinta; el primer endosante veinte; y el segundo y último veinte y cinco por ciento: en estos pagamentos deberá cobrar el tenedor de dicha letra en esta manera: Del concurso del librador por razon de los cincuenta por ciento quinientos pesos: En el del aceptante, por razon de los treinta por ciento, por los otros quinientos pesos ciento y cincuenta: En el del primer endosante, por lo correspondiente á los veinte por ciento de su ajuste, por los trescientos y cincuenta pesos setenta; y en el del segundo y último endosante por sus veinte y cinco por ciento, de los doscientos y ochenta pesos restantes otros setenta: Con que el dicho tenedor de la referida letra por esta regla deberá cobrar de todos los cuatro concursos setecientos y noventa pesos por los expresados mil de su importe; saliendo damnificado en los doscientos y diez pesos que faltan para el lleno de ellos; y á es-

te respecto se deberá proceder en la cobranza y prorateo de otras cualesquiera letras de semejante naturaleza.

XLIV.

Para evitar tambien las dudas y diferencias que suele haber sobre el contar los términos de las letras de cambio, se ordena que todas las que vinieren libradas á pagarse en esta villa á la vista, se deberán satisfacer á su presentacion sin mas término.

XLV.

Las que vinieren libradas á dias fijos con la expresion de *sin mas término*, ó la de *prefijo*, deberán pagarse el mismo dia que señalaren; pero si fueren *á tantos dias vista* ó *fecha*, *sin mas término*, deberán empezar á correr y contarse los tales dias desde el inmediato al de sus fechas ó aceptaciones, como por ejemplo: si una letra fuese librada el dia primero del mes de octubre, *á quince dias fecha*, *sin mas término*, deberá pagarse ó protestarse el dia diez y seis del mismo mes; y si fuese *á quince dias vista*, tambien *sin mas término*, y se aceptase el dia ocho de dicho octubre, deberá pagarse ó protestarse el dia veinte y tres del propio mes; y así en todas las demas letras de esta naturaleza.

XLVI.

Las letras libradas á dos ó cuatro dias vista ó fecha, sin que traygan la expresion dicha de *sin mas término* ó *prefijo*, tendrán solamente ocho dias de cortesía contados en la forma prevenida en el número precedente; esto es, desde el dia inmediato al de la aceptacion ó fecha de la misma letra, segun fuere librada.

XLVII.

Para mas claridad se previene que en todas las letras que no contengan dicha expresion de *sin mas término* ó *prefijo*, aunque se señale en ellas dia para su pagamento, tendrá y deberá tener el pagador el derecho de gozar de los corteses que irán señalados en este capítulo.

XLVIII.

Todas las que vinieren libradas á mas término de los dos ó cuatro dias de estos reynos de España, sus Indias y Colonias, y reyno de Portugal, tendrán tambien ademas de los dias expresados en ellas, otros veinte graciosos ó corteses, contados asímismo desde el inmediato al en que cumplieren sus términos, como por ejemplo: si una letra fuere librada el dia primero de agosto, á cuarenta dias fecha, se deberá pagar ó protestar el dia treinta de setiembre siguiente; y todas las demas de esta calidad al mismo respecto.

XLIX.

En Aragon, Valencia y Cataluña acostumbran regularmente librar las letras al usado; entendiéndose por esta palabra *usado* ocho dias de la vista ó aceptacion, y las que de aquellos reynos y principado vinieren á pagarse en esta villa, han de gozar de los mismos veinte dias corteses prefinidos en este capítulo para las demas letras de estos reynos de España.

L.

Las que se libraren en el reyno de Francia á dias que se señalaren, tendrán ademas catorce de cortesía.

LI.

Las que vinieren libradas á uso del mismo reyno de Francia se entenderán ser de un mes de término, y éste se contará de fecha á fecha, sin que lo embarace el que el mes tenga veinte y ocho, veinte y nueve, treinta ó treinta y un dias, como por ejemplo: una letra que venga librada á uso con fecha de catorce de febrero, es visto que cumplirá el dia catorce de marzo siguiente, y añadidos los de gracia se deberá pagar el dia veinte y ocho del mismo mes, en el cual se pagará ó protestará: y la que fuere librada en veinte y siete de diciembre no cumplirá hasta otro dia veinte y siete de enero, y con los de cortesía en diez de febrero siguiente.

LII.

Las que se libraren en plazas del reyno de Inglaterra y sus dominios á uso, se entenderán por de término de dos meses,

contados en la forma expresada para las letras del reyno de Francia: bien entendido, que respecto de que allá guardan el estilo antiguo en el cómputo de los tiempos, deberán contarse acá sus términos con fecha de once dias mas, posteriores á la que expresaren, como por ejemplo: una letra librada en Londres ú otra plaza de aquellos dominios en veinte de diciembre á uso, se deberá contar como si fuese librada en el estilo nuevo de que nosotros usamos el dia treinta y uno del mismo mes, y los dos meses de su término se contarán tambien como va expresado, de manera que esta letra vendrá á cumplirse el último dia del mes de febrero, sea de veinte y ocho ó veinte y nueve dias, y desde primero de marzo se contarán los catorce de gracia ó cortesía, y á este respecto los términos de las letras libradas á uso y medio, ú otros diversos.

LIII.

Siendo libradas en plazas de Holanda, Flandes, Hamburgo ú otra de Alemania ó del Norte, se deberá entender tambien dicho uso por de dos meses contados en la misma forma que va expresada en los números precedentes; y tendrán ademas los catorce dias de gracia ó cortesía.

LIV.

En todas las letras libradas en este reyno de España y fuera de él, á dos ó mas meses de la fecha ó vista, estos se deberán contar (como queda prevenido) de fecha á fecha, tengan los meses mas ó menos dias, como por ejemplo: si se librasen cuatro letras, todas á dos meses de la fecha, sin mas término, los dias veinte y ocho, veinte y nueve, treinta y treinta y uno de diciembre; estas cuatro se deberán pagar ó protestar, si el año no fuere bisiesto el dia veinte y ocho de febrero; pero si lo fuere, la letra librada en veinte y ocho de diciembre se deberá cobrar el dia veinte y ocho de febrero, y las otras el dia veinte y nueve del mismo mes; y si fuere librada el dia treinta y uno de marzo, á un mes de la fecha sin mas término, se deberá cobrar el dia treinta de abril.

LV.

Por lo tocante á las letras que se libraren en las plazas del comercio de Génova, Venecia, Milán, Nápoles y demas de Ita-

lia y de las Islas del Mediterráneo, para esta villa, tambien á uso; este deberá entenderse de dos meses contados como arriba va expresado, de fecha á fecha, con mas los catorce dias de cortesía.

LVI.

Las que se libraren de Roma pagaderas en esta villa, deberán entenderse en cuanto á su uso, por de tres meses de fecha á fecha, sin dia alguno de cortesía.

LVII.

Si en el reyno de Francia, antes mencionado, se librare alguna letra á pagarse en esta villa á uso y medio, ó uso y cuarto, como allá se practica, se ordena que el medio uso se entienda por de quince dias, y el cuarto por de siete, uno y otro contados desde el primer dia inmediato al en que se cumplió el uso ó los dos usos, segun fuere librada.

LVIII.

Si de Holanda, Inglaterra, Alemania y demas partes del Norte, en que dejamos señalado sea el uso de dos meses, se deberá entender por el medio uso un mes, de fecha á fecha, y el cuarto de uso, quince dias contados como arriba se previene.

LIX.

Si de Italia y Islas del Mediterráneo vinieren tambien algunas letras libradas á uso y medio, y uso y cuarto; por el medio uso se contará un mes de fecha á fecha, y mas quince dias; y por el cuarto de uso, veinte y dos dias, contados desde el inmediato al en que se cumpliere el uso entero.

LX.

Para mayor claridad en la observancia de los pagamentos de letras, sus términos, usos y cortesías de las que vinieren de cualesquiera partes de estos reynos y fuera de ellos, á cargo de los comerciantes de esta villa, para aceptarlas y señalar domicilio en otras plazas; se ordena y manda, que el aceptante y pagador se hayan de arreglar siempre al estilo y costumbre que en cuanto á los dichos términos, usos y cortesías se practicare en la plaza del pagamento.

CAPÍTULO CATORCE.

De los vales y libranzas de comercio, sus aceptaciones, endosos y términos, y de las cartas-órdenes tambien de comercio.

Número I.

Porque se practica entre comerciantes hacer vales por dinero prestado, mercaderías vendidas ó alcance de cuentas corrientes; y en su formacion ha habido algunas variedades, dudas y diferencias; se previene y ordena, que en los tales vales se ha de expresar la cantidad, dónde se ha de hacer la paga, en qué término y á quién, con la fecha y firma entera.

II.

De los vales hechos en la forma referida en el número antecedente, correrán los términos, es á saber; siendo por meses, de fecha á fecha, y si por dias, desde el inmediato al de su fecha, como va expresado en el capítulo antecedente de letras de cambio; y se ordena, que cumplidos que sean sus plazos, gozarán además los pagadores de treinta dias graciosos, contados tambien desde el inmediato al en que se hubieren cumplido.

III.

Porque algunas veces se practica negociarse tambien dichos vales; se ordena que sus endosos se formen con toda claridad y expresion del nombre de la persona á quien se ceden, y la razon por qué; poniendo la fecha y firma sin admitir rúbrica sola.

IV.

El tenedor último de un vale deberá acudir puntualmente por su importe al deudor dentro de los términos que van expresados de sus plazos y dias graciosos; y no haciéndosele la paga, será de su obligacion el requerirle ante escribano, protestándole los daños, con cuyo instrumento recurrirá dentro de ocho dias

contados desde el inmediato al en que sacó el protesto á cualquiera de los cedentes ó endosantes, si hubiere; los cuales y cada uno *in solidum* deberán pagarle el importe de dicho vale y gastos, con mas los intereses de la demora, á estilo de este comercio; pena de que pasados dichos términos, si no se observare lo referido, perderá el tal tenedor el derecho del recurso contra los endosantes, y solo le tendrá contra el legítimo deudor principal del vale.

V.

El que fuere tenedor de vale podrá recibir bajo de protesto, durante los términos de él ó despues, la parte ó porcion que para en cuenta de su importe le quisiere entregar el deudor; sin que por esto sea visto perder el derecho de recurrir por el resto en los referidos términos contra los endosantes que haya, y cualquiera *in solidum*, los cuales, ó el que de ellos hiciere la paga, tambien tendrá su recurso contra los demas, segun el orden que queda puesto de los endosos ó cesiones de las letras de cambio, hasta el primero; quien le tendrá solo contra el legítimo deudor del vale; y se previene asímismo que en estos procedimientos se practicará lo que va dicho acerca de los de las dichas letras de cambio; esto es, que sean sumarios y ejecutivos, sin admitir excepcion alguna.

VI.

Cuando los tales vales fueren pagaderos fuera de esta villa deberá entenderse y observarse en cuanto á sus términos, presentaciones, devolucion, recurso y demas necesario, lo mismo que va prevenido para las letras de cambio, respective á los lugares en que fueren señalados sus pagamentos, y que los dias graciosos han de ser los treinta prefinidos en el número segundo de este capítulo.

VII.

Practícase tambien en este comercio dar libranzas unos comerciantes contra otros, para en su virtud hacerse varios pagamentos; y porque siempre se considera y supone se hacen estas libranzas como en dinero en contado, y que de retenerlas los tenedores sin cobrarlas por algunos dias con título de atencion, confianza ú otros motivos, pudieran resultar graves inconvenien-

tes como la experiencia lo ha mostrado; por evitarlos se ordena que en adelante los tales tenedores de semejantes libranzas que no contengan plazo determinado, hayan de acudir, y acudan á la cobranza inmediatamente de la entrega de ellas; y de no pagárseles por las personas contra quienes fueren dadas, las vuelvan á sus dueños dentro de tres dias naturales á lo mas tarde, contados desde el de sus fechas; pena de perder el recurso contra ellos.

VIII.

Cuando las libranzas expresaren término se deberá contar este desde el dia inmediato al de sus fechas, sin que se pueda gozar de dia alguno de cortesía; y si señalaren dia fijo, se deberá pagar en él, ó devolverlas á sus dueños en el término que va puesto en el número antecedente, bajo la misma pena de que pasando ó reteniéndolas mas tiempo pierdan sus tenedores el recurso contra el dador.

IX.

Acostúmbrase tambien dar en lugar de las tales libranzas, letras con recibo en blanco para pagamentos de pronto, cuyos términos están entonces al espirar; por lo cual, respecto de que de dejar los tenedores pasar del todo los términos sin cobrarlas, pudieran resultar graves daños á los libradores y demas interesados de ellas: Se ordena que los tales tenedores ó portadores de semejantes letras hayan de acudir á su cobranza dentro del término gracioso, para que no pudiéndolas cobrar, las devuelvan dentro tambien del mismo término; y que con la devolucion á sus dueños inmediatos ó á la persona que puso el recibo en blanco cumplan á tiempo competente, para que estos puedan protestarlas; pena de que si las retuvieren mas, pierdan el recurso contra el librador y endosantes que hubiere en las tales letras, porque le quedará solo contra el aceptante.

X.

Muchas veces acontece venir á esta villa de tránsito personas de estos y otros reynos por mar y tierra con cartas de crédito para comerciantes de ella, no solo para que se les franquée el dinero que pidieren, sino tambien para que se les den otras tales cartas para partes adonde caminan; por lo cual, atendiendo

á que de darse semejantes cartas sin determinar cantidad pudieran resultar los inconvenientes y perjuicios que se dejan conocer, y se han experimentado; por evitarlos se ordena que en adelante ninguna persona de este comercio dé ni franquée carta orden de crédito que no exprese cantidad cierta, y en ella se pondrán las señales de la persona que hubiere de cobrarla; y al tiempo de pagársela, si supiere firmar, se le hará que firme á una con el dador de la carta orden, para que el pagador coteje su firma.

XI.

Y por lo que mira á las cartas de crédito que trajeren los que así vinieren, se encarga á las personas á quienes se remitan, vean y atiendan, así á las cantidades que hubieren de dar, como á que los sugetos portadores que las hubieren de recibir en su virtud, sean los mismos á cuyo favor fueren dadas; de manera que no haya fraudes ni perjuicios tan considerables como muchas veces se han padecido entre comerciantes.

XII.

Asímismo suelen venir de contínuo á esta dicha villa diferentes personas, así de estos reynos, como de fuera de ellos con cartas de crédito, letras y libranzas, señalando cantidad determinada, cuyos portadores no suelen ser conocidos por los que las deben pagar; por lo cual se ordena que el tal pagador haga al portador le dé, ó nombre persona de esta villa de su satisfaccion que le conozca, y que si supiere firme con él el recibo para el efecto prevenido en el número antecedente.

CAPÍTULO QUINCE.

De los corredores de mercaderías, cambios, seguros y fletamentos, su número, y lo que deberán ejecutar.

Número I.

Deseando evitar los inconvenientes, daños y perjuicios que se han padecido en este comercio, y en adelante se pudieran padecer de la multiplicidad de corredores de mercaderías, cambios, seguros y fletamentos (que llaman corredores de lonjas) por la ineptitud de algunos de ellos que se han introducido y introducen á serlo, usando del beneplácito que por lo á sí tocante se nos ha concedido por esta noble villa en su ayuntamiento, ademas de la facultad que nos está dada por la Junta general de Comercio, en que fuimos nombrados; ordenamos que de aquí adelante no haya mas número de tales corredores que el de ocho; y que estos se nombren por el Prior y Cónsules perpetuamente, y que antes de entrar á usar y ejercer les reciban juramento con la solemnidad del derecho de que usarán y ejercerán bien y fielmente dicho oficio, cumpliendo con todo lo á él tocante, guardando esta Ordenanza, y todo lo demas debido á uso de comercio; y este mismo juramento harán, así los primeros que se nombraren como todos los demas que en las vacantes sucedan por nuevo nombramiento en adelante, y le ratificarán á principio de cada año.

II.

Los que hubieren de ser nombrados y admitidos á este ejercicio, han de ser vecinos de esta villa, y naturales de estos reynos, como está prevenido por los Señores del Ayuntamiento de ella; hombres de buena opinion y fama, prudentes, secretos, hábiles é inteligentes en todo género de comercio de mercaderías, cambios, seguros y fletamentos.

III.

Tendrán obligacion de poner los negocios, y proponerlos con discrecion y modestia, sin exagerar las partes y calidades de los unos negociantes, ni vituperar las de los otros, proponiendo sínceramente el negocio que intentaren, sin manifestar los actores hasta que la necesidad lo pida.

IV.

Siempre que efectuaren negocio de letras estarán obligados á llevarlas del librador al tomador; y cuando le hicieren de mercaderías se hallarán presentes (si lo pidieren las partes) á la entrega, peso ó medida de ellas.

V.

Estarán tambien obligados á tener cada uno un libro foliado en debida forma, donde asienten diariamente por sí, ó de otra mano, cuantos negocios pasaren por su intervencion, señalando expresamente los nombres de los negociantes, segun fueren, vendedor y comprador, dador y tomador; con fecha, circunstancias y naturaleza de los negocios; y si fueren de mercaderías, sus calidades, precios, marcas, números, plazos y demas que los negociantes contratantes declaren: y si de letras, su data, términos, personas libradoras y tomadoras, y á cargo de quién y de qué plaza, cambios, endosos y demas circunstancias que contengan; para que en caso de discordia pueda y deba hacer fe su asiento y declaracion; rubricando precisamente de su mano todas las partidas asentadas.

VI.

Cuando por muerte ó exclusion faltare algun corredor de los nombrados y juramentados, será de su obligacion y de sus herederos y dependientes entregar luego en manos del Prior y Cónsules el libro ó libros en que hubiere tomado razon de los negocios en que intervino, para los efectos que puedan convenir, y si en la tal entrega hubiere omision, los hará recoger el Síndico de este Consulado, para depositarlos en su archivo, apremiando á ello si fuere necesario al corredor ó su representacion por los medios judiciales y extrajudiciales que convengan.

VII.

Los tales corredores no deberán, ni podrán hacer por sí, ni para sí mismos, directe ni indirecte, negocio alguno de mercaderías, cambios, letras, endosos, ni tener caja de ningun comerciante sin que primero hayan renunciado su oficio de tales corredores ante el Prior y Cónsules públicamente; pena de veinte ducados de plata vieja por la primera vez que contravinieren, aplicados á beneficio de la Ria; y por la segunda de privacion de oficio.

VIII.

Y porque pudiera suceder que mercaderías presentadas á los corredores para su venta fuesen de personas de sospecha que las ofreciesen á precios muy ínfimos, y fuera del curso regular; por la duda de si pudieran ser hurtadas, se ordena que conociendo los corredores la deformidad de los precios, segun la calidad del género y condicion y esfera de los vendedores, en estos ó semejantes casos, se abstengan de los tales negocios; pena de que de lo contrario serán por la primera vez multados á arbitrio judicial, y por la segunda privados del oficio.

IX.

Ningun corredor ha de poder tomar para sí compradas cosas algunas que se le dieren como á tal corredor, por poco ni mucho precio, por sí mismo, ni por interpósita persona ni tampoco podrá tomarlo por el tanto de lo que otro ú otros dieren.

X.

Tampoco ningun corredor por sí ni otra persona podrá ni deberá comprar, ni tomar en sí compradas ningunas cosas de las que se dieren á vender á otro corredor, ni menos podrá dar á vender un corredor á otro las dadas á él para lo mismo.

XI.

Tambien se prohibe á los tales corredores introducirse ni meterse á ser aseguradores en manera alguna por mar ni tierra, ni tener interes en navíos ni otra embarcacion.

XII.

Las agencias y corretages de mercaderías se pagarán por mitad entre vendedor y comprador á razon de dos por mil por cada una de las partes, y de las letras en la misma conformidad á uno por mil, á menos de conformarse las mismas partes en pagarla una de ellas el todo.

XIII.

Cuando los corredores hicieren su juramento á principio de cada año, se les recibirá y deberán hacerle tambien, de que han pasado puntualmente á su libro todas las partidas de los negocios en que durante el precedente año hubieren intervenido.

XIV.

Y por cuanto ha mostrado la experiencia que varias mugeres vendedoras de ropa usada se han introducido y introducen á vender todo género de mercaderías con título de corredoras, en que se han reconocido algunos fraudes: Se ordena que en adelante ninguna muger, ni otra persona con título de corredora ó corredor, que no sea del número de los admitidos y juramentados, se introduzca á vender ni comprar especie alguna de mercaderías, pena de perdimiento de las que se les encontraren, y de la multa que arbitrariamente se les impusiere por Prior y Cónsules.

CAPÍTULO DIEZ Y SEIS.

De los corredores de navíos, intérpretes de sus capitanes ó maestres y sobrecargas, número de ellos, y lo que deberán hacer.

Núm. I.

Atendiendo á la utilidad que se sigue al comercio de que haya corredores de navíos, y que estos sirvan de intérpretes á los capitanes ó maestres, y sobrecargas, que á veces vienen extrangeros y no saben este idioma vulgar castellano; y á evitar la multiplicidad que suele haber de ellos, y los perjuicios que de esto pueden seguirse; se ordena que de aquí adelante haya número determinado de ellos, y que sean cuatro y no mas, y que estos se nombren por Prior y Cónsules perpetuamente, recibiéndoles juramento antes que entren al ejercicio de su oficio, de que procederán en él con la legalidad y justificacion que se requiere; y cuando hubiere vacante, el que de nuevo fuere elegido hará la misma solemnidad de juramento ante el Prior y Cónsules luego que le elijan, y á principio de cada año ratificarán el juramento.

II.

Los que fueren nombrados en la forma arriba expresada para este oficio de intérpretes, corredores de navíos, deberán ser inteligentes en diferentes lenguas, ademas de esta española, como son en la francesa, inglesa, holandesa, flamenca y otras: bien entendido, que cada uno de ellos, ademas del idioma español (que precisamente deberá saber) ha de ser práctico en una ó mas de las extrangeras.

III.

Los tales intérpretes corredores de navíos no han de poder hacer comercio alguno por mayor ni por menor, comprar ni vender ningunos géneros ni mercaderías de cualquiera calidad que sean, pena de privacion de oficio.

IV.

Y porque muchos de los maestres de navíos, y demas embarcaciones y sus marineros no saben (como queda dicho) la lengua española, y tendrán que hacer sus declaraciones y protestas por medio de los tales intérpretes corredores; estos como fieles, legales, de buena opinion, fama y prudencia, siempre que fuere preciso hacer semejantes diligencias, han de jurar nuevamente que en aquel caso procederán con toda verdad, pureza y fidelidad.

V.

Siempre que hubiere necesidad de valerse de los tales intérpretes para la traduccion de algun papel, para que la traduccion haga fe, se nombrará por los jueces el que la haya de hacer de oficio en rebeldía de las partes, y por nombramiento de ellas mismas; y en esto repetirán el mismo juramento, y procederán con la misma justificacion.

VI.

Los tales intérpretes corredores de navíos ayudarán á cualquiera mercader ó sobrecarga que condujere mercaderías de venta, en su expediente por mayor, y nada por menor (excepto granos, y otras vituallas y mantenimientos) sirviéndole con toda legalidad en los ajustes que hubiere de hacer, expresándole los precios corrientes, y lo mismo en las compras de géneros de retorno, sin que puedan comprar ni vender para sí mismos, como va prevenido, cosa alguna; pena de perdimiento de lo que compraren, y de multa arbitraria por la primera vez que lo hicieren, y por la segunda de privacion de oficio.

VII.

Deberán tener cada uno un libro foliado, y en él razon individual de los navíos, capitanes ó maestres que se valieren de ellos, con expresion del porte y buque de dichas embarcaciones, su carga y consignatario: y caso de fletamento, igualmente deberán poner la expresion del fletante, y las circunstancias del fletamento: y á la salida de los navíos pondrán en dicho libro cada uno el manifiesto de la carga que sacare, uno y otro para manifestarlo siempre que convenga y les fue-

re mandado por Prior y Cónsules; y que en todo haya la mayor claridad y demas efectos que haya lugar.

VIII.

Ninguno de los tales intérpretes corredores de navíos podrá llevar ni cobrar del capitan, maestre ó sobrecarga que de él se valiere mas derechos que aquellos que legítimamente se deban y se pagaren por los demas comerciantes, segun irán prevenidos al fin de este capítulo; pena por la primera vez al que contraviniere de cincuenta ducados de multa, aplicados á beneficio de la Ria, y por la segunda (demas de la misma multa) de privacion de oficio.

IX.

Luego que se dirija á ellos algun capitan, maestre ó sobrecarga, ó fuere avisado por algun negociante de esta villa para su asistencia, será de su obligacion prevenir al tal capitan, maestre ó sobrecarga, los estilos de este Comercio y sus Ordenanzas, y de las de esta villa, acompañándole á hacer la protesta de mar (si la bubiere de hacer) y á las demas diligencias conducentes y necesarias antes de las descargas; pena de que si no previniere á los tales capitanes, maestre ó sobrecargas, así en razon de Ordenanzas, como de estilos y costumbre en cargas y descargas, serán todos los daños que resultaren por falta de ello de su cuenta.

X.

No podrán dichos intérpretes corredores comprar ni vender á bordo de embarcaciones ni fuera de ellas á maestre, capitan ni marinero, efectos ni mercaderías que traigan de su cuenta, ni intervenir en ventas que se quieran hacer á bordo de dichas embarcaciones; pena de perdimiento de lo que compraren y privacion de oficio.

XI.

Ningun intérprete corredor saldrá ni se anticipará á las bahías, canales ó riberas de esta Ria á solicitar de los capitanes, maestres ó sobrecargas que vinieren sin consignacion la comision de navío ó carga para nadie, sino que les ha de dejar libre y francamente la eleccion de comisionista; pena de que al

que contraviniere se le sacarán cincuenta ducados de multa aplicados á beneficio de la Ria por cada vez que se le justificare la contravencion.

XII.

Los mercaderes de esta villa y capitanes ó maestres de navíos que quisieren obrar por sí mismos en la direccion de los tales navíos y cobranza de sus fletes, no podrán ser obligados á valerse de los tales intérpretes corredores, pero sí á tener la misma cuenta y razon individual de los fletes y demas que va ordenado tengan por asiento dichos intérpretes corredores: y los maestres de fuera deberán dejar la razon de sus cargas de entrada y salida en poder del veedor-contador de descargas, para que este haga lo prevenido en el capítulo séptimo de esta Ordenanza, á los números cuatro y siguientes de él.

XIII.

Los tales intérpretes corredores de navíos no han de llevar por razon de su trabajo ó salario de asistir á los capitanes otra cosa que lo siguiente:

Por cada navío que subiere á esta villa sesenta reales de vellon.

Por cada uno de los que quedaren en el surgidero de Olaveaga setenta y cinco reales. Y cuando á la asistencia que hiciere al capitan se añadiere el haber de cobrar fletes, se le darán por todo ciento y cincuenta reales, menos en el caso de que la carga venga para uno ó dos interesados solamente, que entonces no podrá llevar mas que cien reales de dicha moneda de vellon por cada navío.

CAPÍTULO DIEZ Y SIETE.

De los atrasados, fallidos, quebrados ó alzados; sus clases, y modo de procederse en sus quiebras.

Número I.

Respecto de que por la desgracia de los tiempos y infelicidad ó malicia de algunos negociantes se experimentan muchas veces atrasos, falencias ó quiebras en su crédito y comercios, no pudiendo ó no queriendo cumplir con los pagamentos de su cargo, unos ausentándose, y otros refugiándose en las iglesias, sin dejar de manifiesto sus libros, papeles y cuentas con la debida claridad, de que resultan notorios daños á otros negociantes y demas personas acreedoras, por cuyos motivos se forman disensiones y pleytos largos y costosos, sin poderse justificar los procedimientos de los tales fallidos, ni la naturaleza de sus quiebras, en comun y conocido perjuicio de la causa pública de este comercio: Para cuyo remedio, y que se proceda en semejantes casos con la mayor claridad y brevedad en la administracion de justicia, y que se camine en sus determinaciones con la justificacion posible y sin confusion; se previene que los atrasados, quebrados ó fallidos en su crédito, se deberán dividir en tres clases ó géneros, de que pueden resultar inocentes y culpados, leve ó gravemente, segun sus procedimientos ó delitos.

II.

La primera clase ó género de comerciantes que no pagan lo que deben á su debido tiempo, se deberá reputar por atraso, teniendo aquel ó aquellos á quienes suceda bastantes bienes para pagar enteramente á sus acreedores, y si se justificare que por accidente no se halla en disposicion de poderlo hacer con puntualidad, haciéndolo despues con espera de breve tiempo, ya sea con intereses ó sin ellos, segun convenio de sus acreedores. A semejantes se les ha de guardar el honor de su crédito, buena opinion y fama.

III.

La segunda clase ó género de quebrados es la de aquellos que por infortunios que inculpablemente les acaecieron en mar ó tierra, como arriesgando en el mar prudentemente cantidades de mercaderías y efectos que consideraron podian arriesgar sin daño de tercero, vinieron á perecer y naufragarse, y fiando en tierra sus caudales á otras personas que cuando los fiaron estaban en sano crédito y despues no les correspondieron, ni pagaron sus haberes, resultando de estas desgracias, ó de otras inopinadas inculpables, quedar alcanzados en sus caudales; y precisados á dar punto á sus negocios, formaron exacta cuenta y razon del estado de sus dependencias, haberes, créditos y débitos, con los justificados motivos de sus pérdidas y quiebras, con que vinieron á pedir quita y diminucion á sus acreedores, concluyendo en pagar parte de sus deudas con fiadores ó sin ellos, dentro de ciertos plazos: Estos serán estimados como tales quebrados inculpables; pero hasta que satisfagan el total de sus deudas no tendrán voz activa ni pasiva en este Consulado.

IV.

La tercera y última clase de quebrados es aquella que debiendo saber los comerciantes el estado de sus dependencias por el avanzo que de ellas deben hacer segun y como queda ordenado en el número trece del capítulo noveno de esta Ordenanza, conociendo su mal estado, no obstante él, arriesgan los caudales agenos con dolo y fraude, compran mercaderías á plazos por subidos precios, y las venden al contado á menos de su justo valor, en perjuicio comun de todo el comercio, prosiguiendo en continuos giros de letras de cambio, perdiendo conocidamente muchos caudales, continuando en esto mucho tiempo, haciendo cada dia de mayor entidad su quiebra; y alzándose finalmente con la hacienda agena que pueden, ocultando esta y las demas alhajas preciosas que tienen, y con los libros y papeles de su razon, ausentándose ó retirándose al sagrado de las iglesias, sin dar ni dejar cuenta ni razon de las dichas sus dependencias, y reduciendo á la última confusion á sus acreedores, de que resultan notables perjuicios á los demas comerciantes de buena fe; por lo cual á estos tales alzados se les ha de tener y estimar como infames ladrones públicos, robadores de hacien-

da agena, y se les perseguirá hasta tanto que el Prior y Cónsules puedan haber sus personas; y habiéndolas, las entregarán á la justicia ordinaria con la causa que se les hubiere hecho, para que sean castigadas por todo el rigor que permite el derecho, á proporcion de sus delitos.

V.

Cualquiera comerciante que se considerare hallarse precisado á dar punto á sus negocios estará obligado á formar antes un extracto ó memoria puntual de todas sus dependencias, donde con individualidad exprese sus deudas y haberes, mercaderías existentes, alhajas y demas bienes que le pertenezcan, citando los libros con sus folios y números debidos, y entregarle por sí ú otra persona en manos del Prior y Cónsules.

VI.

Luego que por el medio expresado en el número precedente, ó por otro legítimo llegue á noticia de Prior y Cónsules de esta Universidad y casa de Contratacion, que algun comerciante de su jurisdiccion esté en estado de falencia ó quiebra, pasarán con escribano á la casa morada del tal ó tales quebrados ó alzados, y en ella asegurarán la persona, pudiendo ser habida, y practicarán lo que abajo se dirá.

VII.

A la persona principal que se hallare en la casa fallida se le pedirán y harán entregar todas las llaves de ella, sus lonjas, entresuelos, tiendas y demas de que hubiere usado el quebrado, y con ellas pasarán al escritorio ó despacho de libros y papeles, y los inventariarán con distincion, rubricando el escribano los libros al fin de las partidas de cada cuenta.

VIII.

Pudiendo suceder que fuera de lo inventariado falten algunos libros, papeles, alhajas, mercaderías y otras cosas de la casa fallida, por haberse ocultado ó extraido algun tiempo antes: Se ordena que el Prior y Cónsules hagan fijar incontinenti edictos públicos, ofreciendo algun premio á la persona ó personas que los descubrieren ó dieren razon de su paradero.

IX.

Hecho esto se continuará en inventariar tambien con distincion todas las mercaderías con sus marcas y números, pesos, piezas y medidas, y lo mismo el dinero, alhajas y demas menage de casa.

X.

El Prior y Cónsules no podrán entregar á acreedor alguno al tiempo del embargo y inventario efectos ningunos que digan y representen haberlos tenido en poder del fallido por via de depósito confidencial ó en comision, en trueque ó por próxima compra efectuada con él, ni por otra cualquiera razon ni pretexto que con juramento y justificacion y cotejo de marcas quiera dar; hasta y en tanto que precedan las juntas de acreedores, su consentimiento, formal determinacion, y demas circunstancias que irán prevenidas en este capítulo á los números diez y seis y veinte y ocho.

XI.

El escribano pasará el mismo dia que se hubiere entrado en la casa fallida á la estafeta de esta villa, y notificará al correo mayor de ella y sus oficiales que no entreguen carta alguna á la persona fallida, ni á ningun dependiente de su casa, sino á uno de dichos Prior y Cónsules, para que abiertas y leidas las pasen á manos de los Comisarios que fueren nombrados, de quienes adelante se tratará.

XII.

Despues de lo cual, y sin dilacion nombrarán el Prior y Cónsules la persona ó personas de su satisfaccion por depositarios interinos, á quienes se ha de entregar lo embargado por dicho inventario, otorgando de ello depósito real en forma, hasta que en junta de acreedores se determine lo conveniente: Y si en ella se dispusiere remover el depósito á otras personas de la voluntad de la mayor parte de dichos acreedores, lo podrán hacer pagando en este caso al primer depositario medio por ciento del valor de lo depositado que entrare en su poder mediante su corto trabajo: Y al nuevo depositario (que lo fuere hasta la conclusion de la causa) se le aplicará por via de

derechos de depósito, recaudacion y administracion dos por ciento del valor de los bienes que entraren en su poder.

XIII.

El Prior y Cónsules juntarán los acreedores que fueren conocidos por tales en esta villa, y á otros que representaren á los ausentes (con poderes ó prestando caucion por ellos lo antes que se pueda); y haciéndoles primero presente el contenido de este capítulo (para procederse en la causa arreglado á él y que no pretendan ignorancia) les manifestarán lo obrado, y harán que tambien se nombren entre ellos una ó mas personas (que lo podrán ser si les conviniere los mismos depositarios) por Síndicos Comisarios, para que haciéndose cargo de los libros y demas papeles del fallido, reconozcan en ellos por sí mismos ó por personas prácticas de quien necesitaren valerse, no solo el número y calidades de los acreedores, sino tambien los efectos y créditos que tenga dicho fallido.

XIV.

Los tales acreedores conocidos de esta villa, así privilegiados como personales, serán obligados á presentar las escrituras y cuentas corrientes que tuvieron con el fallido dentro de ocho dias primeros siguientes al en que se hubiere hecho y publicado el nombramiento de los Comisarios; con apercibimiento de que siendo remisos serán por su cuenta cualesquiera perjuicios y daños que por su omision se causaren.

XV.

Nombrados que sean dichos Síndicos Comisarios, será de su obligacion el dar á los acreedores de fuera aviso del estado de aquella persona fallida, y pedir que (por lo mas largo) quince dias despues del en que corresponda la respuesta remitan sus poderes con las cuentas por menor que tuvieren, apercibiéndoles que de no acudir dentro del término que se les prefiniere, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

XVI.

Los acreedores que tuvieren efectos existentes en la casa del fallido, así remitidos en comision, como de propia cuenta, ó recibidos de otra mano, ya sea por no haberse hecho cobrados de

su importe, ó ya por otra causa, intentaren tener derecho á ellos, deberán acudir á formar su pretension con recados justificativos; es á saber, los que fueren de esta villa dentro de ocho dias primeros siguientes al en que se hubiere hecho el embargo y inventario de los bienes, libros y papeles de la casa del fallido; y los acreedores de fuera dentro del término señalado en el número antecedente respectivamente, segun las distancias de sus residencias, para que sobre ello se determine arreglado á la forma que adelante se contendrá, con apercibimiento de que pasados dichos términos, si maliciosamente no acudieren, no tendrán recurso á los tales efectos existentes, sino que serán estimados los créditos de dichos acreedores como de masa comun del concurso; y en él se les aplicará sueldo á libra como á los demas personales la prorata que les tocare.

XVII.

Reconociendo por los libros los Comisarios haber efectos ó créditos á favor del fallido, deberán hacer toda diligencia para su recobro ó despacho, atendiendo en esto al beneficio general de todos los acreedores.

XVIII.

Llegados que sean dichos poderes y cuentas avisarán los Síndicos-Comisarios á todos los acreedores de esta villa y poderhabientes de los de fuera, señalando dia para nueva Junta general de ellos, en que se pueda conferir acerca del mas breve expediente de la causa.

XIX.

Los dichos Comisarios tendrán tambien obligacion en cuanto á dichos libros, en primer lugar, de especular y ver si se hallan con la formalidad y puntualidad de asientos prevenida en esta Ordenanza al capítulo noveno de ella, y avisar de su estado á la Junta, para poderse venir en su vista en conocimiento de la naturaleza de la causa y resolver sobre las providencias conducentes á ella; y despues de lo referido procederán á la formacion de una memoria general de las deudas, haberes y efectos de la casa y negocios del fallido, con separacion y distincion de los acreedores privilegiados y personales si la pudieren arreglar formalmente por dichos libros, sin la asistencia y noticias

que pueda dar el fallido de sus dependencias; y en defecto, necesitando de su persona para alguna mayor claridad, lo harán tambien presente á la Junta, y si entonces se determinare por ésta ó su mayor parte, y consintiere en que dicho fallido asista, aprobándose por Prior y Cónsules, se le podrá llamar (con el salvo conducto necesario) al parage ó lugar que señalaren dichos Prior y Cónsules, pudiendo ser habido, para que allí dé razon de las dudas que haya; y si independientemente de todo lo referido se hiciere por parte de dicho fallido alguna proposicion de ajuste, la manifestarán igualmente los Comisarios, para que enterados los acreedores de ella y de lo demas que necesitan saber acerca del estado y negocios del fallido, resuelvan lo que hallaren por mas conveniente en cuanto á sus derechos respectivos, y lo deduzcan ante Prior y Cónsules para que procedan á lo que haya lugar sobre su aprobacion.

XX.

En el caso de que sobre el ajuste y demas incidentes y providencias necesarias hasta el fenecimiento de la causa hubiere variedad de opiniones entre los acreedores; se ordena, que el menor número de ellos deberá seguir el dictamen y acuerdo de la mayor parte, teniéndose como se deberá tener por tal las tres cuartas partes de acreedores con las dos tercias de créditos, ó al contrario, las dos tercias de acreedores con las tres cuartas de créditos: bien entendido, que en esta regulacion para hacer mayoría no han de entrar los acreedores que por escrituras ó en otra forma puedan ser privilegiados á los personales: Y las resoluciones que para la mejor administracion de los bienes y pronto expediente del concurso se tomaren por la mayor parte de dichos acreedores personales, se mandarán cumplir por Prior y Cónsules, y se llevarán á debida ejecucion no obstante cualquiera contradiccion ó apelacion que pueda ser interpuesta por los demas que hagan menoría.

XXI.

Si entre el fallido y alguno de los acreedores hubiere diferencia en sus cuentas, los Comisarios deberán dar parte de ella á Prior y Cónsules, y será de la obligacion del acreedor justificar ante dichos Prior y Cónsules su partida, con citacion de los demas; á quienes, y á los Comisarios, se oirán las razones que

sobre lo hallado y reconocido en los libros del fallido manifestaren.

XXII.

No podrá hacerse ajuste ni convencion alguna particular entre acreedores y quebrado, sin noticia y consentimiento de los Comisarios y los demas acreedores; pena de su nulidad, y de que se procederá contra los que en ello hubieren intervenido á los rigores que hubiere lugar.

XXIII.

Cuando algunas personas hallándose próximas á quebrar antes de publicarse su falencia anticiparen pagamentos de letras y demas débitos, ya sea en dinero, traspasos ó cesiones, ó ya en ventas, donaciones de bienes muebles ó raices, de plazos que no estén cumplidos para el dia en que se publicare su quiebra, aunque las tales cosas cedidas ó vendidas sean pagaderas á mas largo término que el de la obligacion del quebrado, será visto quedar los tales pagamentos nulos como fraudulentos, y que la tal cantidad ó cantidades que dieren, cedieren ó vendieren de dinero ú otros bienes, hayan de volver y vuelvan los que las recibieren á la masa comun del concurso, sin escusarles ningun pretexto ni razon que quieran dar para lo contrario; y ademas se tendrá á la tal ó tales personas quebradas, que así hicieren semejantes pagamentos, por fraudulentas, y incursas en las penas y conminaciones prevenidas y impuestas por derecho.

XXIV.

Cuando en caso de quiebras supusiere alguna persona ser acreedor del quebrado, no siéndolo, será visto quedar condenado por via de multa en la misma cantidad que pretendiere debérsele; y si otra alguna, debiéndosele efectivamente cierta cantidad, supusiere dolosamente otra mayor, á esta se le condenará á no ser oida ni admitida al concurso para la cobranza, ni aun de lo que legítimamente se le debia, en castigo del fraude intentado; y las cantidades que resultaren en uno y otro caso, han de agregarse á beneficio del concurso y de sus legítimos acreedores: y siempre que se justificare haber cooperado el quebrado en cosa ó parte de las simulaciones arriba expresadas, será te-

nido por infame fraudulento (aunque por otros títulos antes no lo hubiere sido), y castigado como tal con las penas correspondientes á los alzados.

XXV.

Y por cuanto se ha experimentado que algunos quebrados, dias antes ó en los mismos de sus quiebras, con fraude y dolo, y de caso pensado, han extraido de sus casas y lonjas mercaderías, alhajas y otras cosas de valor, endosado en confianza letras de cambio, y cedido vales y otros créditos y derechos, pasándolos á poder de personas, parientes y amigos, sin deberles cosa alguna, y solo con el fin y intento de recuperar despues las tales mercaderías, y demas extraido y sacado, importe de letras, vales y demas expresado, para aprovecharse de todo en perjuicio conocido de sus acreedores: por obviar semejantes excesos, cautelas y encubiertos, se ordena que de aquí adelante siempre que se justificaren tales fraudes y ocultaciones de bienes, la persona encubridora que en ello interviniere, ademas de obligarla á que restituya lo en su poder guardado y puesto (entregándolo en manos de los Comisarios del concurso para la masa comun con los demas de él) sea multada en otra tanta cantidad como la que importaren los bienes así ocultados, con mas en cien escudos de plata, que se le deberán sacar irremisiblemente, aplicados á beneficio del concurso, en cuya exaccion (por si alguno de estos culpados gozare de otro fuero) procederán Prior y Cónsules segun orden de derecho; y al quebrado se deberá tener y tenga por este hecho por fraudulento, y se le castigará con los rigores prevenidos para en tales casos por leyes reales y condignos á su delito.

XXVI.

Y por consiguiente se ordena que cualquiera persona que se hallare deudora al quebrado al tiempo que éste se declare por tal, no le pague ni entregue cantidad alguna, ni á su órden, sino á los Comisarios del concurso, pena de segunda paga.

XXVII.

Por evitar las dudas y diferencias que se han experimentado hasta aquí en órden á la preferencia ó prelacion de escrituras, letras, vales, mercaderías y otras cosas que se han hallado en

poder de los fallidos, de comision, depósito y en otra forma: Se ordena, que en adelante á los acreedores que justificaren plenamente tener en la casa del fallido escrituras, letras de cambio, vales, libranzas, alhajas y mercaderías existentes, ya sean estas en fardos, barricas, cajones enteros con sus marcas y números, ó abiertos y empezados á vender, recibidas por el fallido en comision ó depósito confidencial, el Prior y Cónsules las mandarán entregar en la misma especie y forma en que se hallaren á la persona ó personas que legítimamente pertenecieren, ó á su representacion, pagando estas los gastos que hubieren causado y constare haber suplido el fallido, cuyo importe recibirán y abonarán los depositarios en los demas bienes del concurso: con advertencia de que si el comitente, dueño de los tales efectos, en la cuenta corriente con el fallido fuese deudor á éste por anticipacion hecha sobre los mismos efectos ó de otra manera, haya ante todas cosas de entregar lo que debiere.

XXVIII.

Si de resulta de venta de mercaderías de comision que el quebrado hubiere hecho se hallare que alguno de los compradores no haya satisfecho su valor ó parte de él, lo que así se debiere por el tal comprador se declarará pertenecer al dueño propietario de los tales efectos ó mercaderías, sin que semejantes ditas deban entrar con las demas en la masa comun; respecto de que el tal dueño está sujeto á las contingencias que puedan suceder en la paga de los compradores, no obstando para ello el que el comisionario quebrado haya hecho abono de las ditas por interes y convenio al comitente; pues éste no debe perder su accion contra el comprador que se mantuviere en su crédito por semejante convenio de abono, por ser visto que el premio que dió no fue para perjudicarse, sino para mejorar de partido en sus recursos: Y si dichos compradores hubieren hecho letras de parte ó del todo de las tales mercaderías compradas, se ordena que si se hallaren en poder del fallido se entreguen al dueño de ellas, pero si se hubieren negociado por el fallido, en este caso no tendrá derecho á dichas letras el dueño de las mercaderías de que proceden, sino que por su haber deberá acudir al concurso como acreedor personal.

XXIX.

Cuando algun comitente hallare que así su comisionario (que en la cuenta de venta le cargó por convenio el abono de las ditas) como el comprador de sus efectos están en estado de quiebra, no tendrá recurso á ambos comisionario y comprador, sino solamente á uno de ellos, que deberá elegir en el término de ocho dias contados desde el en que se ha de manifestar acreedor, sin exceder de los prefinidos en esta Ordenanza: y si eligiere al comisionario, el crédito de éste contra el comprador ó compradores deberá venir á la masa comun del concurso: y si eligiere al comprador, será visto no tener accion á los bienes concursados del comisionario; pena de que no eligiendo dentro de dicho término quedará al arbitrio de los acreedores del comisionario consentir se le admita en dicho concurso; y si lo contradijeren se le remitirá al del comprador.

XXX.

Si en la casa del quebrado se hallaren algunas mercaderías que hubiere recibido de su cuenta por mar ó compradas en tierra (ya sean en fardos, barricas ó cajones enteros ó empezados á vender) constando no haber pagado su valor al remitente ó vendedor en el todo ó en parte; será visto debersele, como se le deberán volver hasta la concurrente cantidad que tuviere que haber del fallido; pero si alguna parte de ellas fue vendida por el fallido, las ditas que de esto resultaren entrarán en la masa comun del concurso por haber pasado á tercera mano.

XXXI.

Si hubiere recibido el fallido conocimientos de mercaderías que sin llegar á su poder estuvieren navegando, se declara que en caso de que no haya satisfecho su valor, han de entregarse á la persona que representare al remitente enteramente ó hasta la parte de ella que no se hubiere hecho pago, sin embargo de que el quebrado haya cedido ó endosado los conocimientos á otras personas.

XXXII.

Siempre que el fallido hubiere cedido ó endosado conocimientos, ó vendido mercaderías que no habian llegado á su po-

der á otras personas; la tal venta ó cesion se tendrá por nula, aunque haya pagado su valor al remitente y recibídole del comprador, y las tales mercaderías llegadas que sean á esta villa se aplicarán á la masa comun del concurso.

XXXIII.

Acaeciendo que en la casa del fallido se hallen mercaderías recibidas ó compradas de su cuenta, de una ó mas personas que sean acreedoras, á quienes babia pagado su valor anteriormente, y que el débito que pretendan proceda de otras mercaderías posteriormente recibidas ó compradas que ya no existan por haberlas vendido: En semejantes casos se ordena que las tales mercaderías antecedentes que existan y fueron pagadas, no deberán ser entregadas á los acreedores, ni podrán tener accion á ellas, sino que servirán para la masa comun del concurso, cuya averiguacion deberán hacer los Comisarios Contadores del concurso por el cotejo de la cuenta del acreedor con las del fallido.

XXXIV.

Ningun acreedor será preferido en géneros ó mercaderías que se hallen pertenecientes á él en la casa del fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses mas, no constare haberle demandado judicialmente su importe, sino que serán aplicadas á la masa comun del concurso respecto de la negligencia que tuvo en la solicitud de la cobranza; y solo se le estimará su pretension por lo tocante á su importe, sueldo á libra, como á los demas acreedores no privilegiados.

XXXV.

Cuando la quiebra sucediere en persona de lonja ó tienda donde se vendiere por menor, se declara y ordena que todas las mercaderías que se hallaren enfardadas, encajonadas ó embarricadas, enteramente con sus marcas y números como las recibió el quebrado, se deberán volver á sus dueños que fueren acreedores á ellas, bajo de las condiciones, justificaciones y limitaciones expresadas en los números precedentes: y porque regularmente sucede que en semejantes lonjas y tiendas deshacen los fardos, y abren las barricas y cajones para

sacar parte ó el todo de su contenido para vender por menor; tambien se declara y ordena que en este caso han de volverse á sus dueños vendedores las piezas que se hallaren enteras, siendo géneros de ropa y otras cosas que se varean, y tambien lo que se hallare y justificare pertenecerles de las mercaderías líquidas, y otras vendibles por peso; pero las piezas empezadas y demas pedazos y cosas menudas, así de quinquillería como de otra naturaleza, que se hallaren sueltas de los paquetes, fardos y cajones en que se recibieron, se han de aplicar al concurso para la masa comun de él y sus acreedores.

XXXVI.

Y porque acontece muchas veces hallarse en casa de los quebrados mercaderías que se venden y reciben sueltas, sin distincion de marcas ni números, como son bacalao cecial, granos de todos géneros, legumbres, cobre, plomo, sal, y otras de esta especie; pudiendo suceder que algunas estén pagadas en parte ó en el todo, y otras no: por evitar las dudas y diferencias que en estos casos se suelen suscitar, se ordena que todas aquellas mercaderías que conocidamente por los libros del quebrado, ó en otra forma, se averiguare pertenecer á alguno ó algunos de los acreedores que no hubieren cobrado su valor, se les entreguen, y si hubieren cobrado parte se les han de dar las que correspondan al resto de su crédito; pero si se hallaren mezcladas algunas mercaderías de las expresadas, que sean de varios acreedores, con otras de la misma naturaleza, que conste haberlas pagado el quebrado á otro ó otros que no lo sean, será visto que los tales acreedores (regulando las partidas que cada uno vendió con sus haberes respectivos, y con las que así hubiere pagado el quebrado á otros que no son tales acreedores) lleven los que lo fueren, y los Comisarios Síndicos del concurso en representacion de él, sueldo á libra, las que á cada uno correspondieren de las así halladas.

XXXVII.

Si un vendedor de mercaderías tomare en pago alguna letra á cierto término, dentro del cual el comprador de los géneros ó librador ó endosador de ella faltare á su crédito; en este caso se ordena que hallándose existentes sus géneros en casa del quebrado, hayan de quedar y queden en depósito, has-

ta y en tanto que la tal letra recibida en pago sea satisfecha; y si lo fuere han de quedar libres las dichas mercaderías para el concurso; y al contrario, si no se pagare en el todo ó en parte, se le entregarán las correspondientes á la porcion que no pudiere cobrar; presentando en tiempo (segun va prevenido en el capítulo tocante á letras en esta Ordenanza) los testimonios y recados de su protesto, y demas diligencias de esta razon; con cuyas circunstancias quedará la accion de dicha letra al beneficio del concurso.

XXXVIII.

Habiéndose expresado en los números antecedentes de este capítulo la práctica que se ha de observar en lo tocante á mercaderías que existieren en las casas de los fallidos, y no estuvieren pagadas en todo ó en parte á sus dueños; síguese aclarar lo que se ha de hacer cuando las de igual naturaleza se hallen embarcadas por los fallidos en navíos que se mantienen en este puerto al tiempo de declararse las quiebras, con destino para otros, sean de estos reynos ó fuera de ellos: y porque en estos casos se han ofrecido hasta aquí muchas diferencias y pleytos entre los dueños vendedores de las tales mercaderías, los demas acreedores de los fallidos, capitanes que firmaron los conocimientos, y consignatarios á quienes se dirigian: para evitarlos en cuanto se pueda en adelante, se ordena se observe y guarde lo que abajo irá declarado.

XXXIX.

Si las mercaderías cargadas por los fallidos no estuvieren pagadas en el todo de su valor á los vendedores que justificaren serlo, estos serán los acreedores privilegiados á ellas, y estará á su voluntad el hacerlas descargar, y recoger á su poder á costa suya, pagando al capitan del navío en que fueron cargadas el falso flete, y al depositario del concurso los gastos y derechos ocasionados hasta embarcarse, ó si mas le conviene dirigirlas al puerto para donde estaban destinadas, podrá hacerlo mudando los conocimientos á favor de la persona que las quisiere consignar, y bonificando, como va expresado, los gastos y derechos al concurso, en cuyo caso se volverán al capitan los primeros conocimientos que firmó del fallido, si no los hubo remitido antes.

XL.

Cuando las tales mercaderías estuvieren pagadas en parte al vendedor, solamente en el resto que por ellas se le debiere tendrá la accion de ser privilegiado, y la porcion que estuviere satisfecha pertenecerá al concurso, á menos de que las expresadas mercaderías cargadas hayan sido compradas por cuenta de algun comitente, y que con dinero, letras ú otros efectos de él se hubiere hecho la referida parte de paga, porque en este caso tocará y pertenecerá á dicho comitente con igual privilegio la cantidad que de sus bienes constare haberse pagado al vendedor de las mencionadas mercaderías: bien entendido que en caso de usar de las mercaderías cargadas por algunos de los medios que van prevenidos en el número precedente, han de pagar los gastos (como va dicho) al depositario del concurso, prorateados segun la cantidad que á cada uno correspondiere.

XLI.

Conviniendo al dueño de las mercaderías cargadas por el fallido recibir ó disponer de ellas enteramente (por no perjudicarse en el surtido que tuvieren ó por otro cualquier motivo) lo podrá hacer, y se le mandarán entregar, volviéndose por él ante todas cosas la cantidad de dinero, mercaderías y demas efectos que para en parte de pago recibió, con mas los gastos y derechos que se ocasionaron al cargarse; y lo que así volviere, será visto tocar con preferencia á aquel ó aquellos por cuya cuenta se hizo la compra y paga, con cosa propia suya, y no de otra manera; de que se infiere que el dueño vendedor ha de tener á su arbitrio una de dos elecciones, que son, la de disponer en la cosa vendida de la porcion que se le debiere (pagando los gastos correspondientes), ó de la del todo, volviendo lo que recibió en pago y todos los que se causaron al cargarse.

XLII.

Si el fallido libró letras contra el comitente, ó éste le hizo remesa de ellas ú otros efectos para en pago de las mercaderías que compró y se cargaron de su cuenta, tendrá privilegio en ellas solamente de la cantidad que percibió el vendedor, y no de las que el comisionario quebrado dejó de pagar, usando de ellas para otros fines, aunque le hubiese remitido conocimientos

de las tales mercaderías así compradas y cargadas de su cuenta; porque siempre el vendedor ha de ser preferido en la cosa vendida por la parte que no le fuere pagada: y por lo respectivo á la porcion que retuvo el fallido, deberá el comitente acudir al concurso á que se le haga pago de la prorata que le pudiera tocar en él como acreedor personal.

XLIII.

Siendo cargadas las mercaderías de cuenta y riesgo del fallido, y librada sobre ellas en virtud del conocimiento remitido alguna cantidad al consignatario; se declara y ordena que en tal caso será éste privilegiado en aquella parte que con el valor de sus letras se averiguare haber satisfecho al vendedor, y por lo demas deberá acudir al concurso.

XLIV.

Pero si las tales mercaderías así cargadas de cuenta y riesgo del fallido no fueren de vendedor que tenga derecho especial á ellas, sino que el fallido las tenia pagadas; en este caso el consignatario deberá ser preferido en dichas mercaderías por toda la cantidad que se libró por ellas en virtud de los conocimientos que se le remitieron, y queriendo los demas acreedores pasar á descargarlas ó mudar de destino, deberán antes satisfacer á dicho consignatario, ó á su representacion, la cantidad ó cantidades libradas sobre las mercaderías.

XLV.

Cuando no se hubieren remitido conocimientos por el cargador al consignatario, y que no obstante, con oferta que le hizo de que en otro correo lo haria, libró algunas letras y faltó á su crédito antes de poderle dirigir los tales conocimientos; en este caso será visto no tener dicho consignatario accion ni derecho privilegiado á las expresadas mercaderías, y solo podrá acudir al concurso como los demas acreedores personales; pero si las letras libradas contra él ó su valor se justificare haberse entregado al vendedor de las mercaderías cargadas para en pago de ellas, aunque no tenga los conocimientos, se reputará su derecho por privilegiado, y no en otra forma.

XLVI.

Para mas claridad se previene y ordena que si el fallido hubiere dado en pago de las mercaderías cargadas otras que compró á una ó mas personas, por cuya cuenta no fueron las así embarcadas; el vendedor ó vendedores no tendrán privilegio á ellas, por haberse transferido el dominio por la venta del cambio hecho de sus géneros; y solo podrán tener recurso á los bienes del concurso.

XLVII.

Por deuda alguna del fallido que sea anterior á las mercaderías cargadas no se podrá dar privilegio de hipoteca en ellas á persona que le pretenda, sea vendedor, comitente ó comisionario, sino tan solamente por lo que de las tales mercaderías se les debiere legítimamente por venta, paga ó suplemento en la forma que va referida en este capítulo, de que deberán presentar las justificaciones necesarias; pues por los créditos que no dimanan de cosa existente, deberán acudir al comun del concurso.

XLVIII.

En cualquiera de los casos que van expresados, precediendo mandato judicial de Prior y Cónsules, se obligará al capitan ó capitanes de los navíos á la descarga de semejantes mercaderías ó á la mudanza de destino á otros consignatarios, haciendo firmen nuevos conocimientos, segun y como les conviniere á las partes legítimas, sin embargo de haberse enviado los primeros que firmaron y no podérseles volver; otorgándose ante todas cosas por dichas partes fianza abonada de pagar todos los daños, intereses y demoras que les puedan resultar á dichos capitanes, sus navíos y bienes en el puerto de su destino, por razon de la descarga ó mutacion que se hiciere; y además se les dará para su resguardo testimonio auténtico en que consten los motivos por qué se hizo la tal descarga ó mudanza.

XLIX.

Sucediendo que mercaderías remitidas por el fallido de su propia cuenta en comision, sea por tierra ó por mar, se hallen existentes en poder de comisionario, á quien fueron dirigidas; será visto que la persona ó personas por quienes se vendieron

al fallido, serán privilegiadas en ellas de toda la cantidad que por su valor tuvieren que haber; pero si el comisionario hubiere celebrado venta del todo ó de alguna parte, en el producto que de ellas se estuviere debiendo no tendrán preferencia ni accion, por haberse transferido el dominio mediante la segunda venta, porque en tal caso pertenecerá á la masa comun del concurso.

L.

Y si el fallido comprare mercaderías por cuenta y orden de otro, y se las remitiere (sea por tierra ó mar), y sucediendo que al tiempo que declaró su quiebra le esté debiendo la persona por cuya cuenta fueron el todo ó parte de su valor; se ordena, que lo que así se debiere, se traerá á la masa comun del concurso, sin que el vendedor al quebrado pueda pretender derecho de prelacion sobre dicho crédito, ni contra la persona deudora á quien se remitieron; por haberse transferido el dominio de los efectos en tercera persona.

LI.

Si sucediere que á bienes correspondientes á la quiebra y concurso se hiciere algun embargo en otro cualquier juzgado, dentro ó fuera de estos reynos, pretendiendo alguno ó algunos acreedores cobrar en ellos, apartándose del juicio universal y de venir á la masa comun con los demas de su calidad; se ordena, que en conformidad de lo dispuesto por derecho se acuda luego al remedio, despachando carta de exhorto y inhibicion para que se remita todo al juicio universal.

LII.

Cuando hubiere acreedores privilegiados, se declara y ordena que los que lo fueren por rentas de casa en que hayan vivido los fallidos solo tengan derecho como tales por la del año último antecedente y el que fuere corriendo hasta que se les desembarace la casa de los bienes, muebles y efectos, removiéndose si fuere necesario y de mayor beneficio del concurso por los depositarios á otro parage. Los criados por su salario ó sueldo de aquel año y el antecedente: y los boticarios, médicos, cirujanos y barberos, por lo que se les deba de la enfermedad última del fallido si hubiere muerto durante el concurso; y otra cual-

quiera cosa que se les deba atrasada á unos y otros se reputará solo por derecho personal, y han de entrar por ello sueldo á libra como los demas acreedores personales.

LIII.

Si se hallare que algun instrumento que presentare cualquiera acreedor (aunque sea carta de pago de dote de la muger del fallido) se hubiere otorgado en tiempo inhábil, por presumirse haberse hecho en dolo y fraude de los acreedores personales, como es cuando se halla próximo á quebrar, ó que por otras reglas de derecho se conozca tal malicia; se deberá dar por nulo y ninguno, reputando á los tales acreedores como de derecho personal: y todos los demas que resultaren por instrumentos públicos que no padezcan vicio ni sospecha de fraude ni dolo serán graduados con preferencia, segun sus antelaciones, en la forma acostumbrada y debida por derecho.

LIV.

Véase la ampliacion declarada en favor de las mugeres en la real confirmacion, fol. 238.

Por cuanto se ha experimentado que las mugeres de algunos comerciantes que han quebrado, ó sus herederos en representacion de ellas, se han opuesto á los concursos y cobrado sus dotes; y despues volviendo los tales comerciantes á tratar y comerciar de nuevo, quebraron segunda ó mas veces, y se ha repetido la misma accion por sus mugeres ó quienes las representaban, diciendo haber quedado la dote cobrada en primera ó segunda quiebra en poder de sus maridos, y la han vuelto á sacar: para evitar el perjuicio y fraude que en esto pueda haber contra los demas acreedores que han tratado á la buena fe, y ignorantes de semejante derecho; se ordena y manda que siempre que sucediere la quiebra de alguno, y se sacare por su muger ó sus herederos dote, se entienda que en adelante, aunque lo vuelvan á dejar en su poder, y comercie con ello, no se haya de poder pedir, ni tener accion por su muger ni quien la represente; pues habiendo experimentado antes el mal cobro que le dió el marido de su dote, no debe fiarle otra vez su administracion y gobierno.

LV.

Si no hubiere ajuste y convenio de espera y quita entre acreedores y fallido, puesta la causa en estado (procurando

la mayor brevedad) se dará la sentencia de graduacion, y conforme á ella se harán los pagos á los acreedores privilegiados y de hipoteca, si hubiere por el orden de sus grados; y lo que quedare en efectos, ditas y otros cualesquiera bienes del fallido se repartirá entre los acreedores personales sueldo á libra, ya en los mismos efectos, ó ya en lo que hubieren producido, si antes estuvieren rematados: y si sucediere que alguno de los tales acreedores personales tuviere derecho contra otro ó otros por el importe de letra, vale ó libranza que tenia en virtud de aceptacion ó endoso del fallido, sea visto que no porque tome y cobre la parte que le correspondiere en semejante juicio universal pierda el tal derecho contra libradores, aceptantes y endosantes, para cobrar de ellos y cualquiera *in sòlidum* lo que se le quedare debiendo; pues ha de poder pedirlo á los tales contra quienes tenga derecho, y hacer sus diligencias hasta que enteramente haya cobrado todo el valor ó importe de las tales letras, vales ó libranzas, segun lo que acerca de esto queda prevenido en el número cuarenta y tres del capítulo de letras de cambio, vales, libranzas y cartas de crédito.

LVI.

Y por cuanto tambien ha sucedido muchas veces, que personas que se mantenian en su sano crédito recibian en esta villa de estos reynos de España, y de los dominios de los demas extrangeros porciones de lanas y otras mercaderías para venderlas de comision ó de su propia cuenta, y las personas remitentes pedir cantidades de dinero ó otros efectos por via de anticipacion sobre las tales lanas y demas mercaderías que remitian; y despues de haberlos socorrido padecian atrasos ó quiebras, y entonces sus acreedores con estos ó otros motivos pretendian preferencia en las dichas lanas ó mercaderías, alegando no habérseles pagado su valor por la tal persona que las remitió, y pidiendo que por la cantidad ó cantidades de dinero con que el tenedor socorrió sobre ellas acuda al remitente y sus bienes; todo en conocido perjuicio de los que hacen semejantes anticipaciones, sobre que ha habido muchos pleytos y diferencias: y para que en adelante se eviten, se ordena y manda que la cantidad ó cantidades que en la forma dicha se anticiparen sobre lanas ú otras mercaderías existentes, han de ser

privilegiadas en ellas mismas como hipoteca especial que se declara ha de ser para su seguridad y reembolso, sin que los demas acreedores puedan pretender mas que el residuo que de ellas quedare, habiéndose pagado lo que el tenedor tuviere que haber; pero si los tales acreedores quisieren satisfacer al tenedor todo su haber en dinero, en este caso se les haya de entregar las tales lanas y demas mercaderías, precedida para todo la justificacion y título de su pertenencia.

CAPÍTULO DIEZ Y OCHO.

De los fletamentos de navíos, y conocimientos que hacen los capitanes ó maestres, y su forma.

Núm. I.

Fletamento es propiamente un contrato que se hace entre el dueño, capitan ó maestre de navío, y la persona ó personas que intentan cargar mercaderías y otras cosas en él para su conduccion de unos puertos á otros, pagando por el alquiler la cantidad ó cantidades en que se convinieren.

II.

Pueden hacerse los fletamentos en varias formas, es á saber: para viage redondo de ida, estada y vuelta; para solo ida ó solo venida, por meses de aquel en que se ocupare; por el todo del navío ó parte de él; ajustándose en unos y otros casos por toneladas, quintales, fardos, barricas ó cajones, segun que á las partes les convenga.

III.

Y porque de resultas de dichos fletamentos pueden ocasionarse algunas diferencias y pleytos: para obviarlos se ordena ante todas cosas, que de lo que así se estipulare entre dueño, capitan ó maestre del navío, y la persona ó personas que le fletaren, se haya de hacer escritura ante escribano, ó contrata entre partes, por medio de corredor ó sin él; obligándose recíprocamente para la seguridad de lo contratado; el maestre, ca-

pitan ó dueño con el navío, sus aparejos y fletes, y los bienes muebles y raices pertenecientes á los tales capitanes ó maestres; y los cargadores con sus mercaderías ó cosas que cargaren: Y porque acontece ser el navío de dos ó mas dueños, y no concordar entre sí sobre la forma y convenio de su fletamento; en tal caso se estará á lo que resolviere la mayor parte de ellos, respecto de las que tuvieren en el navío; y siendo iguales en ellas, á lo que el mayor número de personas; y siendo iguales en todo, al mejor fletador; y siendo iguales los fletadores, á lo que determinaren Prior y Cónsules.

IV.

En la escritura ó contrata que se hiciere de fletamento ha de constar el nombre y porte del navío; el del capitan ó maestre; su tripulacion y armamento; nombre del fletador; el puerto de donde hubiere de salir; el de las escalas, si las hubiere de hacer, y el de su destino; los dias en que se convinieren para la descarga; el precio del fletamento, y la cantidad que se hubiere de dar por cada uno de los dias de demora, en caso de que la haya; dónde y cómo deberá recibirse su pagamento; si se comprenden ó no averías ordinarias, y cómo han de ser reguladas estas; con las demas circunstancias que quisieren capitular.

V.

Cualquiera negociante que fletare un navío ó barco para un viage redondo de ida, estada y vuelta, estará obligado á dar y poner al costado del navío la carga que hubiere de llevar dentro del término que se prefiniere en la contrata de fletamento, y si durante él no lo hiciere, será de su cargo satisfacer y pagar la cantidad en que se hubieren conformado de dar por cada dia de demora, entendiéndose lo mismo en todo género de fletamentos, menos en los que se hicieren por meses, porque estos empezarán á correr desde el dia que en la escritura ó contrata se expresare; pero si este se señalare para el primero en que el navío se hiciere á la vela, ya sea desde esta Ria ó de la de la villa de Portugalete, y que el fletante se detenga en cargar, hallándose ya el navío pronto á recibir, requerirá el fletado al fletante, protestándole los dias de la demora; con cuya circunstancia será del cargo del fletante pagar al dicho fletado

lo respectivo del flete á los dias de demora que por su causa se le ocasionare.

VI.

Ningun capitan ó maestre de navío ni otra embarcacion menor, aunque sea interesado en parte, podrá otorgar fletamento alguno sin el consentimiento de los demas sus dueños, cuando estos se hallaren en el lugar donde se hiciere el fletamento; y siendo el navío de fuera de esta villa, deberá intervenir en el fletamento (que así quisiere hacer el capitan) aquel á quien estuviere dirigido y fuere consignatario.

VII.

Efectuado el fletamento y cargado el navío, si por algun motivo fuere de la conveniencia del fletante la suspension de la salida del navío por algun tiempo, y que en el fletamento esté expresado que haya de correr desde el dia en que se hiciere al mar, ó por meses, previniendo esta circunstancia, deberá el fletante pagar al capitan las demoras, segun las que se hubieren estipulado en la contrata, y entonces estará este obligado á esperar el consentimiento del cargador ó fletante para empezar á navegar.

VIII.

Si sucediere que antes de partir el navío fletado se suspendiere el comercio, á causa de guerra con el país para donde estaba destinado, ó por otro motivo que no dependa de la voluntad del cargador ni capitan; en este caso quedará nulo el fletamento hecho, sin que uno ni otro tenga que pagar por ello interes alguno, sino tan solamente el cargador los gastos que ocasionare la descarga si fuere preciso hacerla.

IX.

Si algun fletante despues de haber cargado el navío sus mercaderías, le conviniere anular el fletamento, y descargarlas, lo podrá hacer; y será de su obligacion costear los gastos de cargar y descargar, y pagar al capitan la mitad del flete ajustado; con la circunstancia de que de estar hecho el fletamento para viage redondo de ida, estada y vuelta, se haya de entender deber pagar solamente la mitad de lo que corresponda

á la ida; y si fuere por meses, en viages para Alemania, Inglaterra y Holanda, Flandes ú otras partes del Norte, se le pagará lo correspondiente á dos meses; y en viages de mas ó menos distancia á proporcion, considerando en tales casos los gastos precisos de su apresto, á menos que por la contrata del fletamento estuviere capitulada otra cosa.

X.

Cuando por orden superior estuvieren cerrados los puertos, y los bajeles detenidos con su carga por algun tiempo, el fletamento subsistirá; y así el capitan ó dueño de navío, como los de las mercaderías, estarán obligados recíprocamente á esperar la abertura y libertad de los puertos, sin que unos ni otros puedan pretender daños ni intereses algunos: y si al fletante fuere conveniente descargar sus mercaderías para mejor conservarlas durante la detencion, lo podrá hacer á su costa, ínterin que llegue el caso de la expresada libertad de puertos; y cuando se haya conseguido, volverlas á cargar si le pareciere, para proseguir el viage, y de no hacerlo pagará el falso flete contenido para en estos casos en los números precedentes.

XI.

Si en el fletamento ajustado para ida, estada y vuelta acaeciere, que llegado el navío al puerto de su destino, no se le quisiere dar carga para la vuelta por el consignatario, deberá el capitan hacer las diligencias durante el término señalado para la estancia, en solicitud de la carga á flete, aunque sea para otros distintos del principal fletante; y espirando el término de la estancia, se hará á la vela para volver al puerto de donde salió con carga ó sin ella, y estará obligado el fletante á la paga y cumplimiento del fletamento; y si trajere algun flete para otros, será en beneficio del fletante: y en caso de detenerse mas del dicho término capitulado, y que por ello haya conseguido algun nuevo flete, tendrá eleccion el fletante, ó para recibir el importe de dicho nuevo flete, pagando al capitan el prorateo correspondiente á la demora, ó bien para abandonarle, quedando relevado de la paga de lo que así se demorare.

XII.

Fletado un navío con destino para uno ó mas puertos que se señalaren en la carta de fletamento, y cargado que sea, si al dueño ó dueños de la carga conviniere mudar de viage y puerto, será preciso que el capitan y interesados en el casco, si los hubiere, y consignatario consientan en la tal mudanza, haciendo si fuere necesario nueva carta de fletamento; pero si el tal capitan ó dueños y consignatarios del navío no quisieren venir en ello, ni apartarse de la contrata del fletamento hecho; en este caso, teniendo cuenta al cargador ó cargadores podrán hacer descargar, pagando el falso ó medio flete, y gastos prevenidos en los números antecedentes.

XIII.

Siendo fletado un navío por entero para viage de ida y vuelta, ó solo para ida, si el que le hubiere fletado no tuviere toda la carga completa, no podrá por esto el capitan de él tomar carga de otro alguno sin noticia y consentimiento del fletante; y si permitiéndolo éste tomare alguna otra carga, el flete de ella será para el fletante.

XIV.

Cuando un navío se fletare señalando en la carta de fletamento las toneladas, quintales ú otra carga, y que lo que así se hubiere señalado no lo embarcare el fletante, será de su cargo el pagar el flete por entero, como si enteramente lo hubiese cumplido; y en el caso que despues del tal señalamiento cargare el tal fletante mas cantidad, deberá pagar lo correspondiente al exceso.

XV.

Si algun dueño ó capitan de navío le fletare suponiendo buque determinado, y que al acabar de cargar se reconociere no ser del porte expresado en la contrata del fletamento, sino de menor, se le bajará del flete la prorata correspondiente al ajuste hecho, y ademas pagará por via de pena otra tanta cantidad como importare la falta.

XVI.

Si un navío fletado y cargado que habiendo salido del puerto para su viage por precision arribare á otro ú otros; y en él, por causas ó motivos del cargador ó cargadores, fuere retenido ó embargado, será del cargo del causante la satisfaccion de los daños, demoras y demas gastos que por ello se le siguieren al navío y á los demas efectos que no fueren de tal causante; y al contrario, si el motivo de dicho embargo y retencion proviniere de parte del capitan ó dueño del navío, los daños que por esto resultaren á la carga serán de cuenta del que de ellos tuviere la culpa.

XVII.

Cuando en virtud de un fletamento hiciere el capitan, maestre ó dueño del navío algunas prevenciones para el viage, como son carenarle, aparejarle y otros gastos; y en este tiempo conviniere al fletante ó cargador desistirse del tal fletamento, y lo pidiere antes de cargarle, el capitan deberá venir en ello, sin pretender falso flete, con tal que se le pague la mitad del coste que hubiere tenido la carena, si se hubiere dado, y el todo de los jornales y gastos que hubiere tenido hasta el dia que se le hiciere saber ó pidiere dicho desistimiento ó nulidad de dicho fletamento; sin que sea visto comprenderse en estos gastos el coste de las vituallas y alimentos que el capitan pueda haber comprado hasta el tal dia del desistimiento, porque siempre deberán ser de su cuenta.

XVIII.

Fletado un navío para viage de ida y vuelta, y llegado al puerto de su destino para la descarga, si el capitan reconociere despues de ella necesidad de carenarle ó hacer algun otro reparo preciso para poder volver á navegar con mas seguridad, ha de ser visto que no pudiendo hacerlo durante los dias de demora expresados en la contrata, podrá tomar para ello los demas necesarios, y en ellos deberá esperarle el consignatario ó nuevo cargador, sin que dicho capitan pueda pretender en este caso cosa alguna por razon de los dias tomados para dicho reparo.

XIX.

Cuando se justificare que por negligencia ó codicia del capitan ó maestre el navío se hizo á la vela sin calafatearlo, carenarlo y hacerle los demas reparos debidos para el viage; será visto que los daños que sobrevinieren por ello á las mercaderías han de ser de cuenta y riesgo del dicho capitan, quien los deberá satisfacer á los interesados con el valor del navío, sus aparejos, fletes y demas bienes que tenga el tal capitan y le puedan ser habidos.

XX.

El capitan ó maestre que por urgente necesidad y beneficio comun de toda la carga se viere precisado á hacer echazon al mar de algunas mercaderías para alijar el navío; será pagado de los fletes correspondientes á las así echadas, como si las hubiese conducido al puerto de su destino.

XXI.

Si el capitan ó maestre siguiendo su viage se viere obligado á arribar á algun puerto fuera del de su destino (sea por temporal, temor de enemigos ú otro legítimo motivo), y en él, por no hallar quien le socorra con dinero prestado ni en otra forma, se viere tambien precisado á vender parte de las mercaderías de su carga para vituallas, carena ú otras cosas necesarias, y lo hiciere, deberá dar cuenta del importe de lo así vendido, y se le abonará el flete de ello como si lo hubiese conducido al puerto destinado, abonándosele al dueño por el capitan su valor, segun el precio á que se vendiere el resto de las mercaderías que le quedaron en el dicho puerto adonde iban destinadas.

XXII.

Cuando sucediere que navegando un navío con su carga antes de entrar en el puerto destinado supo el capitan ó maestre que se habia publicado suspension de comercio, por guerra ú otros motivos, y por ello se vea precisado á volverse al puerto de donde salió con la misma carga que llevaba; en este caso solo se le deberá pagar el flete de ida, aunque su navío se haya fletado para viage redondo de ida, estada y vuelta.

XXIII.

Caso que, aunque no haya motivo de guerra, si por otro fortuito de temporal ó otro accidente inevitable habiendo empezado su viage, volviere al puerto de donde salió, en estado de poder volver á navegar; si los cargadores quisieren descargarle, lo podrán hacer, pagando al capitan enteramente el flete de ida como si hubiese llegado al puerto destinado.

XXIV.

Sobreviniendo que por órden de algun príncipe sea retenido algun navío en el curso de su viage, no deberá pagársele flete por razon del tiempo de su detencion, estando hecho el fletamento por meses, ni se le aumentará si hubiere sido fletado por viage; pero los sueldos de marineros, del tiempo de la detencion y vituallas que se consumieren en el fletamento hecho por meses, se le abonarán, y los que causare el fletado sin la circunstancia de meses, sino por viage, serán de cuenta del capitan ó dueños del navío.

XXV.

Cuando el dueño ó consignatario á quien se dirigieren mercaderías, reusare recibirlas y pagar sus fletes, el capitan ó maestre podrá con autoridad judicial vender las correspondientes al pagamento de ellos, y las demas deberá depositarlas con la misma autoridad en la persona que fuere nombrada.

XXVI.

Si sucediere naufragio, varamento, pillage de piratas, ó apresamiento de enemigos, y por estas causas se perdieren las mercaderías, los dueños de ellas no estarán, ni sus consignatarios, obligados á pagar flete alguno: y si el capitan ó maestre hubiere antes recibido alguna cantidad anticipada para en cuenta de los tales fletes, la deberá volver, á menos que por la contrata del fletamento no estuviere convenido en lo contrario.

XXVII.

Si por convenio hecho por el capitan en beneficio de toda la carga con algun corsario ó pirata, diere algunas mercaderías, se le pagarán sus fletes como si las conduxese al puer-

to destinado, en caso de llegar despues con felicidad á él, constando por plena justificacion que haya de hacer ante la justicia del primer puerto donde llegare, con toda su gente y pasageros, si los hubiere, de la precision de dicho convenio, y de haberlo hecho en conocido beneficio del resto de la carga.

XXVIII.

Si algun navío con sus mercaderías fuere apresado por enemigos, y se hiciere su rescate, se le deberá pagar al capitan el flete correspondiente hasta el parage de su apresamiento, en caso que los dueños de las mercaderías rescatadas no quieran prosiga el viage al puerto de su destino; pero si lo hiciere se le pagará el flete primitivo, segun su fletamento, contribuyéndose por él á dicho rescate con el navío y sus fletes en la parte que le tocare.

XXIX.

Acaeciendo naufragio á navío cargado de mercaderías durante su viage, si se salvaren algunas de ellas, se ha de pagar al capitan la prorata del flete correspondiente á lo salvado, regulándole segun la distancia del puerto de donde salió, y el de su destino con el de donde sucedió el naufragio; pero si en el mismo navío ó en otra embarcacion condujere lo así salvado al puerto de su destino, se le pagará enteramente el flete respectivo, segun expresaren los primeros conocimientos.

XXX.

Al capitan ó maestre que condujere mercaderías para alguna persona que antes de su entrega y recibo, ó quince dias despues faltare á su crédito; hallándose las tales mercaderías existentes en casa del quebrado, se le pagarán con ellas enteramente sus fletes, sin que los acreedores puedan pretender dilacion ni descuento alguno; pero si hubieren pasado á tercera mano, entrarán los dichos fletes á pretender y gozar solamente la prorata que sueldo á libra les tocare en el concurso.

XXXI.

El capitan ó maestre no podrá ser obligado á recibir en pago de sus fletes mercaderías algunas que se le quieran dar por deterioradas ó corrompidas por vicio propio, ó por accidente

de caso fortuito; pero si las mercaderías fueren líquidas, como son vinos, aceytes, aguardientes y otros licores sujetos á colocarse en pipas que se hallen vacías en todo ó en la mayor parte; en este caso los dueños ó consignatarios de ellas podrán abandonarlas si les pareciere por el flete.

XXXII.

Por cuanto ha sucedido varias veces, y en adelante puede acontecer, que con motivo de guerra ú otros haya escasez de navíos naturales ó extrangeros que con banderas amigas ó pasaportes puedan navegar libremente, en cuyos casos suelen formarse cuestiones entre los cargadores sobre la preferencia del buque que deba corresponderles, sea porque la embarcacion vino á su consignacion ó por haberse anticipado á empeñar con el capitan, y otras razones que suelen alegar; por lo cual para evitar semejantes diferencias se ordena y manda que en tales lances el Prior y Cónsules manden juntar á todos los comerciantes, así naturales como extrangeros que pretendieren cargar en los navíos de estas circunstancias, y haciendo numeracion de lo que cada uno tuviere que dar les repartan y apliquen rata por cantidad el buque que correspondiere, haciéndoles justicia con igualdad, y desestimando las antelaciones que intentaren, entendiéndose esto con las embarcaciones que estuvieren en este puerto y vinieren á él á tomar carga de quienes la quisieren dar; pero si la tal embarcacion ó embarcaciones fueren extrangeras y vinieren fletadas para la vuelta enteramente por algun individuo de este comercio ó fuera de él, en tal caso al fletador se le preferirá en la mitad del buque, y la otra mitad se distribuirá entre los demas pretendientes cargadores en la forma y con el rateo que va expresado.

XXXIII.

Y porque las reglas dadas en los números precedentes de este capítulo miran expresamente á los navíos que se fletan ó alquilan por una ó mas personas, conviniéndose con el maestre, capitan ó dueño de ellos en la cantidad del flete ó alquiler que han de llevar por viage de ida sola, ida, estada y vuelta de uno ó mas viages, por tiempo limitado ó sin él, por cierta cantidad en cada mes, ó en otras varias formas, como lo expresaren en la escritura, póliza ó carta de fletamento que hicieren: Se ordena

que por lo tocante á los navíos que regularmente se ponen á la carga para cualesquiera puertos, tomándola de varias personas, sin preceder mas instrumento que el de los conocimientos que firman sus capitanes, se esté y pase por el contenido de ellos, y que siempre que sobre esto haya algunas dudas ó diferencias se observen y guarden las reglas y formas dispuestas para las cartas de fletamento en los números precedentes.

XXXIV.

El conocimiento es una obligacion particular que un capitan ó maestre de navío otorga por medio de su firma en favor de un negociante que ha cargado en su navío algunas mercaderías y otras cosas para llevarlas de un puerto á otro, constituyéndose á entregarlas á la persona que se expresare en el conocimiento, ó á su orden ó á la del cargador, por el flete concertado antes de cargarse.

XXXV.

En el conocimiento deberá expresarse el nombre del capitan, su vecindad, el del navío, su porte, lugar donde recibe su carga, para dónde, de quién, la cantidad, calidad, marcas y números, y persona á quien vaya dirigida, el flete que se haya de pagar, y habiendo averías ordinarias las que deban comprenderse, con fecha de dia, mes y año.

XXXVI.

Los conocimientos deberán ser tres ó mas en número, segun conviniere al cargador de cada partida, todos de un mismo tenor y fecha; de los cuales el uno llevará el capitan ó maestre, y los demas quedarán en poder del cargador para usar de ellos conforme lo necesitare.

XXXVII.

Todo conocimiento es acto obligatorio del capitan para en virtud de él apremiársele al puntual cumplimiento de su contenido.

XXXVIII.

Cuando los conocimientos (triplicados ó mas) hechos sobre unas mismas mercaderías fueren entre sí de diverso contesto, se

ha de estar y pasar por el del que se hallare en poder del capitan (estando lleno de mano del cargador ó sus dependientes, sin enmienda en parte sustancial), y al contrario, se estará y pasará por el del cargador, si estuviere firmado de mano del capitan, tambien sin enmienda.

XXXIX.

Firmados los conocimientos por el capitan, y conviniendo despues al cargador sacar de abordo las mercaderías (por cualquiera motivo que tenga) no lo podrá hacer sin que primero le restituya al capitan dichos conocimientos y le pague el medio flete que en este caso le es debido.

XL.

Cuando alguno ó algunos conocimientos firmados por el capitan ó maestre se hubieren remitido ya al consignatario, y que al cargador ó partes interesadas de las mercaderías conviniere descargarlas ó mudar de direccion, y que el capitan ó maestre se resistiere á su entrega ó á la mudanza de conocimientos por falta de los ya remitidos, podrán el cargador ó partes interesadas obligarle á la descarga ó mudanza de conocimientos, mediante fianza de satisfaccion que dieren dichos cargadores ó partes interesadas ante Prior y Cónsules, de pagar los daños, gastos y menoscabos que por la descarga y demas referido se le siguieren.

XLI.

Siempre que á un capitan ó maestre de navío conviniere tomar recibo de la persona á quien hubieren venido dirigidas las mercaderías, será de la obligacion de ésta dársele, firmándole á espaldas del conocimiento que trajere el capitan.

XLII.

Todo negociante que recibiere mercaderías estará obligado á pagar al capitan ó su representacion el flete y averías regulares que expresare el conocimiento, y las extraordinarias, si las hubiere, en virtud del reglamento que se hiciere judicial ó extrajudicialmente; yendo este firmado por Prior y Cónsusules, ó por personas nombradas, uno y otro cuatro dias despues que se le hayan entregado las tales mercaderías; pena de

ser apremiado á ello por todo rigor, y de las costas, gastos y demoras que por la omision se sigan al capitan.

XLIII.

El negociante que tambien recibiere conocimientos á la orden, endosados á su favor, deberá acudir á manifestarlos al corredor ó persona á quien viniere consignado el navío, con razon de las marcas y números de los efectos señalados en dichos conocimientos antes de empezar á descargar el navío, pena de que no lo ejecutando así pagará los gastos que se causaren por su negligencia y morosidad.

XLIV.

Así bien será de la obligacion de todo negociante que tuviere conocimientos á su orden acudir á los tiempos de las descargas á los muelles de esta villa, por sí ó sus dependientes, con el mismo conocimiento ó razon de sus marcas y números para recibir las mercaderías; pena de que justificando el capitan haberlas descargado en dichos muelles en la forma que adelante se contendrá, si se extraviaren ó perdieren, serán por cuenta del dueño ó consignatario de ellas.

XLV.

Cualquiera cargador será obligado á presentar al capitan los conocimientos extendidos y llenos en la forma en que se hubieren ajustado dentro de dos dias contados del en que fueren cargadas las mercaderías; y el dicho capitan será obligado á firmarlos, sin que en esto haya omision de una ni otra parte, que exceda al dia de correo de aquella semana.

XLVI.

Cuando por muerte, enfermedad, ausencia ú otro accidente del capitan del navío, que esté en parte ó en el todo cargado, fuere preciso nombrar otro en su lugar, será visto que el así nombrado deberá hacerse cargo, revalidando los conocimientos que hubiere firmado el primero, si pareciere conveniente á los cargadores.

CAPÍTULO DIEZ Y NUEVE.

De los naufragios de navíos, y forma con que se deberá proceder en ellos.

Número I.

Por cuanto sucede muchas veces en las costas de la jurisdiccion de este Consulado naufragar, varar ó quebrarse algunos navíos por la braveza de los mares, tempestades de vientos y otros accidentes en que para acudir los vecinos de sus cercanías á amparar y favorecer las vidas de los marineros y gente naufragante, y recoger y salvar las mercaderías y demas hacienda que conducen los tales navíos, ha habido y se han experimentado algunas cuestiones y desórdenes entre la gente del país, de que se han originado graves inconvenientes, y muchos desperdicios y menoscabos en las haciendas averiadas, en conocido daño de los interesados individuos de este comercio, y otras personas de fuera de él; atendiendo á evitar en adelante semejantes inconvenientes, se ordena y manda que luego que sucedan tales desgracias se dé cuenta al Consulado de esta dicha villa, y que inmediatamente que llegue á su noticia (por aviso que se les dé, ó en otra forma) acudan Prior y Cónsules, ó cualquiera de ellos con sus ministros á la villa, costa, puerto ó parage en que se hallare el navío naufragado, sus fragmentos, carga y demas á él tocante, y hagan cuantas diligencias les sean posibles por salvar y asegurar lo uno y lo otro, mediante la jurisdiccion que tienen, y que como protectores y padres del comercio, y que deben y pueden entender en estas materias con mas aplicacion, desvelo y cuidado, procurarán el remedio y alivio de las partes interesadas, como lo han tenido y tienen de Ordenanza, uso y costumbre, averiguando con toda vigilancia y justificacion lo que á cada interesado tocare, para que se reparta entre ellos segun reglas de Comercio, y que irán puestas en esta Ordenanza; procediendo contra algunos, si se hallaren culpados en el naufragio, y contra robadores y ocultadores si hubiere, por sí ó sus ministros, y quienes ten-

gan su comision, por prision y todo rigor de justicia, oyendo en ella á los culpados verbal ó judicialmente, como vieren pide la causa, determinándola breve y sumariamente, la verdad sabida y buena fe guardada á uso de Consulado, y como se practíca en las demas dependencias; con que en cuanto á su jurisdiccion se observe, como siempre se ha observado, la que les está concedida por los privilegios insertos al principio de esta Ordenanza, y por las leyes y cédulas reales de esta razon.

II.

En el ínterin que se acudiere por parte del Consulado al parage del naufragio, se ordena que todos los pilotos y gente de mar de aquella costa, y demas personas cercanas, acudan á procurar salvar lo que naufragare, poniéndolo en un parage con toda cuenta y razon, para que con lo demas que se fuere salvando esté en la debida custodia, sin que nadie sea osado á extraer ni ocultar cosa alguna, como ni tampoco á abrir cajon, fardo, ni hacer otra novedad, hasta que se llegue por parte del Consulado á dar las demas providencias que convengan, de manera que haya toda la justificacion que se requiere: pena de que quien ocultare cualquiera cosa, ó parte de dicho navío ó su carga, incurra en las establecidas por leyes reales, á cuya ejecucion se procederá con el mayor rigor, para que se eviten los gravísimos daños y perjuicios, que de darse lugar á semejantes ocultaciones, robos ó extracciones se siguen á los comerciantes y navegantes.

III.

En habiéndose ya salvado todo lo que se haya podido, así de navío como de carga, se hará por dicho Prior y Cónsules conducir por mar ó tierra á esta villa ó parage que les parezca mas cómodo, ó que se señalare por los interesados, poniéndolo todo por inventario, con la debida cuenta y razon; y si fuere menester hacer algun beneficio en los fardos ú otras mercaderías que se hayan averiado con la agua salada, mandarán se ejecute por los oficiales y gente práctica, tambien con la debida cuenta y razon, para que de todo la haya, y se pueda despues liquidar la que al fin se formare para con todos los interesados, como se acostumbra, y en esta Ordenanza se contendrá.

IV.

Si algunas mercaderías salvadas no pudieren repararse ni librarse del daño de la avería recibida, y se viere que se van perdiendo, se harán vender en público remate, ó como mejor se hallare convenir por dichos Prior y Cónsules; y su importe se pondrá en lugar de ellas en poder del depositario ó persona á quien se hubiere cometido el cuidado de todas las cosas salvadas, para que cuando llegue el tiempo de la cuenta, se pueda hacer y haga el prorateo y distribucion debida, en conformidad de lo que en esta razon se prevendrá en el capítulo de averías que irá puesto en esta Ordenanza.

V.

Si de lo salvado parecieren alguna ó algunas personas á quienes pertenezca fardo, cajon, barrica ú otra cosa, se procederá á su entrega, segun irá prevenido en esta Ordenanza en el dicho capítulo de averías.

VI.

Cualquiera persona que sacare del fondo del mar ó hallare sobre sus olas ó arenales (despues del naufragio y librado lo demas del navío y su carga) géneros, mercaderías ú otra cosa, deberá acudir á entregarlo á disposicion y orden del Prior y Cónsules dentro de veinte y cuatro horas, para que lo pongan con lo demas que se hubiere salvado; pena de que pueda procederse contra los que así no lo hicieren como contra encubridores, ocultadores ó robadores: y se declara que los tales que despues de haberse salvado cuanto se hubiere podido del naufragio, y abandonándose ya por sus interesados, hallaren dichos géneros (sacándolos del fondo del agua ó de otra manera) y los restituyeren, han de haber, y se les deberá dar la tercia parte de lo que manifestaren y entregaren por razon de su trabajo y hallazgo, para que por este medio se les incite á su busca y salvamento, y se eviten las extracciones y ocultaciones que en semejantes casos se suelen experimentar.

VII.

Y por cuanto puede tambien acontecer que de navío naufragado en otras costas, echazon que se hizo, ú otro semejante ac-

cidente, traiga el mar y arroje en arenales de la jurisdiccion de este Consulado, sus canales ó puertos algunas mercaderías; para en estos casos se ordena y manda que cualquiera persona que lo hallare dé luego cuenta en dicho Consulado, para que se proceda á hacerlo publicar, con sus señales, números y marcas, para que si pareciere dueño de ello se le den las dos tercias partes, y la otra tercia parte sea para el que lo halló y manifestó; y si no pareciere dueño legítimo á quien pertenezcan, se le dará la mitad al tal que lo halló y manifestó, y la otra mitad deberá ser y aplicarse para reparos y beneficios de la Ria de este puerto.

CAPÍTULO VEINTE.

De las averías ordinarias, gruesas y simples, y sus diferencias.

Número I.

Mediante las dudas y diferencias que suele haber en razon de las averías que de contínuo se causan, así en navíos, como en los géneros y mercaderías, queriendo á veces que las ordinarias ó simples sean gruesas, y al contrario, y sobre el modo de contarse: Se ordena que por *avería ordinaria* deberán entenderse todos aquellos gastos menudos que hacen y causan los capitanes ó maestres de navíos durante un viage, ya en los puertos donde por fuerza del temporal arriban, ó ya en los de su destino para la descarga y hasta la total conclusion de ella; es á saber, en los pilotages de costas y de puerto, lanchas, derecho de bolisa de piloto mayor, atoages de que se valieren, el anclage, visita, fletes de gabarras (en caso de no subir el navío), y descarga hasta ponerla en el muelle.

II.

Se continuará la costumbre de hasta aquí en pagar esta avería ordinaria del flete sencillo que trajeren las mercaderías que vinieren de los dominios de Inglaterra á razon de quince reales de vellon por escudo; y doce y medio por ciento de avería ordinaria en la misma especie de vellon; entendiéndose que aunque

los conocimientos contengan dos fletes ó mas, no se regulará la avería por mas que los doce y medio por ciento de lo que montare el flete sencillo.

III.

Por cada ducado de plata (en cuya especie se arreglan regularmente los fletes de los puertos de Flandes, Holanda y Hamburgo) se pagarán, á saber: por el que contuvieren los conocimientos de Holanda, á razon de veinte y cuatro reales y doce maravedís de vellon (en que se incluyen el ducado de flete, sus averías, sombrero ó primage): por el ducado de Hamburgo de los que así bien contuvieren los conocimientos, se regularán veinte y tres reales y quince maravedís de vellon (en que se comprenden el ducado de flete, su avería ordinaria y primage ó sombrero): y por los de Ostende, Dunquerque y otros puertos de Flandes, se pagarán diez y ocho reales y tres cuartillos de vellon (en que igualmente se incluyen el ducado de flete, sus averías ordinarias y primage ó sombrero). Todo lo cual es arreglado á la inconcusa práctica de este Comercio.

IV.

Por lo correspondiente á fletes del reyno de Francia, no obstante que la avería ordinaria es fija de un diez por ciento, se experimenta diversidad, por razon de lo que suele variar el sombrero ó primage del capitan; y para evitar diferencias en su calculacion, supuesto que el mas ordinario sombrero ó primage es el de otros diez por ciento, en este caso se imputarán los veinte por ciento al principal, y entonces se regulará cada real de plata de flete, con la avería y sombrero, á dos y cuartillo reales de vellon; y á esta proporcion será mas ó menos, segun lo que suba ó baje de dicho diez por ciento el sombrero ó primage del capitan; y si los fletes vinieren en libras tornesas ú otro cualquiera linage de monedas extrangeras, reduciéndolas primero á reales de vellon, se regularán respectivamente segun la regla que va propuesta para ejemplo.

V.

Cuando de otros cualesquiera puertos de España y Portugal no se expresare en los conocimientos lo que se haya de pagar

de avería ordinaria, se deberá reglar á razon de diez por ciento del valor de los fletes.

VI.

Cobrándose así por los dichos capitanes ó maestres no podrán estos con pretexto alguno pretender otra cosa por razon de dicha avería ordinaria.

VII.

Si acaeciere que viniendo á este puerto algun navío con carga para él, le sea forzoso por causa de temporal ú otro accidente ponerse á la boca de otro puerto para guarecerse y librarse con su carga del riesgo, y que á este tiempo, saliéndole las lanchas á quererle entrar y asegurar, pusieren la condicion y gravamen de que las haya de pagar por ello cantidad excesiva á la regular y correspondiente (como ha sucedido diversas veces, y resultado en algunas de ellas haber convenido los capitanes en el estado de tal necesidad en dar la cantidad que se les ha pedido), por obviar las diferencias y contiendas que de esto se han experimentado, y atendiendo á que respecto de no ser mas que trabajo de lanchas, parece debia soportarlo el navío solamente, y quedar libres los dueños de la carga con pagar las averías de la calidad prevenida en los números precedentes; se declara y ordena que en semejantes casos (por ser extraordinarios) el Prior y Cónsules regulen y separen lo que de ordinario se paga á las lanchas por entrada en tiempo de bonanza y lo apliquen como avería simple solamente al navío; y el exceso hasta la cantidad que se pagare por causa de temporal, será avería gruesa, que se repartirá segun se prevendrá en el capítulo de su reglamento; bien entendido que para la averiguacion de todo deberán traer dichos capitanes la certificacion y demas instrumentos y recados justificativos que se requieran y fueren conducentes.

VIII.

Avería gruesa es aquella que se origina de los medios que se interponen para librar al navío y su carga de naufragio, como cuando se arrojan al mar algunos géneros, mercaderías ó efectos y bote, ó cuando se abandonan ó cortan áncoras, cables, mastes, maniobras, cordages, velas y otros cualesquiera aparejos de la embarcacion.

IX.

Tambien es avería gruesa el ajuste que un navío marchante encontrando con corsario hiciere por rescatarse, sea para pagar en dinero ó bien de entregarle mercaderías de la carga; y lo mismo, cuando en tales lances se viese obligado el capitan á pasar á bordo del corsario dos ó mas de sus marineros por via de rehenes, los gastos que estos hicieren hasta restituirse á sus casas, y los sueldos devengados si los ganaren.

X.

Así bien se entiende y declara por tal avería gruesa cuando hallándose un capitan en surgidero, rada ó bahía esperando ocasion de salida de algun convoy, con el cual deba navegar; y por este motivo, y el de mucha ola del mar ú otro legítimo, no pudiendo al salirse levar la ancla á tiempo, largare chicote por mano.

XI.

Igualmente se tendrá por dicha avería gruesa el cable y ancla que hallándose un capitan con su navío en alguna abra con designio de entrar en alguna ria se viere precisado á largarla por lograr la entrada, bien entendido que si despues se pudieren sacar y recuperar dicha áncora y cable entrarán á dicha avería solamente los gastos que en esto hubiere.

XII.

Asímismo es avería gruesa el daño que padecieren las mercaderías cuando á fuerza de grandes mares se hallase la embarcacion tan cargada de agua en la cubierta que por no bastar los invernales para el desahogo de ella, le fuere preciso al capitan hacer algunos agujeros, y de ellos resultare el daño.

XIII.

Tambien es tal avería gruesa el daño originado de echazon que se haga á fuerza de temporal, de alguna parte de la carga, como por ejemplo; si en lance semejante se ofreciese sacar barriquería ú otra cosa de licor, y recibiendo esta algun golpe y rompiéndose, se derramase lo que encerraba sobre las demas mercaderías que quedaren; y consiguientemente lo será, si al sacar

algun fardo de peso cayere sobre barriquería, tambien de licor, y por ello se derramase.

XIV.

Si acaeciese que llegando un navío á la vista de algun puerto con deseo de tomarle por causa de temporal, ó sin él, ó bien á la del de su destino, y que para la entrada se viese precisado á descargar á otro barco parte de su carga para alijarle, y sucediese perderse despues el tal barco; para en este caso se ordena y declara que todo el valor de los efectos perdidos en él deberá entrar en avería gruesa, y que la pagarán los demas géneros que se hubieren salvado en dicho navío alijado, cuyo valor y fletes entrarán tambien á la prorata de ella: y al contrario, si sucediere que el tal barco ó embarcacion á que se pasaron dichos efectos se salvare, y el dicho navío alijado se perdiere, no deberá lo salvado entrar á contribuir á dicha avería gruesa, sí solo á los cortos gastos del fletamento de dicho barco salvado, y el flete correspondiente al navío perdido; y perdiéndose ambas embarcaciones, y recuperándose despues algunas de las mercaderías que habian quedado en el navío, se ordena tambien que de estas no se deberá resarcir el daño de las que en dicho barco perecieron; porque el evento ó causa por qué fue hecha la traslacion no se consiguió.

XV.

Igualmente se tendrá por tal avería gruesa todo lo que se gastare con lanchas, y en otra manera para hacer flotar algun navío que por accidente se hallare varado con su carga en la costa.

XVI.

Habiendo en la navegacion precisa echazon de algunas mercaderías, hecha con el fin y por el cuidado de salvar otras, si despues se perdiere no obstante el navío en la costa; en este caso se ordena y declara que lo que de esta pérdida se pudiere salvar y coger en la costa ó parage de ella, haya de pagar el valor de lo que se echó antes á la mar, entrando aquelo en avería, igualmente que el daño y gastos que hubiere te-

nido lo salvado, arreglándose como avería, á proporcion del valor de cada cosa, así echada como salvada.

XVII.

En la misma forma se declara y deberá tenerse por avería gruesa el gasto hecho en curacion de heridas, que en defensa contra piratas, corsarios, y de otra manera que mire á preservar navío y carga, resultaren al equipage en su viage; y por consiguiente, lo que en caso de muerte de algunos y salvamento del navío se aplicare á su viuda ó hijos.

XVIII.

Así bien serán de avería gruesa los sueldos y mantenimientos del equipage de un navío detenido ó embargado en un puerto por el Soberano de él; esto es, en el caso de estar ajustado por meses su fletamento; y cesará la obligacion de la paga de éste desde el dia de dicho embargo ó retencion hasta el de su libertad, que entonces volverá á correr y continuarse.

XIX.

Cuando el fletamento no fuere ajustado por meses, sino por un tanto, y sobreviniere el mismo accidente de detencion ó embargo, no deberán entrar dichos sueldos y alimentos á dicha avería gruesa, porque han de ser del cargo del dueño del navío ó su capitan.

XX.

Tambien será avería gruesa, si sucediere que navegando un navío cargado para su destino, se viese su capitan precisado por ocasion de mucha tormenta, temor de enemigos, ó por accidente inevitable á arribar á algun puerto, ya sea para reparar el navío, ó ya para esperar á asegurarse de sus riesgos, y en su detencion necesitase de dinero en confianza, ó bien á la gruesa, y por no hallarlo le fuese forzoso vender algunas mercaderías á precios ínfimos, y menos del justo valor que tendrian en el puerto de su destino; pues en este caso constando por instrumentos justificativos haberse causado lo referido y dicho menoscabo de mercaderías en beneficio comun, se deberá pagar y entrar como tal avería gruesa sueldo á libra por navío y carga, rebajando lo que constare y se averiguare haberse emplea-

do en compra de alimentos, paga de sueldos ú otra cosa particular de dicho navío y su equipage: porque esto se declara y ordena deberá estimarse por avería simple, y de cuenta y cargo del capitan.

XXI.

Pudiendo suceder en ria ó puerto incendio en un navío á que estén muy cercanos y pegantes otros con el mismo peligro, y ser preciso para evitarle (como único medio) destruir ó echar á pique á tiempo el que estuviere mas inmediato, se podrá hacer; y en este caso se ordena que los demas navíos y sus cargazones deberán contribuir en la paga del que así se hubiere destruido, y resarcir el daño de él y su carga á prorata entre ellos y él, mediante la conservacion que recibieron de destruirle.

XXII.

Acaeciendo varamento de un navío con su carga en la costa ó puerto de su destino, ó en otro adonde en su navegacion le fue forzoso arribar, y necesitando para su precisa descarga algun rompimiento (por no poder cómodamente lograrse esta por la escotilla por accidentes de olas y embates del mar, mareas, flaqueza del mismo navío ú otro que no dé lugar sin dicho rompimiento); en este caso los daños ocasionados á dicho navío y su carga deberán entrar y entenderse por avería gruesa; y por consiguiente los gastos que, aunque se descargase por la escotilla, se hubiesen causado antes con dicho navío, ya con el fin de flotarle y sacarle á canal enteramente con su carga, ó ya de prepararle en la manera posible en el parage de su varamento, para la saca de ella, por haber redundado todos en beneficio y preservacion suya: pero si despues que con efecto entregase la carga por escotilla, movido de dichos embates y olas de mar ú otro cualquier accidente, se quebrantase y rompiese en parte, ó del todo se perdiese dicho navío; este daño deberá entenderse y se declara por avería simple, por ser de cuenta del capitan, sin dependencia de las mercaderías, pagándosele por estas su flete debido y correspondiente, con el descuento del coste que tuvieren las embarcaciones en que se condujeren dichas mercaderías al desembarcadero de su destino.

XXIII.

Cuando en el caso y términos que contiene el número precedente sucediere no poderse sacar el todo de la carga, sino parte de ella, perdiéndose la demas; los dueños de las mercaderías así sacadas las podrán recoger para sí por sus números y marcas, pagando los gastos que les correspondan, sin dependencia ni saneamiento de las que se hubieren perdido.

XXIV.

Siempre que resultare naufragio (en parte ó en el todo) de un navío y su carga, y arrojare despues el mar á sus costas porcion de mercaderías, en este caso se ordena que pudiéndose averiguar por las marcas, números, ó en otra forma, su pertenencia, se entregue á sus dueños, con independencia de los otros interesados en la demas carga, pagando los gastos que causare su recobro sueldo á libra; pero si entre ellas salieren algunas que por no contener, ó no distinguírseles marcas, ó por otros motivos, no se conociere por entonces de quién sean; en este caso las que así salieren y se recogieren se deberán repartir prorateadas por sus especies entre los que de dichos interesados las tenian semejantes, y se perdieron ó naufragaron.

XXV.

Avería simple se entiende por aquellos daños causados distintamente al navío ó algunas mercaderías, cuyo perjuicio deberá padecerse sola y respectivamente por la parte que le recibiere; es á saber, por los dueños del navío, los daños causados á su casco y aparejos; y por los interesados en la carga, los que á ésta hubieren resultado: todo segun los motivos que lo ocasionen, como para la inteligencia de ello y su distincion se especificará por menor en los números siguientes.

XXVI.

Lo primero se declara por tal avería simple todo daño que resultare á la carga por vicio ó corrupcion de ella misma durante el viage de su conduccion.

XXVII.

Tambien se deberá tener por avería simple el derramamiento de cualquier licor de barricas y sus mermas que por este accidente se reconocieren, no siendo por falta de arrumage, que en este caso será de cuenta y cargo del capitan.

XXVIII.

Igualmente será tal avería el daño y menoscabo que durante el viage se ocasionare á cosa ó parte de la carga, ya sea por tempestad, ó ya por corromperse ó por derramamiento de licores.

XXIX.

Asímismo se deberá reputar y se declara por dicha avería simple cualesquiera mercaderías que yendo sobre cubierta del navío llevaren el mar y vientos, ó por tempestades se arrojaren, por ser de la obligacion de los capitanes ponerlas debajo de escotilla; en cuyo caso se previene que el daño que de ello resultare á sus dueños recaerá sobre dichos capitanes.

XXX.

Tambien deberá tenerse por tal avería simple el menoscabo ó pérdida de velas, jarcias ó mastes que rompiere la tempestad, y los cables y áncoras, que estando dado fondo el navío, faltaren por esta causa.

XXXI.

Entiéndese asímismo por dicha avería el importe del flete que se diere á una embarcacion que trajere mercaderías de un navío perdido al lugar de su destino, porque esto lo deberá pagar el capitan de él, y cobrar el flete primitivo de las mercaderías que trajere.

XXXII.

Es tambien avería simple el daño que por incendio accidental recibiere un navío y su carga.

XXXIII.

Igualmente se tendrá y declara por tal avería simple el fardo ó fardos ú otros efectos de mercaderías que un navío de guer-

ra, amigo ó enemigo, corsario ó pirata, sacare de otro mercantil, no habiendo intervenido circunstancia de ajuste con su capitan ó equipage, ú otra de las prevenidas en los números precedentes: pero si viendo dicho capitan que se le quiere sacar algun fardo ó fardos de mucho valor, y en lugar de ellos pudiere hacerle llevar otro ú otros inferiores; en tal caso estos tales fardos ó cosas con que hubiese podido contentar al navío de guerra, corsario ó pirata, serán de avería gruesa, como queda dicho; á diferencia de la simple que arriba se declara, para en el caso de llevársele y sacársele con violencia.

XXXIV.

Asímismo será tal avería simple el daño ó rompimiento que se causaren dos navíos golpeándose uno con otro por encuentro ó tropiezo accidental, así en el mar, como en puertos y surgideros, soltándose ó faltando las amarras en fuerza de temporal, avenidas de rios ú otro cualquiera caso no pensado; porque cada cual deberá sobrellevar dicho daño de rompimiento ú otro menoscabo, y por consiguiente las mercaderías que contengan, y sus dueños, el que á estas se les hubiere ocasionado: pero siempre que de intento y advertidamente por malicia y voluntad del maestre y gente de alguno de dichos navíos, ó por negligencia y poco cuidado en las amarras, se ejecutare dicho golpe y rompimiento; en este caso el tal causante deberá pagar enteramente todos los daños que de ello se hubieren seguido, así al otro navío y carga, como al suyo y la que éste tuviere.

XXXV.

Tambien será avería simple cualquiera daño que viniere á las mercaderías despues de desembarcadas en Olaveaga ú otra parte de esta Ria, de los navíos á las gabarras, para traerlas á los muelles de esta villa; ya sea por irse á pique las tales gabarras, ó ya por otro cualquier accidente; y para en este caso se ordena que los dueños de las mercaderías dañadas tendrán su recurso contra quienes les convenga y haya lugar.

XXXVI.

Igualmente se considera y estima por avería simple cualquiera daño de rompimiento y avería que reciba una embarcacion con mercaderías que trajese por esta Ria de descarga de navíos,

encontrando y dando contra alguna uña de áncora; pero se declara y ordena que cuando en semejante caso se viere y reconociere estar la tal áncora sin su boya en la forma debida, el dueño de ella será obligado á la paga de dicho rompimiento y daño.

CAPÍTULO VEINTE Y UNO.

De la forma de contar y reglar la avería gruesa.

Número I.

Por cuanto en el modo de contar y reglar la avería gruesa se han ofrecido algunas dudas y diferencias; para que en adelante no las haya, y se corra con igualdad, se ordena que siempre que hubiere tal avería gruesa se ha de contar y ajustar entrando el valor del navío, sus aparejos y mitad de fletes; todo lo que dieren los pasageros, si los hubiere; el importe de las mercaderías, perlas, piedras preciosas, oro, plata ó moneda, y los demas géneros y cosas que contenga la nao.

II.

Para la liquidacion del valor de todo se tasará el navío por peritos nombrados por los interesados ú de oficio en rebeldía.

III.

Las mercaderías y demas de la carga se regulará á voluntad de la mayor parte de dichos interesados en cantidad, ya sea por el valor que contengan las facturas (manifestándose estas originalmente juradas y firmadas luego inmediatamente por los interesados que fueren de esta villa, y por los de fuera, siendo de estos reynos de España dentro de treinta dias; y siendo las mercaderías por cuenta y riesgo de interesados de estos reynos dentro de cuarenta dias) ó ya por no conformarse con lo referido el capitan, tasándose tambien dichas mercaderías; de manera que nunca se haga esta cuenta y regulacion por fletes, ni en otra forma que por su valor, como queda dicho, á menos de

convenir en ello, así interesados como capitan, sin que nadie lo impugne.

IV.

La tasacion (si se hubiere de hacer) ha de ser dando á las mercaderías el precio corriente en el puerto de su destino en aquel tiempo, y segun el estado que tuvieren y su calidad.

V.

Para saberse el número, calidad y cantidad de las mercaderías arrojadas por echazon al mar, ó robadas y quitadas por piratas, que hayan de entrar en la tal avería gruesa, se ha de estar á la razon que diere de ellas con justificacion legítima el capitan, y su valor se regulará por las facturas y conocimientos, dándolas sobre ellas el que tendrian en el puerto de su destino si hubieren llegado bien tratadas y acondicionadas.

VI.

Cuando se reconociere no expresarse fielmente en las facturas la calidad, cantidad y valor de algunas mercaderías, y se hallare ser de mayor estimacion que la que se les dió en ellas, se estará (siendo de las salvadas) á su legítimo valor, y se regularán segun él; y si fueren de las perdidas solo se les dará el que constare de dichas facturas.

VII.

Si hubiere mercaderías que no hayan venido bajo de conocimiento y se hayan echado al mar ó robádose por piratas ó en otra forma de las que quedan prevenidas en el capítulo próximo antecedente de esta Ordenanza, para que debiesen entrar á dicha avería gruesa, no han de ser admitidas al reglamento, ni se hará cuenta de ellas; pero si no hubiesen sido echadas ni robadas, y llegaren al puerto, entrarán á contribuir como las demas salvadas.

VIII.

Resultando la avería gruesa por rescate de apresamiento entrarán tambien á la contribucion de ella los sueldos de capitan y marineros; respecto de que si hubiesen sido llevados con el navío y carga en dicho apresamiento, cesarian sin el remedio

del rescate dichos sueldos y padecerian mayores daños con la pérdida del todo; entendiéndose que si el apresamiento se hizó navegando desde este puerto, deberán contarse los sueldos ganados hasta el dia del rescate; y si aconteció de vuelta desde otro puerto para éste, se contarán desde que en aquel se comenzaron á ganar hasta el dia tambien del rescate.

IX.

Originándose tambien dicha avería gruesa de cortadura de palos, pérdida de velas, cables y otras cosas de los aparejos del navío que deban entrar en ella, se estimarán segun y como valian al tiempo que se cortaron, rompieron ó abandonaron, á juicio y averiguacion jurídica.

X.

Habiéndose ya liquidado y sabido el valor del navío, carga, y todo lo demas que queda prevenido, se repartirá la avería gruesa prorateada sueldo á libra entre los interesados de uno y otro respectivamente.

CAPÍTULO VEINTE Y DOS.

De los seguros, sus pólizas, y forma de hacerse.

Núm. I.

Respecto de que en este Comercio se acostumbran hacer varios contratos de seguros, así por mar como por tierra, que consisten en tomar á su cargo los aseguradores el riesgo, daños y contingencias en casos fortuitos; es á saber, por lo que mira al mar, de naufragios, averías, echazones, presas de enemigos, retenciones de príncipes, baratería de patron y marineros, incendios y otras adversas fortunas que pueden acaecer pensada ó impensadamente á las mercaderías y otras cosas, obligándose el asegurador ó aseguradores á pagar al asegurado las cantidades que expresaren las pólizas, segun y como está dispuesto por la antigua Ordenanza de este Consulado, confirmada por su Magestad en quince de diciembre del año de mil quinientos

y sesenta; porque la experiencia ha mostrado despues acá que de no hacerse las pólizas de dichos seguros con la debida forma y claridad han resultado muchas dudas, diferencias y pleytos, en grave perjuicio de los negociantes; por evitarlos en adelante se ordena que las tales pólizas se hayan de hacer ante escribano ó entre los mismos asegurados y aseguradores, por medio de corredor ó sin él, como mejor les pareciere; observando en ellas que hayan de contener los nombres, apellidos y vecindad del asegurador ó aseguradores y asegurado; el valor de las mercaderías y cosas aseguradas; si de propia cuenta del asegurado ó de comision; los nombres tambien de navío, capitan ó maestre; el lugar ó puerto donde las mercaderías ó cosas aseguradas se carguen; la abra ó puerto de donde el navío deba salir, el de donde vaya destinado para su descarga; y si hubiere de hacer escalas, los nombres de los puertos donde deba hacerlas; la fecha (con dia y hora) de la póliza; desde cuándo ha de empezar á correr el riesgo; y cuándo acabará en el puerto de su destino; la cantidad ó cantidades que cada asegurador tomare á su cargo, que las deberá cada uno expresar sobre su firma; el premio que segun convenio se hubiere de pagar por el seguro, con expresion de haberle recibido de contado, ó en otra forma; la obligacion que ha de hacer el asegurador al asegurado de pagar en caso de desgracia todos los daños que sobrevengan á lo que asegurare; el plazo para la paga de esto, y con la expresa sumision al juzgado del Consulado de esta villa, y de estar y pasar por el contenido de esta Ordenanza, sin que por ningun pretexto se use de someterse á otras de estos reynos, ni de los extraños.

II.

Las pólizas de seguros que se hicieren entre las partes ó por medio de corredor han de tener la misma fuerza y validacion que las otorgadas ante escribano, por instrumento público, y se les ha de dar igual fe y crédito para que se cumplan, guarden y ejecuten, aunque les falten alguna ó algunas fuerzas ó cláusulas instrumentales que por los escribanos se deben poner; y para evitar ignorancia, y que todos sepan el modo de correr en estos casos, se pondrán al fin de este capítulo dos fórmulas de pólizas, y ademas se hará imprimir cantidad de ellas del mismo tenor, con los huecos correspondientes á lo que se haya de tra-

tar y ajustar entre las partes, para que allí lo puedan extender de conformidad, para que todo comerciante pueda tener en su poder las que necesitare segun sus comercios, obtenido que se haya la real aprobacion de esta Ordenanza.

III.

Porque puede suceder que un negociante tenga mercaderías ú otras cosas en las partes de la América ó en otra de los dominios extrangeros, sin que sepa positivamente los nombres de las naos, y los maestres en que sus correspondientes las hayan de cargar, ni el tiempo en que puedan salir; en tales casos cumplirá el asegurado con manifestar al asegurador esta circunstancia de incertidumbre; y segun ella y las demas que ocurran de duda podrán disponer póliza condicional, arreglada á ellas, y esta deberá tener tambien la misma fuerza y validacion que las demas de la calidad antes expresada; y en caso de desgracia será de la obligacion del asegurado manifestar al asegurador instrumento justificativo de ella, y de haberse embarcado sus efectos asegurados en el navío que la hubiere padecido.

IV.

Acaeciendo que algun cargador, capitan ó sobre-carga quisiere asegurar el valor de su navío y cargazon, ó parte de ello, yendo sin destino determinado á venderla donde mejor le convenga; en este caso el asegurado deberá prevenir al asegurador la incertidumbre de su destino, con las demas circunstancias y órdenes que llevare para que á su proporcion, y de las escalas que consideraren pueda hacer, y riesgos que le puedan sobrevenir, arreglen y se ajusten en los premios que se hubieren de pagar, expresando en la póliza todas estas circunstancias, y las demas que se le ofrecieren y conduzcan.

V.

Cuando el asegurador asegurare mercaderías ú otras cosas de uno que esté en compañía con otro ú otros, sin expresar que la cantidad asegurada compete á la compañía; se deberá entender, que el tal seguro es únicamente de cuenta particular del asegurado; pero cuando este quisiere hacer seguro por cuenta comun de la misma compañía, lo podrá hacer, expresándo-

lo con claridad y distincion en la póliza; y al contrario, deberán tambien observar los aseguradores que tuvieren compañías con otros que no lo sean, declarando en la póliza si la obligacion que hacen es por su cuenta y riesgo particular, ó por la de toda la compañía en comun.

VI.

Siempre que se hiciere seguro de navío ó mercaderías de viage redondo de ida, estada y vuelta, se deberá expresar en la póliza con toda distincion qué premio corresponde al riesgo de la ida; para que en el caso de no poder efectuarse la vuelta, se pueda obligar al asegurador á la restitucion del premio correspondiente á ella, con la baja del medio por ciento de la cantidad que importare la parte que se anulare; precedido el aviso que deberá dar el asegurado al asegurador, segun es de su obligacion, y adelante se expresará.

VII.

Porque de hacer asegurar mayor cantidad de la que cada asegurado interesa en cada navío pueden resultar graves daños y inconvenientes; se ordena que en adelante ninguna persona por sí, ni en nombre de otra, pueda hacer asegurar mas cantidad que la que efectivamente importaren las mercaderías ó cosas aseguradas, sus derechos, gastos hasta bordo y premios de seguros; pena de la nulidad del tal seguro; entendiéndose que el asegurado deberá en el todo correr el riesgo de diez por ciento, y solo podrá asegurar los noventa por ciento restantes; pero en el caso de que se conformen los aseguradores en que se asegure el todo, podrá cualquiera hacerlo, expresando en la póliza esta circunstancia, á menos de que el mismo asegurado dueño navegare con sus mercaderías en el bajel; porque en este caso deberá correr precisamente el riesgo dicho del diez por ciento, só la misma pena de nulidad.

VIII.

En los negocios y comercio de Indias y otras partes remotas que por los grandes riesgos y otras razones se pueden prometer ganancias mayores que las regulares de la Europa, se podrán hacer asegurar para la vuelta, además del interes principal que tuviere el asegurado, hasta veinte y cinco por ciento por via de

ganancias, sin exceder de esta cantidad, declarando el asegurado al asegurador ser dicho aumento por la tal ganancia que espera conseguir; expresando esta circunstancia con claridad en la póliza.

IX.

Si el seguro se hiciere sobre el navío, aparejos, apresto y gastos hasta la salida del puerto; el dueño de él ha de correr el riesgo de la quinta parte de su valor, como por ejemplo: Si el navío y demas referido valieren mil pesos, el tal riesgo del asegurador ha de ser de ochocientos, y el del dueño del navío de los doscientos restantes, sin que por motivo de convenio ni otro alguno pueda alterarse esta Ordenanza entre las partes, aunque la renuncien y quieran ir contra ella, pues ha de ser nulo y de ningun valor ni efecto el seguro por lo respectivo á lo que se excediere.

X.

Y porque perdido un navío pudiera resultar entre asegurado y asegurador pleyto sobre el mas ó menos valor que pudo tener; para evitarle se ordena que en la póliza que de este seguro se dispusiere, se haya de expresar el importe del navío, en que conformándose el asegurador, no podrá en caso de desgracia intentar pleyto, ni excusarse á la paga de las cuatro quintas partes que se hubieren asegurado.

XI.

Por ningun título ni caso se podrá hacer seguro de ganancias imaginarias, sueldos de maestres y marineros, ni de fletes que no se hayan cumplido efectivamente, pena de su nulidad; salvo lo que queda expresado por lo tocante á ganancias del comercio de Indias en el número tercero de este capítulo.

XII.

Tampoco se podrán hacer seguros sobre las vidas de los hombres, so la misma pena de nulidad.

XIII.

Pero todo navegante pasagero bien podrá hacer asegurar la libertad de su persona; y en este caso las pólizas deberán conte-

ner el nombre, pais, edad y calidad del que se hace asegurar, sus señas y demas circunstáncias que le parecieren, y el nombre del navío, surgidero donde se halle, y el del puerto de su destino; la cantidad que se ha de pagar en caso de presa ó cautiverio, así para el rescate, como para el gasto del retorno; á quién se haya de entregar el dinero, y bajo de qué pena; advirtiendo el término en que se deberá hacer el rescate, por qué medio, y á cuidado de quién ha de quedar su solicitud.

XIV.

Si sucediere que cumpliendo una vez el asegurador con la remision del dinero asegurado para la redencion del cautivo ó preso, éste falleciere antes del rescate ó libertad, ha de ser visto quedar de cuenta y riesgo del tal asegurador el recobro del dinero que hubiere desembolsado y remitido para dicho rescate ó libertad, porque en el caso referido pertenecerá á él.

XV.

Si alguno hiciere asegurar mas cantidad de la que verdaderamente tuviere en el navío, ó para embarcar en él, y despues padeciere naufragio, ha de ser visto que el asegurador no ha de estar obligado á pagar mas cantidad que aquella que justificare tenia en él (con la baja y descuento del diez por ciento prevenido en el número séptimo de este capítulo), ni á volver premio alguno de los que por razon de dicho seguro hubiere recibido.

XVI.

No se podrá hacer doblado seguro sobre una misma cosa en esta villa, ni fuera de ella, pena de la nulidad; pero si sucediere que dos ó mas interesados en una misma cosa, sin sabiduría ni noticia que tenga el uno del otro, cada uno de por sí hiciere el tal seguro; será visto quedar válido el que se justificare haberse hecho primero; en cuyo caso para anular el segundo ó posterior (como deberá hacerse) se ordena que el asegurado acuda puntualmente á hacer saber al asegurador con recado legítimo que lo certifique, en el término de treinta dias contados desde el de la fecha de la última póliza, con que no tenga el asegurado antes de esta precisa diligencia noticia alguna del paradero del navío, y que de esta manera quede en sí nulo el tal segundo ó mas seguros últimamente hechos y sus pólizas; vol-

viéndose por el asegurador al asegurado el premio que de él hubiere recibido, mediante dicha ignorancia del primer seguro, con la baja y descuento de medio por ciento que podrá retener y llevar por haber ya firmado la póliza; pero si el navío hubiere antes de dicho aviso llegado con felicidad, ha de ser visto haberse ganado ya por el asegurador ó aseguradores posteriores sus premios, sin que deban restituirlos; y al contrario, si el navío y carga, ó lo que de ello estuviere asegurado se perdiere en todo ó en parte, y constase esto á los últimos aseguradores antes de ser noticiosos de dicho primero y preferido seguro; en este caso todos los primeros y últimos deberán sanear á prorata los daños ó pérdida de lo asegurado; y si alguno ó algunos de ellos se hallaren entonces fallidos, se deberá suplir por los demas lo que por esto faltare, á proporcion de lo que aseguraron; quedándoles el recurso por lo así suplido contra los tales fallidos.

XVII.

Tampoco podrá hacer asegurar persona alguna la cantidad de dinero que tomare á la gruesa, pena de la nulidad; pero la persona ó personas que la dieren bien lo podrán hacer de la mera porcion que hubieren dado, sin incluir los premios que por ella ganaren, só la misma pena.

XVIII.

Cuando se hicieren seguros sobre mercaderías por su naturaleza corruptibles, y otras que con el tiempo ó durante el viage se dañan, merman ó cuelan por sí mismas; ha de ser visto que los daños y menoscabos que así se recibieren no serán de cuenta del asegurador.

XIX.

Pero el asegurador estará obligado y sujeto á todos los riesgos de las pérdidas y daños que sucedieren á lo asegurado por quebrantamiento del navío, mal calafateo, ratones, falta de aparejos, naufragios, varamentos, abordajes, mutaciones de rota ó de bajel, echazones, lo que consumiere el fuego, lo que se apresare y pillare, detenciones de Príncipes, declaracion de guerra, represalias, baratería de patron y marineros; y generalmente por otros cualesquiera casos fortuitos, pensados ó no pensados, que puedan acaecer: Y porque en este puerto de Bilbao sucede que

los navíos de mayor porte surgen y quedan anclados en Olaveaga, y mas abajo hasta Portugalete, por no poder subir por falta de agua, y con este motivo descargan sus mercaderías en gabarras y otras embarcaciones menores para conducirlas á los muelles y desembarcaderos de esta villa; se declara y ordena que los aseguradores han de correr el riesgo de los naufragios y demas accidentes que puedan acaecer al tiempo de la descarga en Olaveaga y demas partes á las tales gabarras y demas embarcaciones hasta poner las mercaderías y demas cosas aseguradas en tierra en los referidos muelles y desembarcaderos de esta dicha villa, y lo mismo se entienda por los riesgos de las mercaderías aseguradas que se cargan en los mismos muelles en todo género de embarcaciones, pues desde ellos ha de empezar el riesgo de los aseguradores, hasta que sean puestas en tierra en el puerto de su destino, á menos que en la póliza se exprese lo contrario.

XX.

Si algun seguro se hiciere sin fraude, excediendo del valor de las mercaderías cargadas, tendrá subsistencia hasta la concurrencia de su estimacion; y en caso de pérdida, los aseguradores estarán obligados cada uno á la paga de la prorata de las cantidades aseguradas por ellos.

XXI.

Cuando el asegurado previniere al asegurador (á tiempo que no se haya tenido por ellos noticia alguna buena ni mala del paradero del navío) que en el seguro hecho excedió de la cantidad que valia la cosa asegurada; será de la obligacion del asegurador anular la parte del exceso, restituyendo al asegurado los premios correspondientes á ella, con el descuento de medio por ciento.

XXII.

Siempre que el asegurado dueño de navío ó de mercaderías intentare mudar de viage (por cualquiera motivo que para ello tenga) será de su obligacion hacerlo saber primero al asegurador, á fin de que conformándose éste, se advierta y anote en la póliza, y de lo contrario, se anule el seguro hecho, y se vuelvan los premios con la baja del medio por ciento; pero si

el tal asegurado sin dar dicha noticia al asegurador hiciere la expresada mudanza de viage, será visto quedar libre el asegurador, y sin obligacion á devolver los premios, sin que por esto se entienda embarazar al maestre ó capitan del navío asegurado el poder entrar de arribada en cualesquiera puertos ó abras, por temor de enemigos, tormentas ú otros accidentes para su reparo ó resguardo, segun la necesidad lo pidiere; pues en tales casos, dirigidos al beneficio comun de navío y carga, han de existir los seguros.

XXIII.

Si despues de haberse asegurado sobre navío ó mercaderías que existen en el puerto, y antes de la salida al mar, convinieren los dueños de navío y carga por cualesquiera motivos en que no se lleve á efecto el viage, en este caso el asegurador ó aseguradores estarán obligados á anular el seguro, y devolver los premios con la baja dicha del medio por ciento.

XXIV.

Cuando el seguro se hiciere sobre navío y aparejos por tiempo limitado, sin asignacion de viage, ni señalamiento de puertos, será visto haber cumplido el asegurador, y quedar libre de los riesgos el dia en que feneciere el tiempo expresado en la póliza.

XXV.

Podrán hacerse seguros de navíos, efectos y mercaderías perecidas, robadas ó dañadas, aun despues de la pérdida, robo ó daño; pero si el navío, efectos ó mercaderías hubiesen perecido, sido robadas ó dañadas de mucho tiempo antes que aquel en que se hiciere el seguro (sea por mar ó tierra, haciendo la cuenta por tierra de una legua por cada hora de noche y dia) se tendrá por nulo el seguro, sin que se pueda oir en juicio, ni admitir prueba que quiera hacer el asegurado de que no tuvo noticia mala ni buena, á menos que se exprese en la póliza, que el seguro se hace sobre malas ó buenas noticias, que entonces será válido, si el asegurador no pudiere probar (por los medios permitidos por derecho) al asegurado haber sabido la pérdida, robo ó daño antes del seguro.

XXVI.

Si teniendo noticia el asegurador de la llegada del navío y mercaderías que asegurare, firmare póliza, será nulo el seguro.

XXVII.

Cuando se probare contra el asegurado haber hecho el seguro despues que tuvo noticia de la pérdida ó daño, estará obligado á volver al asegurador lo que hubiere recibido de él, con mas un cincuenta por ciento, por via de pena, que se aplicará á beneficio de la Ria; y si el asegurado pudiere tambien probar que los aseguradores ó alguno de ellos supo ó supieron haber llegado el navío al puerto de su destino al tiempo en que firmaban la póliza, el tal ó los tales serán obligados á restituir al asegurado los premios, y ademas serán multados tambien en diez por ciento del principal del seguro, aplicados como los de arriba; pero con la distincion, de que así dicho premio como la pena se haya de pagar por aquel ó aquellos que se justificare haber tenido la noticia por sí y por los demas.

XXVIII.

Deberá todo asegurador, así como el asegurado, cuando le fueren á firmar alguna póliza, ó á tratar y convenir sobre el premio, manifestar á la persona que interviniere las noticias buenas ó malas que tuviere del navío y carga, para sobre ello tratar de acuerdo de dicho premio.

XXIX.

Siempre que el asegurado tenga alguna noticia de arribada de navío, avería, muerte del capitan, ó de cualquiera otra desgracia acaecida á lo que estuviere asegurado, deberá participarla al asegurador ó aseguradores, á saber: siendo estos de esta villa de Bilbao, luego que tenga dicha noticia, y siendo de fuera de ella, avisará sin perder correo al que de su orden hubiere hecho el seguro, para que lo participe á los mismos aseguradores.

XXX.

Todas las veces que acaeciendo pérdida ó desgracia de la cosa asegurada, el asegurado con la noticia de ello quisiere ha-

cer abandono y suelta á favor del asegurador ó aseguradores, lo deberá ejecutar sin la menor dilacion, y en el tribunal del Consulado de esta villa; y estando en ella los aseguradores, se les hará saber judicialmente, para que si bien visto les fuere, acudan ó nombren persona que por ellos asista á su recobro; pero siendo los dichos aseguradores de fuera, deberá constituirse el asegurado en su representacion con autoridad de Prior y Cónsules, á cuidar, recuperar y beneficiar lo abandonado, sin perjuicio del abandono hecho, y del derecho que tendrá en uno y otro caso de recurrir contra los aseguradores á que le paguen los daños, gastos y demas que se le siga.

XXXI.

No podrá hacerse abandono alguno sino en caso de apresamento, naufragio, quebrantamiento ó varamento de navío, embargo de Príncipe, ó pérdida entera de la cosa asegurada; y sucediendo otros cualesquiera daños, serán reputados solamente como avería, la cual será arreglada entre los aseguradores y asegurados, prorateándola segun los intereses que tuvieren.

XXXII.

Tampoco se podrá hacer abandono de una sola parte de mercaderías, reservando lo demas, sino enteramente de todas las aseguradas, ni de casco de navío que no haya padecido daño en parte esencial, y que pueda navegar.

XXXIII.

Cuando el abandono quiera hacerse por motivo de retencion de príncipe, no se podrá ejecutar hasta despues de seis meses, contados desde el dia en que se hiciere saber el embargo ó retencion á los aseguradores, siendo éste hecho en cualesquiera puertos de la Europa, y si lo fuere en los de la América, ú otros igualmente remotos, dentro de un año, contado como va expresado; pero si el asegurado tuviere noticia por instrumento justificativo, que el navío se halla innavegable, ó las mercaderías dañadas en la mayor parte, podrá hacer en este caso dicho abandono desde luego, sin esperar á los términos prevenidos.

XXXIV.

Siempre que por los motivos expresados en el número precedente acaeciere haber de esperar el asegurado los seis meses, ó el año referidos para dicho abandono; se declara y ordena que si éste pidiere al asegurador fianza ó resguardo del interes asegurado, ó de los daños que resultaren, se le deberá dar incontinenti, mediante la dilacion de dichos términos; durante los cuales, y hasta su decision y paradero del embargo, será de la obligacion del asegurado hacer todas las diligencias necesarias para conseguir la libertad ó desembargo del navío ó efectos retenidos; y consiguientemente si el asegurador ó aseguradores se hallaren en disposicion de mas cercanía, podrán hacer las mismas diligencias en beneficio comun por sí mismos, si les conviniere.

XXXV.

Si en los puertos de estos reynos de España fueren retenidos por orden de su Magestad (que Dios guarde) algun navío ó navíos asegurados con mercaderías ó sin ellas, antes de empezar el viage para su destino, será visto no poderse hacer abandono alguno de ellos, antes bien se deberá en tal caso dar por nulo el seguro, devolviendo los premios el asegurador al asegurado con el descuento de medio por ciento.

XXXVI.

Los instrumentos justificativos de la carga y pérdida de las mercaderías aseguradas y abandonadas, deberán los asegurados manifestarlos y presentarlos á los aseguradores despues del abandono de ellas, y antes que pretendan el pagamento, á menos que por pacto expreso de la póliza hayan convenido los aseguradores en relevar á los asegurados de esta obligacion.

XXXVII.

Si sucediere que algun navío y mercaderías aseguradas yendo ó viniendo de cualesquiera puertos de la Europa no pareciere en el de su destino, ni en otro alguno, ni se tuviere noticia de su paradero en el tiempo de un año contado desde el dia en que salió del puerto; en este caso podrá el asegurado hacer si le conviniere su abandono, y pedir al asegurador el importe de

las cosas aseguradas, y se le deberá pagar llana y puntualmente; y cuando la navegacion fuere á puertos de la América y otras regiones igualmente remotas, el dicho abandono y pagamento de lo asegurado se podrá tambien hacer y pedir dentro de dos años contados asímismo desde el dia en que el navío empezó á navegar.

XXXVIII.

Despues que el asegurado abandonare el navío ó mercaderías aseguradas han de pertenecer al asegurador ó aseguradores en la parte que lo fueren, sin que el asegurado pueda tener derecho á ellas, aunque lleguen con felicidad al puerto de su destino, y los tales asegurador ó aseguradores no podrán (por ningun motivo ni pretexto) dejar de satisfacer y pagar segun lo contratado todo el valor y importe de aquello que cada uno hubiere asegurado, sin que los unos ni los otros puedan excusarse en manera alguna de cumplir lo á cada uno tocante.

XXXIX.

El capitan ó maestre que cargare de su cuenta ó de comision mercaderías en su navío y las hiciere asegurar, será obligado á dejar en poder de persona de la confianza del asegurador un conocimiento y factura y cuenta de ellas y su valor, firmada por el piloto ó contra-maestre del mismo navío, pena de la nulidad del seguro en caso de desgracia.

XL.

Por cuanto la experiencia ha mostrado que algunos capitanes ó maestres de navíos (á título de estar asegurados ó por no tener interes en ellos) viendo de léjos algun otro navío, sin encontrarse con él, ni hacer resistencia, ni conocer si es amigo ó enemigo, y faltando á su obligacion los han desamparado y echádose á tierra en grave perjuicio de los interesados de ellos y sus cargazones; se ordena que en semejantes casos los seguros que fueren hechos sobre los cascos de los tales navíos y sus aparejos así abandonados, sin ser realmente tomados, sean nulos, sin que por esto se entienda quedar libres los que fueren aseguradores de las mercaderías, antes bien deberán pagar las cantidades aseguradas sobre las dichas mercaderías, respecto de que

los asegurados de ellas no tuvieron parte en la negligencia y falta de capitan, y su equipage.

XLI.

En caso de que un navío y mercaderías de que se hubiere hecho seguro fuere apresado, el asegurado podrá rescatar sus efectos, sin aguardar á orden de los aseguradores (si no hubiere podido darles aviso de ello, con tal que lo haya de hacer luego que pueda, con expresion del convenio hecho en esta razon); en cuyo caso, y cuando sean sabedores los aseguradores, estará á eleccion de ellos el tomar de su cuenta las cosas aseguradas, á proporcion de lo asegurado por cada uno, pagando al asegurado las cantidades que aseguraron, y el costo de su rescate; pero si no convinieren dichos aseguradores en tomar de su cuenta las cosas aseguradas que se rescataren, ademas de la paga del rescate, continuarán en correr el mismo riesgo del seguro hasta el cumplimiento y paradero de su destino.

XLII.

Si algun navío quedare incapaz de navegar por retencion de príncipe, ó defecto del casco, en que las mercaderías aseguradas no fueren comprendidas, el asegurado por sí ó por otras personas podrá hacerlas pasar á otra ó otras embarcaciones, sin que por esto sea visto quedar libres los aseguradores de los riesgos á que se obligaron por la póliza hecha sobre la primera embarcacion, antes bien los deberán seguir en las en que de nuevo fueren cargadas hasta el puerto de su destino, y ademas han de pagar al asegurado todos los gastos que se causaren en la descarga y mudanza de ellas.

XLIII.

Los aseguradores podrán hacerse asegurar de otros (por mas ó menos premios de los recibidos) de las cantidades que hubieren asegurado, y los aseguradores podrán tambien reasegurarse por otros, así de los premios que pagaron, como de la contingencia de la cobranza de los primeros aseguradores, expresándose por unos y otros en la póliza esta circunstancia.

XLIV.

Así bien se podrán asegurar riesgos de tierra, como la cobranza ó pagamento de cantidades fiadas, procedimientos de conductores de mercaderías, y otros cualesquiera efectos que se puedan y deban transitar, con las demas contingencias que puedan acaecer en el comercio terrestre.

XLV.

Los aseguradores estarán obligados á pagar á los asegurados las cantidades que les correspondieren de los daños ó pérdidas que justificaren haber padecido las mercaderías ó cosas aseguradas hasta la entrega de ellas en el puerto de su destino, dentro de treinta dias contados desde el en que se les manifestare dicha justificacion, á menos que en la póliza del seguro se exprese tiempo determinado para dicha paga.

XLVI.

Si llegare el caso de que despues de una arribada en que hubiere avería gruesa, y por ella hayan pagado los asegurados lo que les correspondió, continuando la navegacion sucedieren otra ú otras, y antes de llegar al puerto de su destino se perdieren así navío como mercaderías, ha de ser visto estar los aseguradores de uno y otro obligados á pagar enteramente la cantidad por cada uno asegurada, con mas los gastos si nuevamente se ocasionaren, sin descuento de cualesquiera pagas que hayan hecho de averías gruesas que precediesen á la total pérdida; respecto de que todo asegurador, mediante los premios recibidos, ha de estar sujeto á cualesquiera contingencias y daños capitulados en la póliza, que durante el viage sobrevengan, poniéndose en el mismo lugar del asegurado.

XLVII.

Y si el asegurado no acudiere á pedir al asegurador el importe de la pérdida y daños de las cosas aseguradas dentro de un año contado desde el dia en que tuvo la noticia de la tal pérdida ó recibió las cosas así averiadas, será visto quedar libre el asegurador de pagarle cosa alguna, mediante la omision y negligencia del asegurado.

XLVIII.

Y cuando en la misma póliza de los seguros no capitularen las partes baja alguna en el pagamento de las cantidades aseguradas, ó daños que sobrevinieren; será visto deber pagar los aseguradores dichas cantidades enteramente, y sin descuento ni baja alguna.

XLIX.

Si los daños de navíos, mercaderías, y demas cosas aseguradas (incluyendo el valor capital de todas) no excedieren de tres por ciento, será visto no tener recurso el asegurado para demandar al asegurador cosa alguna sobre ello; y cuando los daños fueren en lanas ó añinos asegura dos deberá llegar á diez por ciento para que el asegurador esté obligado al saneamiento, á menos que en la póliza del seguro de unas y otras mercaderías se obligue el asegurador á la satisfaccion entera de cualesquiera daños, que en tal caso deberá pagarlos.

L.

Y para fórmula ó ejemplar de las pólizas de seguro que se hayan de hacer, se ponen aquí dos, como queda prevenido en el número segundo de este capítulo, ademas de las que (como allí tambien se previene) se imprimirán á su tiempo, con los huecos en sus lugares correspondientes para que cada mercader tenga en su poder las que segun sus comercios le parezca habrá menester. Y el tenor de las que aquí se ponen, una de mercaderías y otra de navíos, es este:

Primera póliza de mercaderías.

En el nombre de Dios. Amen. Sea notorio á todos como las personas que al pie de esta póliza firmamos nuestros nombres, que por ella tomamos á nuestro riesgo y aventura el que corriere tantos fardos de tales mercaderías, valuadas en tanta cantidad, que fulano, vecino de tal parte, carga en el navío nombrado tal, de que es capitan ó maestre fulano (ú otro cualquiera que por tal salga con él) que de presente está surto y anclado en tal puerto, y con la buena dicha ha de hacer viage desde él á tal parte; y corremos el dicho riesgo desde tal dia, ó desde el punto y hora que se cargaren en dicho navío los referidos fardos y mercaderías, y todo el tiempo que estuvie-

ren en él y tardare en llegar á tal puerto, y el de la descarga en barco, gabarra, batel ó vaso de otro género, hasta que en buen salvamento, placiendo á Dios, estén en tal parte fuera de Ria, y en cumplimiento del viage dicho navío navegue atras ó adelante, á diestro ó á siniestro, y hacer las escalas necesarias, cargando y descargando á gusto y voluntad del dicho capitan ó maestre; sin que pueda decirse ser mudamiento de viage: Y el dicho riesgo tomamos de mar, vientos, amigos ó enemigos, fuego, baratería de patron, y detencion de Rey, Príncipes y Señores; y los daños, pérdidas ó menoscabos que las dichas mercaderías recibieren en el mar por los referidos, ó por otro peligros ó fortuna que corra, los tomamos en Nos, para pagárselos al dicho fulano y á quien su poder hubiere, sueldo á libra, sin haber consideracion entre nosotros á ser primero ni postrero (ó se dirá) para pagárselos al dicho fulano ó á quien su derecho hubiere cada uno de Nos en la cantidad que cada uno de Nos expresare al pie de esta póliza, y no mas; con que puestas en salvamento dichas mercaderías en el sitio de tal parte fuera de Ria, sea visto haber cumplido con nuestra obligacion, y ser esta en sí ninguna y de ningun valor ni efecto: y si (lo que Dios no quiera) por alguna tormenta, y con parecer de los pilotos, marineros y pasageros, por salvar las vidas, ó por rescatarlas, ó por otro beneficio comun, conviniere alijar el navío, se haga sin esperar consentimiento nuestro, ó lleven las mercaderías á la parte mas cómoda, y allí se vendan con autoridad judicial; y pagaremos las costas y gastos que se hicieren aunque no haya probanza ni testimonio, porque queremos queden al juramento del dicho capitan ó maestre, ó del asegurado y quien le represente, los dichos gastos y el daño ó menoscabo que de ello sobreviniere á dichas mercaderías; y en estos y otros casos en que conste el daño ó pérdida de dichas mercaderías, cumpliendo el dicho tiempo de este seguro se nos obligue á la paga de la cantidad que importare, diferido en el juramento del dicho fulano asegurado y de quien su poder hubiere, sin que se nos admita excepcion alguna aunque la tengamos legítima y de derecho; porque hacemos esta póliza á todo nuestro riesgo, peligro y aventura, y con todas las calidades, fuerzas y firmezas contenidas en la Ordenanza últimamente hecha por la Universidad y Casa de Contratacion de esta villa de Bilbao y su Consulado, que se halla confirmada

por su Magestad (que Dios guarde): todo lo cual damos por inserto de verbo ad verbum, *y lo confesamos haber visto y entendido: Esto por cuanto se nos ha de pagar en contado tanta cantidad (ó se nos ha pagado) que corresponda tanto por ciento de premio por este seguro, que es fecho en tal parte, tal dia, hora, mes y año.*

Esta póliza se firma al pie, y suelen despues ir explicando cada uno la cantidad que deberá pagar del riesgo en esta manera:

Yo fulano, vecino de tal parte, uno de los contenidos en la póliza de arriba, soy contento de correr riesgo en el referido navío nombrado tal, por las mercaderías que en él cargare ó ha cargado el dicho fulano, en el viage de tal á tal parte, por tanta cantidad de tal moneda que he de pagar, perdiéndose por las causas y segun y como en dicha póliza se expresa; y por ello declaro haber recibido del dicho fulano tanta cantidad de premio, á tanto por ciento, de su mano ó por la de fulano, corredor de lonjas y cambios de esta villa, y lo firmé en tal dia, mes y año. Y así pondrán los demas de la póliza que aseguraren, aunque estas declaraciones se pueden muy bien incorporar en las pólizas cuando se otorguen ante escribano, acomodándolas como mejor parezca al que las dispusiere; advirtiéndose que suelen llevar tambien unas cláusulas distintas de las expresadas en la arriba puesta: Y para que cada uno tome lo que de ellas mas bien visto le fuere, son en esta manera:

Y el asegurado nos ha de dar fianza de nuestra satisfaccion, para que estará á derecho con nosotros, en que si llegare el caso de que paguemos algunas pérdidas ó daños de las mercaderías que aseguramos, si ajustáremos despues que fue injustamente cobrado lo restituirá y pagará.

Que si por este seguro debiéremos algunos derechos, averías ó costas, y no se pidieren en el término señalado en dicha nueva Ordenanza de la Casa de Contratacion y Consulado de esta villa, ha de perder el dicho fulano su derecho para pedírnoslo, y hemos de quedar libres de esta obligacion.

Y otorgándose la póliza ante escribano despues de lo que en ella se hubiere puesto de condiciones y demas que se ajustare entre las partes, segun el modo que queda expresado, se añadirá: *Y al cumplimiento y paga de lo que dicho es, nos obligamos con nuestras personas y bienes habidos y por haber; y da-*

mos poder á las justicias de su Magestad, y especial y expresamente al tribunal y juzgados de los señores Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de esta dicha villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, y renunciamos nuestro domicilio que tenemos y de nuevo ganáremos, y la ley Si convenerit de jurisdictione omnium judicum; *y la última pragmática de las sumisiones y demas leyes de nuestro favor, y la general, para que el dicho tribunal, y no otro juzgado alguno, nos apremie como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por nos consentida: Y así lo otorgamos ante el presente escribano en esta dicha villa de Bilbao, dia, mes y año (con la hora), testigos y fe de conocimiento.* Adviértese que lo de que se ponga la hora, es por estar prevenido así en la nueva Ordenanza. Y la póliza de seguro de navío sin que comprenda mercaderías (aunque tambien podrá hacerse de uno y otro) será de este modo:

Segunda póliza de navío.

En el nombre de Dios. Amen. Sea notorio á todos como las personas que al pie de esta firmamos nuestros nombres, somos contentos de asegurar y asegurámos á fulano de tal, vecino de tal parte, sobre el navío nombrado tal, sus aparejos, artillería y municiones, de porte de tantas toneladas, que está surto y anclado en la Ria de tal parte, su capitan ó maestre fulano de tal, perteneciente al dicho fulano, ó á otro cualquiera á quien pertenezca y pertenecer deba, y está apreciado y estimado para con nosotros en tantos pesos, escudos de plata, que es su justo valor: El cual dicho riesgo tomamos y corremos por el premio de tanto por ciento en que nos hemos ajustado, y confesamos haber recibido del dicho fulano en dinero de contado, de que nos damos por contentos y pagados á toda nuestra voluntad, sobre que renunciamos las leyes de la Non numerata pecunia *y demas del caso: Y ha de empezar á correr y correremos dicho riesgo desde ahora ó desde el dia y hora que el dicho navío partió ó partiere, hizo vela ó la hiciere en este presente viage, desde el dicho puerto de tal, hasta que con cualesquiera escala ó escalas que hiciere en seguimiento de él, así atras como adelante, ó de una parte ú otra, en cualesquiera puerto ó puertos, abras, conchas y playas, así forzosas, como voluntarias, arribare, y llegare al puerto de tal, donde es su derecha consignacion, y allí echare áncoras, y que despues hayan pasado veinte y cuatro horas naturales; habiendo de ser y correr en el dicho viage*

de nuestra cuenta el riesgo de mar, amigos, enemigos, fuego, viento, tierra, mareas, contra-mareas, represalias, detencion de Rey, Señor ó comunidad, y de otro cualquier caso fortuito, pensado ó no pensado, que durante dicho viage aconteciere á dicho navío, aparejos, artillería y municiones, en tal manera que de cualquier pérdida que en ello hubiere hemos de pagar al dicho fulano ó á quien su poder hubiere, lo que á cada uno de nosotros correspondiere, de la cantidad que cada cual pondrá al pie de esta póliza, ó la parte que nos cupiere del tal daño ó pérdida del referido navío, aparejos, artillería y municiones, á prorata y proporcion, dentro del término señalado en la última Ordenanza de la Universidad y Casa de Contratacion de esta villa de Bilbao, confirmada por su Magestad (que Dios guarde) llanamente y sin pleyto ni debate alguno, y sin que seamos oidos, sino que ante todas cosas hayamos de desembolsar las dichas cantidades que tuviéremos puestas sobre nuestras firmas, ó la parte que segun ellas nos correspondiere de dicho daño ó pérdida, al dicho fulano ó quien le representare; con que primero nos dé fiadores legos, llanos y abonados, mercaderes vecinos de esta dicha villa, de que estará á derecho con nosotros y pagará lo que se determinare por los señores Prior y Cónsules de dicha Universidad y Casa de Contratacion de ella, en caso de que de nuestra parte se oponga la excepcion de no ser justificada la accion de pedirnos y llevarnos dichos seguros: Y es condicion que si en el referido viage de dicho navío, en él, sus aparejos, artillería y municiones ó parte de ellos alguna pérdida ó daño se recreciere, y fuere necesario acudir á salvarlo ó beneficiarlo, pueda hacerse, y lo demas que convenga, en beneficio de ello por el dicho fulano y quien le represente, ó por el referido capitan de dicho navío y demas que le manden y gobiernen, sin que sean obligados á notificárnoslo, ni tomar nuestra órden; y las costas y gastos que en ello tuvieren se lo pagaremos ademas del principal, aunque no se salve cosa alguna: Y á todo nos obligamos segun y como se contiene en esta póliza, con nuestras personas y bienes habidos y por haber, cada uno de nos, por lo que le toca, sujetándonos y tomando este riesgo y seguro conforme á dichas Ordenanzas de dicha Universidad y Casa de Contratacion: Y para que á su cumplimiento nos compelan y apremien, damos poder á las justicias de su Magestad, y especial y expresamente al tribunal y juzgado de los señores Prior

y Cónsules de la dicha Universidad y Casa de Contratacion de esta dicha villa de Bilbao, á cuya jurisdiccion nos sometemos, y renunciamos nuestro domicilio que tenemos y de nuevo ganáremos, y la ley Si convenerit de jurisdictione omnium judicum, *y la última pragmática de las sumisiones y demas leyes de nuestro favor, y la general, para que el dicho tribunal y no otro juzgado alguno nos apremie, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por nos consentida: Y así lo otorgamos ante el presente escribano en esta dicha villa, á tantos de tal mes y año, con la hora, testigos y fe de conocimiento, &c.*

CAPÍTULO VEINTE Y TRES.

De las contratas del dinero ó mercaderías que se dan á la gruesa ventura ó riesgo de nao, y forma de sus escrituras.

Número I.

Por ser usual en este Comercio el dar y tomar dinero y efectos á la gruesa ventura ó riesgo de nao por ciertos intereses ó premios sobre cascos de navíos, aparejos, bastimentos, armamentos y demas aprestos para un viage ó viages, ó sobre mercaderías ó efectos cargados en ellos para cualesquiera puertos y navegaciones, con condicion de que llegando los navíos á los de su destino hayan de quedar libres del riesgo los dadores de tales cantidades para la cobranza de sus principales y premios á los tiempos pactados: Se ordena y manda que en tales casos se hagan escrituras ó contratas ante escribanos públicos ó entre las mismas partes, por medio de corredor ó sin él, segun se ha acostumbrado y acostumbra; con los pactos, cláusulas y circunstancias en que se convinieren y ajustaren: Y que á unas y otras se dé entera fe y crédito.

II.

Cuando se tomare por alguna ó algunas personas dinero á la gruesa sobre navío y sus aparejos, ó sobre mercaderías que se

cargaren en ellos, se ordena que demas de la obligacion general de persona y bienes del tomador, se deberán hipotecar especialmente en favor del dador los mismos navíos, aparejos y fletes que ganaren, ó las mercaderías sobre que se diere, ó las que con el tal dinero se compraren; expresándolo en la escritura, contrata ó póliza que en su razon se hiciere.

III.

Por ningun motivo se podrá tomar á la gruesa sobre el cuerpo y quilla del navío mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor, estimándole por peritos nombrados por tomador y dador, pena de que haciéndose lo contrario y reclamándose sobre ello por cualquiera de ambos, no se les oirá ni admitirá en juicio.

IV.

Sobre mercaderías cargadas tampoco se podrá exceder del valor que tuvieren en el puerto donde empezaren á correr el riesgo; pena de que si se justificare lo contrario pague el tomador las cantidades principales y sus premios, aunque sobrevenga la pérdida de dichas mercaderías.

V.

Tampoco se podrá tomar dinero ni efectos á la gruesa ventura ó riesgo de nao sobre fletes, ni sueldos de marineros, cuando fueren en viages arreglados por meses; pero bien se podrá dar á los capitanes, oficiales y marineros que navegaren á la pesca de ballenas y bacallao; precediendo por lo que mira á los marineros intervencion y consentimiento de sus capitanes.

VI.

Asímismo se ordena que ninguna persona dé ni entregue dinero á la gruesa á capitan ó maestre de navío en el lugar donde se hallaren ó residieren los dueños propietarios de él, sin consentimiento de estos por escrito, aunque sea para repararle ó prevencion de vituallas ó otra causa de su beneficio; pena de que si haciendo lo contrario se reclamare ó resultaren diferencias sobre su cobranza, no tenga el dador recurso alguno á hipoteca de dicho navío, aparejos, ni fletes; pero en el caso de que alguno ó algunos de los tales dueños interesados en él, ó

cosa ó parte, repugnaren en contribuir con su contingente cuando se necesitare para dicho reparo y su avío, se podrán dar y tomar las cantidades precisas, constando de requerimiento que ha de preceder á los tales dueños y de su renitencia; con cuyo requisito quedará para la seguridad hipotecado el navío y sus fletes.

VII.

Cuando alguna persona que dió dinero á la gruesa, cumplido el viage ó plazo pactado, no lo cobró por omision suya ú otros motivos, dejándole mas tiempo á la misma gruesa; y despues para otro ú otros viages dieren otra ú otras personas nuevas cantidades al mismo tomador; se ordena que en cuanto á su cobranza sean preferidas las tales personas que dieren el dinero posteriormente á las que lo habian dado para el viage ó viages antecedentes.

VIII.

Si las mercaderías sobre que se hubiere dado dinero á la gruesa padecieren daño por vicio propio de ellas, ó por negligencia y causa de los maestres propietarios ó mercaderes cargadores, llegado el navío al puerto de su destino, no será de cuenta del dador del dinero, y deberá sin embargo el que le recibiere pagarle enteramente el capital y sus premios, á menos de que en la escritura sobre ello hecha se haya capitulado hubiese de correr tambien el riesgo en daños ó averías de la calidad referida.

IX.

Atendiendo á que toda echazon, rescate, composiciones de navío, mastes y cordages cortados por el bien comun de navío y carga, y todo lo demas que se comprenda en avería gruesa, resulta siempre en beneficio del que hubiere dado sobre ello dinero á la gruesa ventura; se ordena que el tal ó tales deberán contribuir en estos casos á la paga de la prorata que les tocare, pero no á averías simples, á menos que como va expresado en el número precedente se hubiere pactado en el instrumento ó contrata lo contrario.

X.

En caso de que por la escritura ó contrata hecha sobre lo dado á la gruesa, no estuviere señalado el tiempo desde que deban correr los riesgos: se ordena que por lo tocante al navío, jarcias, aparejos y vituallas, será visto empezar á correr y que corran desde el dia en que se hiciere á la vela, y que cumplirán veinte y cuatro horas despues que se anclare y amarrare en el puerto de su destino; y que por lo que mira á lo dado sobre mercaderías, empezarán á correr desde que se diere principio á cargarse en gabarras ú otras embarcaciones menores (para los navíos) hasta que sean entregadas en tierra en dicho puerto del destino.

XI.

El cargador que hubiere tomado dinero á la gruesa sobre mercaderías, tendrá obligacion en caso de pérdida de ellas de justificar las tenia con efecto cargadas por su cuenta hasta la concurrencia ó lleno del dinero que tomó para poder quedar libre del cumplimiento de lo contratado.

XII.

Cuando alguno tomare cantidad de dinero ó mercaderías á la gruesa ventura ó riesgo de mar, y se viere imposibilitado á cargar ó interesarse hasta el lleno de todo lo tomado, y que tenia proyectado, será de su obligacion prevenírselo á tiempo, y antes que el navío se haga á la vela, al dador, para que se anule ó extinga el contrato hecho en aquella parte que no hubiere podido cargar, emplear ó interesarse, y quede solo subsistente en la porcion empleada ó cargada; y precedido dicho aviso puntual en tiempo y en forma, estará obligado el dador á conformarse sin excusa ni dilacion, y á recibir la parte de dinero ó mercaderías que se le quiera devolver, como sea en la misma especie que lo entregó; pena de que de lo contrario, aunque de hecho no lo quiera recibir ni reciba, no esté obligado el tomador á satisfacerle mas que lo que constare y justificare haber cargado, empleado ó interesádose, sin que por lo restante se le pueda demandar por el dador.

XIII.

Acaeciendo naufragio de navío y mercaderías, sobre que se dió parte de su valor á la gruesa, y salvándose el todo ó porcion de él ó de ellas, en este caso se ordena deberán entrar los que le dieron á heredarlo y percibirlo á prorata, con los demas interesados en las mismas cosas salvadas, segun las cantidades que tuvieren como partícipes y compañeros en ellas, y su producto, bajadas las costas y gastos, á pérdida y ganancia, como cuenta de compañía.

XIV.

Siempre que suceda tal naufragio á navío y mercaderías, y sobre parte de él ú de ellas estuvieren hechos seguros en la forma que queda expresada en el capítulo próximo antecedente de esta Ordenanza, el dador del dinero á la gruesa ventura ó riesgo de nao será preferido á los aseguradores para su pagamento en el producto de lo que se salvare, hasta la concurrencia de la cantidad principal que hubiere dado, sin incluirse los premios, mediante su especial sujecion y hipoteca.

XV.

Todas las escrituras y contratas de dinero, ó mercaderías dadas á la gruesa, se tendrán por extinguidas por la pérdida entera de uno y otro, quedando libre de la obligacion contraida el que lo hubiere tomado, sin que el dador tenga recurso alguno contra él ni sus bienes.

XVI.

Y procurando el acierto, y evitar pleytos y diferencias que suele haber entre los que dan y toman semejante dinero ó genéros á la gruesa ventura ó riesgo de nao, ponemos aquí dos ejemplares ó fórmulas de las escrituras ó cédulas que acerca de tales contratas ó negociaciones suelen y deben hacerse, una de lo que se da sobre mercaderías, y otra sobre nao ó navío; para que teniendo presentes sus cláusulas y condiciones, puedan las partes con mas advertencia y conocimiento proceder en semejantes casos, confirmado que se haya por su Magestad (que Dios guarde) esta Ordenanza, como se espera de su real pia-

dosa justificacion: Y el tenor de la tal fórmula de escritura ó cédula de lo que se da sobre mercaderías es éste:

Primera escritura de riesgo sobre mercaderías.

Sea notorio como yo fulano, vecino de tal parte, otorgo que debo, y me obligo de pagar á fulano, vecino de tal parte, y á quien su poder ú orden tuviere, tanta cantidad, por otra tal que para hacerme buena obra me ha prestado, dado y entregado en dinero para compra de mercaderías, ó en ellas mismas, que con ello he comprado, inclusos en dicha cantidad los premios del riesgo que irá declarado; y de dicha cantidad ó géneros y mercaderías me doy por contento y entregado á mi voluntad, y sobre su recibo (por no ser de presente) renuncio la excepcion de la pecunia, leyes de la entrega, su prueba, engaño y demas de este caso, como en ellas se contiene, de que le otorgo igualmente recibo en forma: La cual dicha cantidad ha de ir y va corriendo riesgo por cuenta del dicho fulano, á tal parte, en el navío nombrado tal, su capitan fulano, que está surto y anclado en tal puerto, sobre dichas mercaderías que están ó se pondrán á bordo de él, y son tantas piezas, cajones (ó lo que fuere) con tales marcas ó números (que se pondrán al margen) que de mi cuenta irán embarcadas en dicho navío: Y aseguro que valen mas que la referida cantidad de esta escritura, siendo el dicho fulano igualmente participante y interesado en la asignacion de ellas para correr los riesgos en dicho navío; los cuales serán y se entenderán de mar, viento, tierra, fuego, amigos, enemigos y otros desgraciados sucesos, pensados ó no pensados, que (lo que Dios no permita) puedan suceder á dicho navío, por donde se pierdan mercaderías y efectos; y siendo total la pérdida, yo y mis bienes hemos de quedar libres de la paga y satisfaccion de la cantidad de esta escritura, y solo quedará el recurso á dicho fulano para que si dicho navío diere en parte que se salve, ó algo de ellas, para entrar heredando en lo que así se salvare por la cantidad de esta escritura, y yo por lo que mas valieren, quedando ambas partes partícipes y compañeros, para que, bajadas costas y gastos, lo que quedare líquido, se parta, ratee á pérdida y ganancia, segun cuenta de compañía; y cada parte en lo que haya para sí, ha de estar y pasar por la relacion jurada que diere la persona que en ello hubiere entendido, sin otra prueba: y se ha de dar principio á dicho riesgo desde el punto y

hora que dicho navío se leve y salga de esta Ria para seguir su viage, y todo el discurso de él, entrando y saliendo en cualesquiera puertos y barras, con causa ó sin ella, hasta que real y verdaderamente navegue y entre en el que queda referido de su destinacion y haya echado las anclas y pasado veinte y cuatro horas naturales; cumplidas las cuales se fenecerá totalmente el riesgo de cuenta de dicho fulano, á quien, ó á aquel ó aquellos que su poder y orden tuvieren, pagaré llanamente los dichos tantos reales en buena moneda usual y corriente dentro de tantos dias, que empiecen á correr desde el en que se acabare y feneciere el riesgo, por los cuales, y las costas de su cobranza, se me ha de poder ejecutar en virtud de esta escritura y el juramento ó simple declaracion de quien la presentare y fuere parte legítima, en quien dejo diferida la prueba y averiguacion del cumplimiento de dicho riesgo, plazo de la paga sin haberla hecho, y todo lo demas que se requiera y deba liquidarse segun la última Ordenanza de la Universidad y Casa de Contratacion de esta dicha villa, confirmada por su Magestad, para que esta escritura sea exequible y traiga aparejada ejecucion, sin otra prueba, de que le relevo: Y á la firmeza de todo obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder á las justicias reales de cualesquier partes que sean, y en especial á las de donde esta escritura se presentare y pidiere su cumplimiento, á cuyo fuero y jurisdiccion me obligo y someto, renunciando el que de presente tengo, y otro que ganare, y la ley Si convenerit de jurisdictione omnium judicum, *y demas de mi favor, y última pragmática de las sumisiones, para que me compelan al cumplimiento de lo que va referido, como por sentencia pasada en cosa juzgada; renunciando tambien las demas leyes, fueros y derechos de mi favor y defensa, y la que prohibe la general.* (Si fuere la escritura á favor de dos ó mas, se connuará diciendo) *y consintiendo se dé á cada uno de dichos mis acreedores una copia de esta escritura y las demas que hubieren menester, sin mandamiento de juez ni citacion mia, con tal que cumplida la una, las demas no valgan: Y así lo otorgo ante el presente escribano, en tal parte, tal dia, mes y año: testigos y fe de conocimiento, &c.*

Segunda escritura de riesgo sobre navío.

Sépase que yo fulano de tal, vecino de tal parte, dueño ó capitan del navío nombrado tal, de porte de tantas toneladas, que

está surto y anclado en tal parte: Digo, que por cuanto le tengo aprestado para hacer viage á tal parte, y para ello y su despacho me ha dado y prestado fulano de tal, vecino de tal parte, tanta cantidad, de que me doy por contento y entregado, por haberla recibido y pasado á mi poder realmente y con efecto, en buen dinero, usual y corriente (sobre que por no parecer de presente su entrega, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, *leyes de la entrega y prueba de su recibo), la llevo al riesgo del dicho fulano, que me la dió sobre dicho navío y sobre sus jarcias, velas, áncoras, artillería, municiones y demas pertrechos, fletes y aprovechamientos. Y de lo mas cierto y seguro que de dicho navío se salvare de mar, en vientos, tormentas, fuegos, enemigos, corsarios y otras malas gentes y riesgos que sobrevengan desde que dicho navío se hiciere á la vela y saliere del referido puerto en que está en prosecucion de su viage, hasta llegar al de tal, y estando en él á salvamento y echadas las áncoras, pasadas veinte y cuatro horas naturales, cesará dicho riesgo, y entonces me obligo á pagar á dicho fulano, ó á quien su poder ú orden hubiere y su derecho representare, los dichos tantos reales, en buena moneda corriente para tal dia, y antes, si antes hubiere llegado dicho navío al referido puerto de tal, porque desde entonces ha de ser visto estar cumplido el plazo: Y por dicha cantidad y las costas de la cobranza se me ejecute con esta escritura y su juramento, en que lo difiero, relevándole de otra prueba; para cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber; y especial y expresamente hipoteco dicho navío, velas, jarcias, artillería, municiones y demas aparejos, y los fletes, para que todo esté sujeto y obligado, y no se pueda vender ni disponer de ello hasta estar pagada esta deuda; y lo que en contrario se hiciere no valga: y esta obligacion especial no derogue ni perjudique á la general, ni por el contrario; y doy poder á las justicias de su Magestad, &c.* Aquí la sumision, renunciacion y demas que queda puesto en la fórmula de escritura antecedente, con fecha, testigos y fe de conocimiento, siempre que se hiciere ante escribano cualquiera de ellas.

CAPÍTULO VEINTE Y CUATRO.

De los capitanes, maestres ó patrones de navío, sus pilotos, contra-maestres y marineros, y obligaciones de cada uno.

Número I.

Capitan, maestre ó patron de navío, es aquella persona que siendo dueño propietario de él, le manda y gobierna en los viages que se le ofrecen; ó que no siendo tal dueño, otros que lo son del casco y aparejos, le eligen y nombran por tal maestre, capitan ó patron, para que en su nombre gobierne y mande el navío, con facultad de disponer de él y sus aparejos, como si realmente fuese tal dueño en propiedad.

II.

De que se sigue que el maestre, capitan ó patron debe ser hombre conocido, prudente y práctico en la navegacion, leal, de buenos procedimientos, que sepa leer, escribir y contar, para dar puntual cuenta y razon, así del navío y sus aparejos, como de las mercaderías que se cargaren en él, y gobernarse con prudencia en los casos y cosas que pudieren ofrecérsele en sus viages, así en tiempos de paz, como de guerra.

III.

Ninguno podrá ser recibido en adelante por tal capitan, maestre ó patron sin que haya navegado antes seis años, los cuatro de marinero y los dos de piloto, y que antes de empezar á mandar navío sea examinado con comision de Prior y Cónsules por las personas prácticas que para ello nombraren, y hallándolos hábiles y capaces, se les podrá dar el título de tales por dichos Prior y Cónsules, pena de que cualquiera que sin preceder el referido examen y tener las calidades y circunstancias que van expresadas, se pusiere á mandar navío, será condenado ademas de su exclusion en cien pesos escudos de plata, por via de

multa, aplicados á beneficio de la Ria y barra de este puerto, no comprendiéndose en esto los que actualmente son tales capitanes.

IV.

Pudiendo acontecer que un marinero se haya dedicado á estudiar y practicar el arte de pilotage, sin el título de tal, sino de mero marinero, se ordena que los de esta calidad como hagan constar por certificacion de capitanes y pilotos haber llevado en algunos viages su punto y diario formal de los rumbos, durante dos años, y navegado en el todo seis, podrán ser admitidos á dicho empleo de capitan, precedido el examen y demas que va prevenido en el número antecedente.

V.

Cuando se nombrare á alguno para tal capitan de navío deberá dar fianzas á sus dueños si se las pidieren del valor de él, y de los daños que por su imprudencia pudiere causar en los viages que hiciere.

VI.

Cuando algun capitan se aprestare á ponerse en carga para cualquier viage, será obligado á tener su navío antes de recibirla lastrado á proporcion de la que hubiere de llevar; el casco estanco, sin recelo de que hace agua; la cubierta y costados calafateados por todas partes, previniéndole con palos sanos, velas, jarcias, cables, áncoras y demas necesario á la navegacion, para por este medio precaver en lo posible las averías y daños que por falta de cosa ó parte de las prevenciones dichas pudiera recibir el navío y su carga; pena de pagarlo todo con sus bienes, y de cincuenta pesos escudos de plata que ademas se le sacarán irremisiblemente cada vez que constare haber sido omiso en lo que va expresado, aplicados tambien á beneficio de la Ria y barra de este puerto.

VII.

Considerando lo útil y necesario que es, así en el mar, como en radas y bahías, que cada navío tenga farol con su luz encendida de noche; se ordena que todos los que fueren de sesenta toneladas arriba, le tengan en popa, y que durante el tiempo

que se hallaren cargando y cargados (ya sea en puerto ó navegando en el mar) pongan los capitanes ó maestres toda la noche luz en el farol; pena de dos ducados por cada vez que no lo observaren, aplicados en la misma forma, y de los daños que por falta de ello resultaren.

VIII.

Todo capitan ó maestre de navío deberá tener á bordo un libro encuadernado y foliado en que ponga la cuenta y razon de la carga que recibiere, con sus marcas y números, nombres de los cargadores y consignatarios, como tambien los nombres y vecindad de sus oficiales y marineros, razon de sus sueldos, anticipaciones que les hiciere, y gastos que tuviere en el apresto y viages; con mas lo que abajo se dirá, pena de privacion de oficio.

IX.

Tambien será de la obligacion de cada capitan ó maestre tener á bordo estas Ordenanzas para que en los casos que se le ofrezcan, enterado de ellas, observe y practique su contenido en lo á él tocante, pena de cuatro escudos de plata por cada vez que no se le hallaren, aplicados tambien á beneficio de la Ria y barra de este puerto.

X.

Así bien se ordena que los capitanes hayan de llevar cada uno en su navío carta de mar de este Consulado, sacándola por lo menos una vez cada año, cuando los viages sean de esta villa á un mismo puerto; pero siempre que le mudaren deberán (aunque sea dentro del año) llevar nueva carta de mar, pagando por sus derechos al secretario del Consulado quince reales de vellon, y no mas; pena de que por cada vez que la dejaren de llevar se les sacarán cuatro ducados de vellon de multa, aplicados tambien á beneficio de la Ria.

XI.

Siempre que se preparen para viage deberán hacer eleccion de oficiales y marineros con quienes hayan de navegar, llevando el número necesario de ellos; y hallándose en el puerto de su apresto algunos interesados de los navíos, lo comunicarán y se pondrán de acuerdo y conformidad con ellos.

XII.

Los capitanes ó maestres de los navíos que lleguen al porte de sesenta toneladas hasta ciento deberán llevar á bordo en su equipage, ademas del piloto, un carpintero-calafatè, y excediendo de este buque añadirán un contra-maestre, pena de los daños que por falta de ello se ocasionaren.

XIII.

Ningun capitan podrá asalariar para viage á marinero alguno que estuviere ya prendado ó convenido con otro, pena de perder lo que le hubiere dado por anticipacion ó en otra forma, y de diez pesos escudos de plata de multa, aplicados asímismo á beneficio de la Ria, y ademas quedará al arbitrio del que primero le asalarió el tomar ó no al tal marinero.

XIV.

Asímismo será del cargo de los capitanes ó maestres poner siempre todo cuidado en que los bastimentos que aprestaren para cada viage por sí mismos, ó recibiéndolos de los interesados, sean suficientes, y antes mas que menos, y de buena calidad, y de lo contrario serán castigados por todo rigor á arbitrio judicial.

XV.

Atendiendo cada capitan ó maestre y su equipage á la union y conformidad con que todos deben mirar al logro mas feliz del viage á que estuvieren destinados, procurarán durante la navegacion hacer observar á los marineros y muchachos grumetes que llevaren lo que á cada uno corresponda; y para en caso de ser alguno de su equipage causa de motin ó sublevacion, para poderlo obviar, se permite á dichos capitanes tomen las providencias mas convenientes á su remedio.

XVI.

Siendo tan del real servicio y utilidad conocida de estas costas el aumento de la marinería; se ordena y manda á todos los capitanes y maestres de navíos cuiden particularmente de los grumetes que llevaren en sus navíos; tratándolos con amor y cariño para que se aficionen á la navegacion, y lle-

guen á estar en aptitud de ganar sueldo, el que no se les dará en los dos primeros viages, sino solamente el alimento y vestuario correspondiente y acostumbrado, arreglándose en esto al estilo y práctica de la navegacion.

XVII.

Ningun capitan podrá por motivo alguno sobrecargar el navío, para cuyo acierto, y evitar las dudas y discordias que en esto pudiera haber, se ordena que en caso de no conocer por experiencia en la navegacion, ú de otra forma, el porte y capacidad de los navíos, sea del cargo de capitanes ó maestres informarse de los que antes los gobernaron; y cuando esto no lo pudieren hacer juntarán á sus oficiales, y á una con ellos determinarán los pies de agua en que á proa y popa se deban poner sus navíos, para que cómodamente queden navegables; pena de que los que sin este cuidado y conocimiento usaren de sus navíos serán multados y castigados á arbitrio judicial.

XVIII.

Tampoco podrá Capitan ó maestre alguno poner sobre la cubierta de su navío mercaderías ni otra cosa, sea por flete ó de propia cuenta ni de sus marineros, sino que siempre la deberán dejar libre y franca para las maniobras necesarias que puedan ofrecerse durante la navegacion; y solo podrán llevar el bote en su debido lugar, y los palos de respeto en donde no embaracen; ya sea en el portaló de popa á proa, ó ya enmedio del navío asegurados y trincados; pena de que los daños y averías que por lo contrario resultaren haberse ocasionado serán de su cuenta.

XIX.

Cargado que esté el navío será de la obligacion de su capitan mantenerse en él dia y noche, aunque se halle en el puerto, esperando tiempo favorable para hacerse al mar, pena de que de lo contrario se le sacarán por cada vez que contraviniere cuatro ducados de multa, aplicados asímismo á beneficio de la Ria, y de todos los daños y faltas que por ello se ocasionaren así en el navío como en su carga.

XX.

Ningun capitan ó maestre podrá empezar á bajar la Ria, sin tener primero á bordo el piloto-leman, que para su mayor seguridad le deberá dirigir, pena de cuatro ducados de vellon, que se le sacarán de multa por cada vez que lo contrario hiciere, aplicados en la misma forma, y de los daños que por ello se siguieren á navío y carga.

XXI.

Para resolver el salir al mar deberá todo capitan ó maestre tomar consejo de su piloto y contra-maestre, y con su dictamen disponer y mandar lo que convenga, atendiendo en esto al acierto; y si en el puerto de donde deba salir hubiere piloto mayor, de cuya asistencia y direccion le sea preciso valerse por Ordenanzas ó por estilo, será tambien de su obligacion participarle su ánimo, y lo mismo al piloto-leman de aquella costa á cuyo cargo estuviere el ponerle en el mar para su asistencia; pena de que de lo contrario serán tambien de su cuenta todos los daños que se causaren á navío y carga.

XXII.

Siempre que un capitan considerare ser preciso el componer, calafatar y aprestar su navío para algun viage, será de su obligacion formar un extracto individual de la obra y reparos que necesite, y entregarle á los interesados del navío, si estos residieren en aquel puerto, y en su falta al consignatario que fuere de él, á fin de que con convenio de unos y otros se prevenga lo necesario.

XXIII.

Ningun capitan ó maestre podrá al tiempo del ajuste de sus fletamentos suponer mas porte de su navío que aquel que real y verdaderamente tiene para la carga que haya de recibir, sea por peso ó por volúmen, procurando siempre dejarlo marinero ó navegable; pena de que en el caso de hallarse al tiempo de cargarse incapaz de recibir tanta carga como la que hubiere fletado, pague no solamente los daños que hubiere ocasionado al cargador, sino tambien cuatro escudos de plata por cada tone-

lada de las que se reconociere haber supuesto de mas, aplicados á beneficio de la Ria.

XXIV.

El capitan ó maestre que se hubiere convenido y concertado para un viage no podrá por pretexto alguno dejar de ejecutarle, ni despues de haber hecho medio viage abandonar su navío sin legítimas causas, las cuales deberá hacer constar por instrumentos fehacientes; pena de pagar con sus bienes todos los daños que resultaren por ello, así á los dueños del navío como á sus cargadores, y de que será excluido del ejercicio de tal capitan y recogido su título.

XXV.

Si algun navío de los de esta Ria habiendo salido al mar tuviere el accidente de volverse precisamente de arribada por vientos contrarios ú otro motivo que le impida la continuacion del viage, deberá su capitan ó maestre mantener á bordo todos los del equipage, en cuyo caso les correrán sus sueldos en la misma forma que si estuviesen navegando.

XXVI.

Si durante un viage se hallare algun capitan ó maestre en riesgo evidente de perder el navío, sea por verse acosado de corsario ó en costa por tormenta, no podrá abandonarle sin que primero preceda el dictámen de sus oficiales; y cuando estos convengan en hacer el abandono, y pudiere salir del riesgo con su bote ó en otra forma, procurará sacar y salvar lo mas precioso que le sea dable, con el libro de so-bordo, donde anotará el caso y lo que así sacare y salvare.

XXVII.

Si las mercaderías ó efectos que hubiere sacado y salvado por el motivo arriba expresado, en el bote ó de otra forma, vinieren á perderse antes de llegar al puerto por algun caso fortuito, no podrá hacérsele cargo de ello al capitan, exhibiéndose por este la justificacion conducente hecha en tiempo y en forma en el primer lugar de su salvamento.

XXVIII.

Siempre que algun oficial ó marinero cometiere durante el viage ó en el puerto algun delito de asesinato, muerte, blasfemia ú otro digno de castigo corporal, deberá el capitan ó maestre asegurarle y entregarle en llegando al puerto á los jueces que deben conocer de su causa, y en ella hacer sus declaraciones verídicas y puntuales, con los demas de su equipage, para que en su vista se proceda al castigo correspondiente á su delito, y que sirva de ejemplo á otros.

XXIX.

Ningun capitan ó maestre permitirá haya en su navío fuego en cocina ni otra parte alguna desde las cinco de la tarde hasta otro dia despues de amanecer, y embarazará con todo rigor el que ninguno de su equipage fume entre cubiertas, ni del palo mayor para popa; y habiendo de hacerlo en otros parages y á horas competentes y de menos contingencia, procurará que los que fumaren pongan á las pipas sus cubiertas; pena por cada vez que consintiere lo contrario de un ducado de vellon que se le sacará de multa á beneficio de la Ria.

XXX.

No podrá ningun capitan ó maestre entrar durante su navegacion en otro algun puerto que el de su destino por voluntad propia solamente, y cuando lo hubiere de hacer por conocida precision de tormenta, temor de corsario ó pirata, deberá antes tomar el consejo y dictamen de su piloto y contra-maestre, y ponerlo por asiento en el libro de so-bordo, haciéndoles firmar á una con él; y en este caso, si hubiere sido la entrada por tormenta, se hará á la vela para su destino luego que el tiempo lo permita; y si por corsario ó pirata, procurará inquirir de la gente de los navíos que despues hubieren entrado en aquel puerto, ó por otros medios, lo conveniente acerca de su riesgo ó seguridad, y juntará nuevamente á su piloto y contra-maestre, y haciéndoles presentes las noticias que hubiere adquirido, determinará con su acuerdo el proseguir ó no su viage; y se anotará tambien en el libro de so-bordo esta resolucion, si fuere de proseguir, y se firmará; pena de que justificándose haber entrado en puerto por propia voluntad haya de pagar los gastos y daños

que por ello resultaren, y además cincuenta ducados de vellon de multa por cada vez, aplicados á beneficio de la Ria de este puerto.

XXXI.

Cualquier capitan ó maestre que por temporal ú otro accidente se viere obligado á dar fondo en una bahía, deberá echar con las anclas que largare las boyas con orinques correspondientes al fondo de la bahía, para que en el caso de verse precisado á cortar alguna ó algunas anclas, se puedan sacar mejorando el tiempo; pena de que será de su cargo el valor de ellas y de los cables, y no de los interesados del navío.

XXXII.

Llegando el caso prevenido en el número precedente de dar fondo, deberá el capitan si hubiere otros navíos surgidos en la tal bahía tener cuidado de anclar el suyo á distancia suficiente de los demas, para por este medio librar sus cables y anclas de que se enlacen con los de los otros; pena de los daños que por su descuido en lo referido resultaren.

XXXIII.

Pondrá luz en su farol de popa, para que viniendo algun otro navío de noche á valerse de la bahía no tropiece con él, so la misma pena.

XXXIV.

Asímismo será de la obligacion de capitanes ó maestres atender y observar si cada uno de los de su equipage cumple con lo que es de su cargo, para de lo contrario reprenderlos y obligarlos á la puntual ejecucion de lo que les tocare; y todos los dias á la hora de medio dia, y en todas las demas que convenga, juntará al piloto y pilotines y demas principales oficiales que sean expertos en la navegacion para conferir con ellos sobre las alturas y rumbos de su viage.

XXXV.

Ningun capitan ó maestre que navegare á flete comun que llaman *al tercio*, podrá hacer negocio alguno separado de su cuenta propia; y si lo hiciere, deberá ser en utilidad y provecho

de los demas interesados; pena de perdimiento de lo que interesare contraviniendo á este orden.

XXXVI.

No podrá capitan alguno tomar dinero á la gruesa en el puerto donde se hallaren los interesados de su navío sin preceder consentimiento de ellos, y solo podrá hacerlo en caso de que alguno de ellos fuere remiso en contribuir con su parte, requiriéndole antes judicialmente; y con esta circunstancia podrá ejecutarlo, y ademas hipotecar para la seguridad de lo que fuere preciso tomar el interes ó parte que tuviere en el navío el tal que así dejare de contribuir.

XXXVII.

Tampoco podrá capitan ó maestre alguno tomar dinero á la gruesa, ni hipotecar su navío en otro puerto para negociaciones propias, siendo el navío perteneciente á otros en el todo ó en parte; pero tocándole á él algun interes en el casco y aparejos, y no habiendo tomado antes gruesa alguna, ni teniéndolo empeñado por otro medio, bien podrá ejecutarlo hasta en la parte que le perteneciere, declarando en la póliza que sobre ello otorgare el interes propio sobre que funda la hipoteca especial; pena de que si contraviniere á ello será de su cargo la satisfaccion del principal y intereses, y de privacion de oficio.

XXXVIII.

Si en el curso de su navegacion, por algun accidente se viere obligado á tomar algun puerto, y en él necesitare de dinero para reparos de su navío, ó bastimentos, deberá solicitar primero persona que le socorra en virtud de vale, letra ó libranza que le haga contra los armadores ó consignatarios, atendiendo en esto á la cercanía y proximidad de los unos ú de los otros; y de no hallar persona que quiera dárselo sino á interes de gruesa ventura, podrá tomar solamente lo preciso, y de ello otorgar la póliza ó escritura que se le pida y convenga, obligando el navío, aparejos y fletes: en cuyos casos lo deberá anotar todo, segun sucediere, en su libro de so-bordo, y hacerlo firmar con él á sus oficiales.

XXXIX.

No hallando en la precision prevenida en el número antecedente quien le dé dinero en ninguna de las formas dichas, pasará á vender algunas de las jarcias y aparejos del navío que no le hicieren grande falta para proseguir el viage; y no habiendo comprador de esto, ó no siendo equivalente para lo que hubiere menester, en este caso podrá vender algunas mercaderías de su carga; pero deberá procurar elegir entre ellas las que considerare puedan ser mas provechosas al beneficio general, y á que, si pudiere ser, dejen alguna utilidad; y de la venta que así ejecutare formará cuenta individual del importe de su producto, con distincion de comprador, precios, marcas, números, pesos, piezas y medidas en el libro de so-bordo, y al pie firmarán los oficiales, habiendo precedido ante todas cosas el informe y dictamen de estos.

XL.

Pudiendo suceder que si se dilatare el viage (por retencion del navío, avería, ó por otros accidentes) vengan á malearse ó dañarse algunas vituallas de las destinadas para la manutencion del equipage; en este caso se ordena que el capitan ha de ser obligado á desechar las así dañadas, para que no causen enfermedad á la gente, y proveer el navío en lugar de ellas de otras de buena calidad, hasta la cantidad necesaria para el viage, tomándolas en el parage donde mejor cuenta le tenga.

XLI.

Y si durante la navegacion, sucediendo el caso arriba prevenido, fueren en el navío pasageros que tengan alguna provision ó mantenimientos particulares, que precisamente no los hayan menester; el capitan podrá tomárselos para su equipage, pagando á los dueños su justo valor, y poniendo cuenta y razon de todo en el libro de so-bordo, para darla en el puerto de su destino.

XLII.

No podrá capitan alguno hacer venta del navío que mandare, sin poder y facultad especial de sus dueños, y hasta y en tanto que se haya cumplido el fletamento que tuviere contraido; y lo mismo se entenderá (por lo que mira á cumplir-

se primero el fletamento) aunque el navío sea enteramente suyo propio.

XLIII.

Siempre que en el curso de su navegacion se encontraren dos navíos, el uno con falta de bastimentos, y el otro con los suficientes ó mas de los necesarios; el capitan del navío provcido deberá socorrer al otro por venta, trueque ó en otra forma, extendiéndose á lo mas que pueda, sin perjudicarse notablemente; y de lo que así recíprocamente se dieren, tomarán razon en sus libros de so-bordo, para que conste, y abonarlo á sus interesados.

XLIV.

Se prohibe que capitan alguno pueda vender, enagenar, ni ocultar vituallas ni aparejos de los navíos que estuvieren á su cargo en perjuicio de sus interesados; antes bien deberán volverles, cumplido el viage, los que sobraren: pena de ser severamente castigados y privados de sus empleos.

XLV.

En caso que hallándose algun capitan ó maestre en el mar con temporal tan recio, que se reconozca no poder aguantar, y que para salvar vidas y navío le sea preciso hacer echazon de algunos efectos, elegirá en primer lugar para ello la artillería, si la llevare, y las mercaderías que tuviere entre cubiertas, de menos valor, y mas peso y volumen, atendiendo siempre á la conservacion de lo mas precioso; y en este caso hará se tome razon individual de lo que se echare con sus marcas y números en el libro de so-bordo, habiendo precedido para esta resolucion el dictamen y acuerdo de sus oficiales.

XLVI.

Sucediendo el caso prevenido en el número precedente, y que despues llegue el navío al puerto de su destino con la carga que le hubiere quedado, no podrá capitan ó maestre alguno, contra-maestre, piloto, marinero ni otro de los que vinieren á bordo, manifestar por ningun motivo la razon y memoria de los efectos arrojados ó echados hasta su debido tiempo.

XLVII.

Si antes de llegar al puerto de su destino navío á quien le haya sucedido el caso prevenido en los números precedentes, entrare en otro por precision, deberán hacer los capitanes ó contra-maestres ante la justicia de él su protesta contra el mar, y revalidarla en el de su destino luego que llegue; y en uno y otro instrumento declararán haberles sido precisa la echazon; pero omitiendo en las declaraciones y demas justificaciones que hicieren la distincion de las mercaderías arrojadas, sus números y marcas, porque esto lo deberán reservar hasta su tiempo, que será cuando, conformándose los interesados entre sí, y antes de empezar la descarga, fuere mandado judicialmente que lo declaren; y entonces lo harán y exhibirán el libro de so-bordo, donde lo deberán traer puesto, y sentado con toda expresion é individualidad, segun y como les queda prevenido y ordenado en otros números anteriores de este capítulo.

XLVIII.

En la misma conformidad observarán lo prevenido y ordenado en el número antecedente, en caso de que durante su navegacion les quitare algun corsario ó pirata efectos ó mercaderías, sea con convenio ó sin él, lo cual tambien anotarán en el libro de so-bordo para los mismos efectos, que tambien quedan prevenidos en el citado número.

XLIX.

Si por algun accidente se viere cualquier capitan en la precision de entregar á corsario ó pirata algunos efectos ó mercaderías de su cargazon, y que reconozca quieren llevar algunos fardos que considere de mucho valor, será de su obligacion procurar contentarlos con algunos otros de menos estimacion; y en este caso tampoco podrá en sus protestas declarar distincion alguna de los que hayan sido dados ó quitados hasta el mismo tiempo que antes queda prevenido; anotando siempre por menor en su libro de so-bordo lo en esta razon sucedido, para que conste, y que segun ello se pueda declarar la avería á que corresponda, y arreglarse cuando llegue el caso.

L.

Todo capitan ó maestre al entrar en el puerto de su destino, ó en otro de precisa arribada, deberá tomar el piloto regular y práctico de él, así para la entrada como para la subida al surgidero conveniente á su navío; y será de su obligacion manifestarle los pies de agua que cala el navío; pena de que de lo contrario será multado el capitan ó maestre que así no lo hiciere en seis ducados por cada vez, aplicados á beneficio de la Ria, y condenado en los daños que se ocasionaren; y luego por primer posta ó correo que salga para el lugar de su consignacion, ó el de adonde salió, será tambien obligado á dar noticia de su arribada, así á los dueños del navío como á los consignatarios.

LI.

Cuando algun capitan entrare en puerto deberá anclar y amarrar su navío en el surgidero que le fuere mas conveniente ó pudiere, segun la práctica ó costumbre de él, atendiendo siempre á la seguridad del navío y carga que trajere; pena de que de lo contrario se le sacarán diez ducados de vellon de multa, aplicados en la misma forma, y de los daños que se siguieren.

LII.

Ningun capitan podrá dar fondo á su navío ni echar ancla alguna en bahía, ria, ni puerto sin su boya, con el orinque correspondiente al fondo, como queda prevenido al número treinta y uno de este capítulo; pena de cuatro ducados que se le sacarán de multa, aplicados á beneficio de la Ria, y de pagar los daños que ocasionare si alguna otra embarcacion diere contra la uña de la tal ancla.

LIII.

Si el navío diere fondo ó se amarrare en surgidero algo distante de la villa ó puerto en que tenga la obligacion de entregar sus mercaderías, deberá hacer las descargas en gabarras ó barcos, atendiendo á las marcas, y midiendo el tiempo, no solamente para que lleguen de dia, sino para que su descarga y repartimiento se haga antes de caer la noche; pena de que haciendo lo contrario sin impedimento notoriamente legítimo serán de su cuenta los daños que se ocasionaren.

LIV.

Cada capitan al tiempo de la descarga de su navío hará que de cada fardo que saliere de él se tome la razon, con sus marcas y números, si la descarga fuere desde el navío á los muelles de esta villa; y cuando la hiciere en el surgidero de Olaveaga ú otra parte de esta Ria á gabarras ó embarcaciones menores para conducir los géneros y mercaderías á dichos muelles, será de su cargo y obligacion el enviar en cada una de las tales embarcaciones un marinero de su satisfaccion, y con él un manifiesto ó memoria individual de los tales géneros y mercaderías que condujere cada gabarra ó embarcacion menor, con sus números y marcas.

LV.

Descargada que sea cada una de las gabarras y demas embarcaciones menores en los muelles de esta villa, deberá el marinero que hubiere venido en ella, ó el capitan si se hallare á la descarga, hacer cotejo de la razon, manifiesto ó memoria que hubiere enviado en la gabarra ó embarcacion, con la que hubiere tomado el Veedor-Contador de descargas del Consulado, como es costumbre, para por este medio satisfacerse de la descarga en estos muelles y de lo que hubiere salido de bordo y cargádose en las tales gabarras y embarcaciones menores.

LVI.

Y porque de ordinario acontece el que vengan mercaderías y efectos con conocimientos á la orden, y tal vez sucede ignorarse á quién toca su recibo, por haber llegado antes el navío que el respectivo correo en que debian venir los conocimientos endosados por extravío de cartas ó por otro motivo; para en tales casos se ordena que los efectos que así vinieren á la orden, se depositen por los capitanes con intervencion del corredor en el dueño ó consignatario del navío, á menos que el Prior y Cónsules tengan motivos para otra providencia.

LVII.

Y el depositario en cuyo poder se pusieren dichos efectos no podrá entregarlos á su legítimo dueño sin la asistencia del Veedor-Contador de descargas, mediante la razon que deberá dar éste del paradero de las mercaderías de esta naturaleza.

LVIII.

Cuando en otros puertos fuera de éste se hubiere de hacer descarga siempre practicarán los capitanes la toma de razon á bordo de lo que entregaren, y sacar recibo de aquel que acudiere por la mercadería, sea con conocimiento ó con orden, ó seguirán los estilos y costumbres de los parages de donde hicieren la tal descarga, atendiendo siempre á resguardarse, para evitar disensiones que por falta de esta formalidad pudieran originarse.

LIX.

Cumplido que sea el viage al puerto de su destino deberá cada capitan hacer entera entrega de la carga de su navío, segun el tenor de sus conocimientos; si fuere en esta villa, en los muelles de ella, y siendo en otras partes, en los parages acostumbrados en cada una de ellas para las descargas; pena de pagar con sus bienes, navío y fletes lo que faltare.

LX.

Ningun capitan podrá firmar conocimiento alguno en confianza de oferta, ni papel de otro que le manifestare su deseo de cargar; pena de que de resultar de ello algunos daños por falta de no haberse despues embarcado los efectos prometidos serán de su cuenta, y ademas será privado del empleo de tal capitan y se le recogerá el título.

LXI.

Tampoco podrá pasar á firmar capitan alguno los conocimientos ínterin se le exhiban y entreguen los recibos que hubieren dado su piloto, contra-maestre ó personas destinadas para este efecto, á los gabarreros ó cargadores, en que conste estar ya á bordo las mercaderías de su contenido.

LXII.

Si algun capitan hubiere padecido en la mar recio temporal y considerare daño y avería en su carga, la protesta que hubiere de hacer contra el mar y sus accidentes, la ejecutará durante veinte y cuatro horas de como arribare á cualquiera puerto; y llegado despues al de su destino la ratificará en él dentro de otras veinte y cuatro horas de su llegada, y antes de abrir es-

cotilla, judicialmente, y con toda justificacion, realidad y verdad ante Prior y Cónsules, en que los de su equipage declararán tambien la verdad; y lo hará saber luego á los interesados en la carga por medio del ministro del Consulado, para que les conste, y los demas efectos que puedan convenir, observando siempre lo que les queda prevenido á los números cuarenta y seis, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, y cuarenta y nueve de este capítulo, acerca de omitir lo que se hubiere echado al mar ó llevádose por pirata si hubiere sucedido.

LXIII.

Justificándose á cualquiera capitan haber sido causa de entregar á enemigos su navío, ó que maliciosamente le hizo varar ó perder, deberá satisfacer con sus bienes los daños que por ello se causaren, y será ademas privado de su empleo, y castigado condignamente.

LXIV.

Todo capitan que tomare derrota contraria, cometiere latrocinio, ó consintiere que otros lo ejecuten en su navío, y que haya alteraciones y discordias, dando motivos por medio alguno á confiscaciones ó pérdidas de mercaderías, ó del mismo navío, será castigado severamente, y ademas privado del empleo de tal capitan, obligándosele primero á la paga de los daños que por ello resultaren.

LXV.

Por deuda que tengan contraida los capitanes, sus pilotos ó marineros anteriormente al viage que estuvieren para hacer, no podrán ser detenidos estando á bordo para hacerse al mar; pero si la tal deuda fuese causada para el tal viage bien lo podrán ser para obligarles á la paga.

LXVI.

El capitan ó maestre que mandare el navío de esta Ria, á vuelta de sus viages deberá entregar á sus dueños ó consignatarios el resto que le hubiere quedado de los bastimentos, y hacer con su equipage el ajuste de sus sueldos, y pagarles lo que les estuviere debiendo en el término de ocho dias, contados desde el en que los despidiere; sin que le excuse de ello el no haber

cobrado fletes, ni otro motivo alguno; pena de veinte ducados en caso de mas tardanza, aplicados á beneficio de la Ria y barra de este puerto, y de pagar los gastos que hiciere en la detencion cualquiera de los de su equipage á quien se le retardare la paga.

LXVII.

Luego que el navío se desaparejare deberá cada capitan quitar de bordo la pólvora que le hubiere quedado del viage; pena de diez ducados aplicados en la misma forma, y de los daños que ocasionare, no solo á su navío, sino á los demas inmediatos; y solo se le permite que siendo avisado por alguno de los interesados del navío ó que el capitan voluntariamente por otro motivo quiera hacer salva, lleve aquel dia la suficiente para ello, y no mas.

LXVIII.

Todas las veces que los capitanes vieren varado otro algun navío, ó en peligro de ello, ó tuvieren noticia de que en esta Ria ha acaecido esto, deberán acudir prontamente con sus botes y gente y las prevenciones necesarias al socorro, y harán que su gente trabaje como si el navío varado fuese suyo propio, para procurar ponerle en flote: Y en caso de que por falta de gabarras, ó pedirlo la necesidad, fuere preciso valerse de sus botes para sacar alguna hacienda, los deberán tambien franquear, pena de veinte ducados aplicados tambien á beneficio de la Ria, por cada vez que dejaren de asistir y concurrir en la forma expresada; y á los que acudieren y asistieren se pagará por el capitan ó interesados del navío así varado ó que estuviere en peligro lo que el Prior y Cónsules mandaren, informados del trabajo de cada uno.

LXIX.

Siempre que reconocieren dichos capitanes, ó los que estuvieren de guardia á bordo de sus navíos, que pueda sobrevenir alguna creciente y corriente de aguas, dimanada de lluvias ó nieve; deberán primero llamar á bordo del navío la gente de tierra que les fuere necesaria, y con ella dar ademas de los cables regulares otros por la parte de proa á la agua y á tierra, y mantener á bordo ademas del guardia otros dos hombres, y que

estos esten siempre sobre la proa del navío con sus vicheros para poder apartar de encima de los cables las maderas y otras cosas que trae el agua y puedan ocasionar rozadura; pena de diez ducados y pagar los daños que de lo contrario resultaren.

LXX.

De vuelta de viage estarán los capitanes ó maestres obligados á dar cuenta y razon siempre que se les pida de todo su equipage; y en caso de faltar alguno (por muerte ú otro accidente) á justificar con sus oficiales y marineros, si hubiere faltado en el mar; pero siendo por enfermedad y en puerto, deberán traer instrumento que justifique su entierro y lo que hubiere dispuesto de su última voluntad, ya sea ante escribano, ó bien si no hubiese este práctico en su lengua, anotándolo en el libro de so-bordo, con su firma, y de los de su equipage si supieren firmar al pie, mirando por este medio á satisfacer y dar la debida noticia á quienes fueren parientes, herederos ó interesados del tal que faltare.

LXXI.

Piloto de un navío es el segundo oficial de él é inmediato al capitan, y á quien por ausencia ó enfermedad de éste toca mandarle y gobernarle en todos tiempos, en los viages, rumbos y derrotas para donde navegare hasta conducirle al puerto de su destino.

LXXII.

Deberán ser para el tal oficio de piloto hombres prudentes, conocidos, discretos y de buenos procedimientos, estudiosos, prácticos y muy hábiles en el arte de navegar, por haberse de fiar de su prudencia y destreza el navío y su carga en cuantos viages se hicieren bajo de su direccion; de que se sigue que hayan de saber con precision leer, escribir y contar, en cuanto sea necesario para el mejor cumplimiento de su obligacion.

LXXIII.

Ninguno podrá ser admitido al oficio de piloto de navío sin que primero haya estudiado el arte de navegar teóricamente por lo menos durante seis meses con persona habil y capaz, de quien deberá exhibir certificacion, y practicádolo dos años en di-

ferentes viages, y que en ellos haya llevado su punto y rumbo: y mediante que esto puede acaecer antes ó despues del estudio de la teórica, y con capitanes y pilotos diversos ya examinados, en este caso deberá tambien traer certificacion de ellos; con cuyos requisitos cuando cualquiera intentare obtener título de tal piloto deberá acudir ante Prior y Cónsules, para que, siendo examinado por la persona ó personas que nombraren, pueda dársele.

LXXIV.

En cualquiera viage ha de ser del cargo del piloto del navío llevar á bordo de él las cartas de mar, compas de marcar, corredera con su naveta y minuto, y demas instrumentos concernientes á su ejercicio, así para tomar la altura del sol, como para enderezar y saber el rumbo en que lleva su navegacion; y siempre que conviniere mudarle por vientos contrarios, por cercanía á costa ú otros motivos, deberá dar cuenta al capitan para que conformándose con su dictamen ejecute lo que le mandare; pero si el capitan por poco experto ó por otro mal fin contra la opinion del mismo piloto y demas oficiales le quisiere obligar á pasar bancos ú otros parages y rumbos peligrosos y conocidamente contrarios; en este caso deberá reconvenir sobre ello el piloto al capitan en presencia de los demas oficiales y equipage, para que siempre se pueda justificar; pues de cualquiera accidente contrario serán de cargo del capitan los daños y menoscabos que se siguieren.

LXXV.

Deberán los tales pilotos de navíos tomar razon de todas las mercaderías y efectos que se cargaren á bordo, con la distincion de marcas y números, y dar recibo de ellos á la persona que los entregare.

LXXVI.

Será tambien de la obligacion de cada piloto de navío llevar á bordo en cada viage un libro en blanco, y en él ir apuntando todos los dias la observacion del sol, derrota y distancia, la altura de longitud y latitud donde considerare hallarse; y ademas anotará los vientos, el tomar rizes, capear, y todo lo demas que se ofrezca de encuentros de otros navíos, y las no-

ticias que estos dieren, con las demas particularidades que pudiere observar durante la navegacion.

LXXVII.

Siendo muy regular que alguno ó algunos de los del equipage de un navío tengan inclinacion al pilotage; en este caso deberá el piloto principal preguntarles cuando observan el sol lo necesario y conveniente acerca de la altura en que segun su juicio se hallaren; y oirles y corregirles en cuanto le parezca preciso, á fin de que vayan instruyéndose: bien entendido que por esta Ordenanza no se obliga á los pilotos á manifestarles el punto y altura en que consideraren hallarse.

LXXVIII.

Cuando por ignorancia ó descuido del piloto se perdiere por varamento ó naufragio el navío, ha de ser por ello condenado en privacion de oficio para siempre, y á pagar de sus bienes todos los daños que causare; y si la pérdida ó varamento se averiguare haberse ejecutado por pura malicia suya, será castigado con pena capital ó á proporcion de su delito, segun leyes y juicio de la justicia que en ello procediere.

LXXIX.

Por ser del cargo y obligacion del contra-maestre mandar el navío en caso que durante el viage acaeciere al capitan y piloto enfermedad, ausencia ó muerte; se ordena que precisamente se ponga en este empleo persona de toda inteligencia en la navegacion, y que sea de buena vida y costumbres.

LXXX.

Cuando el navío en que cualquiera estuviere nombrado por tal contra-maestre se preparare para viage, deberá cuidar el que se hubiere nombrado de reconocer todo el aparejo de palos, jarcias, velamen, anclas y demas; y siempre que en cosa ó parte de ello hallare alguna falta, dará una memoria ó razon al capitan para recibir de él y poner en su lugar lo que así hubiere faltado segun se le fuere entregando.

LXXXI.

Será tambien del cargo del tal contra-maestre cuidar de hacer la arrumazon en la bodega del navío y entre sus cubiertas de la carga que fuere á bordo, poniéndola toda con la asistencia y ayuda de los marineros de la tripulacion en la forma y con la seguridad y resguardo que es necesario.

LXXXII.

Así bien estará á su cuidado cuando llegue el caso de levar las anclas para hacerse al mar el poner pronto lo necesario para ello y mandarlo ejecutar en recibiendo la orden del capitan.

LXXXIII.

Hecho ya á la vela el navío recogerá el contra-maestre bote, cables y demas de que se hubiere valido para levar las anclas, y lo pondrá en los lugares destinados, sin que queden sobre las cubiertas del navío cables, ni otra cosa alguna que pueda embarazar á la navegacion.

LXXXIV.

Así bien será de su obligacion hacer que los muchachos ó grumetes del navío tengan el todo de él limpio, lavándolo muy á menudo.

LXXXV.

Todos los dias deberá recorrer los aparejos del navío subiendo á las gavias; y reconociendo alguna falta dará cuenta al capitan, para que éste le ordene lo conveniente para su composicion, y él lo mandará hacer.

LXXXVI.

Cuando conviniere entrar en algun puerto, ó hubiere precision de dar fondo, será de la obligacion del contra-maestre poner las anclas y cables prontos para valerse de uno y otro cuando el capitan ó piloto que tuviere á bordo lo mandare.

LXXXVII.

Igualmente será de su cargo y cuidado el hacer que los marineros y grumetes anden con la limpieza necesaria, y de que

observen la mayor obediencia y disciplina; y todas las veces que reconociere en cualquiera de ellos alguna mala costumbre en su hablar, acciones ó vida, dará cuenta al capitan para su remedio.

LXXXVIII.

Así bien será de su cuidado y obligacion procurar que los demas oficiales cumplan con lo que es de su cargo, y dar cuenta de lo contrario al capitan.

LXXXIX.

Tambien deberá mandar ó nombrar por eleccion los marineros que se hubieren de embarcar en el bote todas las veces que el capitan necesitare ir en él, ó que él mismo lo mande para cosa del servicio del navío.

XC.

Si en algun puerto estuviere el navío detenido, ya sea recibiendo carga, ó ya por otro motivo con los de su equipage, cuidará el dicho contra-maestre de que los marineros trabajen lo conveniente al navío; sea en limpiarle y dar sebo á los palos, remendar velas, componer aparejos, hacer cajetas, rizos, rascar el navío, y otras cosas necesarias.

XCI.

Llegado el navío al puerto donde deba desarmarse, estará al cuidado del contra-maestre hacer recoger las velas, cables y demas aparejos, y ponerlo todo plegado donde destinare el capitan.

XCII.

Todos los marineros que estuvieren prendados para algun viage deberán acudir puntualmente al navío en que hubieren de navegar el dia que les fuere señalado por el capitan; y una vez convenidos y ajustados, y tomada la señal de ello para el viage, no podrán asalariarse con otro capitan por pretexto alguno, ni empezado el viage abandonarle hasta que se haya cumplido enteramente, y segun lo convenido; pena de perder los sueldos devengados y de diez ducados de multa para reparos de la Ria de este puerto á cada marinero que lo contrario hiciere.

XCIII.

Cuando cualquier marinero hubiere de salir de un navío para servir en otro con consentimiento de su capitan, deberá éste darle su permiso y licencia por escrito para su seguridad y creencia del segundo capitan.

XCIV.

Todas las veces que cualquier marinero dejare y abandonare el navío sin haber cumplido su convenio, contra la voluntad del capitan, sin causa notoriamente legítima, perderá los sueldos que últimamente tenga que haber, y ademas será multado á arbitrio judicial.

XCV.

Todos los marineros observarán á bordo una exacta obediencia, sin que de esto les excuse el trabajo necesario en que deban ocuparse, ni otro algun pretexto ni motivo que quieran dar.

XCVI.

Oyendo un marinero á otro ú otros de su compañía blasfemias, juramentos, palabras deshonestas, ó viéndole acciones torpes, deberá secretamente y á tiempo dar cuenta de ello al capitan para que éste ejecute lo que va prevenido en los números quince, veinte y ocho, veinte y nueve, y ochenta y siete de este capítulo.

XCVII.

Ningun marinero podrá de intento y con malicia y cautela arrojar del navío parte alguna de sus vituallas, pena de pagarlas con sus bienes y de ser castigado severamente.

XCVIII.

Cuando un marinero viere que otro ú otros del equipage se duermen al tiempo que esten de guardia, deberá dar cuenta de ello al capitan, á fin de que despertándosele, y cumplidas las horas señaladas, se proceda á su castigo; pena de que el que fuere negligente en dar este aviso incurra en dos ducados de multa aplicados á beneficio de la Ria.

XCIX.

Ningun marinero podrá salir del navío una vez que esté cargado y corriendo su salario sin licencia expresa de su capitan; pena de dos ducados por cada vez que contraviniere, aplicados tambien á beneficio de la Ria.

C.

A todos los marineros concluido que hayan el viage pactado, y descargado el navío, deberán pagárseles por su capitan los sueldos que se les debieren, arreglados al convenio ó ajuste que sobre ellos hubieren hecho: Y pudiendo suceder que de parte del capitan ó dueños del navío haya en la paga alguna omision (por no haber traido flete ú otro accidente); en ese caso se ordena que el marinero ó marineros puedan pedir embargo del navío y sus aparejos, y hacer se remate, con declaracion de que aunque con el motivo del remate ó embargo haya y se opongan otros acreedores, serán preferidos los del dicho equipage, y se les deberá hacer pago enteramente alcanzando para ello su importe; y que faltando algo tendrán el recurso para ello á solo el capitan que mandaba el navío, y no á otro alguno, por ser este quien convino sobre dichos sueldos y se obligó á su paga.

CAPÍTULO VEINTE Y CINCO.

Del piloto mayor de este puerto, su barra y Ria, y lo que deberá hacer y llevar de derechos de entradas y salidas de navíos.

Núm. I.

Por cuanto ha acostumbrado y acostumbra el Consulado de esta villa tener en las cercanías de la barra de este puerto un piloto mayor, con obligacion de cuidar de noche y dia de la entrada y salida en él de todos los navíos y embarcaciones, para que con su direccion la logren con felicidad; cuyo nombramiento se ha hecho siempre por Prior y Cónsules, como y

cuando mejor les ha parecido: por lo cual respecto de ser así conveniente, se pone por Ordenanza, que en adelante le hagan tambien perpetuamente todas las veces que quisieren, y en quien mejor les parezca, segun se ha acostumbrado y acostumbra, como queda prevenido en el capítulo cuarto, número primero de esta Ordenanza.

II.

Siempre que por Prior y Cónsules se nombrare nuevo piloto mayor, procurarán que sea sugeto de buena vida y costumbres, de edad á lo menos de treinta años, prudente, y práctico en la navegacion; que haya ejercido en ella el oficio de capitan ó piloto, y con especialidad versado en esta Ria y su barra, y natural precisamente de este noble Señorío de Vizcaya; haciéndole que luego que sea elegido y nombrado, y antes de empezar á usar y ejercer, comparezca en el Consulado á jurar de cumplir con la obligacion de su oficio, y de guardar esta Ordenanza en la parte que le toca.

III.

Atendiendo á que las obligaciónes en que ha de estar constituido el piloto mayor como tal son mas practicables para el socorro en la entrada y salida de los navíos desde dentro de la barra, que de fuera de ella; se ordena y manda que en adelante tenga su casa de habitacion y morada en lugar de parte adentro de la misma barra, y el mas cercano á ella.

IV.

Será de la obligacion del piloto mayor el sondar la barra todos los dias que lo permita la mar, y prevenir á los pilotos lemanes que se lo preguntaren, las marcas ó señales por donde está, y los pies de agua que tuviere en su entrada.

V.

Cuando viniere cualquier piloto leman, ó persona en su nombre, á prevenir al piloto mayor que algun navío está para entrar en la barra, se informará de él de los pies de agua que cala el navío, y le señalará el dia y hora en que podrá presentarse para su entrada.

VI.

Cuando se presentare navío á entrar en la barra (ya sea viniendo en derechura de mar de fuera, ó ya de alguno de los puertos cercanos) será de la obligacion del piloto mayor salir con su lancha fuera de barra, siendo la mar bella; y siempre que considerare que el tal navío pueda enderezarse á entrar en ella, largará la bandera ó señal que llevare, y delante de él (á distancia en que no pueda ofenderle) gobernará su lancha por la misma barra, para que le siga el navío que hubiere de entrar.

VII.

Si por mucha mar no le fuere posible salir fuera de barra con su lancha, para mostrársela, será tambien de su obligacion hacer la bolisa ó señal de la parte de adentro de la barra, lo mas cerca de ella que pueda, para que gobernándose el piloto leman que condujere el navío por la bolisa ó señal que le pusiere el piloto mayor, éntre con mas conocimiento y seguridad.

VIII.

Cuando por algun accidente, entrando el navío con mar grande, viere el piloto mayor que ocasionado de algun golpe sale fuera de la canal, será de su obligacion tomar cabo de él, y ayudarle con las demas lanchas que estuvieren allí, animándolas al socorro del tal navío.

IX.

Siempre que suceda alguna desgracia de varamento ó pérdida de navío fuera de barra, en ella ó dentro, dará cuenta el piloto mayor á Prior y Cónsules sin la menor dilacion; y en el interin que llegaren, ó alguno de su tribunal que enviaren con su comision á la asistencia y averiguacion del suceso, será de su obligacion concurrir á todo lo que se ofreciere, poniendo en custodia lo que de pronto se fuere salvando.

X.

Cuando en la Ria de este puerto, entre Portugalete y Guecho, haya diversos navíos para salir fuera de barra, esperando viento y marea favorables, deberá el piloto mayor saber y in-

formarse de cada capitan los pies de agua en que se hallan, para por ello gobernarse, y dar las órdenes convenientes para desamarrarse.

XI.

Si en alguno de los navíos que así esperaren á la salida tuviere el piloto mayor duda sobre los pies de agua marcados al codaste, deberá para mas seguridad medirlos por sí mismo con la vara que tiene dada este Consulado para semejantes lances, á fin de evitar por este medio los daños que pudieran ocasionarse de la falta de esta inspeccion.

XII.

Asímismo será del cargo y cuidado del piloto mayor atender y ver si los capitanes de los navíos cargados se mantienen á bordo como se les manda en el capítulo que trata de sus obligaciones y de las de su gente en esta Ordenanza: Y reconociendo en ello ú otra cosa esencial alguna falta ó menos cumplimiento, deberá tambien dar cuenta á Prior y Cónsules, caso de no poderlo remediar por sí, para que tomen las providencias convenientes.

XIII.

No podrá hacer bolisa para fuera de barra, ni permitirá salga navío alguno sin que se le presente por el capitan la cédula que este Consulado acostumbra dar de haber ya pagado las averías debidas por su último viage correspondientes á lo que condujo y llevare.

XIV.

Tambien será de su obligacion el cuidar de que se mantengan dia y noche en esta Ria el palillo y boyas, como el de mudar estas de tiempo á tiempo, y en su lugar poner las otras que tendrá de reserva.

XV.

Así bien deberá tener las boyas de respeto siempre limpias, estancas y en el parage mas cercano que sea posible á la ribera, para ahorrar los gastos que ocasionan de estar léjos en su conduccion.

XVI.

Tendrá así bien perchas de respeto que sirvan de palillo para que faltando el uno se ponga inmediatamente otro en su lugar, y remediar con ello el accidente que pudiera acaecer de tocar en el parage del tal palillo algunos navíos á la subida ó bajada de esta Ria.

XVII.

Tomará razon diariamente de los navíos que entraren, nombres de sus capitanes y pilotos lemanes que los vinieren mandando, para dar noticia distinta de ello (siempre que se le pida) al Consulado y dueños de los navíos, á fin de que en cualquier acontecimiento sirva de gobierno.

XVIII.

Dará así bien cuenta indispensablemente á Prior y Cónsules del obrar de los pilotos lemanes, y particularmente si alguno de estos viniere ejerciendo su oficio estando embriagado, para que procedan al castigo y al remedio en lo futuro.

XIX.

Cuando algun dueño ó capitan de navío avisare al piloto mayor está en ánimo de hacerle bajar, será de su obligacion avisar al piloto leman que le hubiere introducido, para que le asista á la bajada, y á llevarle al surgidero de Olaveaga las lanchas que pidiere el capitan ó dueño de tal navío.

XX.

Si reconociere que algunas mareas grandes ú otro accidente desmoronan ó quitan algunas piedras ó partes del muelle nuevo que se está fabricando junto á la barra, será de la obligacion del piloto mayor dar luego cuenta á Prior y Cónsules para acudir á su pronto remedio.

XXI.

Igualmente y con la misma puntualidad dará cuenta si algun navío al bajar ó subir esta Ria diere contra el pilar que para gobierno está en la canal entre la ermita de Ondiz y el

convento de Carmelitas de la isla de san Nicolas, y le hiciere algun daño, para que tambien se acuda al remedio.

XXII.

Tambien cuidará de que se mantengan siempre en los muelles de Portugalete y Guecho los palanquetes que se ponen para amarrar los navíos: y si faltare alguno, por haberse roto ó salido de su puesto, lo hará poner sin perder tiempo.

XXIII.

Porque en este puerto suelen entrar algunos navíos, cuyos capitanes son extrangeros que no han estado antes en él, ó que aunque hayan estado no tienen entero conocimiento de las señales que indican temporal, y que por ver la marea y el viento favorables quieren hacerse á la mar; en este caso se ordena que cuando el dicho piloto mayor (mediante su acostumbrada observacion y conocimiento que debe tener) reconociere puede luego sobrevenir mudanza de tiempo, deberá prevenir de ello á los tales capitanes para que les sirva de gobierno.

XXIV.

Siempre que el piloto mayor estuviere libre de ocupacion de su cargo, y pudiere, comunicará con los capitanes que estuvieren prontos á salir, en razon del tiempo, y otras cosas que toquen á su ejercicio y empleo.

XXV.

Cuando el piloto mayor se viere en la precision de asistir á algun navío que quiera entrar de parte de noche, deberá para el tiempo en que hubiere de hacer la entrada poner las señales con faroles ó fuego en las partes que convengan, y él acudirá puntualmente con su lancha, en la cual llevará farol oculto para descubrirlo cuando sea hora de que el tal navío se enderece á la barra.

XXVI.

Reconociendo el piloto mayor que algun navío de los que suben ó bajan esta Ria haya varado, sea en arena ú otra parte, será de su obligacion acudir luego á socorrerle en lo que pudiere, y á dar las providencias que le pareciere convenientes

para á otra marea flotarle; y respecto de las discordias que en estos casos suele haber, se previene que como superior al piloto leman disponga y mande ejecutar lo que le pareciere convenir; y el capitan en este caso le prevendrá las amarras, anclas y demas que necesitare.

XXVII.

Si para un lance como el prevenido en el número precedente no tuviere el navío las amarras, cabos, anclas y demas que le fuere necesario, el piloto mayor podrá mandar sacarlo de otro cualquiera navío que estuviere el mas cercano, no haciéndole falta para su seguridad por entonces; bien entendido que en este caso el navío que así hubiere necesitado de aparejos de otro ha de pagarle el daño que se considerare haber tenido los tales aparejos.

XXVIII.

El piloto mayor ha de observar si los navíos que interesaren salir van sobrecargados ó navegables, y si llevan la cubierta libre y franca, como se previene en esta Ordenanza: Y en caso de considerarles algun riesgo en su navegacion (por sobrecargados) dará cuenta á sus interesados ó consignatario, suspendiéndoles en el ínterin la salida.

XXIX.

Siempre que el piloto mayor reconociere que motivado de muchos aguaceros ó nieves puede ocasionarse en esta Ria alguna grande creciente y corriente de ella, dará orden á los capitanes de los navíos que estuvieren surtos en el surgidero de Portugalete y otros cercanos, para que les echen á tiempo dobles amarras para su mayor seguridad.

XXX.

Considerando el cuidado, trabajo y gasto que ocasionará al piloto mayor el dar cumplimiento á la obligacion de su empleo, se manda y ordena que todos los capitanes y maestres de navíos, así naturales, como forasteros y extrangeros, le hayan de pagar y paguen por cada vez que entraren y salieren de la barra de este puerto, con carga ó sin ella, treinta y cinco reales de vellon por cada navío que fuere de cuarenta toneladas inclusive

arriba; y por los demas de menor porte que entraren y salieren de cubierta ó gavia con carga (sean tambien naturales, forasteros ó extrangeros) veinte y dos reales y medio de dicha moneda de vellon, asímismo cada uno; con advertencia para mas claridad que los que entraren y salieren sin carga de estos navíos de á cuarenta toneladas para abajo, si no pidieren al piloto mayor que los asista, no le han de pagar cosa alguna; pero si le pidieren que lo haga, y los asistiere en su entrada ó salida le han de pagar á dicho respecto de veinte y dos reales y medio de vellon cada uno, por cada vez que lo hiciere; sin que á unos ni otros pueda pedir ni llevar dicho piloto mayor otra cosa por razon de adeala, ni con otro pretexto ni motivo alguno, pena de volverlo doblado.

CAPÍTULO VEINTE Y SEIS.

De los pilotos lemanes ó de costa, y lo que deberán hacer y llevar por razon de sus limanages ó atuages.

Número I.

Piloto leman ó de costa es aquel que con título de Prior y Cónsules se dedica á entrar en el puerto los navíos que se presentan hasta ponerlos en el surgidero acostumbrado, y despues cuando han de salir al mar sacarlos hasta fuera de barra, mediante los salarios y emolumentos que abajo se dirán.

II.

Los tales pilotos lemanes ó de costa y ria para ejercer tal oficio deberán ser examinados, como hasta aquí, ante Prior y Cónsules por el piloto mayor de barra ó por otras personas prácticas que para ello se nombraren; pena de que si alguno fuere osado á gobernar ó dirigir navío sin este requisito, será multado en cincuenta ducados de vellon aplicados á beneficio de la Ria de este puerto; y ademas condenado en los daños que se siguieren por su impericia, y se procederá á lo demas que haya lugar.

III.

Para ser admitido al examen deberá tener cualquiera que pretenda el tal título de piloto leman á lo menos veinte y cuatro años de edad, y haber navegado cuatro años fuera de esta costa en alta mar, de que ha de exhibir certificacion de los capitanes con quienes hubiere hecho los viages; y será preguntado en el examen (entre otras cosas) de las maniobras y aparejos de los navíos, y especialmente, de los cursos y mareas, bancos, escollos, corrientes, puntas y cabos de esta costa, y de los demas embarazos que puedan impedir la entrada y salida de las rias, puertos y surgideros de ella.

IV.

Despues de haberse examinado y aprobado el que hubiere de ser piloto leman acudirá por el título ante Prior y Cónsusules, quienes le recibirán juramento formalmente de que observará con toda puntualidad lo que sea de su obligacion, y irá prevenido en este capítulo.

V.

Todo piloto leman estará obligado á tener siempre prevenida su lancha con gente, remos y demas necesario, y hallarse pronto para la asistencia y socorros de los navíos á su primera señal ú orden que le dieren; pena de cuatro ducados de vellon por cada vez que resultare haber sido omiso en cosa ó parte de lo referido.

VI.

Por ser muy conveniente que el piloto leman sea prudente y experto en la práctica de su ejercicio, se ordena que si alguno estando embriagado intentare salir á socorrer ó dirigir el navío, sea multado en cuatro ducados y suspenso por la primera vez de oficio por un año, recogiéndosele su título; y si reincidiere en privacion de él; y la multa se aplicará á beneficio de la Ria de este puerto.

VII.

Cuando alguna lancha saliere á echar pilotos lemanes á los navíos que se presentaren en esta abra ó costa, deberá echarle

primero al que estuviere mas próximo á entrar, y por el mismo orden de cercanía á los demas, sin preferir por motivos particulares á los que estuvieren á mas distancia, pena de perdimiento de su salario.

VIII.

Cuando diferentes lanchas fueren á abordar á un navío para introducirle piloto leman, serán preferidos los de la primera, la cual asistirá al tal navío cuando tenga ocasion de entrar en la barra en caso que necesitare de ella; y esta tendrá tambien preferencia cuando para la vuelta de su viage bajare la Ria; pero en el caso de no llegar á tiempo conveniente para la entrada dicha primera lancha, será preferida la segunda, y así sucesivamente las demas que hubieren abordado, ó las que sin haber abordado llegaren en necesidad; con declaracion de que en este caso no puedan pretender del capitan cabo para remolcar el navío ni limanage alguno dichas lanchas que tenian preferencia, y no llegaron á tiempo.

IX.

Igualmente deberá el piloto leman informarse de los capitanes y demas oficiales de los navíos que hubieren de conducir, qué pies de agua demandan ó calan estos, para con este conocimiento resolver si han de entrar ó no, y conducirlos hasta el surgidero.

X.

Llegados que sean al surgidero de la Ria con el navío ó navíos que condujeren, deberá el piloto leman mantenerse á bordo hasta dar fondo, y amarrarlos con toda seguridad en parages donde no puedan peligrar en baja mar sobre peñas, bancos ú otros de alguna contingencia; pena de que haciendo lo contrario será multado y castigado á proporcion del daño que por culpa suya resultare á dichos navíos y sus cargazones.

XI.

Todo piloto leman que por ignorancia, malicia, embriaguez ú otro motivo hiciere varar ó perder algun navío, ademas de estar obligado á pagar con sus bienes los daños que causare, será privado de oficio, y castigado con todo rigor.

XII.

Si habiendo un piloto leman abordado á algun navío, é introducídose por tal en él, viniendo á esta Ria, ú otra destinada, y ya sea por tiempo contrario, ó por mareas insuficientes, le convenga entrar de arribada en algun otro puerto de la cercanía, será de la obligacion del piloto leman prevenir al capitan del uso, estilo y costumbre del puerto en que hubiere de entrar, y aconsejarle é instruirle cuanto convenga en orden á las lanchas de que deba valerse, procurando excusarle en esto y en todo lo demas que le sea posible de los gastos excesivos que por ignorancia muchas veces pudiera sujetarse á pagar: y si se reconociere haber cualquier piloto leman faltado á cosa ó parte de lo referido, por interes propio ó engaño notorio, será suspenso de oficio por dos años, y recogido su título, haciéndosele restituir el limanage que hubiere recibido; esto por la primera vez, y por la segunda será privado de oficio.

XIII.

Siempre que salgan alguna ó algunas lanchas de los puertos de esta abra al mar en busca de navíos para su direccion, y introducirles pilotos lemanes, deberán estos ir bien informados y satisfechos del estado en que se hallare la barra, para advertir á sus capitanes lo conveniente acerca de su entrada.

XIV.

Deberán tambien los pilotos lemanes antes de entrar en la barra (si el tiempo lo permite) dar parte al piloto mayor de ella de los pies de agua que calare el navío que condujeren, á fin de que enterado de ello pueda avisar y responder en su razon lo conveniente para su mayor seguridad, siguiéndose siempre la orden que diere el piloto mayor; y hasta tenerla, ó señal de poder ya entrar (que será la de largar su bandera) no podrán los pilotos lemanes enderezar los navíos á la barra, ni ejecutar la entrada.

XV.

Hecha por el piloto mayor la señal para la entrada pondrá el piloto leman la proa del navío hácia la bolisa y seguirá hácia ella la direccion, sin desviarse á un lado ni otro, permitiéndo-

lo el tiempo; y si la mar corriere de suerte que la lancha ó bolisa del piloto mayor esté (como debe) de la parte de adentro de la barra, dirigirá el navío el piloto leman á la misma lancha ó bolisa del piloto mayor con todo cuidado y advertencia.

XVI.

Si por algun accidente hubiere de ser la entrada de parte de noche, enderezará el piloto leman el navío á los faroles que se le pusieren por señales de guia, y la observará bien sin el menor descuido para el mejor acierto.

XVII.

Acudirá el piloto leman sin excusa ni omision alguna á bajar y sacar el navío de este puerto, su Ria y barra, con el número de lanchas que le pidiere el capitan, el dia que para ello fuere avisado por este; pena de que serán de su cuenta los gastos y demoras que se sigan.

XVIII.

Deberá todo piloto leman prevenir al capitan del navío las lanchas que considerare necesarias para bajarle, sin que en esto por motivo alguno exceda de las que prudencialmente juzgare por bastantes; pena de que justificándosele haberle puesto alguna ó algunas mas de las necesarias, serán de su cuenta y cargo el limanage y gastos de ellas.

XIX.

Ningun piloto leman que haya conducido navío en esta Ria podrá hacer trueque ni venta del derecho que tenga de bajarle, á menos que no sea por enfermedad ó ausencia precisa; pena de que si constare ser la ausencia ó enfermedad supuesta ó fingida, perderá el tal derecho de pilotage que hubiere trocado ó vendido.

XX.

Cuando se hallare algun piloto leman introducido como tal en navío que ande bordeando en la abra con el ánimo de entrar y que lleguen lanchas á hablar, como se acostumbra para la preferencia en caso de necesidad, al tiempo de entrar en la barra; no podrá á ninguna de ellas suponer haber ya otras conse-

guido la preferencia, con el fin de aplicar en el caso de necesidad los limanages á lanchas de su aficion, pena de privacion de oficio.

XXI.

Siempre que cualquiera piloto leman entrare en la barra con navío que por precision traiga por delante dos, tres, cuatro ó mas lanchas, y que de Portugalete para Olaveaga no necesite de todas, sino de algunas de ellas; en este caso subsistirá la preferencia segun se advierte al número octavo de este capítulo.

XXII.

Si al presentarse un navío en la barra reconociere el piloto leman necesidad de lanchas para su introduccion, y viere algunas que están pescando en la abra, hará su señal de llamada; y si no acudieren prontamente, dará cuenta á Prior y Cónsules de ello, nombrando á los maestres de las tales lanchas, y los pilotos lemanes que hubiere en ellas, pena de privacion de oficio por su culpable omision; ademas de que se procederá contra los demas pilotos que no acudieron á la llamada ó señal, á lo que hubiere lugar en justicia.

XXIII.

Siendo necesario para mayor seguridad de los navíos en la abra, entrada, subida de la Ria, bajada de ella, y salida de la barra, la concurrencia de lanchas, se ordena y manda que estas con sus pilotos lemanes, tripulados con siete remos, á saber, seis hombres y un muchacho, observen y guarden las reglas siguientes:

XXIV.

Acaece muchas veces el que al presentarse algunos navíos á entrar en la barra estén varias lanchas en la abra pescando, y que llevados del interes que les puede producir la pesca, dejan á los navíos sin el socorro que necesitan para su mayor seguridad en la entrada: por lo cual, deseando obviar este inconveniente, se manda y ordena que entre las lanchas que así estuvieren á la pesca se echen suertes para las que necesitare el navío (caso de que no haya de valerse de todas): y porque se considera embarazo en echar dichas suertes en la mar, respecto de ha-

llarse siempre en alguna distancia unas de otras, se ordena las echen precisamente en tierra antes de salir á dicha pesca; pena de que no lo haciendo así se quitarán los títulos á todos los pilotos lemanes que se hallaren en dichas lanchas.

XXV.

Si al ir las lanchas á la pesca, ó estando en ella, vieren algun navío en la abra, tendrán obligacion de hablar con su capitan, y ofrecerle su asistencia; y si la necesitare deberán quedar cerca de su bordo las que dijere haber menester: y en caso que durante suba la marea entrare viento favorable, y no necesitare de todas, sino de alguna ó algunas de ellas, se ordena y manda que á las que despidiere (que han de ser las que últimamente le hubieren llegado, teniendo presente la preferencia de las primeras) se les pague medio limanage.

XXVI.

Si alguna lancha ó lanchas tomaren á remolque algun navío para su introduccion en la barra, aunque sea desde Sobre-Castro, se contará un limanage hasta dicha introduccion y amarrarle en Portugalete (caso de no poder subir mas); entendiéndose esto siendo la mar bella, y pudiendo entrar la lancha por delante del navío; pero en el caso de que la mar esté alterada, de suerte que sea impracticable la entrada de la lancha por la proa, y solo entrare el navío, cumplirá con el limanage el piloto leman habiéndole puesto al pie de la barra; y será de la obligacion del capitan pagársele.

XXVII.

Si algunas lanchas condujeren á una embarcacion hasta el pie de la barra, y estando en ella se hallare por conveniente ó mandare el piloto mayor el retroceso de dicho navío á la abra, se pagará á la lancha ó lanchas que hubieren asistido al remolque de venida y vuelta medio limanage; y para otro dia que pueda ya entrar dicho navío, si necesitare de lanchas, tendrán la preferencia (acudiendo en tiempo) las que así le hubieren asistido, y se les pagará su nuevo limanage.

XXVIII.

Si alguna lancha ó lanchas vinieren por la popa del navío,

hasta cerca de la barra, y que, como va expresado, no puedan entrar á la proa de él con cabo, por causa de romper algo la barra, y que entre con su gente por la traviesa, ó de eletía; en este caso nada ganarán la tal lancha ó lanchas, y solo se deberá el limanage á las que de la parte de adentro de la barra asistieren á la tal embarcacion.

XXIX.

Si despues de desamarrada en Portugalete una embarcacion, con el fin de salir fuera de barra, y conducida por algunas lanchas hasta pasar enfrente del fuerte donde llaman el Cuervo, se hallare por conveniente hacerla volver y amarrar, será de la obligacion del capitan pagar medio limanage á las que le hubieren asistido á volver y amarrar; y estas para otro dia que saliere dicha embarcacion tendrán preferencia á otras, caso de que el capitan las necesite, y no en otra forma.

XXX.

La lancha ó lanchas que introdujeren á un navío estarán obligadas á su conduccion hasta el surgidero donde hubiere de amarrarse; bien entendido, que siempre que el capitan las despidiere (por parecerle no necesitar de todas) deberán soltar el cabo las que no le fueren precisas, y solo cobrarán el limanage hasta el parage donde así fueren despedidas.

XXXI.

Siempre que al llamamiento del capitan vinieren algunas lanchas al surgidero de Olaveaga para bajar el navío, y que al tiempo que les señaló asistieren; y cuando ya hubieren llegado no estuviere todavía despachado y pronto el navío, y por esta causa las despidiere; en este caso se declara haber ganado cada lancha quince reales de vellon; pero si el no bajar el navío dimanare de viento contrario ú otro accidente fortuito, que no dependa del capitan, ni haya podido preverle cuando llamó á las lanchas; en tal caso no ganarán estas cosa alguna.

XXXII.

Pudiendo suceder que saliendo desde Olaveaga, ó al subir desde Portugalete una embarcacion con diferentes lanchas, el capitan de ella reconozca no necesitar desde algun surgidero á

otro de todas; se ordena que podrá en tal caso despedir las que le pareciere, guardando siempre la preferencia á las que primero le llegaron; pagando á las que despidiere lo correspondiente al parage de donde fueren despedidas, arreglándose en esto á lo que en cuanto al señalamiento de limanages y parages de ellos irá prevenido en este capítulo.

XXXIII.

La lancha ó lanchas que desamarraren alguna embarcacion para sacarla fuera de barra, tendrán obligacion de remolcarla por un limanage hasta enfrente de nuestra Señora de la Mar, como extensamente irá tambien prevenido en los números de adelante; pero si el capitan considerare necesarias algunas lanchas hasta fuera de puntas, y se valiere de ellas, á las que llevare pagará á cada una otro limanage.

XXXIV.

Siempre que alguna lancha ó lanchas subieren ó bajaren remolcando alguna embarcacion, y diere fondo esta en alguno de los surgideros de esta Ria para continuar su derrota ó para hacer su descarga, no podrán apartarse del navío hasta que se haya amarrado y puesto en toda seguridad, ayudando á ello la gente de las tales lanchas, por ser así de su obligacion.

XXXV.

Así bien, siendo llamadas las lanchas por algun capitan para subir ó bajar esta Ria ó salir de la barra, deberán asistir á desamarrar el navío levando las anclas y ayudando en todo lo demas que convenga y les ordenare el piloto leman que tuviere el cuidado del navío.

XXXVI.

Mediante haberse extinguido (por convenio hecho entre este Consulado y las cofradías de mareantes y pilotos lemanes de los puertos de la villa de Portugalete, Santurce, Ciervana y la ante-iglesia de Guecho) los sueldos ó derechos de seis reales de vellon de cada limanage ó atuage con que contribuyan al piloto mayor y lemanes, y ajustádose por nuevo reglamento que en

adelante se les haya de pagar seis reales y medio de vellon por cada pie español real que calare cada navío, así en su entrada, como á la salida, en lugar de lo que antes se pagaba; deberán llevar en adelante de los capitanes y dueños de navíos por cada limanage ó atuage solamente veinte y cuatro reales de dicha moneda de vellon por cada lancha, estando esta equipada con seis hombres y un muchacho (todos remeros como antes queda advertido): Y dichos limanages ó atuages se han de regular y regulan desde ahora en esta forma: uno desde la abra ó fuera de barra hasta el surgidero de dicha villa de Portugalete: otro desde dicho surgidero de Portugalete hasta el de la isla de san Nicolas: otro desde san Nicolas hasta el surgidero de Olaveaga; y otro desde dicho Olaveaga hasta los muelles de esta villa de Bilbao: y este mismo orden se guardará y observará en los limanages ó atuages de la bajada de la Ria y salida de puerto de cada navío.

XXXVII.

Tambien se previene y deberá tenerse presente, que dichas lanchas ganarán un limanage con solo traer y conducir los navíos hasta el pie de la barra, esto es, concurriendo las circunstancias que por menor se expresan en el número cuarto de este capítulo, en cuanto á no poder sin conocido riesgo entrar con ellos juntamente por la barra.

XXXVIII.

Porque muchas veces sucede que los navíos que vienen subiendo esta Ria se ven precisados á dar fondo en el surgidero de Luchana, ya por escasez de viento ó de marea, y ya por otros accidentes; y que la lancha ó lanchas de su compañía llegando hasta aquel parage suelen resistirse despues á continuar en subirlos, y asistir hasta el de su destino, pretestando que no les vale mas que medio limanage, dejando expuestos á tales navíos al peligro al doblar el monte llamado de Cabras: por obviar para en adelante este inconveniente, y los perjuicios que de ello pudieran resultar á la navegacion y comercio, se manda y ordena que la lancha ó lanchas que los hubieren remolcado ó acompañado hasta dicho sitio de Luchana acudan la marea in-

mediata ó siguiente (si en la primera no ayudare el tiempo) á traerlos al surgidero en que deban amarrarse y dar el fondo destinado; pena de que de lo contrario perderán lo que habian de llevar y ganar por el trabajo hecho desde dicha isla de san Nicolas al referido sitio de Luchana.

CAPÍTULO VEINTE Y SIETE.

Del régimen de la Ria de este puerto, y cuidado que deberá tener el guarda de ella en su surgidero de Olaveaga.

Número I.

Siendo la manutencion de la Ria uno de los objetos principales á que debe atenderse en todo puerto de mar, y que en esta villa de Bilbao, su larga Ria y continuo trato y Comercio, pide reglas convenientes que se dirijan á la conservacion y beneficio de ella; se ordena y manda que el guarda que este Consulado nombrare anualmente en el surgidero de Olaveaga, observe lo á él tocante de lo que aquí se contendrá, y haga observar á los demas con quien se hable lo que les corresponda; y de no poderlo remediar por sí, dará cuenta prontamente á Prior y Cónsules para que den las providencias que convengan; pena de que siendo omiso en la observancia de cosa ó parte de lo referido, será privado de tal oficio de guarda-Ria.

II.

No deberá permitir el guarda-Ria que gabarra alguna se amarre á boya, cable, calabrote ó cabo que tenga dado cualquier navío á tierra ó al agua.

III.

Cuidará de que ninguna gabarra ni otra embarcacion esté fondeada en medio de la Ria con arpeo propio; porque á cualquier gabarrero que contraviniere á una de estas cosas se le sacarán dos ducados de multa; y para ello y procederse á lo demas conveniente dará cuenta el guarda-Ria á Prior y Cónsules.

IV.

Tambien será de su obligacion no permitir que gabarrero alguno, ni otra persona eche sobre los muelles de esta Ria lastre, zaborra, arena, ni otra cosa que los perjudique y embarace; bien entendido que si algun particular descargare con precision para obras ú otros menesteres materiales de arena, estiercol ú de otra cualquiera calidad, solo los podrá tener en dichos muelles hasta cuatro dias y no mas, advirtiéndoselo así el guarda-Ria; y que por cada dia que excediere en tenerlos será multado en cuatro reales de vellon, aplicados á reparos y limpieza de la Ria.

V.

Tampoco permitirá el guarda-Ria que gabarrero ni otra persona saque de ella para los navíos ni otra cosa lastre de piedra, de otro algun parage que no sea desde debajo del convento de san Mamés, sito en la ante-Iglesia de Abando, jurisdiccion de esta villa, hasta el Churro de enfrente del convento de religiosas de nuestra Señora de la Merced, sito en la misma ante-Iglesia y jurisdiccion de esta dicha villa; pena de que si le sacare de alguna otra parte de esta Ria, ni sus calas, ni playas se dará por perdido, y ademas será multado por la primera vez en seis ducados, y por la segunda en doce.

VI.

Igualmente deberá el guarda-Ria embarazar á los gabarreros que condujeren arena ejecuten su descarga sin que primero pongan una vela desde la gabarra al muelle, para que no caiga á la Ria; pena de que el que no lo observare será multado por cada vez en un ducado de vellon.

VII.

Ningun capitan hallándose con su navío en esta Ria podrá echar de bordo á la agua basura, lastre, ni otra cosa que perjudique; pena de diez ducados.

VIII.

Asímismo se prohibe á dichos capitanes cocer brea y calentar alquitran á bordo de sus navíos; pena por la primera vez

que contravinieren de diez ducados, por la segunda de veinte, y por la tercera de privacion de sus oficios y empleos de tales capitanes.

IX.

Los capitanes deberán tener siempre sobre las cubiertas de sus navíos, y en el parage conveniente y mas pronto, estando en surgidero dos ó tres valdes, para en caso de necesidad sacar en ellos agua, ya sea para socorro de sus mismos navíos, ó ya de otros cercanos que pudieran incendiarse.

X.

Cuando un capitan necesitare sacar de su navío algun lastre, deberá pedir gabarra para descargarle á ella, en caso de no poderlo hacer con su bote, que si lo pudiere, no se le obligará á tomar gabarra, y en este caso de sacar dicho lastre, será del cargo del guarda-Ria señalar á cada capitan el parage que para echarle estuviere destinado por Prior y Cónsules.

XI.

Tambien estará al cuidado del guarda-Ria que ningun navío se halle sin tener á bordo de noche y dia á lo menos un muchacho capaz de poder por sí solo largar ó picar un cable, calabrote ó cabo, cuando lo pidiere la necesidad; para por este medio evitar los daños que de no largarse ó picarse á tiempo se pudieran ocasionar, los cuales serán del cargo de los capitanes que dejaren sus navíos sin esta prevencion, y ademas multados por cada dia en que faltaren en diez ducados de vellon aplicados á beneficio de la misma Ria.

XII.

Todo navío que estuviere en el surgidero deberá tenerse amarrado á cuatro amarras por lo menos, las dos á los árboles y palanquetes de tierra, y las otras dos á dos anelas que sean suficientes, la una por proa, y la otra por popa, y estas con sus boyas y orinques, y prolongadas al medio de la Ria en baja mar.

XIII.

Siempre que el guarda-Ria reconociere estar próxima alguna creciente y corriente de aguas por mucha lluvia ó nieves,

deberá cuidar de pasar por enfrente de los navíos de la Ria, y llamando á sus capitanes (ó en falta de estos á los que en ellos estuvieren de guardia) prevenirles les echen nuevas amarras, como se les manda y ordena en el número sesenta y nueve del capítulo veinte y cuatro de sus obligaciones; y de cualquiera omision que en esto tengan, dará cuenta á Prior y Cónsules para imponer multas y castigar segun convenga á cualquiera inobediente.

XIV.

En cualquiera acontecimiento de incendio de navío ó navíos del surgidero, deberá todo marinero acudir al socorro prontamente con sus valdes, que les va ordenado tengan sobre cubiertas, y con las demas prevenciones necesarias, sin la menor omision ni negligencia; en que el guarda-Ria andará con la mayor vigilancia solicitando el remedio de los daños.

XV.

Tambien deberán los marineros en desamarrándose accidentalmente algun navío, acudir á asegurarle, y ponerle amarrado con la debida diligencia y prontitud; en cuyo cumplimiento el guarda-Ria pondrá tambien el cuidado posible.

XVI.

Asímismo será de la obligacion de todos los marineros, que estando de guardia ó en otro cualquiera tiempo observaren ó vieren quitar algunos orinques á las anclas, ó robar mercaderías, el vocear y dar cuenta á sus dueños, procurando reconocer los agresores, y el guarda-Ria acudirá al mas pronto remedio de semejantes excesos, y no le pudiendo poner por sí, dará cuenta á Prior y Cónsules como le queda prevenido.

XVII.

Ningun marinero, barquero ni otra persona será osada á quitar orinque á ancla alguna, ni menos á cortar amarra de las que los navíos tengan dadas á tierra, so pena de que justificándosele lo contrario, con solo un testigo de vista será condenado en treinta dias de carcel y veinte ducados de multa por la primera vez, y por la segunda doblado; y lo mismo se entenderá para con cualquiera que soltare ó aflojare en cosa

ó parte algun cable que estuviere dado á árboles y palanquetes de tierra (con el pretexto de amarrar tambien en ellos sus mismos navíos, ni por otro alguno).

XVIII.

Cuando se diere carena ó se limpiare algun navío ú otra embarcacion, deberá hacerse en los parages para ello señalados, y no en otros; y para en estos casos se ordena que el fuego para cocer la brea haya de ponerse á sesenta pies de distancia de la embarcacion.

XIX.

Por calentarse los navíos en las carenas se ordena que los que necesitaren de ellas tengan en su operacion sobre la cubierta seis valdes llenos de agua y dos lambaces, y con ellos tres personas capaces de acudir á usar del agua siendo necesaria.

XX.

Si algun capitan ó dueño de navío estuviere detenido en esta Ria con él por falta de viage durante un año ó la mayor parte de él, se le obligará á darle carena.

XXI.

Cuando por el motivo expresado en el número antecedente de larga detencion, ó el de falta de carena, ú otro cualquier defecto, se hallare algun navío en esta Ria anegado, ó con grave necesidad de repararse, deberá su capitan ó dueño apartarle de ella, para que no cause el menor embarazo; y en el caso de que por considerarle innavegable, ó ser el daño irreparable, no pudiere apartarle y sacar del surgidero y fondo cómodamente, estará tambien obligado dicho su capitan ó dueño á romperle y deshacerle cuanto antes en el término que se le señalare por Prior y Cónsules, quienes lo mandarán ejecutar de oficio á cuenta del capitan ó dueño, si estos fueren omisos; y en el cumplimiento de esto y lo demas (como va advertido) celará y cuidará el guarda-Ria, para que por lo distante que está el surgidero de Olaveaga de esta villa, y que con este motivo no pueden verlo todo Prior y Cónsules con la brevedad que algunos casos requieren, no deje de llevar cumplido efecto lo que va ordenado, y demas que conven-

ga al buen régimen y conservacion de la Ria, que tanto importa al comercio y navegacion de este puerto.

XXII.

Si algun gabarrero sacare de los churros señalados, ú de algunos navíos, lastre ó zaborra que quiera guardar para otros navíos; en este caso, á otro dia que lo ponga sobre el muelle, deberá apartarlo de él, dejándole libre en la distancia de diez y seis pies; pena de que no lo haciendo así, se le sacará por cada dia de detencion medio ducado de vellon de multa, á que le obligará el dicho guarda-Ria, celando en esto como en todo lo demas el puntual cumplimiento, como y por las razones que quedan prevenidas, só las penas y apercibimientos que van puestos, y de que será privado de oficio, y condenado en los daños que por su omision ó negligencia se causaren.

CAPÍTULO VEINTE Y OCHO.

De los carpinteros-calafates; su número, y calidades que deberán tener, y derechos que han de llevar.

Número I.

Por haberse experimentado algunos daños de la impericia de los maestros carpinteros-calafates y sus oficiales en las carenas que han dado hasta aquí á los navíos y demas embarcaciones de los surgideros de este puerto, exponiéndolos á la total pérdida de ellos, su tripulacion y carga, sin embargo de los excesivos sueldos que han llevado; para su remedio se ordena y manda que de aquí en adelante no se admitan por este Consulado mas maestros carpinteros-calafates que hasta el número de cuatro; y que estos se elijan por el Prior y Cónsules (precedido examen formal por personas inteligentes que antes nombrarán), los cuales debajo de juramento declararán sobre la suficiencia de cada pretendiente; y segun lo que resultare se procederá á despachar ó no el título á cada uno.

II.

No deberá ser admitido ninguno al ejercicio de tal maestro carpintero-calafate, ni dársele título sin que conste haber trabajado por lo menos durante ocho años en la facultad de carpintero de navíos y otras embarcaciones, y servido al mismo tiempo ó despues de aprendiz calafate durante dos años, y seis de calafate oficial; prefiriendo siempre para la admision y dar el título á los mas hábiles y experimentados en ambos ejercicios; y sobre todo, se entenderá y dará la preferencia á los que fueren maestros constructores de navíos, si los hubiere, siempre que concurriere alguno que lo fuere con otro ú otros que sean meros carpinteros-calafates.

III.

Al tiempo que así fueren nombrados, y se les entregaren sus títulos, deberán jurar ante Prior y Cónsules de cumplir exactamente con las obligaciones de su oficio en las carenas y obras que se les encargaren, y de hacerlas firmes y duraderas.

IV.

Por cuanto los que fueren tales maestros carpinteros-calafates han de responder á lo bien ó mal obrado en las carenas, será de su cargo y cuidado elegir para la maniobra de ellas los oficiales mas hábiles que pudieren hallar y sean de su satisfaccion; haciéndolos trabajar incesantemente en todas las horas que el tiempo, situacion en que se hallare la nao, y las mareas lo permitieren; y de lo contrario se bajará de sus salarios á los maestros el importe de los daños que se averiguare haberse causado por su omision y falta de cuidado.

V.

Tambien será del cargo de los maestros carpinteros-calafates el asistir personalmente á las carenas y demas obras que se les encomendaren, repasando por sí mismos al tiempo de la operacion toda la obra que los oficiales fueren ejecutando por su direccion, y con especialidad las tablas de los costados y cubiertas, clavos, cavillas, rumbos y demas reparos que sean necesarios para la mayor firmeza y seguridad de la embarcacion; pena de que los tales maestros carpinteros-calafates que en esto, y en lo

demas de su cargo fueren omisos, hayan de pagar con sus bienes todas las averías y demas daños que por defecto de la carena se justificare haber recibido el navío y su carga.

VI.

Ninguno de los maestros carpinteros-calafates podrá admitir á trabajar á jornal á oficial alguno que no le conste primero haber ejercido de aprendiz el oficio de calafate por lo menos el tiempo de dos años con maestros de esta Ria ú de otra, y que por consiguiente se halle capaz de ejecutar segun arte lo que se le mandare.

VII.

Cualquiera comerciante, dueño ó director de navíos que necesite carenar alguno, podrá elegir á su voluntad el maestro carpintero-calafate que quisiere entre los cuatro que para ello tendrán título en esta Ria, y no á otro de ella; pero si por la dificultad, entidad ó mayor seguridad de la obra pareciere al tal dueño ó director del navío ser conveniente el traer otro maestro carpintero-calafate de fuera de esta Ria para reconocerla, perfeccionarla ó tomar su dictamen, lo podrá hacer á su costa.

VIII.

Por cada dia que el maestro carpintero-calafate se ocupare en su ejercicio personalmente en todas las horas que el tiempo, estado del navío y mareas lo permitan, se le pagará por via de salario quince reales de vellon; y á los oficiales capaces que hayan de ocuparse (que serán los muy precisos en número, y no mas) habiendo cumplido cada uno con su obligacion, se le pagarán por cada dia de los de fuego ó carena á once reales de vellon; y los dias que se ocuparen unos y otros en calafatear cubierta y costados de cintas para arriba; á saber, al maestro once reales de vellon, y á los oficiales ocho; y al aprendiz que tuviere puesto el maestro el dia de fuego ó carena seis reales de vellon, y los demas dias á cuatro; y de estas cantidades no se ha de exceder en manera alguna por unos ni por otros, ni han de poder pedir ni pretender otra cosa.

IX.

Para que á los maestros, oficiales y aprendices les sean bien pagados sus salarios y jornales respectivos, segun va prevenido en el número precedente, se ordena que haya de ser de su obligacion el trabajar y hacer trabajar en las carenas y demas reparos todas las horas en los dias que se ocuparen; porque cuando por el tiempo, mareas ú otros accidentes no pudieren operar de cintas para abajo, lo deberán hacer en la cubierta y altos del navío, ó en los parages y cosas que puedan, tocantes á su facultad, y que el dueño ó director de él les mandará.

X.

Siempre que en algun navío, patache, gabarra ó barco se ocuparen algunos carpinteros en reparos, se les pagará estando el navío en flote, á saber: al maestro diez reales de vellon por cada dia, al oficial siete y medio, y al aprendiz cuatro; pero si la obra fuere en tierra, ó la embarcacion estuviere varada, se pagará por su jornal á razon de seis reales y no mas á cada oficial.

CAPÍTULO VEINTE Y NUEVE.

De los gabarreros y barqueros, gabarras y barcos; sus obligaciones, y fletes que se les deberán pagar.

Núm. I.

Por cuanto acontece en esta Ria, que los navíos de mayor porte hacen sus cargas y descargas en Olaveaga, y otros parages de ella, conduciéndose las mercaderías desde los muelles á los navíos, y desde estos á los muelles en gabarras y otras embarcaciones menores, y ha mostrado la experiencia que por defecto y mal calafateo de las dichas gabarras y barcos, y poco cuidado de los que los gobiernan, han padecido daños notables muchas mercaderías, sin quedar recurso á sus dueños para cobrar de los gabarreros y barqueros (ni de los á quien pertenecen semejantes embarcaciones) el importe de los tales da-

ños; para evitarlos en lo posible, y poner el debido remedio en adelante, se ordena y manda que las gabarras y barcos que hayan de ocuparse en llevar y traer mercaderías en esta Ria, hayan de tener por lo menos el buque, medidas y marca que previene la Ordenanza de esta noble villa.

II.

Siempre que alguna gabarra ó barco haya de recibir mercaderías, el gabarrero ó su dueño ha de estar obligado á tener la estanca de manera que la poca agua que calare no pueda causar daño alguno á las mercaderías.

III.

Tambien estará obligado el gabarrero ó barquero á asistir á bordo de la gabarra ó barco, desde que empezare á cargar con su pala de chicar, ó sacar agua, sin apartarse hasta entregar su carga; pena de que si por defecto de la gabarra ó barco, ú omision y ausencia del gabarrero ó barquero, se causaren algunas averías en ella, las hayan de pagar con las mismas gabarras ó barcos (sean suyos ó no) hasta lo que alcanzaren; y por lo que faltare tendrán los dueños de la carga averiada recurso por su daño y menoscabo contra los demas bienes de los dichos gabarreros, y los de las personas cuyas fueren las tales embarcaciones.

IV.

Siempre que los tales gabarreros condujeren mercaderías desde estos muelles á bordo de los navíos serán obligados á entregar toda su carga al capitan, piloto ó persona destinada á recibirla, y á traer el resguardo de recibo firmado; pena de perder el flete, y de responder por lo que faltare de la dicha carga.

V.

Cuando cualquiera gabarrero ó barquero cargare á bordo de su embarcacion cualesquiera mercaderías combustibles, como pólvora, aguardiente, grasas y demas géneros expuestos á incendiarse, no podrá tener fuego en su gabarra ó barco, ni usar de pipa de fumar mientras esté á bordo; pena de diez ducados de vellon por cada vez que lo hiciere, y de pagar de sus bienes los daños que por causa de fuego se ocasionaren.

VI.

Por acostumbrarse tambien por los gabarreros en esta Ria el salir con sus gabarras de vacío al encuentro de los navíos que vienen subiendo á los surgideros de ella, para con la señal que hacen de arrimarse á sus costados ó tocarlos, pretender ser los primeros en recibir y conducir su carga á los muelles de esta villa, sin tener atencion á si son seguras ó defectuosas las gabarras, queriendo obligar á los capitanes á que sin embargo de hallarse muchas de ellas sin carena y con conocido riesgo, les den sus cargas por antelacion contra su voluntad y exponiéndolas á dañarse en su transporte, originándose de todo esto las diferencias, pleytos y otras malas consecuencias que hasta aquí se han experimentado entre los capitanes, dueños de las mercaderías, gabarreros y dueños de las gabarras: Para evitarlas en adelante, se declara, ordena y manda, que la preferencia en cargar las gabarras subsista, segun la tal costumbre de ser las primeras las que antes abordaren y tocaren á los costados de los navíos; pero con la circunstancia precisa de que las tales sean de las calidades y seguridad que se previene en el número segundo de este capítulo; y con la de que siempre que los capitanes reconocieren que alguna ó algunas gabarras que primero le abordaron tengan poca seguridad por falta de calafate ú otra causa que manifieste riesgo, las deberán desechar, aunque hayan llegado de las primeras; y podrán tomar para su descarga las que hallaren bien acondicionadas á su satisfaccion, aunque lleguen posteriormente, sin que los tales gabarreros ó barqueros de las así desechadas por defectuosas puedan pretender la antelacion, y menos formar cuestion ni pendencia sobre ello con los capitanes, ni amenazarlos en manera alguna; pena de que por cada vez que dichos gabarreros ó barqueros contravinieren á lo referido, serán multados en veinte ducados de vellon, y se procederá contra sus personas criminalmente á todo lo demas que hubiere lugar por derecho.

VII.

Cuando los gabarreros y barqueros hubieren cumplido exactamente con la conduccion y entrega de las mercaderías en la misma forma que las recibieron, y mostraren sus recibos segun y como va prevenido en este capítulo; los comerciantes y demas

personas á quien pertenecieren, serán obligados á pagarles luego, y sin dilacion alguna, los fletes que abajo se expresarán, que son los mismos que hasta ahora se han acostumbrado pagar, por considerarse proporcionados; á saber:

VIII.

Por el flete de cada gabarra que viniere cargada de cualquiera género de mercaderías de bacallao, grano, ropería y todo lo demas de comercio (ya sea á granel ó en barricas, fardos, cajones, ó ya de otra manera) de uno de los surgideros que hay en esta Ria, desde el barrio ó astillero de Zorroza, hasta los muelles de esta villa, se pagarán diez y seis reales de vellon, sin que puedan pretender los dichos gabarreros ni barqueros otra cosa de pescadas, granos, sal ni demas que por via de adeala han querido algunas veces llevar.

IX.

Por el flete de cada gabarra que por accidente se cargare desde enfrente de la isla de san Nicolas y convento de Carmelitas descalzos y sus cercanías, hasta los muelles de esta villa, se pagarán veinte y cuatro reales de vellon.

X.

Por la que se cargare tambien por accidente, y viniere desde dentro de la barra y cercanías de la villa de Portugalete, hasta los dichos muelles de ésta, se pagarán treinta reales de la misma moneda.

XI.

Por los fletes de las gabarras que se cargaren en la Rentería de esta villa con fierro para echarlo en alguno de los navíos de los surgideros que hay hasta la grua, se pagará á razon de cuatro maravedís de vellon por cada quintal macho.

XII.

Por las gabarras que con fierro tomado en la Rentería ó muelles de esta villa fueren cargadas á entregarlo en Olaveaga hasta Zorroza, se pagarán de flete á razon de seis maravedís de vellon por cada quintal macho.

XIII.

Por el fierro que se condujere desde la Rentería y muelles de esta villa, hasta enfrente del convento de Carmelitas descalzos de la isla de san Nicolas, se pagará á ocho maravedís de vellon por cada quintal macho.

XIV.

Del fierro que se transportare desde los mismos embarcaderos de esta villa, hasta enfrente de la de Portugalete y sus cercanías, se pagará á razon de doce maravedís de vellon por cada quintal macho.

XV.

Por cada quintal de fierro que se cargare en las Renterías de Zubileta y Asua, para conducirlo á Olaveaga y sus cercanías, se pagará de flete á doce maravedís de vellon.

XVI.

Por lo que se cargare tambien en dichas Renterías, para esta villa ó la de Portugalete, se pagará igualmente á razon de doce maravedís de vellon por cada quintal macho.

XVII.

Por el flete de cada saca y añino de lana que se cargare en los muelles de esta villa, para hasta la Grua, Olaveaga y barrio de Zorroza, se pagarán doce maravedís de vellon.

XVIII.

Por el de las que se llevaren desde los dichos muelles de esta villa hasta enfrente de la isla de san Nicolas y sus cercanías, se pagarán á razon de diez y seis maravedís de vellon por cada saca.

XIX.

Por el flete de cada una de las que se condujeren desde los mismos muelles, hasta los de Portugalete y sus cercanías, á veinte y cuatro maravedís de vellon.

XX.

Por los fletes de las gabarras que condujeren otras diversas mercaderías de granos y otras cosas desde los dichos muelles de esta villa á los surgideros de Olaveaga, Zorroza, isla de san Nicolas, villa de Portugalete y sus cercanías, se pagarán las mismas cantidades que van señaladas respectivamente para las gabarras que condujeren mercaderías desde los surgideros dichos, hasta los expresados muelles de esta dicha villa.

XXI.

Cuando algun capitan ó maestre de navío ó patache se valiere de gabarra para sacar lastre de su embarcacion, pagará por el flete de dicha gabarra diez y seis reales de vellon; siendo del cargo del gabarrero el ponerlo en el parage donde señalare el guarda-Ria, y quedando con la obligacion y cuidado de volverlo á llevar al navío siempre que dicho capitan se lo pidiere, pagándole nuevamente igual flete; pero en el caso de que dicho capitan le diga y prevenga desde luego que no necesita de ello para otra vez, será el lastre sacado para el gabarrero en propiedad, en lugar del flete que habia de ganar de su saca y conduccion; porque en este caso no deberá llevar alguno, ni pagársele por el capitan.

XXII.

Todas las veces que algun capitan ó maestre de navío se valiere de gabarra para carenar su navío ú otra cosa, pagará por la ocupacion del primer dia diez y seis reales de vellon, y las demoras de los dias subsiguientes á razon de seis reales; sin que el gabarrero tenga obligacion de asistir personalmente.

Todo lo cual, segun y como se contiene en los veinte y nueve capítulos antecedentes, y números en cada uno de ellos comprendidos, es cuanto nos parece lo mas usual, útil y conveniente, así al servicio de ambas Magestades, divina y humana, y

aumento de la Real hacienda, como á esta Universidad y Casa de Contratacion, sus comerciantes y navegantes, buena fe del comercio, y mayor claridad y justificacion en los tratos, negociaciones y demas incidentes que se puedan ofrecer, que son los fines que hemos tenido presentes, y que deseamos se consigan, sin que nos mueva pasion ni otro intento: Y así lo juramos en debida forma de derecho, sujetándolo á la censura de Junta general de Comercio, á que lo remitimos para su correccion y enmienda si lo necesitare, en conformidad de las que queden citadas, en cuya virtud fuimos nombrados, y lo firmamos en Bilbao á doce de diciembre de mil setecientos y treinta y seis años.= D. Juan Bautista de Guendica y Mendieta.=D. Luis de Ibarra y Larrea.=D. José de Zangroniz.=D. Emeterio Thellitu.=D. José Manuel de Gorordo.=D. Antonio de Alzaga.

Revision y dictamen.

Como nombrados en virtud de Junta general de Comercio del dia catorce de diciembre del año próximo pasado de mil setecientos y treinta y seis por los señores Prior y Cónsules y Consiliarios de la Universidad y Casa de Contratacion de esta noble villa de Bilbao, usando de la facultad que se nos concedió, hemos visto y reconocido por menor, y con toda la reflexion y cuidado que pide y requiere una materia tan dilatada y séria, la Ordenanza formada en veinte y nueve capítulos, divididos en sus números, y con buena disposicion, por las seis personas que para ello se nombraron, con quienes hemos tenido repetidas conferencias: Y habiendo tambien conferido sobre el tenor de todo con otros hombres de negocios y personas de la primera inteligencia, ciencia, conciencia y experiencia de esta dicha villa, y reflexionándolo entre nosotros mismos: Nos parece que cuanto se comprende en dicha Ordenanza y sus veinte y nueve capítulos, es muy arreglado y conforme al estilo presente de este Comercio; y que de que quede establecido por tal Ordenanza, y se observe, guarde y cumpla, será muy útil y conveniente al servicio de ambas Magestades, divina y humana, aumento de la Real hacienda, y provecho de los comerciantes y navegantes, así naturales como forasteros y extrangeros de esta dicha villa, por las buenas y ciertas reglas que se les dan, para que con mas facilidad, justificacion y acierto procedan y corran en sus tratos, negociaciones y navegaciones; pues se destierran algunas diferencias que ocasionaban en algunos casos variedad de opiniones que habian introducido la mutacion de los tiem-

pos y cavilacion humana, y por las providencias que se ponen en la conservacion y buen uso de las embarcaciones y de la Ria y barra de este puerto; sin que se nos ofrezca que añadir ni quitar cosa alguna, antes bien conformándonos con ello en todo y por todo, y con lo que se nos previene en la citada Junta en que fuimos nombrados, lo remitimos á los señores Prior y Cónsules, para que usando de la facultad que tambien se les concedió en ella, acudan al Rey nuestro Señor (que Dios guarde) y señores de su Real y Supremo Consejo y Cámara de Castilla á solicitar la Real aprobacion y confirmacion que todo necesita y á que se debe sujetar; para que conseguida (como se desea y espera de su Real piedad y justificacion) tenga la debida validacion. Este es nuestro sentir y lo que alcanzamos á nuestro leal saber, sin pasion, ni otra mira que la del acierto y demas que dejamos expresado; y así lo juramos en debida forma de derecho, y lo firmamos en Bilbao á diez y ocho de julio de mil setecientos y treinta y siete años. = D. José de Allende Salazar. = D. Ignacio de Barbachano. = D. Mateo Gomez de la Torre. = D. José de Eguía.

Auto. En el salon de la Universidad y Casa de Contratacion de esta noble villa de Bilbao á veinte dias del mes de julio y año de mil setecientos y treinta y siete; los señores D. Juan José de Larragoyti y Larragoyti, D. Antonio de Sugadi y D. Francisco de Barbachano, Prior y Cónsules de ella, por testimonio de mí el infrascrito escribano su secretario, en vista de la Ordenanza formada por los nombrados en virtud de Juntas generales de Comercio de los dias trece de setiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y cinco, y cinco de enero del año próximo tambien pasado de mil setecientos y treinta y seis, y del sentir que en vista de ella dan los que para su examen y revision se nombraron, en virtud de igual Junta general de Comercio de catorce de diciembre de dicho año próximo pasado, en que (conformándose con ella) la remiten á sus Mrds., dijeron: Que debian de mandar y mandaron, que yo el dicho escribano secretario entregue á sus Mrds. con la brevedad posible copia fehaciente de dicha Ordenanza y sentir, y un testimonio en relacion de dichas Juntas y nombramientos, con insercion de los acuerdos que de esto tratan para con uno y otro, y poder que estan prontos á otorgar en virtud de la facultad que se les dió por la última de dichas

Juntas, acudir al Rey nuestro Señor (que Dios guarde) y Señores de su Real y Supremo Consejo y Cámara de Castilla, á solicitar la real aprobacion y confirmacion de dicha Ordenanza: Y por este su auto así lo proveyeron y firmaron sus Mrds. = D. Juan José de Larragoyti y Larragoyti. = D. Antonio de Sugadi. = D. Francisco de Barbachano. = Ante mí, Baltasar de Santelices. = Concuerda este traslado con sus originales, que en mi poder y oficio quedan, á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado por los señores Prior y Cónsules en su auto que va compulsado, en fe signo y firmo yo el sobredicho Baltasar de Santelices, escribano del Rey nuestro Señor, público, del número y Consulado de esta dicha villa de Bilbao, en ella á seis de agosto de mil setecientos y treinta y siete años, en estas doscientas noventa y seis fojas. En testimonio de verdad, Baltasar de Santelices.

Prosigue la real Confirmacion.

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello informó el doctor D. Domingo Nicolas Escolano, nuestro corregidor de ese Señorío, teniendo presentes los capítulos de las referidas Ordenanzas, que á este fin se le remitieron, con provision de diez y ocho de setiembre de este año, y lo que en razon de todo se dijo por el nuestro fiscal; por auto que proveyeron en cinco de noviembre próximo pasado se acordó dar esta nuestra carta: Por la cual, sin perjuicio del derecho de nuestro real patrimonio, ú de otro tercer interesado, aprobamos y confirmamos las Ordenanzas que van insertas, hechas y formadas por D. Juan Bautista de Guendica y Mendieta, D. Luis de Ibarra y Larrea, D. José Manuel de Gorordo, D. Antonio de Alzaga, D. José de Zangroniz y D. Emeterio de Thellitu, vecinos y comerciantes de esa villa, personas á este fin nombradas por vos dicho Prior y Cónsules de esa Universidad y Casa de Contratacion, en virtud de los acuerdos celebrados en los dias trece y quince de setiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y cinco, cinco de enero y catorce de diciembre del de mil setecientos y treinta y seis, que despues se revistaron, en conformidad de otro de veinte de diciembre del mismo año por D. José de Allende Salazar y Gortazar, D. Ignacio de Barbachano, D. Mateo Gomez de la Torre y D. José de Eguia, vecinos y comerciantes asímismo de esa villa, personas tambien nombradas, que asímismo van insertos: Y queremos que los veinte y nueve capítulos comprendidos en dichas

Ordenanzas se observen, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ellos se contiene: A excepcion de lo que se propone y ordena en el diez y siete, al número cincuenta y cuatro, por el que, sin embargo de lo que en él se previene de que constando que el caudal del dote de la muger de la persona ó comerciante que hubiere quebrado, aunque esté en concurrencia de otros acreedores, se le haya ya primeramente satisfecho; justificándose por la dicha muger haber entrado despues en poder del referido su marido el importe de su dote, pueda ésta tener derecho y accion para repetirlo: en cuya conformidad, y no en otra las aprobamos, como va dicho: Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de nuestra Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias cualesquiera, así de esa villa, como de todas las demas y ciudades de estos nuestros reynos y señoríos, hagan observar y guardar dichos veinte y nueve capítulos, y que no se vaya contra su tenor y forma en manera alguna, bajo de las penas y multas en ellas impuestas: Y para su mayor puntual observancia y que llegue á noticia de todos, las hará el nuestro corregidor de ese Señorío publicar en las plazas y sitios acostumbrados de esa villa; que así es nuestra voluntad. De lo cual mandamos dar y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo en esta villa de Madrid á dos dias del mes de diciembre de mil setecientos y treinta y siete años. = El Obispo de Málaga. = D. Francisco de Portell. = Doctor D. Bartolomé de Henao. = D. Tomas Melgarejo. = D. Pedro Juan de Alfaro. = Yo D. José Antonio de Yarza, escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada, D. Juan Antonio Romero. = Teniente de Chanciller mayor, D. Juan Antonio Romero.

Excepcion de lo propuesto al n.º 54 del capítulo 17 de estas Ordenanzas.

Uso del Señorío.

He visto la Real provision de su Magestad librada por los señores del Real y supremo Consejo de Castilla en la villa y corte de Madrid, á instancia y pedimento del Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de esta noble villa, su fecha dos de este mes, refrendada de D. José Antonio de Yarza, escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, por la que se aprueban y confirman sin perjuicio del derecho del Real

Patrimonio ú de otro tercero interesado las Ordenanzas en ella preinsertas, y se manda que su contexto se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo, segun y como en ellas se previene, para el régimen y gobierno de la referida Universidad y Casa de Contratacion, exceptuando lo que se propone y ordena en el número cincuenta y cuatro del capítulo diez y siete, cuya inteligencia y práctica viene propuesta en la expresada Real provision. Y hallo que su observancia, uso y cumplimiento no se opone á las leyes del fuero de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya: Y como su Síndico general, con consulta, así lo siento y firmo en Bilbao á diez y ocho de diciembre de mil setecientos y treinta y siete.=D. Antonio Felipe de Andirengoechea.=Licenciado D. Antonio Ventura de Oteyza.

Autos de publicacion.

D. Juan José de Goytia, Síndico Procurador general de la Universidad y Casa de Contratacion de esta noble villa, y en su nombre, parezco ante Vm. en la via y forma que mas haya lugar por derecho, y digo: Que en cumplimiento de lo acordado en diferentes Juntas de Comercio, se han hecho nuevas Ordenanzas, con la claridad y expresion correspondiente al buen régimen y gobierno de la referida Universidad y Casa de Contratacion, las que se hallan aprobadas y confirmadas por su Magestad (Dios le guarde) como resulta de este Real depacho, librado por los señores de su Real y supremo Consejo de Castilla en dos de este mes, que con el uso de uno de los Síndicos generales de este M. N. y M. L. Señorío exhibo, y juro; con el que cortesmente requiero á Vm. las veces en derecho necesarias, para que le mande guardar, cumplir y ejecutar, segun y como en él se previene y manda: A Vm. pido y suplico, que dándose por requerido, se sirva mandar se guarde, cumpla y ejecute el referido Real despacho y Ordenanzas en él preinsertas, y que para su mayor observancia se publiquen en los sitios y parages acostumbrados de esta expresada villa, para que su contexto y tenor llegue á noticia de todos, sin que en ningun tiempo puedan lícitamente alegar ignorancia, segun y como se ordena y manda por el insinuado Real despacho; pues es de justicia, que la pido, y para ello, &c.=D. Juan José de Goytia.

Peticion.

Auto.

Por presentada; y en su vista, y del Real despacho de aprobacion y confirmacion de Ordenanzas en él insertas, y su uso que refiere; el señor Doctor D. Domingo Nicolas Escolano, del

Consejo de su Magestad, su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid y corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por testimonio de mí el infrascripto escribano, estando en audiencia pública, dijo: Que obedeciendo, como obedecia, con el respeto debido dicho Real despacho, debia de mandar, y mandó se cumpla, guarde y ejecute en todo y por todo, segun y como en él se contiene, bajo de las penas que expresa; y con apercibimiento de que se procederá contra los contraventores á lo demas que haya lugar: Y que para que llegue á noticia de todos y nadie pueda pretender ignorancia, se haga saber y publique con cajas y pífanos á voz de pregonero, segun y como se manda por dicho Real despacho, en los parages acostumbrados de esta dicha villa: Y que mediante lo dilatado de dichas Ordenanzas se haga saber en los pregones que se leerán para su mejor inteligencia y publicacion en el salon de la Universidad y Casa de Contratacion de esta villa, mañana á la hora que se señalare, en presencia de los que quisieren concurrir, para los efectos que haya lúgar: Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó su Mrd. en Bilbao á diez y nueve de diciembre de mil setecientos y treinta y siete años.=Doctor Don Domingo Nicolas Escolano.=Ante mí: Baltasar de Santelices.

Bando. Doctor D. Domingo Nicolas Escolano, del Consejo de su Magestad, su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya: Hago saber á todos los mercaderes, tratantes y comerciantes, maestres de navíos, vecinos y residentes en esta noble villa de Bilbao, y demas á quienes en cualquiera manera toca ó tocar pueda, que ante mí y por testimonio del infrascripto escribano se ha presentado un Real despacho de aprobacion y confirmacion de Ordenanzas últimamente hechas por la Universidad y Casa de Contratacion de ella, con el uso dado por uno de los Señores Síndicos generales de este dicho Señorío, con su consultor, y que por mí se ha obedecido y mandado cumplir, guardar y ejecutar só las penas que expresa; y que para que llegue á noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia, se publique con cajas y pífanos por voz de pregonero en los parages acostumbrados de esta dicha villa, como por dicho Real despacho se previene; y que los que se quisieren enterar con mas individualidad del tenor de dichas Ordenanzas, acudan hoy á las dos de la tarde al salon de dicha Universidad y Casa de Contratacion, donde se vol-

verán á leer y publicar en presencia de los que concurrieren para los efectos referidos, y demas que haya lugar. Fecho en Bilbao á veinte de diciembre de mil setecientos y treinta y siete años. = Doctor D. Domingo Nicolas Escolano. = Por su mandado, Baltasar de Santelices.

Fe de publicacion.

Certifico yo el infrascripto escribano de su Magestad, público del número de esta dicha villa de Bilbao, y secretario de su Universidad y Casa de Contratacion, que en cumplimiento del auto antecedente, hoy dia viernes veinte que se cuentan de este mes de diciembre y año de mil setecientos y treinta y siete, entre ocho y nueve horas de la mañana se publicó este bando á son de pífano y cajas por voz de Francisco Castro, pregonero público de ella, en su plaza mayor, en el portal de Zamudio, despues en la Plazuela, y consiguientemente en los Arenales, todos cuatro sitios públicos y acostumbrados de esta dicha villa para dar y publicar semejantes bandos y pregones; habiéndose manifestado en cada uno de dichos sitios por mí, y por José de Orueta y Gastetuaga ministro alguacil portero de dicha Universidad y Casa de Contratacion (que anduvo en mi asistencia) las Ordenanzas confirmadas por su Magestad (que Dios guarde) que en dicho auto y demas antecedente se refieren, para que por todos se pudiesen ver y reconocer, á que concurrieron en todas las partes muchas personas; y fueron testigos á todo lo referido Damian de Urquina, Domingo de Landeta, y José de Garategui, vecinos y residentes en esta dicha villa: Y para que conste en fe de verdad lo firmé y lo firmó tambien el dicho ministro José de Orueta y Gastetuaga. = Baltasar de Santelices.

Otra.

Tambien doy fe que dicho dia veinte de diciembre de dicho año de mil setecientos y treinta y siete, para mas entero cumplimiento del auto antecedente, y de la publicacion de dichas Ordenanzas y Real despacho en que están insertas, acudí á las dos de la tarde, como por él y por el bando pregonado se manda, al salon de dicha Universidad y Casa de Contratacion; y que habiendo concurrido á dicha hora al referido salon los Señores D. Antonio de Sugadi y D. Francisco de Barbachano, Cónsules de ella, como tales, por sí y por el Señor D. Juan José de Larragoyti y Larragoyti, Prior de dicha Universidad y Casa de Contratacion (que aunque estuvo para hacer lo mismo, no pudo por indisposicion de salud que le so-

brevino) teniendo las puertas abiertas, y dichas Ordenanzas de manifiesto sobre la mesa; estuvimos en dicho salon hasta despues de dar las cuatro de la tarde leyendo dichas Ordenanzas en presencia de las personas que quisieron llegar á verlas y oirlas: Y que habiendo dado dicha hora de las cuatro, y viendo sus Mrds. dichos Señores Cónsules, que ya no llegaba nadie, dando por hecha la publicacion, mandaron recoger, como se recogieron en el archivo de dicha Universidad y Casa de Contratacion las referidas Ordenanzas, para usar de ellas en cuanto se ofrezca, guardando su tenor y forma en todo y por todo: Y que para que conste se ponga por fe, y lo firmaron. Y de haber sido, y pasado segun queda referido, la doy, y firmé tambien yo el dicho escribano: fueron testigos José de Orueta y Gastetuaga, Damian de Urquina, y José de Garategui, vecinos, naturales y residentes en esta dicha villa: Y tambien firmó dicho Señor Prior, que despues concurrió. = D. Juan José de Larragoyti y Larragoyti = D. Antonio de Sugadi. = D. Francisco de Barbachano. = Ante mí, Baltasar de Santelices.

Concuerda este traslado con los Autos de publicacion originales, que en mi poder quedan, á que me remito: Y en fe signé y firmé, por mandado de los Señores Prior y Cónsules.= En testimonio de verdad, Baltasar de Santelices.

FIN DE LAS ORDENANZAS.

CONFIRMACIONES

DE LAS ORDENANZAS,

y sus modificaciones y alteraciones.

PROVISION

DE LOS SEÑORES

DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA,

expedida en 10 de diciembre de 1740,

mandando observar, cumplir y guardar en todo y por todo las Ordenanzas de la Universidad y Casa de Contratacion de la noble villa de Bilbao, confirmadas por el mismo Supremo Consejo en 2 de diciembre de 1737, sin embargo de la oposicion de diferentes Comerciantes extrangeros, que declaró S. M. no ser partes legítimas ni competentes.

DON FELIPE, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y á otros Jueces, Justicias, Ministros y personas que al presente sois, y en adelante fueren, así de la villa de Bilbao como de todas las demas ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, ante quien esta nuestra Carta se presentare y tocare lo en ella contenido en cualquiera manera; salud y gracia: SABED: Que en treinta y uno de agosto del año pasado de mil setecientos y treinta y siete por el Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de la villa de Bilbao se acudió al nuestro Consejo haciendo pre-

sentacion de las Ordenanzas que habian formado y dispuesto en veinte y nueve capítulos, con expresion y comprension á todos los casos y cosas que en lo natural y regular del comercio podian ofrecerse; para que propuestos con distincion quedase en cada uno de ellos prevenido y prescrito el orden, forma y modo de entenderle, y lo que se deberia ejecutar; para que establecido en dichas Ordenanzas el método y gobierno mas útil y justificado y provechoso al bien comun (aprobadas que fuesen por los del nuestro Consejo) se pusiesen en uso y observancia; y pretendiendo mandásemos librar con insercion de ellas el despacho competente, para que lo contenido en los veinte y nueve capítulos de que se componian, y expresado en los números en que cada uno de ellos se dividia para la mas clara inteligencia, se observasen y guardasen inviolablemente. Y visto por los del nuestro Consejo con el informe que en razon de lo referido se hizo por el Doctor D. Domingo Nicolas Escolano, nuestro Corregidor del muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya, en virtud de provision nuestra de diez y ocho de setiembre de dicho año pasado de mil setecientos y treinta y siete, y lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en cinco de noviembre de él, aprobaron dichas Ordenanzas, sin perjuicio del derecho de nuestro Real patrimonio, ú otro de tercero interesado, á excepcion de lo que se proponia y ordenaba en el capítulo diez y siete al número cincuenta y cuatro, de que se libró nuestra carta y provision en veinte de diciembre del propio año. Despues de lo cual, por D. Francisco Lory, D. Lorenzo Barrou, D. Juan Laules Rourellet, D. Salvador Dantés, D. José Daugerot, D. Juan Michel, D. Juan José Mancamp, D. Juan Michel y D. Raymundo Fortera y otros Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra y Holanda en la villa de Bilbao, se acudió al nuestro Consejo en ocho de enero del año pasado de mil setecientos y treinta y ocho por la escribanía de Cámara del cargo de D. Miguel Fernandez Munilla, expresando que por el Prior, Cónsules y comerciantes naturales de dicha villa se habia intentado reformar, añadir y extender las Ordenanzas con que hasta entonces se habia regido y gobernado la Universidad y Casa de Contratacion, para facilitar mas seguridad y ventaja en el comercio; á cuyo fin, habiéndose dado principio á la procitada reforma, extension y adicion de las mencionadas Ordenanzas, habian sido convocados algunos de sus partes al salon

de la Casa de Contratacion, en donde se les habia leido hasta setenta y dos pliegos de ellas, para el fin y efecto de que se conformasen; y de pronto habian reconocido que tan léjos estaba de que fuesen útiles y convenientes al comercio, arreglado y establecido entre nuestra real Persona y negociantes y comerciantes de las tres Potencias, que antes sí en todas sus partes y circunstancias miraban á extinguir el comercio, alterar los contratos hechos con Francia, Inglaterra y Holanda, y la fe que en ellos se habia seguido entre unos y otros negociantes y comerciantes, así en los giros de letras, pago de ellas, cambios y recambios, corredores, asientos de sus libros, comisionistas y consignatarios; como tambien en los fletamentos, averías, cargadores, quebrados, próximos á quebrar, dotes, y mas, que si no extinguian el comercio, por lo menos lo dificultaban y hacian de imperceptible y dificil inteligencia en perjuicio de las leyes de estos nuestros Reynos, de los de Francia, Inglaterra y Holanda con que se conformaban muchas de ellas; y en lo que no estaba quitado todo género de dudas con lo acordado en los Reales tratados particulares y su observancia contínua; y debiendo contener al Prior y Cónsules y comerciantes naturales de Bilbao tan justísimos reparos é inconvenientes como los que se habian propuesto por los referidos comerciantes de las tres Potencias; á fin de que no se continuasen dichas reformas, extensiones y adiciones, y que se pusiesen de acuerdo en la declaracion ó adicion de alguna, en caso de contemplarse precisa, y con tal que no fuese opuesta al derecho de gentes, libertad recíproca del comercio, arreglado á las leyes generales, municipales y tratados particulares con que hasta hoy habian corrido; sin embargo, se habian propasado á continuar hasta el número de ciento y trece pliegos, y con gran sigilo á solicitar la aprobacion de dichas Ordenanzas, que con efecto habian remitido en perjuicio manifiesto del derecho civil, dejando á los comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra y Holanda con el universal dispendio que se dejaba considerar, frustradas las leyes generales y fundamentales, las municipales y Reales, tratados particulares alterados de tal forma, que no dándose prontísima providencia serían mayores los daños que sobrevinicsen en el general comercio de dichas tres Potencias, cuya union con esta se debia tener presente para repararlos y obviar los inconvenientes que pudiesen resultar; para cuyo re-

medio nos suplicaron fuésemos servidos mandar, que para que mas bien pudiesen proponer los reparos que tuviesen por convenientes, se les entregasen dichas Ordenanzas en el estado en que se hallasen, y que se librase despacho, á fin de que por ahora y en el entretanto que por los del nuestro Consejo otra cosa se mandase, con vista de lo que se dijese, no se usase de ellas: Y por decreto de los del nuestro Consejo del citado dia ocho de enero y año referido de mil setecientos y treinta y ocho se mandó librar, y con efecto se libró nuestra carta y provision, para que el Prior y Cónsules del Consulado de la villa de Bilbao teniendo formadas algunas Ordenanzas ó capítulos en razon de lo que se exponia por los referidos D. Francisco Lory y demas consortes, comerciantes de dichas tres Potencias, las remitiesen á él, para en su vista proveer lo conveniente; y para que en el ínterin que en su vista se tomaba resolucion no se usase de ellas, ni hiciesen novedad alguna, con apercibimiento que se procederia contra ellos á lo que hubiese lugar en derecho. Y con noticia de lo referido por los dichos Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de la expresada villa de Bilbao en seis de febrero del citado año se dió peticion expresando que con experiencia de los varios sucesos que habian ocurrido en el comercio, dudas y confusiones que se habian experimentado, y los pleytos y discordias que de ellas habian procedido, habia tenido el Consulado diferentes juntas de comercio en que se habia tratado que para evitar y precaver en lo posible las dilaciones y daños referidos, se hiciesen nuevas Ordenanzas, claras y expresivas, para que aprobándose por los del nuestro Consejo se estuviese á ellas; y con efecto habian nombrado á este fin en quince de setiembre del año pasado de setecientos y treinta y cinco seis personas de las de mayor práctica en el comercio, mas inteligencia y sana intencion; las cuales con especulacion de las Ordenanzas antiguas y modernas, cédulas y privilegios de aquel comercio, y teniendo presente cuanto pudo conducir, habian formado las modernas con veinte y nueve capítulos, previniendo todo cuanto pudieron considerar se necesitaba para el mejor régimen y gobierno del comercio, empleando en obra tan vasta, hasta conseguir el mejor acierto, cerca de quince meses en perfeccionarlas, pues las habian presentado en el Consulado en doce de diciembre de mil setecientos y treinta y seis; y deseando dicho Prior y Cónsules lo

mejor y mas arreglado, no se habian contentado con la justa satisfaccion que tenian de que los nominados las habrian hecho con el mayor acierto, y habian pasado á nombrar otras cuatro personas, igualmente justificadas, prácticas y inteligentes en el comercio, sus reglas y gobierno, para que las reviesen, y dijesen en su vista libremente su dictamen; quienes con efecto para desempeñar este encargo habian ocupado en su examen y reconocimiento desde catorce de diciembre de mil setecientos y treinta y seis, en que habian sido nombrados, hasta diez y ocho de julio de mil setecientos y treinta y siete, en que habian dicho se conformaban con ellas, jurando no ofrecérseles reparo alguno para su aprobacion: con lo cual por el Consulado se habia acordado se remitiesen para su aprobacion al nuestro Consejo, como con efecto en treinta y uno de agosto de dicho año se habian presentado en el nuestro Consejo; y habiendo pasado á la vista del nuestro Fiscal, con lo que habia dicho, se habian mandado remitir las Ordenanzas rubricadas y firmadas del infrascripto nuestro secretario, escribano de Cámara al nuestro Corregidor de Bilbao, y que éste, teniendo presente su contenido y lo prevenido en cada una de ellas y en lo que alteraban las antiguas, informase lo que se le ofreciese y pareciese en esta razon; á cuyo fin se habia librado Real provision en diez y ocho de setiembre del mismo año, y en su cumplimiento habia hecho el informe que se le ordenaba, que remitido habia vuelto á la vista del nuestro Fiscal; y con lo que últimamente habia dicho, visto todo en el nuestro Consejo en sala de Justicia, por auto de cinco de noviembre del mismo año se habian confirmado y aprobado las Ordenanzas, y con insercion de ellas se habia librado el despacho correspondiente, el que se habia publicado con toda solemnidad en la villa de Bilbao y habia puesto en uso y cumplimiento, celebrándose las elecciones para aquel año, conforme lo ordenado y prevenido en las referidas Ordenanzas, sin contradiccion alguna: Y cuando con tantos antecedentes y tan especiales providencias se consideraba el Consulado en el sosiego de su quieta posesion era llegado á su noticia que por parte de D. Francisco Lory y otros comerciantes de los dominios de Francia, Inglaterra y Holanda, con falsos supuestos, y desviándose del oficio del infrascripto secretario de Cámara y de la sala de Justicia por donde se habia seguido esta dependencia, cautelosamente y con siniestra relacion habian ganado Provision en

trece de febrero del año pasado de setecientos y treinta y ocho, para que se remitiesen á poder de D. Miguel Fernandez Munilla las dichas Ordenanzas, y que en el ínterin que en su vista se tomaba resolucion no se usase de ellas; y mediante lo perjudicial de este despacho, y la cautela con que se habia ganado, callando la verdad de la justificacion que habia precedido á la aprobacion de dichas Ordenanzas, y que cuando alguno tuviese que decir contra ellas se hallaban originales en el oficio de D. José Antonio de Yarza, con todos los documentos de su razon, sin necesidad de remitir ni exponer á extravío el despacho; y no siendo justo que con una simple voluntaria relacion se les despojase de la posesion en que se hallaban de su uso y cumplimiento; para remedio de todo nos pidieron y suplicaron fuésemos servido mandar que de la escribanía de Cámara de D. Miguel Munilla se pasase el expediente y pretension en este asunto introducida por los comerciantes de Francia, Inglaterra y Holanda, á la de D. José de Yarza, donde estaba radicada la aprobacion y confirmacion; y que por este oficio si tuvieren que decir contra dichas Ordenanzas lo ejecutasen, mandando asímismo recoger el despacho librado á pedimento de los referidos en el dicho dia trece de enero de treinta y ocho, y que por ningun caso se perturbase ni embarazase el uso de dichas Ordenanzas, ni se innovase sobre la ejecucion del despacho librado con insercion de ellas, y que de cualquiera pretension ó recurso que en contrario se hiciese se les diese traslado, tomando sobre todo la providencia mas conforme á Justicia. Y por otro decreto de los del nuestro Consejo en sala de Gobierno del expresado dia seis de febrero de dicho año pasado de mil setecientos y treinta y ocho se mandó que el expediente que pendia en la escribanía de Câmara del cargo de D. Miguel Fernandez Munilla se juntase con el pleyto de las Ordenanzas aprobadas por los de él, y que con la nueva instancia introducida por los Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra y Holanda pasase á la sala de Justicia de los del nuestro Consejo por donde se habia dado la aprobacion de dichas Ordenanzas, para que sobre todo tomase providencia; en virtud de lo cual se juntó dicha instancia al pleyto de Ordenanzas. Y en cinco del mismo mes por los dichos D. Lorenzo Barrou, D. Juan Michel, D. Salvador Dantés, D. Raymundo Fortera y consortes, se dió peticion refiriendo que en ocho de enero de dicho año habian

acudido al nuestro Consejo, expresando que el Prior y Cónsules, Comerciantes naturales de la villa de Bilbao se habian introducido á reformar, adicionar y extender las Ordenanzas con que hasta ahora se habia regido y gobernado la Universidad y Casa de Contratacion de aquella villa, á fin de facilitar mayor seguridad y ventaja en el comercio marítimo y terrestre, y que para este fin habian sido convocados algunos de los referidos D. Lorenzo Barrou, D. Juan Michel y consortes al salon de dicha Casa, donde se les habia leido hasta setenta y dos pliegos, sobre que de pronto habian reconocido que tan léjos estaban de ser útiles al comercio arreglado entre nuestros Reynos, los de Francia, Inglaterra y Holanda, que antes bien conspiraban las nuevas Ordenanzas á extinguir y desterrar su comercio en perjuicio de las leyes de estos Reynos, de los de Francia, Inglaterra y Holanda, y quebrantamiento de los tratados particulares concordados entre ésta y aquellas Potencias, hasta hoy observados y guardados sin ofensa del derecho de gentes, libertad recíproca, leyes generales, particulares y municipales; y que sin embargo sobre dichos setenta y dos pliegos se habian añadido sin su noticia hasta ciento y trece: por cuyos motivos y otros que por menor se habian expresado con el de estar aprobadas dichas Ordenanzas con sigilo y surrecticiamente, se habian concluido por los susodichos, suplicando al nuestro Consejo se sirviese mandar entregárseles dichas Ordenanzas con los autos que en su virtud se hubiesen ejecutado, para como interesados en ellas proponer los reparos convenientes; y que en el ínterin que con vista de lo que se dijese por las partes, otra cosa se mandase, no se usase de ellas por el Prior y Cónsules. Y visto en dicho dia se habian mandado remitir originales, y que por ahora no se usase de las precitadas Ordenanzas, con apercibimiento; á cuyo fin se habia librado provision en forma, la que en diez y nueve del mismo mes se habia pasado por los dichos D. Lorenzo Barrou, D. Juan Michel y consortes á D. Felipe de Andirengoecha, Síndico general de aquel nuestro Señorío, para que como tal concediese ó denegase el cumplimiento; y habiendo solicitado que deliberase con la prontitud que se requeria, lo que se habia ejecutado habia sido pasar dicha provision á manos de D. Joaquin de Landecho, diputado general del Señorío, quien apoderado de ella, habia escrito un papel á dicho D. Felipe, para que no diese el cumplimiento sin consulta del aboga-

do D. Antonio Ventura de Oteyza, que á la sazon se hallaba ausente, con cuyas dilaciones y otras se habia retardado tanto el cumplimiento, que habia sido preciso que pasados cinco dias acudiesen los susodichos ante nuestro Corregidor de dicha villa, expresando tanta entretenida y dilacion: y por auto de dicho dia habia mandado que el Síndico general respondiese sin dilacion, y aunque se habian hecho diversas diligencias para notificarle el auto antecedente no habia podido ser habido, obligando á repetir nueva peticion sobre que se mandase que dicho Síndico concediese ó denegase el uso de dicho despacho; y por auto del dicho nuestro Corregidor de veinte y cinco de dicho mes, se habia mandado diese luego, y sin dilacion, uso al despacho ú lo denegase; y habiéndosele notificado, habia respondido entre otras cosas, que la Real provision la tenia con el dictamen del Consultor para dar cuenta en la Diputacion Universal; y por no haber cumplido con el auto antecedente se habia instado tercera vez, pidiendo se le mandase entregar la Real provision con las diligencias en su virtud hechas, concediendo ó negando el uso de ellas: Y por otro auto de veinte y siete del mismo mes se habia mandado dar á sus partes por via de testimonio traslado de lo que pidiesen, para que usasen de su derecho, como constaba del que presentaban y juraban en debida forma; y respecto de que en dependencia de tanta gravedad como la presente, en que á cada paso se aumentaban los insoportables perjuicios y daños que se dejaban considerar, y que no podian preservarse por otro medio que el de la ejecucion y pronto cumplimiento de lo mandado por el nuestro Consejo, sin permitir mas tiempo las referidas dilaciones y otras mayores que cada dia se inventarian en detrimento de sus partes, y demas comerciantes de las tres Potencias residentes en dicha villa; nos suplicaron fuésemos servido librar nuestra Real provision, sobrecarta, cometida su ejecucion al citado nuestro Corregidor, para que recogiendo la primera con las diligencias en su virtud practicadas, hiciese cumplir y ejecutar lo mandado por los del nuestro Consejo, remitiendo la provision, carta, Ordenanzas y mas, como estaba resuelto, imponiendo para su exacto cumplimiento las penas y apercibimientos que fuesen de nuestro agrado: Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en dicho dia siete de febrero y año referido de mil setecientos y treinta y ocho, declararon no haber lugar por entonces á

lo pedido por dichos comerciantes de las Potencias de Francia, Inglaterra y Holanda; y mandaron dar traslado recíproco á unas y otras partes, y que estando concluso pasase á la vista del nuestro Fiscal, y se llevase para determinar: en fuerza de lo cual, y usando de dicho traslado, por los referidos comerciantes y hombres de negocios de las referidas tres Potencias en diez y siete de junio del referido año habian acudido al nuestro Consejo, expresando que por auto de los del nuestro Consejo de cinco de noviembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete se habian aprobado dichas Ordenanzas sin perjuicio del Real patrimonio, y de otro tercero interesado: Y por otro de ocho de enero del de setecientos y treinta y ocho se habia mandado entre otras cosas no se usase de ellas. En cuya vista, y del proveido en siete de febrero en justicia, nos habíamos de servir de reformar el citado auto de cinco de noviembre de dicho año de setecientos y treinta y siete, denegando enteramente la aprobacion de dichas Ordenanzas, mandando que en manera alguna se usase de ellas; y que se observasen y guardasen las antiguas y nuevamente aprobadas en el año pasado de mil setecientos y treinta y uno, subsidiariamente, y en cuanto á la total absolucion y devolucion no habia lugar á que se excluyesen y eximiesen á lo menos de la aprobacion los capítulos y artículos de Ordenanzas que en esta peticion se expresarian, que así procedia de lo que de los autos resultaba, que en lo favorable reproducia general y siguiente: Y porque en el capítulo octavo artículo primero de dichas Ordenanzas se encargaba al Síndico actual, y á los que en adelante fueren, el cuidado de la Ria, reconocer los muelles y navíos y atender á si sus capitanes cumplian ó no con su obligacion, dándole facultad para corregir los excesos; y que de los que por sí no pudiere remediar, diese cuenta al Prior y Cónsules: cuyo artículo y Ordenanza no debia subsistir, ni merecia aprobacion, y por lo mismo se debia reformar la concedida, lo uno porque los navíos extrangeros, sus capitanes, maestres y oficiales no estaban ni habian estado sujetos al Consulado; y conspirando este artículo á que tomase conocimiento el Síndico sobre ello, en esto usurpaba las regalías de nuestra Real Persona, y no menos las de las Potencias de Francia é Inglaterra, y lo convenido entre todas: lo otro, porque si á esto se diera lugar, no solo resultarian notables perjuicios, inquietudes y malas con-

secuencias con los conocimientos que se encargaban al Síndico, sino que por tan reprobado medio se privaria á los extrangeros del comercio de N. R. P. permitido en estos Reynos, á que se añadia, que con las dilaciones que en ello se causarian, seria muy posible que sobreviniendo tempestades ó temporales con creces de mar y Ria se perdieran navíos, géneros y personas, y la libertad de que cada uno de los comerciantes extrangeros usase y practicase su comercio arreglado á las respectivas facultades que les estaban concedidas, todo con universal ruina de los comerciantes extrangeros y de nuestro Real Patrimonio en muy gruesas sumas: Y porque igual reprobacion merecia el capítulo nueve, artículo tercero, que prevenia que el libro mayor hubiese de estar encuadernado, numerado, forrado, foliado y rotulado con el nombre y apellido del mercader, cita del mes y año en que empezaba, con su abecedario, al cual se habian de pasar las partidas del borrador, formando la cuenta particular con cada individuo, nombrándose en él la persona ó personas, su domicilio y vecindad, con el *debe* y *ha de haber*, citando fechas, folios y otras cosas de esta especie que resultaban de dicho artículo; todo lo cual era impertinente, ocioso é impracticable, contrario al cuidado mas sustancial que cada comerciante debia tener y tenia en sus propios negocios, y sobre nada útil, sumamente costoso y penoso, y como tal indigno de aprobacion: Y porque el artículo cuarto de dicho título en razon de manifestar el Consulado el libro y asientos de cargazones, facturas, remisiones de mercaderías que recibiesen, se les remitiesen, vendiesen, su valor, precio á que se vendiesen, gastos en ellas causados, con lo demas que en él se incluía, debia ser igualmente reprobado; lo uno, porque no conspiraba á mantener con sinceridad la buena fe que se debia en el comercio, ni su observancia podia atraer utilidad alguna, aunque remota: lo otro, todo el artículo era un malicioso artificio, por medio del cual el Prior y Cónsules aspiraban no á otra cosa que á imponerse radicalmente y por mera curiosidad en el todo del comercio de extrangeros, sus pérdidas y ganancias, y averiguar las personas interesadas en el comercio; lo otro, porque si dichos artículos se admitieran, en lugar de producir claridad y conveniencia alguna en los tratos, resultaria en ellos una confusion y obscuridad cual era la que se miraba en el laberinto de dichos artículos, que sobre no entenderlos los mis-

mos que los habian dispuesto, nada de ello se practicaba por inútil é impertinente; fuera de que semejantes digresiones más propias eran para imposibilitar y minorar el comercio que para aumentarlo; pues crecieran á tanto los gastos que no diera de sí para la manutencion de oficiales y escribientes: Y porque el capítulo diez era sobre compañías, calidades y condiciones con que se debian arreglar, así por las existentes y que en adelante se formaren que hubiesen de ser por escritura pública, en la que se expresase el caudal, nombres, apellidos, vecindario, tiempo en que hubiese de empezar y en que habia de fenecer, lo que cada uno habia de sacar por cuenta del capital, gastos anuales, personales, comunes de familiares, alquileres de casas, créditos fallidos, naufragios, proratas de pérdidas y ganancias, forma y modo con que se habian de comunicar, precio de los géneros en su primera compra y como se hubiesen de vender y repartir, y que se hubiesen de poner testimonios de las escrituras por concuerda en el archivo del Consulado, cuya Ordenanza y capítulo en general, y especialmente los artículos cuarto y quinto eran totalmente indignos de aprobacion, como temerarios, cavilosos, y que manifiestamente descubrian que su formacion habia sido por puros fines particulares, en odio del comercio de extrangeros, lo uno, porque en Francia, Inglaterra, Italia y demas Potencias de Europa las mas de las compañías se reglaban bajo de firmas privadas que tenian la misma fuerza que con propias bajo de escritura pública; lo otro, porque si se diera curso y uso á esta Ordenanza se privaba á los comerciantes extrangeros de la natural libertad, y de seguir recíprocamente la confidencial, todo contra el derecho de gentes; lo otro, porque en la forma con que se habia querido establecer la Ordenanza, á todas luces se manifestaba que el Consulado de Bilbao queria hacerse dueño y árbitro de las leyes con que cada una de las Potencias se gobernaba, suprimiéndolas y estableciendo las contrarias, pretendiendo al mismo tiempo examinar y especular lo que cada uno de los súbditos de dichas Potencias tenia en sus arcas, con el hecho nunca visto de compelerlos á que diesen noticia cierta de compras, ventas, gastos, manutencion, y todos los peculiares y domésticos de cada individuo y comerciante dueño de los géneros; lo otro, porque debiendo atender únicamente dicho Consulado á fomentar y adelantar el comercio, como debia, estaba tan lejos de solicitarlo y conseguirlo

por medios tan irregulares, que antes bien toda la Ordenanza aspiraba á extinguirlo, y usurpar regalías que no tenia en las leyes que pretendia establecer, opuestas directamente al derecho natural y leyes fundamentales del comercio, omitiendo por descuido ó falta de inteligencia la distincion de compañías en todas sus especies, y ciñéndose únicamente á las generales: Y porque en el capítulo doce, artículos diez y seis, diez y siete, diez y ocho y diez y nueve sobre omisiones, forma y modo de cumplirlas, se prevenia que por los géneros de lana, seda, fierro y otras cosas, ya fuesen comestibles, potables, ó combustibles que se vendieren y compraren, así en estos reynos como fuera de ellos, se cargasen á sus dueños por razon de comision dos por ciento, á distincion del fierro de las ferrerías de aquel Señorío, en que habian de ser tres cuartillos por cada quintal, y por cada saca de lana que se embarcare diez reales de vellon; por cada carga de mercaderías que se recibiesen, para remitir tierra adentro á estos reynos de Castilla, uno por ciento de su valor; y por cada carga de bacallao siete reales y medio, incluso el embalaje; tres por ciento de los géneros comestibles; uno por cada fanega de castaña, sucediendo lo mismo por el trueque de géneros; medio por ciento del dinero, ya fuese en letras ó en otra forma, cuyo capítulo en comun, y los artículos citados, sobre contener innumerables nulidades é impertinencias, mas propias para instruccion de principiantes, que para Ordenanza substancial, tambien tenia por objeto el quitar la libertad del comercio, y derogar el derecho natural; pues establecia tasa contra el arbitrio y voluntad de los comerciantes, queriendo persuadir providencia justa, y conveniencias, donde no se encontraba sino una conocida emulacion, que continuamente prelulaba en daño y perjuicio del acto libre de mercader á mercader, y de persona á persona para dar y aceptar la comision ó mandato; regulando entre ellos á su arbitrio racional el estipendio y tanto por ciento de comision en que cada uno procuraba desempeñar su obligacion con industria y cuidado: Y porque querer arbitrar y limitar esta libre voluntad y facultad privativa de cada individuo, ya se veía que era querer en asunto que no lo permitia dar leyes á los mismos comerciantes y extrangeros, exponiéndolos ó precisándolos á que hubiesen de regular y ceñir sus acciones, comercio y comisiones á las leyes

que el antojo y emulacion del Consulado, y no el cuidado y vigilancia sobre el beneficio universal, habia dispuesto: Y porque en el todo de esta Ordenanza, como en las demas no manifestaba el Consulado mas fin que el de llevar adelante y perfeccionar su maliciosa y premeditada persecucion contra los comerciantes extrangeros, ya para imposibilitarles el comercio, extinguiéndolo por estos medios, ó ya para gravarle y dificultarle de modo con estas intrincaciones que á poco tiempo feneciese por sí mismo sufocado en pleytos y controversias que indispensablemente se habian de seguir con la práctica de dicha Ordenanza y sus citados artículos: Y porque la Ordenanza capítulo trece, y todos los artículos de ella, especialmente desde el diez hasta el quince inclusive, con el veinte y uno, veinte y seis, treinta, treinta y uno, treinta y ocho, cuarenta y seis y cuarenta y ocho, y sobre el giro de letras, cambios y recambios, aceptaciones, endosos para sus pagamentos, protestos, tiempo señalado para los pagos, retornos de las protestadas; en la cual se empeñaba el Consulado en dos cosas: la primera, en destruir las leyes fundamentales respectivas á cada una de las Potencias extrangeras: y la segunda, en que estas y sus vasallos se hubiesen de sujetar y gobernar contra los privilegios de que gozaban por las leyes que sin facultad, inteligencia y conocimiento queria establecer el Consulado, afectando conveniencia en donde no podia encontrarse alguna, sino un semillero de pleytos por quitarse la libertad al dador de las letras contra quien se giraban, y á los interesados en ellas en no dejarles arbitrio; y porque en todo esto no habia habido ni podia darse mas Ordenanza que la convencion de las partes, estilo y costumbre con que se habia caminado en semejantes giros, así en estos Reynos, como en los extrangeros, y con todo esto nunca se habian podido evitar las contingencias por la misma razon de estar expuestos los comerciantes á ellas, mayormente siendo los géneros extrangeros; y porque de aquí se seguia que esta Ordenanza y cada uno de sus artículos miraba á desterrar de Bilbao el comercio y comerciantes extrangeros, ó á lo menos apropiárselo todo el Consulado y los que lo representaban; porque á no ser así no se hubiera pensado en Ordenanzas tan extravagantes contra el derecho de gentes y leyes fundamentales del comercio, que no admitian ni tales facultades en el Consulado, ni semejantes maliciosas extensiones y

modificaciones que impedian y destruían la libertad de comprar y vender los géneros permitidos en el comercio, girar, recibir y dar el producto de los géneros, no oponiéndose á lo establecido por las leyes: Y porque cotejándose los mismos artículos unos con otros, se hallaria en ellos notoria repugnancia y oposicion, contrarios é incomponibles en unos mismos asuntos, con que acreditaban la excesiva pasion y corta inteligencia en la formacion y extension de las Ordenanzas, hallándose en ellas mismas los mayores fundamentos de su reprobacion: Y porque esto con mayor claridad se reconocia, atendiendo entre otras cosas, á que dadas las letras sobre Reynos extrangeros á pagar en plata ú oro, se pagaban en billetes, de lo cual habian resultado graves daños, y queriendo providenciar el Consulado sobre que no se recibiesen semejantes pagamentos, y que se repitiese por los tomadores contra los libramientos, incurria con su ceguedad y notoria pasion (lo que no hiciera si procediera con alguna advertencia y sinceridad) en establecer artículo y Ordenanza, totalmente contraria en el mismo caso de letras libradas por dominios extrangeros contra comerciantes de estos Reynos, á pagar asimismo en plata ú oro, cuya diversidad y repugnancia no se notaria, si evitando novedades que por sí eran odiosas, y especialmente en casos tales, se contentára el Consulado con ceñirse á tantas Ordenanzas antiguas y modernas, como lo eran las aprobadas en el año de setecientos y treinta y uno: Y porque la misma disonancia se encontraba entre los artículos que concernian á letras giradas á dias vista ó fecha, estableciendo voluntariamente contra las Ordenanzas antiguas diversidad de términos en igualdad de razon y casos, todo en odio de los comerciantes extrangeros: Y porque por lo que miraba al capítulo quince sobre corredores de mercaderías, cambios, seguros, fletamentos, su número, y lo que debian ejecutar, que por su muerte ó exclusion se recogiesen los libros y se pusiesen en el archivo del Consulado; esta Ordenanza y especialmente el artículo seis era de la misma naturaleza que lo establecido en punto de compañías, donde se habia dicho que aquella Ordenanza entre otras cosas miraba á indagar y tomar conocimiento del modo y forma de negociar y proceder en su comercio los extrangeros y apurar sus lucros ó pérdidas; y esto conspiraba á que no les faltase la mas mínima noticia, procurando por todos medios saber lo que les estaba prohibido, y solo

permitido á los dueños de los géneros, compañías, factores, comisionistas, y dependientes de ellos, todo contra la costumbre del universal comercio, y de los demas Consulados de España, y como tal indigno de que se introdujese esta novedad en el de Bilbao por pura maliciosa curiosidad: Y porque el capítulo diez y siete sobre la venta de mercaderías de comision que hubiese hecho el fallido, y que se encontrase haber satisfecho el comprador el todo ó parte de los géneros, lo que así se debiere por el comprador se declaraba pertenecer al dueño propietario de los tales bienes ó mercaderías, sin que semejantes ditas debiesen entrar con las demas en la masa comun; cuya Ordenanza, y los artículos de ella veinte y ocho, veinte y nueve, treinta y uno, treinta y dos, cuarenta, cuarenta y dos, y cuarenta y tres carecian de fundamento, por darse en ella prelacion, que no habia conforme á derecho, al comitente por los géneros, ó su valor de aquellos que el comisionista quebrado hubiese vendido, aunque éste hubiese salido al abono de las ditas, y dejar al arbitrio del que hacia la quiebra anteponer y preferir á sus amigos, cuando por derecho estaba reputado por civilmente muerto; todo lo cual no solo era contrario á lo practicado hasta hoy en Bilbao en cuantas quiebras habian ocurrido, sino opuesto al parecer que el Consulado habia pedido al comercio de extrangeros que se habia dado, fundado en las Ordenanzas de París, y otras autoridades; y asímismo lo era á lo acordado por derecho en estos reynos, de inmemorial costumbre y práctica inconcusa: Y porque siendo en dicha Ordenanza los artículos veinte y ocho y veinte y nueve dignos de notar por la poca armonía que entre sí observaban, lo era muy particularmente el veinte y nueve por la distincion que constituía del comisionario al comprador de los géneros de comision; pues en el caso de quiebra de los dos, privaba al dueño principal, de que repetido una vez contra el uno, no pueda recurrir contra el otro, y sobre ser opuesto al antecedente, pretendiendo uno y otro derogar leyes, y establecer nuevas, cuya facultad no estaba concedida al Consulado, no se encontraba facilidad de hacer practicable lo prevenido en la precitada Ordenanza y demas artículos derogatorios de lo acordado por derecho en todas sus partes, confianzas recíprocas, y lo que se observaba y habia observado entre comerciantes extrangeros, que tenian sus leyes municipales, gobernándose por ellas desde el

principio de sus tratos y comercios en estos reynos, segun las contingencias y ocurrencias de casos, procediéndose en las quiebras, así de sus propios géneros y negocios, como en los de comision, en la forma que siempre se habia observado, sin estar sujetos, ni deber ser comprendidos en las nuevas leyes que queria establecer el Consulado, tomándose facultades en perjuicio del comercio, causa pública, y de lo recibido en unos y otros reynos, y sobre casos y cosas que no necesitaban de Ordenanzas nuevas, habiendo tantas antiguas y modernas, como que desde el reynado del señor D. Felipe segundo, hasta el año pasado de mil setecientos y treinta y uno, se habian hecho y aprobado seis Ordenanzas: Y porque por el capítulo veinte y uno en orden á la avería gruesa, y modo de reglarla, se mandaba ajustar, entrando el valor del navío, sus aparejos y mitad de fletes, con lo que dieren los pasageros, mercaderías, perlas, piedras preciosas, oro, plata ó moneda, y demas cosas incluidas en el navío; cuyo capítulo todo él, y especialmente el artículo primero, era tambien contrario á las Ordenanzas de Francia, Inglaterra y Holanda, y contra lo practicado hasta hoy en Bilbao, que prohibian y eximian de dicha avería la mitad de flete, dinero de los pasageros y otras cosas; y reflexionadas todas las expresadas en la Ordenanza, cada una con su separacion, tan lejos estaban de merecer el nombre de Ordenanzas, que antes bien se acreditaban de pura cavilacion, que envolvia en sí multitud de disensiones y alteraciones en el comercio, imperceptible en todas sus circunstancias, cuando no necesitaba de mas leyes que las que atendian á si los géneros eran ó no permitidos en estos Reynos, y si por ellos satisfacian los dueños, mandatarios, comisionarios y factores los derechos Reales: Y porque el capítulo veinte y dos, por sí, y en lo que incluía el artículo veinte, era desarreglado é imperceptible; pues aunque se habia copiado del veinte y dos de las Ordenanzas de Francia del año pasado de mil seiscientos y ochenta y uno, se le habia dado diversa inteligencia, pues en estas solo el seguro en caso de pérdida subsistia por el valor que tuviesen los géneros al tiempo que se cargaban, y si el seguro excediese del valor, se restituía el premio del exceso; con que se convencia que el Consulado se habia mezclado en lo que no habia debido, ni pudo ejecutar, olvidándose enteramente de otros muchos abusos de mayor perjuicio que habia debido y debia corregir y moderar,

como lo era especialmente el introducido y tolerado en aquella villa, y no en otra, sobre el comercio de lanas, y porque en lo antiguo se empaquetaban las lanas de estos Reynos en sacas de lana basta que servia en las fábricas de hacer alguna gruesa estofa, ó para orillos de las finas; y con el motivo de haberse experimentado el daño de introducirse por medio de este género de sacas la polilla en las lanas que incluían y paraban en los almacenes y no poderse conservar largo tiempo, habia introducido la conveniencia el uso de sacas de lienzo, mas propias para preservar las lanas de este perjuicio: Y porque con este motivo se habian introducido en Bilbao los abusos que hoy subsistian, uno de vender las sacas de lienzo al peso de la lana fina que incluían, y otro de no guardar regla ni proporcion en el peso del lienzo de dichas sacas; lo uno, porque teniendo de peso la saca primera doscientas libras con ciento y noventa de lana y diez de embalaje, le correspondia á la segunda de ciento y treinta y cinco libras siete y dos onzas del mismo embalaje, segun el respecto á la primera; lo otro, porque del abuso primero establecido en la venta de lienzo á peso de lana dimanaba el segundo, dando á la saca segunda quince libras de embalaje, y á veces mas; lo otro, porque en esto se caminaba por los ganaderos y vendedores en Bilbao con tan mala fe, y por los compradores tan á ciegas, que no podian formar concepto seguro, segun el órden de las sacas, de inferir y averiguar por la primera el lienzo que pagaban á peso de lana en las que se seguian, quedando damnificados en cada una en mas de un doblon sin razon ni motivo justo, mas que la espontánea voluntad de los ganaderos y vendedores de lanas que habian introducido esta corruptela en Bilbao, donde únicamente se usaba contra la práctica universal de los demas lugares de estos Reynos y los extraños; por cuyas razones merecia que se suprimiese ó corrigiese, prescribiendo regla y norma á que indispensablemente se debiese ceñir en adelante, por medio de lo cual se evitasen los daños y menoscabos que de la tolerancia de tales abusos se seguian al universal comercio: Y porque á vista de lo referido y de Ordenanzas tan modernas, aprobadas como eran las del año de setecientos y treinta y uno, se dejaba reconocer que en tan corto discurso de tiempo no habia habido ni habia causa para alterarlas, adicionándolas, ni enmendarlas: Por tanto nos suplicaron fuésemos servido proveer y determinar, como

llevaban pedido y en cada uno de los capítulos se contenia, con la protesta de añadir, enmendar ó reformar lo que conviniese á su derecho, con vista de lo cual se dijese por los referidos Prior y Cónsules y en otra cualquiera forma: Y por un otrosí dijeron que mediante que dichas Ordenanzas ya estaban sin uso por lo que resultaba de la provision y diligencias en su virtud ejecutadas, que presentaban para los efectos que hubiese lugar, nos sirviésemos haberla por presentada para el fin y efecto expresado, de que se mandó dar traslado á la parte del Prior y Cónsules de la Casa de Contratacion de dicha villa de Bilbao; por quienes en veinte y uno de agosto del citado año pasado de mil setecientos y treinta y ocho se dió peticion expresando, que habiéndose reconocido que en las Ordenanzas que se habian formado y aprobado por el nuestro Consejo en siete de mayo del año pasado de mil setecientos y treinta y uno faltaban muchas declaraciones que obviasen diferencias y pleytos en puntos de letras y otros de comercio y navegacion, se habia acordado en varias juntas generales la formacion de otras nuevas con reflexion á las antiguas, fueros, privilegios y reales Cédulas en que se añadiese y aumentase lo que fuese conveniente; y nombradas á este efecto seis personas prácticas y de toda inteligencia, las habian formado divididas en veinte y nueve capítulos, y cada uno de ellos en distintos números ó artículos, las que habian presentado al Consulado en doce de diciembre de mil setecientos y treinta y seis; el que deseoso del mayor acierto habia nombrado por revisores otros cuatro comerciantes de la mayor práctica, zelo y inteligencia, que con juramento de no ofrecérseles reparo, las habian aprobado en dictamen de diez y ocho de julio de mil setecientos y treinta y siete, con lo que se habian remitido al nuestro Consejo, que habia mandado á instancia de nuestro Fiscal informase el nuestro Corregidor de Bilbao que lo habia ejecutado; y en vista de todo, y de segunda respuesta del nuestro Fiscal de treinta de octubre de dicho año de mil setecientos y treinta y siete, se habian aprobado por decreto de cinco de noviembre, sin perjuicio del real Patrimonio y de otro tercero interesado, de que se habia despachado Provision en dos de diciembre, en cuya virtud se habian publicado en aquella villa judicialmente y habian puesto en uso sin contradiccion de persona alguna en veinte del mismo mes; en cuyo estado, y en ocho de enero pasado de

dicho año se habia hecho oposicion en el nuestro Consejo por D. Francisco Lory, D. Lorenzo Barrou y otros que se decian comerciantes de las tres potencias de Francia, Inglaterra y Holanda en la villa de Bilbao, impugnando el uso de las Ordenanzas, sobre que siniestramente habian obtenido Provision por distinta sala y oficio, que habiéndose remitido á la de Justicia donde correspondia, se les habia denegado la sobrecarta por auto de siete de febrero, mandando se diese traslado recíproco á unas y otras partes, y que estando concluso pasase al nuestro Fiscal y se llevase; y habiendo tomado los autos los dichos extrangeros habian presentado pedimento en diez y siete de junio, en que con nombre general de comerciantes y hombres de negocios de las potencias de Francia é Inglaterra, residentes en Bilbao, pretendian se reformase el auto de aprobacion de cinco de noviembre, mandando no se usase de las Ordenanzas, ó que á lo menos se excluyesen varios capítulos que expresaban, como mas latamente de él constaba, á que se referia; y sin embargo de su contenido en Justicia nos habíamos de servir de declarar que dicho Prior y Cónsules no debian contestar ni responder á dicha demanda, sobre que formaban artículo con anterior y especial pronunciamiento, imposicion de perpétuo silencio á dichos comerciantes extrangeros, condenacion en costas y una grave multa, por su temeridad y mala fe; que así lo pedia, procedia y se debia hacer, por lo que resultaba de autos favorable, que reproducia, general y siguiente: Y porque siendo privativo de nuestra real Persona, el nuestro Consejo y Consulados de España, establecer las leyes y Ordenanzas que fuesen mas convenientes y conducentes para el aumento y conservacion del comercio, era notorio el defecto de accion de cualesquiera extrangeros para oponerse, contradecir, ni impugnar las que se formaren y aprobaren por razon de la utilidad y conveniencia del estado: Y porque todas las demas Potencias tenian sus peculiares leyes y Ordenanzas de comercio, que habian establecido en varios tiempos, procurando el beneficio de su particular nacion, sin que hubiesen podido ni tenido accion ni derecho de reclamar los extrangeros de ella, aun cuando se les hubiese seguido por ello notable diminucion en su comercio: Y porque era demostrable esta verdad con solo el cotejo de las Ordenanzas de las demas potencias, particularmente de Inglaterra, en que no obstante que era libre el co-

mercio de extrangeros, tanto de puerto á puerto de la misma isla, como de todo género de mercaderías cargadas en otros parages, sin diferencia, se les habia impedido expresamente, ordenando no pudiesen ejecutarlo otros que sus naturales, y ciñendo á los extrangeros puramente á los géneros de sus respectivos paises, con otras leyes que habian establecido en veinte y tres de setiembre de mil seiscientos y sesenta: Y porque en la entrada de los navíos tenian cargados muchos mas derechos que á los de naturales, á los que arribaban de extrangeros, por cuyos medios les privaban precisamente á estos del comercio, atrayendo á sus nacionales, sin que los españoles comerciantes que estaban en Londres, ni otras partes, pudiesen oponerse á que aquella Potencia estableciese las leyes que quisiese, y le fuesen mas útiles, siendo lo mismo de la de Francia, España, y las demas: Y porque obligando, como obligaban á los naturales, era fuerza las admitiesen los extrangeros que quieran residir en España, y cuando les pareciesen perjudiciales á sus intereses tenian libertad de levantar sus casas, y pasarse á Potencias donde les fuesen mas útiles; siendo osadía digna del mas severo castigo la de semejante oposicion: Y porque era aun mayor, atendidas las personas que la hacian, y circunstancias con que la proponian, lo uno, porque se valían del nombre de las Potencias, solo siendo dos ó tres que habian dado nombre de comerciantes á sus dependientes para abultar el número; lo otro, porque siendo tan considerable el de comerciantes de todas naciones que residian en Bilbao, y entre ellos algunos de Francia é Inglaterra, no solo no habian contradicho las Ordenanzas, sino que las habian loado y conformádose con ellas, conociendo redundaban en utilidad comun de todos, y que aun cuando así no fuese, les faltaba el derecho de contradecir: Y porque para convencer la mala fe con que procedian dichos Lory y Barrou, únicos contradictores, y que el último se habia restituido á Inglaterra, bastaba reconocer que no pensaron en oponerse ni en el tiempo de la formacion de las Ordenanzas, ni en el de su publicacion, que se habia hecho por bando, ni en otro alguno, hasta que los particulares fines, y su menos buena fe les habian obligado á fomentar tan extraña pretension: Y porque del contenido de los capítulos que impugnaban se manifestaba que solo aspiraban á impedir la claridad y distincion del comercio, y que no se consiguiese la noticia puntual de la calidad de ca-

da uno para la seguridad de los demas, y el evitar los muchos fraudes que de lo contrario se habian originado, y los pleytos y diferencias por falta de formal decision que los declarase, cuyo solo motivo era suficiente, tanto para la no contestacion, cuanto para que se les impusiese la multa que llevaban pedida: Y porque aumentaba la razon la avilantez con que se arrojaban á decir contenian las Ordenanzas capítulos contrarios á las leyes reales, capítulos de paces, y utilidad del comercio, con voces contumeliosas y denigrativas contra dichos Prior y Cónsules, los que las habian formado, y tambien contra el nuestro Fiscal que las habia visto, y el nuestro Consejo que las habia aprobado, cuando estaba tan lejos de ser así, como que no habia algun número ó artículo que hubiese dejado de estar arreglado ó por ley ó por práctica del mismo comercio, no solo en dicha villa, sino en las Potencias extrangeras, lo que calificaban los mismos Lory, Barrou y sus dependientes con el hecho de no señalar capítulo de paz que se opusiese: Y porque el artículo primero del capítulo octavo solo se dirigia á que el Síndico celase al guarda Ria, para que cumpliese las obligaciones de su encargo que específicamente estaban numeradas en el capítulo veinte y siete, á que se refería, sin que en todo él se le diese jurisdiccion ninguna, como con poca reflexion se suponia y con menos se impugnaba, cuando solo contenian las providencias y precauciones para que estuviese limpia la Ria, y se evitasen los peligros de incendios, avenidas, naufragios y otros que pudiesen sobrevenir á navíos propios y extraños: Y porque el artículo tercero del capítulo noveno sobre no añadir en punto de libros alguno que no fuese indispensablemente necesario á todo comerciante, y por lo mismo conforme á derecho, y práctico en Bilbao y en todos los lugares de comercio del mundo, conducia á evitar la precisa confusion de no tenerle, y los inconvenientes que se seguirian de ella, así á los que no lo usasen, como á los que tratasen con ellos, por lo que habia el mismo establecimiento en sus Reynos, y con mayor rigor y penas en el de Francia: Y porque el artículo cuarto solamente prevenia las circunstancias que habia de tener el libro de cargazones, recibos de géneros, facturas al Consulado, como ciegamente suponian los comerciantes extrangeros, deduciendo proposiciones ofensivas, tanto de dicho Prior y Cónsules, como de las personas que habian

compuesto las Ordenanzas, sobre que protestaban usar de las acciones que les correspondian; y mas cuando les constaba ser tan preciso que sin él ni podria tratar nadie con ellos, ni podria formarse la cuenta y razon precisa á cualesquiera interesados, acreedores ó dueños de mercaderías, que era á quien debia constar por él lo que necesitasen: Y porque semejante inicua suplicacion de lo que no habia, y que se demostraba por la leccion del mismo artículo, no solo evidenciaba la ceguedad y depravado fin de la oposicion, sino es tambien que era la confusion y menos buena fe á la que aspiraban con ella con el arrojo y temeridad, ademas de fingir, de denigrar á personas tan condecoradas como las que habian intervenido en la formacion de Ordenanzas: Y porque el contenido del capítulo diez sobre compañías y modo de ejecutarlas era tan conforme á las leyes del Reyno y á los establecimientos de otras potencias, que no habia alguna que no tuviese los mismos, y la Francia con mayor rigor, dirigiéndose las precauciones que contenia á evitar que se hiciesen compañías fantásticas y se engañase á los demas comerciantes con el nombre de ellas, como habia sucedido en casos prácticos de extrangeros, y el último de D. Juan Archér, descubriéndose despues que la compañía era un criado suyo, sin caudal alguno, por lo que habian quedado sus acreedores sin recurso, cuyo daño se hubiera evitado con la noticia pública de los fondos y forma de la compañía, segun lo prevenia la Ordenanza: Y porque lo mismo pudiera suceder aunque era de crédito, con D. Salvador Dantés, que hoy se hallaba dependiente del mismo Lory y Michél, habiendo estos mudado varios nombres á su compañía; y lo mismo la de Parmintér y Barrou, sin descubrirse á qué fines, y por lo que sin duda se oponian á tantas y tan justas Ordenanzas para tener arbitrio de barajar las acciones á los demas que tratasen con ellos: Y porque los artículos del capítulo doce desde el diez y seis al diez y nueve, que arreglaban los derechos en punto de comisiones, no imponian la precisa obligacion de seguirse, sí solo para en el caso de no haber pacto alguno contrario determinaban lo que correspondia segun los géneros, para evitar disensiones, como expresamente lo prevenia el artículo veinte del mismo capítulo, de que se demostraba la ligereza ó malicia con que se pasaba á ponderar con las mas denigrativas expresiones perjuicios, que no solo no existian, sino que los que pudiera

haber se precavian por los mismos capítulos que impugnaban: Y porque en el capítulo trece que trataba del giro de letras no habia algun artículo que dejase de conformarse con lo prevenido por derecho en este asunto; siendo notable osadía dar por razon de contradecirlos que se oponian á las leyes fundamentales respectivas á cada una de las Potencias extrangeras; lo uno, porque las fundamentales solamente se llamaban aquellas que se habian formado al establecimiento del Reyno; y de estas con dificultad se encontraria alguna que hablase del comercio; lo otro, porque el que hoy se practicaba era muy distinto del que en otros tiempos se practicaba y habia habido, aumentando leyes á proporcion de las utilidades que habia reconocido cada nacion en establecerlas; lo otro, porque cada una no habia examinado si perjudicaba ó no á las otras, sí únicamente si beneficiaba á la suya, sin que hubiesen tenido recíprocamente facultad de limitárselas; lo otro, porque era tan al contrario de lo que se alegaba lo que sucedia, que la mas acendrada política de las potencias consistia en el establecimiento de leyes y Ordenanzas que atrajesen á sus vasallos los útiles que las demas procuraban para los suyos con las leyes que publicaban, sin que tuviesen otra precision que la de observar aquellos capítulos que se hubiesen arreglado en los tratados de paces por la pura razon de contrato: Y porque las demas razones, de que no se seguia utilidad, y de que era libre el giro de las letras al arbitrio de los comerciantes, era hablar de fantasía y contra tanto como habia escrito en esta materia, dando reglas y norma con que se pudiese venir en conocimiento de las acciones y derechos que en los casos que ocurriesen correspondian á cada uno de los interesados: Y porque la contrariedad que se figuraba entre el artículo octavo y treinta y ocho del mismo capítulo trece, era tan voluntaria como todo lo demas que se exponia, lo que se evidenciaba con su lectura, pues solo prevenia el octavo el recurso al dador de la letra, cuando se le pagase en billetes que excluyese ella misma, y no en moneda usual y corriente; y el treinta y ocho nada mas ordenaba que el que se cumpliese el pago de la letra, aunque señalase moneda, con hacerle en la que fuese usual y corriente, evidenciándose que no se contradecian: Y porque sobre este punto de letras y cambio nada comprendian las Ordenanzas antiguas, como siniestramente se suponia, cuyas incier-

tas aserciones verificaban la madurez y reflexion con que se habian hecho las Ordenanzas, y el ningun fundamento de los que sin derecho pretendian impugnarlas: Y porque el artículo sexto del capítulo quince, y todo él, se dirigia á que los libros de los corredores que morian y se excluían, quedasen en todo tiempo existentes, para que los que habian negociado por su medio encontrasen siempre en sus asientos la solucion de las dudas que se les ofreciesen, sin que por ellos se pudiese conocer, como vanamente se aseguraba, el caudal, pérdidas, ganancias ni comercios de los comerciantes, pues únicamente se notaban en los libros de los corredores aquellos particulares negocios que pasaban por su mano, y las circunstancias de ellos, los cuales, conforme á nuestras leyes, eran y debian ser públicos para beneficio de los interesados, y permanecer tales muerto ó separado el corredor, para evitar que se extrajesen ó extraviasen por su viuda ó herederos con perjuicio comun: Y porque lo prevenido en el capítulo diez y siete, y sus artículos veinte y ocho, veinte y nueve, treinta y uno, treinta y dos, cuarenta, cuarenta y dos, y cuarenta y tres, estaban conformes á derecho, que en nada discrepaban las resoluciones, como ni tampoco de la inconcusa práctica del comercio, y de aquella villa donde se habia decidido, así en cuantos casos habian ocurrido, y les constaba á los contradictores, que no solo afirmaban con equivocada malicia habia dado el comercio de extrangeros el dictamen que hoy intentaban al Consulado, habiendo sido lo contrario, sino es que se arrojaban á decir tenian sus leyes municipales, y que se gobernaban por ellas desde el principio de sus tratos y comercios en estos reynos, como si hubiese libertad y facultad de vivir y comerciar en ellos con leyes agenas, con independencia absoluta de las propias de España, contra los intereses reales, y de los particulares que trataban con ellos; sobre cuyos puntos no habia establecimiento en las Ordenanzas antiguas; cuya especie sola era suficiente para que se les precisase á salir del reyno: Y porque lo que disponia el capítulo veinte y uno de la avería gruesa, no solo correspondia á lo prevenido por derecho, sino que estaba moderado en cuanto á fletes, en que solo incluía la mitad, siendo literal decision de leyes reales, cuya ignorancia ó desprecio animaba á dichos Lory y Barrou á prorumpir en confusas generalidades ofensivas, tan dignas de se-

vero castigo: Y porque el capítulo veinte y dos, y artículo veinte del último de los impugnados, únicamente contenia las reglas que en punto de seguros tenia establecidas el derecho, y particular y señaladamente la de que no excediese del valor de lo asegurado, aunque se extendiese á mas, cosa de que nadie dudaba, ni podia sin ignorar los principios que eran comunes á Francia, Inglaterra y las demas potencias, y aunque no lo fuese alguna Ordenanza, no por eso dejaría de tener subsistencia en España: Y porque confirmacion de lo antecedente era el propasarse á decir faltaban providencias sobre el ballí de sacas de lana, su peso, precio y otras cosas que confusamente amontonaban, extrañas de Ordenanzas, y que pendian únicamente de los dueños y vendedores, tanto los ajustes y sus precios, como el empacarlas en ballí de lana, lienzo, cáñamo ú otra cosa, sin que los españoles se hubiesen quejado de los daños que pudiesen padecer en lo particular de este comercio: Y porque hallándose convencidos en sí mismos los reparos que habian abultado, y vindicada la reflexion y justificacion con que el nuestro Consejo habia aprobado las Ordenanzas, estaba manifiesta la justicia, para que se declarase el artículo de no contestar, y que se les impusiese perpetuo silencio; lo uno, porque obligando las Ordenanzas á los naturales (que no se quejaban y reconocian su justificacion) era preciso que los extrangeros que comerciaban en estos reynos se sujetasen á ellas, ó levantasen sus casas, sin accion á contradecirlas, como no la tenian los españoles en las demas potencias: lo otro, porque reconociendo esta verdad los demas comerciantes extrangeros que residian en Bilbao habian huido semejante oposicion, y algunos que atrajeron los expresados Lory y Barrou, é incluyeron en su poder, le habian revocado por otro contrario que habian presentado en el nuestro Consejo; lo otro, porque D. Bartolomé Bowi, que se habia puesto por testigo del que habian presentado para hacer la oposicion, ni lo habia sido, ni se habia hallado, como constaba del testimonio que en debida forma presentaban y juraban; lo otro, porque el admitirles como interesados á semejante oposicion, sería limitar en algun modo la soberanía real, y constituir dependiente la corona de España de la de las otras potencias, pues todo el escrito contrario no intentaba otra cosa que el sujetarla á las leyes extrangeras, cuya temeridad no tenia correspondiente pena:

Y porque se elevaba al sumo grado la avilantez del dicho Lory y Barrou, y de los que coadyuvaban, haciendo cotejo del trato que hacian las potencias extrangeras con España, en donde no se les diferenciaba en nada de los naturales, ni en derecho, ni en otra cosa alguna, y á los Españoles se les cargaban mucho mayores, y en Inglaterra se les prohibia otro comercio que el de los géneros de su propio pais, de suerte que ni podian comerciar de puerto á puerto, ni llevar géneros de Italia, Francia, Levante, ni de otra parte, ni aun de las Indias, por cuyos medios ceñian á sus naturales el comercio: Y porque á vista de esto faltaba la moderacion para consentir y permitir que unos voluntarios extrangeros que se venian á sentar su comercio en España para enriquecerse y extraer el oro y plata de ella á sus patrias, tuviesen aliento á intentar poner leyes y reparar las que se formaban, queriéndolas reducir á sus particulares intereses, y con tan desmedido arrojo, como si fueran árbitros de establecerlas ó derogarlas: Y porque siendo así que por el citado decreto del nuestro Consejo de siete de febrero se habia dicho expresamente no haber lugar á la Provision sobrecarta, la que siniestramente habian obtenido, para que no se usase de las Ordenanzas todavía, y por otrosí de su pedimento en que la presentaban, afirmaban que estaban sin uso, con la misma incertidumbre que en todo lo demas exponian: Y porque en estos términos no solo se evidenciaba la justicia del artículo, sino es tambien la que asistia para que se les impusiese perpétuo silencio á dichos Lory, Barrou y demas, y se les condenase en las costas é impusiese la mas crecida multa, para que en adelante se contuviesen dentro de los límites que debian: Por tanto nos suplicaron nos sirviésemos proveer y determinar como llevaban pedido. Y por un otrosí dijeron que respecto de estar lleno el alegato contrario de expresiones denigrativas y ofensivas, así del Prior y Cónsules, como de las personas que habian formado y revisto las Ordenanzas, todas de la mayor condecoracion, gravedad y circunstancias, nos sirviésemos mandar se tildasen y borrasen, con protesta que hacian de usar de las acciones criminales que les cometiesen donde y como les conviniese: Y por decreto de los del nuestro Consejo del citado dia veinte y uno de agosto se mandó pasar dicha peticion con los autos al nuestro Fiscal para que en razon de lo que en el otrosí se pedia dijese lo que se le ofreciese; quien por su respuesta

de primero de setiembre del mismo año se dijo expondria á su tiempo en su razon lo que tuviese por conveniente, y que en atencion á que los puntos que se controvertian sobre lo principal habia conocido interes en la causa pública, pedia se diese vista sobre ello, y que estando en estado se le pasasen los autos: Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en veinte y siete de dicho mes de setiembre mandaron se ejecutase como lo decia el nuestro Fiscal, y que se diese traslado á las partes: Y por la de dichos comerciantes en siete de febrero del año próximo pasado de mil setecientos y treinta y nueve se dió peticion, diciendo se les habia dado traslado del pedimento presentado por el Prior y Cónsules de la Casa de Contratacion de la villa de Bilbao en veinte y uno de agosto del año pasado de mil setecientos y treinta y ocho, y que sin embargo de su contenido y artículo de no contestar y responder que en él se formaba, de justicia nos habíamos de servir de hacer segun y como por sus partes en el suyo de diez y siete de junio de dicho año estaba pedido, que así procedia y era de hacer por lo que de los autos resultaba, que en lo favorable reproducia: Y porque dichas Ordenanzas en rigor de derecho no estaban aprobadas ni merecian aprobacion, ni atencion alguna, sin embargo de que se dijese que para su formacion habian sido nombradas personas prácticas y de inteligencia, así porque la obra lo disimulaba, de que se arguía que la eleccion no habia sido la mas segura y acertada, como porque habiéndose nombrado despues de su formacion cuatro personas que las reviesen y aprobasen, pudiéndose entre ellas calificar una sola por apta é idónea, ésta habia resistido fuertemente aceptar el nombramiento, y con total repugnancia habia formado la aprobacion, quizás por conocer la dificultad de su práctica, y porque á este notable vicio que padecian en todas sus partes antecedia otra mayor, y era, que aunque en el Consulado residiese el privilegio de formar Ordenanzas que aprobadas por el nuestro Consejo corriesen y se observasen en su respectivo comercio, no era tan absoluto y extensivo que incluía la facultad de poder derogar, extinguir ó limitar un derecho uniformemente acordado y convenido entre los principales Potentados de la Europa por tratados de paz generales y particulares, y capítulos en ella expresos sobre la regla y norma con que debia correr el comercio marítimo y terrestre, y las franquezas y privile-

gios de que debian gozar recíprocamente los comerciantes vasallos de cualquiera de dichos Potentados que se habian convenido en dichos tratados, los que se citarian en este escrito: Y porque sentada esta cierta regla con la de que dado que se tratase en dichas Ordenanzas en parte de la utilidad y conveniencia del comercio, se conspiraba en ellas especialmente á privar á dichos comerciantes y hombres de negocios de las franquezas y privilegios que les estaban acordados y hasta hoy muy vulnerados en el suyo, en cuyas circunstancias era muy extraña la propuesta, así como repugnante al derecho natural y de gentes de que no tenian dichos hombres de negocios accion ni derecho para defenderse impugnándolas, y lo era mucho mas que se elevasen tanto las regalías de hacer Ordenanzas, que se extendiesen estas á lo que no comprendian aquellas, en razon de abolir y anular tantos tratados de paz ajustados y observados religiosamente, y asímismo á dejar sin efecto la cláusula de *sin perjuicio de tercero*, tantas veces repetida en reales Cédulas que servian de basa al Consulado, y no menos en cuantas Ordenanzas se habian aprobado por el nuestro Consejo, que por sí sola calificaba de legítima la impugnacion hecha por dichos hombres de negocios, como conservativa que era de su derecho y expresa condicion en la aprobacion del nuestro Consejo, para no causarles perjuicio ó daño en sus intereses: Y porque afectaba el Consulado ignorancia en los intereses de los Príncipes y negocios de la Europa en la réplica que hacia sobre Ordenanzas de Cortes extrangeras, en que suponia no habian tenido los naturales de estos Reynos accion de reclamar de ellas, aun cuando se les hubiese seguido notable diminucion en su comercio: Y porque esto era en sí tan al contrario que las últimas de comercio terrestre que se habian formado en Francia habian sido en el año de mil seiscientos y setenta y tres, reynando Luis XIV. de gloriosa memoria; cuyo Monarca habia nombrado y elegido las personas mas hábiles é inteligentes que se habian encontrado en su Reyno para tan grave asunto; y antes de publicarlas y darlas á luz las habia comunicado y participado á los Embajadores de las demas potencias de Europa; para que en nombre de sus Soberanos viesen si alguna se oponia á los tratados de comercio anteriores, y exponiéndolo, se tratase de su reformacion: Y porque debiendo con mayor motivo el Consulado usar de esta igual correspondencia con dichos hombres de ne-

gocios, por la mucha parte de comercio que tenian en el de Bilbao no la habia practicado como debia; pues aunque habian sido llamados al salon de la Contratacion para ver las Ordenanzas, y se habia acordado darles copia de ellas, en esta inteligencia habian repasado setenta y dos pliegos, en los que se habia suspendido la lectura, porque habiendo pedido la copia acordada de varios capítulos que merecian reflexion, les habia sido denegada, bajo el pretexto de que tal cosa no se habia acordado ni capitulado, y fuera de que el aserto de dichos hombres de negocios era así cierto, su verdad resultaba sensiblemente; pues no siendo la convocacion al salon para el fin y efecto de comunicarles las Ordenanzas de forma que pudiesen poner reparos convenientes y dar su dictamen sobre ellas, era muy excusada la impertinente curiosidad de oir su material lectura, como se habia hecho en los restantes pliegos, despues de lo que se habia pasado clandestina y surrecticiamente á solicitar la aprobacion del nuestro Consejo, que solo habia sido concedida (como queda dicho) con la taxativa de *sin perjuicio de tercero*, preservativa del derecho adquirido á dichos hombres de negocios; pues por los tratados de paz, y porque del olvido ó ignorancia que se afectaba en contrario sobre estos, dimanaba que se voceaba sin fundamento, si eran sus partes uno ó dos comerciantes impugnadores, habiendo en Bilbao tantos de todas naciones, pues como quiera que fuese, habiendo como habia, resistencia y contradiccion, con uno sobraba para oponerse á la aprobacion de las Ordenanzas, porque por los tratados de paz estaba arreglado el comercio y concedidos los privilegios á las naciones en comun, sin que alguno de sus individuos tuviese facultad ni autoridad de hacer acto que perjudicase á todos, fuera de que no habia alguno que no hubiese contradicho: Y porque solo habia en Bilbao una casa Inglesa que era la de D. Lorenzo Barrou, uno de dichos hombres de negocios, y de Francia eran muy pocas, y todas habian hecho oposicion sin apariencia de desistir de ella; y aunque era cierto que D. José Mancamp y D. José Daujerot se habian separado de ella, sin embargo tambien era cierto que con poca verdad se les graduaba por extrangeros, pues habiendo hecho como hicieron uno y otro su genealogía en fuerza de que gozaban de los privilegios y franquezas que los demas naturales de Bilbao, no se les podia llamar por otro nombre que el de na-

turales: Y porque habia asímismo en Bilbao una casa de comercio Irlandesa que no habia hecho su genealogía y era del número de las que se habian opuesto, y entre estas tres naciones que solo componian quince personas, consistia aquel tan decantado considerable número de comerciantes de todas naciones que el Consulado ponderaba: Y porque no se hacia muy extraño que los extrangeros impugnasen Ordenanzas en que tanto se trataba de su daño, á vista de que los naturales mismos que judicialmente no las habian contradicho, cada uno las menospreciaba, porque las habian juzgado impracticables, y todos (como era notorio) se negaban y resistian á su observancia, y de las novedades que sin motivo por ellas se pretendian introducir; con lo que se convencia mas la voluntariedad con que el Consulado las llamaba obra loada y aprobada por unos y otros y por todos generalmente; á vista de cuyos notables fundamentos y de haberse dado el cumplimiento debido á la primera aprobacion de los del nuestro Consejo, habian expuesto dichos comerciantes con razon, que estaba suspendido el uso de las Ordenanzas, y sin ella el Consulado, que les habia sido negada la sobrecarta absolutamente, pues constaba del mismo auto del nuestro Consejo haber sido únicamente con la calidad de por ahora: Y porque no era como se pretendia persuadir la mira de dichos comerciantes en su oposicion impedir la claridad y distincion del comercio, para ocasionar pleytos y fraudes, antes bien desterrar motivos que los ocasionasen y fomentasen; y sobre que esta verdad aparecia de los sólidos reparos que tenian propuestos, no podia haber juicio humano que otra cosa discurriese; pues nadie era mas interesado que dichos comerciantes en libertar el comercio de disputas, por la experiencia que con grave dispendio suyo tenian de seguir pleytos con los naturales en que siempre alcanzaban la peor parte, sin embargo de que hubiesen salido á plaza con peligros de su justicia: Y porque con menos síncero y maduro acuerdo en razon de que no se permitiesen compañías que llamaban fantásticas, para que no se engañase á los comerciantes, exponia por motivo y ejemplo el Consulado la última quiebra del extrangero Don Juan Archér, en que decia se habia descubierto ser la compañía un criado suyo, sin caudal alguno, por lo que se habian quedado los acreedores sin recurso; cuyo hecho era voluntario y siniestro en todas sus partes; lo uno, porque D. Juan Archér no era extran-

gero, ni nunca lo habia sido, pues habia ejercido en Bilbao los empleos de Cónsul de la Contratacion y Síndico Procurador general de la villa, habia casado en ella con hermana de D. Joaquin de Velasco (de la casa del Almirante), y su padre de dicho Archér habia sido Regidor Capitular de ella, cuyos estatutos (así como la ley Real) prevenian que para ser tal Regidor hubiese de tener naturaleza; lo otro, porque dicho Archér habia establecido casa de comercio con setenta mil pesos, cuarenta mil que tenia por sus legítimas, y veinte y nueve mil que el citado D. Joaquin de Velasco su hermano le habia dado á pérdidas y ganancias, cuya verdad, sobre ser pública y notoria, constaba especialmente á D. Salvador Dantés, uno de dichos comorciantes, como Comisario que habia sido de su quiebra; lo otro, porque esta no habia sucedido por falta de caudal, como con bastante malicia se suponia, pues el de setenta mil pesos era mas que mediano, sino es por las contingencias á que estaba sujeto el comercio; lo otro, porque su compañía, que habia sido Don Pedro Goossens, nunca habia sido su criado, sino es socio, como tambien era notorio, y cuando este no hubiese entrado en ella con caudal, sin embargo de que lo habia tenido, aunque corto, habia podido suplir su industria, que legalmente estaba recibida por tal, y que á veces superaba y excedia á todo caudal: Y porque á continuacion de esta siniestra y voluntaria propuesta se hallaba otra en que aparecia hoy, aunque enmendada y entre renglones, y mal salvada al fin, que lo mismo pudiera suceder, aunque era de crédito, á D. Salvador Dantés, que hoy se hallaba dependiente del mismo Lory y Michel; habiendo estos mudado varios nombres á su compañía, sin descubrirse á qué fines, y por lo que sin duda se oponian á tan justas Ordenanzas, para tener arbitrio de barajar las acciones á los demas que tratasen con ellos: Y porque ascendian sobre toda temeridad dichas ofensivas y denigrantes cláusulas contra tan notoriamente acreditadas personas, así en razon de la distincion y calidad de ellas, como de su sólida buena fe y crédito, no solo en Bilbao, sino es en toda Europa; lo uno, porque presupuesta la referida quiebra de Archer se leía claramente en el alegato del Consulado, que lo mismo habia sucedido á D. Salvador Dantés, esto era, que habia quebrado, y con fraude y mala fe se alió con caudales agenos, cuya calumnia era tan no-

toria, como por el contrario cierto que D. Salvador Dantés desde que habia establecido casa de comercio habia sido y era comerciante de notorio crédito y estimacion, no solo en Bilbao, sino es conocido por tal en las principales plazas de Europa, é igualmente acreditado de recto é inteligente, en fuerza de lo cual muchas veces habia sido nombrado en Bilbao cólega, recólega, contador, árbitro, y tercero en discordia; y en treinta de agosto de dicho año de setecientos treinta y ocho, en que ya se le habia procurado difamar con esta denigrante y siniestra impostura, habia sido nombrado por el nuestro Corregidor cólega para la determinacion de un grave pleyto; lo otro, porque aunque hoy se leyese entre renglones el mal enlazado paréntesis, como pudiera suceder (aunque era de crédito) á D. Salvador Dantés, sin embargo, su disonancia y confusa enmendatura dejaba tan obscurecido el honor y crédito del referido D. Salvador, como si permaneciese ilesa la primera cláusula enmendada, que era de crédito, se extendia la malicia al futuro contingente de que pudiera quebrar, por cuya inaudita cavilacion pudieran igualmente calumniar, no solo todas las casas de Bilbao, sino es las mas acreditadas y de mayores fondos de la Europa; lo otro, porque era igualmente falaz el dicterio de hallarse hoy dependiente de la casa de Lory: lo uno, porque nunca lo habia sido de nadie, y habia ejercido y seguido su comercio por sí con total independencia de otro; lo otro, porque era con su caudal y persona compañero de Lory y Michel, y no otra cosa; y siendo todo lo referido público y notorio en Bilbao (que por tal lo habia alegado), y que en estos términos constaba al Prior y Cónsules y todo el comercio, debia tildarse y borrarse enteramente dicha ofensiva alegacion, dándose las providencias que contuviesen semejantes temeridades en adelante: Y porque no habiendo otra casa en Bilbao que pudiese llamarse de mayor crédito en el comercio por sus fondos y buena fe que la de Lory y Michel, se les ofendia igualmente en contrario, con decir que se oponian á tan justas Ordenanzas para tener arbitrio de barajar las acciones á los que tratasen con ellos: Y porque alegarse asímismo, que á dichos comerciantes y demas extrangeros que residian en España, no se les diferenciaba en nada de los naturales en derechos, ni otras cosas: Y porque en esto era contra lo mismo que sabia y practicaba el Consulado: lo uno, por-

que le constaba que el capítulo sesenta y cuatro de los estatutos de Bilbao prohibia á los extrangeros que pudiesen tener casa de comercio por sí, y hacer ó seguir los negocios de las personas que asistian en los reynos de Castilla, pena de diez mil maravedís; lo otro, porque el derecho de prebostada de dos y medio por ciento impuesto sobre los géneros comestibles, potables y combustibles, era en su orígen señoríl, y solamente lo pagaban los naturales; pero habiéndose despóticamente eximido de él, sin razon ni título lo habian cargado sobre dichos comerciantes que hoy lo estaban pagando solos, é indebidamente: Y porque en el año pasado de mil setecientos y seis la villa y Consulado habian adquirido este derecho mediante el servicio pecuniario de cuarenta y dos mil doblones, que inclusa la media anata hicieron á nuestra real persona, cuya cantidad habian tomado á censo, y desde dicho año habian percibido largamente mas de ochenta mil doblones con que habian podido redimirlo, sin embargo proseguian hoy exigiendo de dichos comerciantes este indebido derecho: Y porque asímismo en consecuencia de un decreto expedido en el año pasado de setecientos y treinta se hallaba sobrecargado de un derecho de siete por ciento el azucar y cacao que vinieren en nombre de extrangeros y transitaren por alguna de las aduanas; y siendo únicamente dichos comerciantes los que contribuían, se hallaban exentos los naturales, sin que en nada resultase utilidad ó aumento al erario Real, como se podia reconocer por los libros de administracion: Y porque en años pasados habia pretendido la villa de Castro que nuestra real Persona la concediese ciertas facultades, y previendo Bilbao y el Consulado que les podian ser perjudiciales, habian servido con treinta mil escudos de á diez reales de vellon para que se les negasen como lo habian conseguido, y juntamente la facultad de imponer un nuevo derecho para reintegrarse y sanearse el referido servicio ó donativo, con la calidad de extinguirlo luego al punto: Y por que este nuevo impuesto estaba cargado sobre bacallao, grasa y salmon, el cual aunque era comun entre naturales y extrangeros, recaía en rigor sobre estos, y dichos comerciantes á causa de que aquellos no hacian directamente este género de comercio, á excepcion de algunas cortas partidas de grasa y bacallao, y sin embargo de que desde la imposicion de tal derecho se habia triplicado largamente el donativo de los treinta

mil escudos, proseguia indebidamente su exaccion contra dichos comerciantes en este y demas referidos, con ánimo de eternizarlos, sobre cuyo remedio habia protestado en nombre de ellos usar de las acciones que les correspondia, donde, cuando y como les conviniese: Y porque por estos medios se convencia la justa razon con que dichos comerciantes habian salido impugnando Ordenanzas en que con nuevas invectivas se les pretendia oprimir, y la ninguna que asistia al Consulado en su solo circunspecto aserto, de que no se diferenciaba á los referidos comerciantes de los naturales en derechos ni otra cosa: Y porque todo lo referido era directamente opuesto y en contravencion de los tratados de paz de Munster, ajustado en el año pasado de mil seiscientos y cuarenta y ocho, de los Pyrineos mil seiscientos y cincuenta y nueve, de Aquisgran mil seiscientos y sesenta y ocho, de Nimega mil seiscientos y setenta y ocho, de Riswick mil seiscientos y noventa y siete, de Utrecht mil setecientos y trece, por los cuales estaba ajustado y convenido entre las Potencias contratantes que los extrangeros establecidos en estos Reynos de España habian de gozar de las mismas franquicias y privilegios que los naturales: Y porque con esto concurria todo lo dicho y alegado por dichos comerciantes en su escrito de diez y siete de junio de dicho año de setecientos y treinta y ocho, que de nuevo reproducian: en cuya atencion nos suplicaron fuésemos servido proveer y determinar como antes de ahora tenia pedido; de que se dió traslado: Y habiendo pasado estos autos á poder del nuestro Fiscal, y expuéstose por este en su vista lo que se le ofreció; estando en este estado por dichos comerciantes Ingleses y demas extrangeros que residen en la villa de Bilbao, Don Francisco Lory y otros ocho comerciantes de Francia y Inglaterra se hizo recurso á nuestra real Persona sobre que no se usase de las nuevas Ordenanzas hechas por el Prior y Cónsules de la Casa de Contratacion de dicha villa, aprobadas por los del nuestro Consejo en auto de cinco de noviembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete, en cuya vista y de los memoriales que dieron, como tambien dicho Prior y Cónsules, á consulta del nuestro Consejo de diez y nueve de agosto pasado de este año, se sirvió nuestra real Persona tomar la resolucion que expresa la certificacion que se sigue:

Certificacion. En la villa de Madrid á tres de diciembre de mil setecien-

tos y cuarenta, ante los señores del Consejo de su Magestad se presentó la peticion siguiente.

M. P. S.=José de la Fuente en nombre del Prior y Cónsules de la Casa de Contratacion de la villa de Bilbao, digo: que mis partes tienen instancia pendiente en el Consejo y por el oficio de D. José Antonio de Yarza, escribano de cámara de él, con diferentes extrangeros sobre la práctica y observancia de las nuevas Ordenanzas establecidas por el comercio, en la cual hicieron recursos á vuestra real Persona cuya real Resolucion se ha publicado en el Consejo: Y para que conforme á ella tenga curso correspondiente esta dependencia: Suplico á V. A. se sirva mandar que por la escribanía de Cámara del presente secretario de Gobierno se dé certificacion á mi parte con toda expresion de la referida real Resolucion, para que se ponga con el expediente que se halla en la escribanía de Cámara, compañera, y tenga debido efecto lo mandado; que así es justicia que pido, &c.=Jose de la Fuente.=Y vista la peticion referida por los señores del Consejo, por decreto que proveyeron en este dia, mandaron, que para los efectos que hubiese lugar, se diese á la parte del Prior y Cónsules de la Casa de Contratacion de la villa de Bilbao la certificacion que pedia de lo que constase y fuese de dar, con arreglo á lo resuelto por S. M.; en cuyo cumplimiento Don Miguel Fernandez Munilla, secretario del Rey nuestro Señor, su escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo; certifico, que el Rey (Dios le guarde) á consulta de los señores de él de diez y nueve de agosto pasado de este año, sobre instancia de los comerciantes ingleses y demas extrangeros que residen en la villa de Bilbao, D. Francisco Lory y otros ocho comerciantes de Francia y Inglaterra, sobre que no se use de las nuevas Ordenanzas hechas por el Prior y Cónsules de la Casa de Contratacion de la villa de Bilbao, aprobadas por el Consejo, por auto de cinco de noviembre de mil setecientos y treinta y siete, y que se observen y guarden las antiguas, tambien aprobadas en el de mil setecientos y treinta y uno, y otras cosas; se ha servido declarar que los negociantes extrangeros que piden y se oponen á las nuevas Ordenanzas establecidas por el Consulado de Bilbao, no son partes legítimas ni competentes, como lo referido parece de la citada consulta y real Resolucion de S. M. publicada en dos de este mes, que original por ahora queda en mi

poder para poner en el archivo del Consejo: Y para que conste en conformidad de lo mandado por los Señores de él en el decreto que se cita al principio, lo firmé en Madrid á tres de diciembre de mil setecientos y cuarenta:=D. Miguel Fernandez Munilla.=Y ahora la parte de dicho Prior y Cónsules de la Casa de Contratacion de la referida villa de Bilbao, haciendo expresion de todos los antecedentes y con presentacion de la mencionada certificacion de la real Resolucion, nos suplicó, que en consecuencia del citado real Decreto y del auto de aprobacion de las Ordenanzas de cinco de noviembre de mil setecientos y treinta y siete, fuésemos servido mandar se observasen, guardasen y cumpliesen y ejecutasen inviolablemente, segun y como en ellas se contiene, sin que por persona alguna se pusiese la menor contradiccion ni embarazo, librando á este fin el despacho correspondiente, con insercion de la citada real Resolucion y expresion de todos los antecedentes, con las mayores y mas graves penas, para que en ningun tiempo se volviese á suscitar controversia ni alteracion. Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en seis de este mes, mandaron que en consecuencia de lo resuelto por nuestra real Persona se librase á la parte de dicho Prior y Cónsules el despacho que pedia para la observancia de las Ordenanzas aprobadas por los de él; y para que se cumpla, se acordó dar esta nuestra carta: por la cual, en conformidad de lo mandado por los del nuestro Consejo en decreto del citado dia siete de febrero y año pasado de mil setecientos y treinta y ocho, proveído á instancia de los referidos comerciantes de las tres potencias de Francia, Inglaterra y Holanda, en que se declaró no haber lugar por entonces á lo que por ellos se pedia en su pedimento del mismo dia: Y en consecuencia de lo resuelto por nuestra real Persona en la certificacion que va inserta, dada por D. Miguel Fernandez Munilla, nuestro secretario, escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, en que se dignó resolver no ser partes legítimas y competentes para la oposicion de dichas nuevas Ordenanzas establecidas por el referido Consulado; os mandamos á todos y á cada uno y cualquiera de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que luego que con esta nuestra carta fuéreis requeridos, observeis y guardeis, y hagais observar y guardar en todo y por todo las expresadas Ordenanzas aprobadas por los de él en auto de

cinco de noviembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete, de que se libró provision con su insercion en veinte de diciembre de él, hechas por el dicho Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de la referida villa de Bilbao, sin consentir ni permitir que contra su tenor y forma se vaya ni contravenga en manera alguna, ni con ningun pretexto, causa ni motivo; que así es nuestra voluntad; y unos y otros lo cumplireis bajo de las penas establecidas en las expresadas Ordenanzas, y de otros cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara; só la cual mandamos á cualquiera escribano que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique á quien convenga, y de ello dé testimonio.=Dada en Madrid á diez dias del mes de diciembre de mil setecientos y cuarenta años.=El Cardenal de Molina=D. Alonso Rico.=D. Pedro Juan de Alfaro.=D. Gregorio Queipo de Llano.=D. Cristoval de Monsoriu y Castelvi: Yo D. José Antonio de Yazza, secretario del Rey nuestro Señor, y su escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.=Registrada, D. Miguel Fernandez Munilla. Teniente de Canciller mayor don Miguel Fernandez Munilla.

La Real provision de S. M. (que Dios guarde) librada en diez del presente mes por los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, á instancia del Prior y Cónsules de esta noble villa, para que las justicias de estos Reynos y Señoríos observen y guarden, y hagan observar y guardar las Ordenanzas de que en ella se hace mencion, aprobadas por dichos señores en el año pasado de mil setecientos y treinta y siete, segun y en la conformidad que se manda, se puede practicar, porque su uso, ejecucion y complimiento no se opone á las leyes, fueros y buenas costumbres de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya; y como su Síndico general así lo siento y firmo con el Consultor. Bilbao veinte de diciembre de mil setecientos y cuarenta años.=D. Bruno Ignacio de Villar y Echavarri.=Licenciado D. José de Riba y Garay. *Uso del Señorío.*

D. Juan de Iraurgui, Síndico procurador general de la Universidad y Casa de Contratacion de esta villa; aquí ante Vm. como mas á mis partes convenga, parezco y digo: que han litigado pleyto ante los señores del Real Consejo contra D. Juan Michel, y otros consortes, mercaderes extrangeros, sobre la subsistencia de la confirmacion de las nuevas Ordenanzas del Con- *Pedimento.*

sulado, el cual se llevó por via de recurso ante la real Persona; quien por su real decreto que se publicó en dos de este presente mes y año fue servido declarar que los negociantes extrangeros que se oponian á dichas nuevas Ordenanzas no eran partes legítimas ni competentes; en cuya vista por los Señores de dicho real Consejo en decreto de este dicho mes mandaron librar á mis partes despacho para la observancia de dichas Ordenanzas, aprobadas por los mismos Señores de dicho real Consejo por su decreto de cinco de noviembre del año de mil setecientos y treinta y siete, de que se libró real Provision en veinte de diciembre del mismo año; como todo lo referido mas por extenso resulta de esta real Provision, y su uso, dado por uno de los Síndicos generales de este M. N. y M. L. Señorío, con que premisa la debida venia, requiero á Vm. las veces en derecho necesarias: á Vm. pido y suplico mande se guarde, cumpla y ejecute, y para el efecto, y que ninguno pueda pretender ignorancia, se publique á voz de pregonero en los parages públicos y acostumbrados, y se me entregue todo originalmente, para poner en el archivo de dicho Consulado para en guarda de su derecho y demas efectos que le convengan; pues así es de justicia que pido, y en caso de contradiccion, costas, juro lo necesario, y para ello imploro el noble oficio de Vm. &c.= Juan de Iraurgui.=Licenciado D. Carlos Martinez de Aguirre Zalduendo.

Auto. Por presentada con la real Provision y uso que refiere; y en su vista el señor D. Manuel Navarrete, del Consejo de S. M., Oidor en la real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, obedeciéndola como la obedeció con el respeto debido, por testimonio de mí el infrascripto escribano, dijo: que debia de mandar y mandó se cumpla, guarde y ejecute en todo y por todo, segun y como en ella se contiene; y que para que nadie pretenda ignorancia se publique por voz de pregonero en los parages acostumbrados de esta villa, despachándose para ello bando: Y que, hecho lo referido, se vuelva á esta parte todo originalmente, como, y para los efectos que lo pide; y por este su auto así lo proveyó y firmó su Mrd. en Bilbao á veinte de diciembre, año de mil setecientos y cuarenta.=D. Manuel Navarrete.=Ante mí, Baltasar de Santelices.

Bando. D. Manuel Navarrete, del Consejo de S. M., Oidor en la

real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya: Hago saber á todos los vecinos, moradores, estantes y habitantes de esta noble villa de Bilbao, que por real Provision del Supremo Consejo de Castilla, ante mí presentada, se han mandado observar, guardar y cumplir las Ordenanzas de la Universidad y Casa de Contratacion de esta villa, que antes estaban confirmadas por S. M., sin embargo de la contradiccion que se habia puesto por D. Francisco Lory, D. Lorenzo Barrou, D. Juan Laules, D. José Rousellet, D. Salvador Dantés, D. José Daugerot, D. Juan Michel, D. Juan José Mancamp y D. Raymundo Forcatera, y otros comerciantes de las tres potencias de Francia, Inglaterra y Holanda: Por tanto, en conformidad y cumplimiento de dicha real Provision, mando que todos guarden y cumplan dichas Ordenanzas, só las penas por ella impuestas, y con apercibimiento de que se procederá contra los contraventores á lo demas que haya lugar por derecho. Fecho en Bilbao á veinte de diciembre año de mil setecientos y cuarenta. D. Manuel Navarrete. = Por su mandado = Baltasar de Santelices.

Fé de publicacion.

Doy fe yo el sobredicho escribano de S. M. público del número de esta dicha villa de Bilbao, y secretario de su Universidad y Casa de Contratacion, que en cumplimiento del auto antecedente, hoy dia martes veinte que se cuenta de este mes de diciembre y año de mil setecientos y cuarenta, entre las once y doce horas de la mañana se publicó este bando á son de pífano y cajas por voz de Francisco de Castro, pregonero público de ella, en su plaza mayor, en el portal de Zamudio, plazuela de Santiago, y Arenales, todos cuatro sitios públicos y acostumbrados de esta dicha villa para dar y publicar semejantes bandos y pregones: fueron testigos Francisco García y Uncillas, ministro alguacil, portero del Consulado, Juan Bautista de Asturiazaga, Damian de Urquina y otros muchos vecinos y residentes en esta dicha villa; y en fé de verdad lo firmé. = Baltasar de Santelices.

Junta en que se manda hacer la impresion.

En el salon de la Universidad y Casa de Contratacion de esta noble villa de Bilbao á veinte y dos dias del mes de diciembre, año de mil setecientos y cuarenta, habiéndose juntado en conformidad de las nuevas Ordenanzas confirmadas por S. M. (que Dios guarde) los señores D. Juan José de Larragoyti y Larragoyti, Don Manuel de Sobiñas y Don Manuel de la

Quintana, Prior y Cónsules de esta dicha Universidad y Casa; y como Consiliarios de ella los señores D. Antonio de Alzaga, D. Domingo de Recacoechea, D. Francisco de San Cristoval, D. Antonio de Zubiaga, D. Ignacio de Barbachano, D. Bartolomé Gomez y Jarabeytia y D. Juan Bautista de Peñarredonda; y como Síndico el señor D. Juan de Yraurgui; y estando así juntos tratando y confiriendo las cosas tocantes al servicio de ambas Magestades, divina y humana, y al bien y conservacion de esta dicha Universidad y Casa y sus individuos; por testimonio de mí el infrascripto escribano su secretario, acordaron y decretaron lo que se sigue:

Decreto. Exhibieron los señores Prior y Cónsules la real Provision del Supremo Consejo de Castilla en que se mandan observar, guardar y cumplir las Ordenanzas de esta Universidad y Casa de Contratacion que estaban confirmadas por los señores del mismo Consejo el dia dos de diciembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete; y á que se habian opuesto D. Francisco Lory y otros comerciantes de las Potencias de Francia, Inglaterra y Holanda; y fueron declarados por el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) en recurso que se hizo á su real Persona, por decreto de dos de este presente mes (de que está inserta certificacion en dicha real Provision) no ser partes legítimas, ni tener derecho: Y sus Mrds. en vista de dicha real Provision, su uso, dado por uno de los Señores Síndicos generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y autos de su publicacion que están atenientes á ella; obedeciéndola como la obedecieron con el respeto debido; acordaron y decretaron que dichos Señores Prior y Cónsules actuales, y los que les sucedieren, usando de su jurisdiccion, en su cumplimiento guarden y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar dichas Ordenanzas, como por dicha real Provision se manda en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene: Y para que sea mas notoria á todos, y los demas efectos que convengan, se imprima así dicha real Provision, como el referido uso y autos de publicacion, en la imprenta de la viuda de Antonio de Zafra y Rueda, vecina de esta dicha villa, y impresora de este dicho Señorío, con quien dichos Señores Prior y Cónsules harán el ajuste conveniente, y cuidarán de la correccion; dando las demas providencias correspondientes para que la impresion salga con la debida perfeccion; y así esta, como la encuadernacion de

los ejemplares que dispusieren, sea á costa de los maravedís de la avería antigua ordinaria de esta dicha Universidad y Casa de Contratacion; que para todo, y otorgar escritura si fuere menester con dicha impresora acerca del referido ajuste, se les da y confiere el poder y facultad mas bastante por derecho á dichos Señores Prior y Cónsules actuales; como tambien para que hecha la impresion dispongan lo que les parezca mas conveniente de los ejemplares que se imprimieren y encuadernaren, así en poner uno en el archivo de esta dicha villa (premiso el beneplácito de los Señores de su ayuntamiento y gobierno) como otro en cada una de sus diez y seis numerías, si lo consideraren por mas conducente á la perpetuidad; y que el original de dicha real Provision, su uso y autos de publicacion se junte á dichas Ordenanzas, que insertas en el despacho de su real aprobacion y confirmacion original se hallan en el archivo de esta dicha Universidad y Casa de Contratacion, para que sirva de mayor justificacion, guarda y conservacion de su derecho, y demas efectos convenientes: con lo cual se dió fin á la Junta, mandando tambien se despachen los libramientos correspondientes á diferentes memoriales de réditos de censos, y otros exhibidos en ella; y lo firmaron sus Mrds., y en fe yo el dicho escribano. = D. Juan José de Larragoyti y Larragoyti. = D. Manuel de Sobiñas. = D. Manuel de la Quintana. = D. Antonio de Alzaga. = D. Bartolomé Gomez y Jarabeytia. = D. Domingo de Recacoechea. = D. Antonio de Zubiaga. = D. Juan Bautista de Peñarredonda. = D. Ignacio de Barbachano. = D. Francisco de san Cristoval. = Ante mí, Baltasar de Santelices.

Concuerda este traslado con la cabeza, decreto y pie de la Junta, que originalmente queda en el libro de su razon, y por ahora en mi poder y oficio, á que me remito: Y por mandado de los dichos Señores Prior y Cónsules, en fe signé y firmé yo el sobredicho Baltasar de Santelices, escribano del Rey nuestro Señor, público del número y Consulado de esta dicha villa, en ella á veinte y tres de diciembre de mil setecientos y cuarenta años, en estas tres fojas. = En testimonio de verdad = Baltasar de Santelices.

CERTIFICACION

DE LA REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO DE CASTILLA

DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1780,

por la cual se mandó hacer la traslacion de horas pretendida por el Consulado de Bilbao para la celebracion de audiencias por la mañana, dando principio á las diez en los dias que señala el número 4.° del capítulo 1.° de las Ordenanzas, excusando para en adelante el celebrarlas por la tarde, como hasta entonces se habia ejecutado.

DON VICENTE ANTONIO DE MENDIOLA escribano de S. M., público del número de esta villa de Bilbao, y secretario de su Consulado:

Certifico que el dia diez y siete de abril de mil setecientos y ochenta se hizo al Real y Supremo Consejo de Castilla por los señores Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de esta villa, como comisionados de su comunidad, la representacion siguiente:

Representacion. M. P. S.=Señor.=Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de la villa de Bilbao, como comisionados de su comunidad, con la mayor sumision representan á V. A. que por el número cuarto, capítulo primero de sus Ordenanzas confirmadas, se les encarga, que para los pleytos y diferencias de que han de conocer y oir á las partes en justicia, tengan sus audiencias los martes, jueves y sábados de cada semana, empezando desde el dia de Santa Cruz de mayo, hasta el de Santa Cruz de setiembre á las tres de la tarde, y en el resto á las dos. En el tiempo que se formaron las Ordenanzas, ni antes, no habia inconvenientes y perjuicio con dichas audiencias por

las tardes, porque los mareantes de Algorta y de los otros, con precision necesitaban emplear dos dias para acudir al tribunal á exponer de sus diferencias y regresarse á su casa por razon de malos caminos y pasage de barco que tenian; pero ya en la actualidad con la nueva obra de puente y muelles que posteriormente se han construido, haciéndose las audiencias por la mañana, dando principio de diez á diez y media, aunque sea de parte de invierno, pueden salir de sus casas, exponer al tribunal sus pretensiones, y con las determinaciones restituirse en un mismo dia á ellas, con lo que logran el beneficio y utilidad que informan el memorial de los mismos mareantes y el del piloto mayor, que certificados con la comision dada á los exponentes por dicho Consulado presentan; y en consideracion á lo que vierten, y al que tambien se sigue á los individuos del comercio de dicha villa=Suplican á V. A. se digne deferir á la pretension, ordenando que dichas audiencias se celebren los dias que señala la Ordenanza; pero que en lugar de la tarde sea por la mañana, dándose principio á las diez ó diez y media, y que para el efecto se libre la real Provision conducente.=Dios guarde á V. A. muchos años. De la Universidad y Casa de Contratacion de Bilbao y abril diez y siete de mil setecientos y ochenta.=D. Juan Mariano de Allende Salazar y Meseta.=Nicolas de Villavaso, Consul.=Juan Ignacio de Gardoqui.=Por el Ilustre Consulado de la noble villa de Bilbao, su Secretario Manuel Antonio de Aranguren.

Y habiéndose estimado dicha solicitud se expidió con insercion de la misma representacion, y de los documentos que le acompañaban, una real Provision en diez y siete de noviembre del propio año de mil setecientos y ochenta, cuya conclusion copiada literalmente es la que sigue:

Decreto del Consejo.

Y visto por los del nuestro Consejo, con los antecedentes del asunto y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en trece de este mes se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la cual queremos y mandamos se haga la traslacion de horas que pretende el Consulado de la villa de Bilbao para la celebracion de audiencias, ejecutándose estas en los dias que señala el capítulo primero del número cuarto de las Ordenanzas, aprobadas por nos, con que se gobierna el mismo Consulado; pero entendiéndose que dichas audiencias sean por la mañana, dando principio á las diez de ella, excusándose para en

adelante el celebrar dichas audiencias por la tarde, como hasta aquí se ha ejecutado, á cuyo fin, y en esta parte dispensamos el citado capítulo primero del número cuarto de dichas Ordenanzas, y en su consecuencia mandamos al Prior y Cónsules del referido Consulado, y demas Jueces, Justicias, Ministros y personas á quien tocase lo hagan observar y cumplir así, dando para ello las órdenes y providencias que se requieran: que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á diez y siete de noviembre de mil setecientos y ochenta.=D. Manuel Ventura Figeroa.=D. Pablo Ferrandiz Bendicho.=D. Manuel Fernandez de Vallejo.=D. Pedro de Taranco.=D. Tomas de Gorgolla.=Yo D. Juan Manuel de Reboles, secretario de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.=Registrada=D. Nicolas Berdugo.=Teniente de Canciller mayor D. Nicolas Berdugo.

Y con remision á dicha real Provision original que se halla en el archivo de este Consulado, doy la presente que signo y firmo en esta dicha villa de Bilbao á treinta de julio de mil ochocientos diez y ocho.=En testimonio de verdad=Vicente Antonio de Mendiola.

CERTIFICACION

DE LA REAL PROVISION DE LOS SEÑORES

DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA

DE 24 DE JULIO DE 1786,

mandando la puntual observancia del número 8, capítulo quinto, y números 8 y 9 del capítulo octavo de las Ordenanzas, sin admitir interpretacion sobre su literal sentido en la ejecucion de lo que se decretare y resolviere por la mayor parte de los concurrentes á las actas ó juntas del Consulado; y guardar y hacer guardar la real Provision inserta, expedida en 23 de junio de 1766, por la cual se mandó cumplir y ejecutar las referidas Ordenanzas, segun y como estaba mandado anteriormente, y que Prior y Cónsules no obedezcan despacho alguno de la real junta general de Comercio y Moneda, ni de otro tribunal, en los recursos concernientes á ellas y su declaracion, salvo los que fueren del mismo Real y Supremo Consejo de Castilla.

D. Manuel de Aranguren, escribano real de S. M., público del número de esta noble villa de Bilbao, y secretario de la ilustre Universidad, Casa de Contratacion y Consulado de ella: Certifico que en el Real Consejo de Castilla se ha seguido expediente sobre pretender el mismo Consulado, que sin interpretacion alguna se observen, guarden y cumplan puntual y literalmente, segun y como se ha practicado hasta aquí, lo contenido, no solo al número ocho del capítulo quinto, sino tambien á los números ocho y nueve del capítulo octavo de las Ordenanzas con que se rige y gobierna, aprobadas, confirmadas y mandadas guardar, cumplir y ejecutar por S. M. y Señores de aquel supremo tribunal en dos de diciembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete; y que con arreglo

á ellas se ejecute lo que se decretare y resolviere por la mayor parte de los concurrentes á las actas ó juntas del Consulado, sin que nadie se excuse á firmar, aunque algunos digan que son de contrario dictamen; de manera que únicamente ha de constar por escrito la resolucion de la mayor parte, obligando á la menor á estar y firmar lo resuelto por aquella, sin admitirles protesta ni contradiccion alguna; quedando reservado este derecho solamente al Síndico Procurador general, para que pueda usar de él siempre que viere que las resoluciones no sean convenientes al servicio de ambas Magestades divina y humana, bien y utilidad del comercio y sus individuos, en conformidad de lo que se establece en el citado capítulo octavo á su número octavo: Que el Consulado con la idea de fortalecer su pretension, y que se defiriese á ella, produjo una real Provision librada por los Señores de dicho Real y Supremo Consejo en veinte y tres de junio de mil setecientos y sesenta y seis, con motivo del recurso que hicieron á la real Junta general de Comercio y Moneda algunos vecinos de esta referida villa de resulta de las elecciones de Prior, Cónsules y Consiliarios celebradas en cinco de enero del propio año solicitando la nulidad de ellas, y que se admitiesen á los concurrentes á las juntas y actos comunes las protestas que hicieren, extendiéndolas en los libros de acuerdos y franqueándoles los testimonios que pidiesen: Que habiéndose opuesto el Consulado á esto y expuesto varias razones en su apoyo; con vista de todo, por auto que proveyeron los señores del citado Real Consejo de doce del prevenido mes de junio de setecientos sesenta y seis, se acordó expedir la indicada real Provision, su fecha veinte y tres de él, por la cual desestimaron la instancia propuesta por los enunciados vecinos, y se mandó guardar, cumplir y ejecutar dichas Ordenanzas, segun y como estaba mandado anteriormente por los Señores del expresado Real Consejo, y particularmente por su real Provision de veinte y cuatro de abril del reiterado año de setecientos y sesenta y seis en el caso mencionado, y en cuya posesion, ejercicio y costumbre perseveraban exactamente desde su ereccion, y que para su observancia en todo tiempo se copiase dicha real Provision en los libros del Consulado: Mandando al señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, Diputacion de él, y demas justicias, ministros y personas á quien lo contenido en el mismo despacho tocare ó to-

car pudiese en cualquiera manera, cumpliesen y obedeciesen aquella providencia en la conformidad que se contiene, sin contravenirla ni permitir su falta de observancia en manera alguna: Y que los señores Prior y Cónsules no obedezcan despacho alguno de la referida real junta de Comercio, ni de otro tribunal en los recursos de elecciones de Prior y Cónsules, ó cualesquiera otros concernientes á dichas Ordenanzas y su declaracion, salvo los que fueren del Real y Supremo Consejo de Castilla: Que en los autos intentados en el tribunal del Consulado por el Síndico Procurador general de él, sobre que no se admitiesen protestas, y lo demas resultante del proceso, se dió uno para mejor proveer en veinte de octubre de setecientos ochenta y cinco, mandando que yo el enunciado D. Manuel de Aranguren, su secretario, certificase ó declarase el método que se observaba sobre la extension de los acuerdos y decretos cuando habia variedad de opiniones: Y en su cumplimiento declaré, bajo de juramento, en el mismo dia, que desde fines del año de setecientos y setenta y seis, en que entré á ejercer la secretaría, aunque en algunas juntas de Prior, Cónsules y Consiliarios, y en aquellas que se celebraron con asistencia de comerciantes, habia ocurrido diversidad de opiniones entre los concurrentes sobre lo que se habia de resolver; y expuesto y votado verbalmente su parecer separadamente, y cada uno por sí, se habia puesto por acuerdo y decreto lo que resultaba de la mayoría de votos, en esta forma: Despues de tratado, y conferenciado largamente, se acordó y resolvió, &c. sin que se hubiese permitido poner ni extender dicho ni voto particular opuesto á la mayoría: Que visto todo por los señores del Consejo, con lo expuesto por el señor Fiscal, se acordó expedir, y en efecto expidieron real Provision en veinte y cuatro de julio del año anterior de mil setecientos y ochenta y seis, mandando á los señores Prior y Cónsules, y al secretario de dicho Consulado, guardasen é hiciesen guardar la real Provision inserta de veinte y tres de junio de setecientos y sesenta y seis, de que llevo hecho mérito, y el capítulo quinto con sus números octavo y nono de las referidas Ordenanzas, en el modo y forma que lo habian entendido los actuales Prior y Cónsules, y secretario; sin que en adelante se admitan interpretaciones sobre su literal sentido que perturben la paz tan necesaria en todas las comunidades de comercio. Con todo lo re-

lacionado consta de las reales Provisiones, y demas que llevo apuntado, á que en todo lo necesario me remito: Y para que conste, y obre los efectos que haya lugar y convengan, doy la presente certificacion de mandato de dichos señores Prior y Cónsules, y la signo y firmo en esta noble villa de Bilbao á cuatro de enero de mil setecientos ochenta y siete.=En testimonio de verdad=D. Manuel de Aranguren.

REAL ORDEN

EXPEDIDA EN 27 DE JUNIO DE 1814,

comunicando haberse dignado S. M. confirmar en general las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, mandando que no tenga efecto la construccion del puerto de la Paz.

Atendiendo el Rey á lo que con fecha de diez y siete de mayo último ha expuesto el Consulado de Bilbao, manifestando la antigüedad de su establecimiento, las obras considerables que ha hecho para construir y reparar muelles que sirvan de abrigo á las embarcaciones; los diversos privilegios que se le han concedido, y que en mil setecientos treinta y siete se aprobaron las Ordenanzas con que se ha gobernado; y los perjuicios que se trató de irrogar á aquel cuerpo y comercio con el proyecto de levantar á corta distancia un puerto con el nombre de la Paz, se ha servido S. M. confirmar en general las Ordenanzas de dicho Consulado, sin perjuicio de tercero, y conforme al último estado en que se hallaban en observancia; y por lo respectivo al puerto de la Paz, ha venido en mandar que no tenga efecto su construccion, quedando las cosas en el estado que tenian antes de esta novedad. Y de orden de S. M. lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca, en el concepto de que por el Ministerio de Marina se comunicarán las órdenes correspondientes para el debido efecto de la segunda parte de la expresada soberana resolucion. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid veinte y siete de junio de mil ochocientos catorce. = Pedro de Macanaz. = Sres. Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao.

Es copia de la real Orden original que se halla en el archivo del Consulado de esta villa de Bilbao, de que certifico, signo y firmo yo el infraescrito escribano de S. M. público del número de ella, y secretario del mismo Consulado, hoy dia treinta de julio de mil ochocientos diez y ocho. = En testimonio de verdad = Vicente Antonio de Mendiola.

REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES

DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA

EXPEDIDA EN 9 DE JULIO DE 1818,

aprobando las modificaciones y alteraciones propuestas por el Consulado de Bilbao, á los núm.s 3, 5, 8, 9, 16 y 23 del cap.° segundo, n.° 16 del cap.° quinto, y n.° 6 y 7 del cap.° sexto de sus Ordenanzas, confirmadas por S. M. en 2 de diciembre de 1737, sobre la eleccion y calidades de los individuos del cuerpo Consular, y salarios ó emolumentos del Prior, Cónsules y Síndico, destinados al establecimiento de escuelas para instruccion de la juventud.

DON VICENTE ANTONIO DE MENDIOLA, escribano de S. M., público del número de esta villa de Bilbao, y secretario de la ilustre Universidad, Casa de Contratacion y Consulado de ella:

Certifico, que por real Provision de los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, expedida en nueve del presente mes de julio de mil ochocientos diez y ocho, se aprobó el plan dispuesto y dirigido para el efecto por dicho Consulado, de varios artículos adicionales á las Ordenanzas con que en la actualidad se rige y gobierna el mismo Consulado, como se ve de su contesto, que con el de las diligencias de su uso y cumplimiento es el siguiente:

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Moli-

na, &c. Por cuanto con fecha catorce de agosto del año próximo pasado de mil ochocientos diez y siete se dirigió al nuestro Consejo por el Consulado de la villa de Bilbao la representacion, cuyo tenor, y el de los testimonios que la acompañaron señalados con los números desde el primero hasta el tercero son como se sigue: = Muy Poderoso Señor. El Consulado de esta villa de Bilbao con la mayor sumision dice: que deseándose en ella tiempo ha el establecimiento de escuelas, donde la juventud inclinada al comercio y las artes hallase los auxilios oportunos, sin necesidad de buscarlos fuera de su domicilio, y acaso fuera del reyno con peligro de sus costumbres, algunos individuos celosos del bien público insinuaron á los actuales Prior, Cónsules y Síndico, que podrian lograrse, aplicando perpetuamente á dotarlas los emolumentos anexos á sus empleos: prestáronse gustosos á tan plausible idea, y la propusieron formalmente en junta de Consiliarios celebrada el diez de enero último, donde habiendo merecido el aprecio que acredita el adjunto testimonio número primero, se procedió á conferenciar sobre la importancia de asegurar el acierto en las elecciones, no solamente con remover todo aliciente de interes, sino tambien con otros medios; para cuya combinacion pues se trataba de retocar algunos puntos de las Ordenanzas aprobadas por V. A. en dos de diciembre de mil setecientos treinta y siete, que actualmente rigen, se creyó conveniente congregar junta particular de Comercio en la forma ordinaria: celebróse el dia catorce del mismo mes, y examinando el asunto con la detencion que requeria se encargó á una comision bien enterada de las ideas propuestas por varios vocales, que formase el proyecto de artículos adicionales á la Ordenanza sobre elecciones y emolumentos, y el del método y reglas con que las escuelas podrian establecerse. Así consta por el testimonio número dos. En este estado la Secretaría del despacho de Hacienda circuló con fecha de trece de enero una real orden en que S. M. recomendando el ejemplo dado por el Consulado de Alicante se digna excitar á estos cuerpos á formar establecimientos de instruccion pública; con cuyo superior estímulo activó la Comision sus tareas y logró ponerse en estado de presentar el dia siete de febrero á la junta particular de Comercio los dos planes que la habian sido encargados. La Junta deseosa de no omitir circunstancia que asegurase el acierto, y de que á ningun individuo de este comercio

le faltase coyuntura de exponer lo que se le ofreciese en materia en que pudiera tener algun interes, aunque corto y remoto, acordó que se llamase á junta general con la solemnidad acostumbrada; hecho lo cual, despues de algunas leves modificaciones, á que dieron motivo justos reparos propuestos por personas que no habian asistido á las juntas anteriores, quedaron difinitivamente aprobados por lo que toca á este comercio los dos planes en la forma en que se hallan insertos en el documento número tres; y encargados el Prior y Cónsules de solicitar respetuosamente, como lo ejecutan, la aprobacion de V. A. á quien por real Provision de veinte y cuatro de abril de mil setecientos sesenta y seis compete entender en los recursos concernientes á las Ordenanzas con que se rige esta Comunidad, y á su declaracion, con exclusion de todo otro tribunal. Las razones en que el Consulado funda su solicitud resultan del facil cotejo de los párrafos de la Ordenanza del año de mil setecientos treinta y siete, que se copia en el citado documento número tres, con los que desea substituirles y van careados con ellos en el mismo: verá pues V. A. que en el tercero del capítulo segundo se suple una omision reparable de la Ordenanza del año de mil setecientos treinta y siete, fijando la edad que se requiere en los electores, y se aclara lo que estaba indeterminado en punto al interes que para poderlo ser deben tener los Capitanes ó Maestres en las embarcaciones que mandasen. Al quinto del mismo capítulo se propone separar de la voz activa á los hijos de familia, factores y dependientes asalariados, aun cuando tengan casa por sí y comercien por su propia cuenta, en cuyo caso los admitia la Ordenanza de mil setecientos treinta y siete; porque es visto que el tener casa por sí, y comerciar de propia cuenta, no basta para constituirlos en tan plena independencia que si les tocare la suerte de electores se hallasen á salvo de todo otro cuidado que el de procurar la mas atinada eleccion. Con el mismo espíritu, y para cortar toda mira de retribucion se añade, que ningun elector podrá obtener destino fijo, ni eventual de los que provee la Comunidad ó el tribunal solo, mientras ejerzan los oficios de Prior, Cónsules y Consiliarios los que hayan entrado en ellos á propuesta suya. En el octavo únicamente se reforma su correspondiente de la Ordenanza antigua, supliendo el silencio que guardaba en cuanto á la edad competente para obtener los empleos de Prior, Cónsules, Con-

siliarios y Síndico. El noveno aclara el texto de la Ordenanza, introduciendo en él lo que hasta ahora se practicaba por costumbre tradicional. La adicion al décimosexto completa el mismo párrafo de la Ordenanza de mil setecientos treinta y siete, prescribiendo los medios de ejecucion que allí quedaron indefinidos, y aspirando á acreditar la pureza de la eleccion con retener al elector á quien su obstinacion expela del acto, hasta que él mismo sea testigo de hallarse legítimamente reemplazado. La adicion al vigésimotercio se funda en los mismos principios que la del quinto, para prohibir á los Consiliarios que salgan electores del Síndico, el que puedan proponer para este empleo á quien los introdujo en la eleccion de donde resultaron tales Consiliarios; y en cuanto á lo que debe hacerse si faltasen los Síndicos primero y segundo, se reduce á confirmar una costumbre racional é inconcusa. El párrafo que se propone en lugar del décimosexto del capítulo quinto dá para cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza una regla libre del inconveniente de quedar nombrado por Consiliario substituto el primero á quien algun vocal propusiese ó suscitase cuestiones odiosas sobre su suficiencia. Al adoptar el Consulado la reforma propuesta para el párrafo sexto del capítulo sexto, por la cual los emolumentos señalados á Prior, Cónsules y Síndico en la Ordenanza de mil setecientos treinta y siete se aplican á destinos de instruccion pública, no se le han ocultado las razones que militan en favor de lo practicado hasta aquí, aunque no tan oportunamente, como si estos cargos fuesen perpétuos; pero ha creido que será bien escaso el número de sugetos adornados de las prendas necesarias para desempeñarlos, á quienes se les haga gravoso en demasía el alzar la mano algun tanto de sus propios negocios por espacio de un solo año; y que los emolumentos lícitos cerrarian mal la entrada á los ardides de la codicia en quien por desgracia tuviese el alma insensible á las voces del honor y de la conciencia. Contrapesados así los argumentos en pro y en contra de la dotacion de estos oficios decide la cuestion el importante objeto á que se trata de aplicarla, tan recomendado por sí mismo, y por la augusta voluntad de nuestro Soberano, como inasequible sin este recurso en la penuria de fondos y multitud de atenciones que embarazan al Consulado suplicante. La reduccion que se propone para el párrafo séptimo es consecuencia necesaria de la reforma expresada en

el anterior, y se reduce á no innovar por lo tocante al Secretario y al Veedor de descargas. Resta informar á V. A. de los principios en que se funda el plan de escuelas. La de dibujo es tan notoriamente esencial para la perfeccion de las artes, que seria menos provechoso cualquiera otro auxilio con que el Consulado hubiese pensado fomentarlas. Las de lengua francesa é inglesa familiarizarán á los jóvenes con dos idiomas de uso indispensable en toda plaza de comercio de conexiones algo extendidas. En la de matemáticas elementales se dará poco lugar á teóricas de raro ó ningun uso en el comercio y en los rudimentos de las artes, aunque conducentes á particulares profesiones; pero se insistirá en la práctica con mayor luz y mejores fundamentos que los que se adquieren en escuelas vulgares, y se infundirán nociones seguramente preferibles á las incompletas, y á veces falsas, que suelen correr con el pomposo nombre de elementos de comercio. Las cuatro escuelas estarán bajo la inspeccion de una junta, cuyo mayor peso en cuanto á la policía interior carga sobre cuatro vocales elegidos fuera de la Comunidad, para que mas desembarazadamente puedan atender á su encargo, y para que con este ensanche sea mas facil hallar sugetos idóneos y poco dependientes de ella en todo lo económico, por cuyo medio se precave toda generosidad indiscreta, y se conserva la intervencion que el Consulado debe de tener en el manejo de fondos que suministra. Si la frecuente renovacion de tales juntas tiene inconvenientes que dificultan la perseverancia en un buen sistema, tambien los hay en la perpetuidad de los vocales: unos y otros se han querido evitar con las disposiciones del artículo cuarto. Las plazas de profesores se dan á oposicion, pero se deja al Prior, Cónsules y Consiliarios desahogo para atender á otras calidades accesorias, asegurada la idoneidad; se remunera al mismo tiempo á los primeros el sacrificio que hacen de sus emolumentos, con la parte que les toca en estas provisiones en el año corriente de sus oficios, y en el siguiente en el cual quedan de Consiliarios; y la junta de Inspeccion autorizada para despedir á los profesores, ni usará de esta facultad por pasion, pues no provee las vacantes, ni carecerá de un remedio tal vez único contra la indolencia ó la indisciplina en que pudieran incurrir. En obsequio de las familias menos acomodadas es gratuita la enseñanza, aprovechando al mismo tiempo el Consulado esta ocasion de dar al Hospicio

de esta villa una pequeña muestra de sus inclinaciones benéficas. Los sueldos de los profesores se proponen excediendo lo menos que se ha podido de veinte mil reales de vellon, que se computa que rendirán los emolumentos de Prior, Cónsules y Síndico en tiempos regulares; mas el corto gravamen que de este exceso resulta á la caja de averías, y el que haya de sufrir para alumbrado, limpieza, utensilios, libros, instrumentos y otros gastos inseparables de la buena constitucion del establecimiento no merecen atencion, cuando se trata de formar sugetos útiles al estado. Estas son, Señor, las consideraciones que han influido en la redaccion de uno y otro proyecto, y que en las juntas donde han sido examinadas han prevalecido sobre el poder de la costumbre. El Consulado se atreve á creer que si hubiesen de dar su voto sobre ellos los sabios autores de sus veneradas Ordenanzas, dirian que están dictados en el mismo sentido de sus pensamientos y de sus intenciones, adivinando lo que no acabaron de explicar y lo que no pudieron establecer como querian: y prometiéndose que merecerán el mismo concepto á la superior sabiduría de V. A. Suplica rendidamente se digne dispensar su aprobacion á entrambos planes, segun se hallan insertos en la acta de junta general de este comercio del dia ocho de febrero, mandando librar los despachos necesarios para que sean llevados á efecto, ó lo que tenga á bien la inalterable justificacion de V. A. á quien conserve el cielo dilatados años para bien general de la Monarquía. Bilbao catorce de agosto de mil ochocientos diez y siete. = José María de Murga. = Patricio de Landaluce. = Diego M.c Mahon. = D. Vicente Antonio de Mendiola, escribano de S. M., público del número de esta noble villa de Bilbao, secretario de la ilustre Universidad Casa de Contratacion y Consulado de ella: Certifico que en junta celebrada por los señores D. José María de Murga, Prior; D. Patricio de Landaluce, D. Diego M.c Mahon, Cónsules; D. Ignacio de Goyeneche, D. Vicente de Hormaeche, D. José Francisco de Elorriaga, D. Francisco de Zamarripa, D. José Ambrosio de Arriaga, D. Manuel María de Aldecoa, D. Martin de Artaza, Consiliarios; D. Basilio de Gordia, Síndico Procurador de dicha Universidad y Casa de Contratacion, en mi testimonio, hoy dia de la fecha se ha hecho un acuerdo del tenor siguiente: = Trata de una exposicion hecha por los señores Prior, Cónsules y Síndico acerca de las obvenciones que les señala el capí-

Testimonio número 1.

tulo sexto de las Ordenanzas de este Consulado.=Dichos señores Prior, Cónsules y Síndicos hicieron presente en esta junta que habiendo conferenciado entre sí acerca de los emolumentos que les asigna la Ordenanza en los números primero al octavo de su capítulo sexto, se habian convenido en renunciarlos, para que se aplicasen á dotar algun establecimiento que ó promoviese la ilustracion pública y conocimientos necesarios á la felicidad de los vecinos de esta villa, ó facilitase la navegacion de su Ria, manifestando al mismo tiempo que les era muy sensible que sus facultades no alcanzasen hasta poder ofrecer igual renuncia en nombre de todos sus sucesores, de los que preveían no sería aplaudida por oponerse á ella el capítulo citado de las Ordenanzas. La Comunidad tomó en consideracion con el aprecio que merecia la exposicion que el celo de los señores Prior, Cónsules y Síndico puso á su deliberacion, y cuanto mas la meditó halló mas justos motivos de que fuese examinada con detencion, ya porque para su ejecucion seria necesaria alguna variacion en el capítulo sexto de sus Ordenanzas, ya tambien porque esta induciria por analogía á que se examinase con meditacion el capítulo segundo de ellas, y aunque en la discusion no se expusieron sino razones que presentasen como ventajosa al bien público la alteracion que en ambos capítulos deberia ser consecuencia de la generosa cesion de los Señores Prior, Cónsules y Síndico; sin embargo la calificó como de la mayor gravedad, y juzgó que debia ser objeto de una junta de Comercio, convencida de que en ella se meditaria con la madurez que exige y que es propia de este Cuerpo en asuntos en que se interesa la felicidad pública, y acordó se verificase á las once de la mañana del martes catorce del presente, nombrando para ella, á saber: El señor Artaza á D. Mariano de Ibarreta y D. José de Irunciaga. El señor Aldecoa á D. Guillermo Vhagon y D. Benito Felipe de Gaminde. El señor Arriaga á D. Gabriel Benito de Orbegozo y D. Juan Ignacio de Ugarte. El señor de Tamarripa á D. Francisco de Laucariz y D. Bernardo Lopez de Calle. El señor Elorriaga á D. Martin Antonio de Gana y D. Antonio de Ereñozaga. El señor Hormaeche á D. Mariano Perez de Nenin y D. Francisco José de la Mata. El señor Goyeneche á D. Enrique Goossens menor y D. Mariano de Sarria. El señor Consul M.c Mahon á D. Claudio de Jane y D. Juan de Lama. El señor Consul Landaluze á D. Martin José de Ron-

cal y D. José María de Norzagaray. El señor Prior á D. Agustin Antonio de Lequerica y D. José de Trotiaga. Y con remision á dicho acuerdo, que queda en el libro de decretos del expresado Consulado, doy la presente que signo y firmo en esta dicha villa de Bilbao á diez de enero de mil ochocientos diez y siete. = En testimonio de verdad = Vicente Antonio de Mendiola. = D. Vicente Antonio de Mendiola, escribano de S. M., público del número de esta noble villa de Bilbao, y secretario de la ilustre Universidad, Casa de Contratacion y Consulado de ella: Certifico que en Junta de señores Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico de dicha Universidad, celebrada este dia de la fecha con los comerciantes que han concurrido de los nombrados por la Comunidad en la de diez del corriente, se ha hecho por mi testimonio un acuerdo del tenor siguiente: = "Trata del particular relativo á la renuncia ó dejacion que los señores Prior, Cónsules y Síndico propusieron hacer de los emolumentos que les señala la Ordenanza de este Consulado por sus empleos, con el designio de que sus importes se pudiesen consagrar á la dotacion de algun establecimiento que, ó promoviese la instruccion pública y conocimientos necesarios á la felicidad de los vecinos de esta villa, ó facilitase la navegacion de su Ria." = Se dió parte en esta acta de la exposicion que acerca del indicado punto hicieron dichos señores Prior, Cónsules y Síndico en Junta celebrada por la Comunidad el dia diez del corriente, y del acuerdo de remision del asunto, á esta de comercio, para examinar en ella, y deliberar lo que se tuviese por conveniente: en seguida se conferenció detenidamente sobre el particular, y si convendria reformar ó modificar algunas disposiciones de la Ordenanza de este Consulado, relativas al punto de elecciones que se consideraron conexionadas con el ya propuesto; y por resultado de todo se acordó comisionar á los señores D. José María de Murga, Prior, D. Manuel María de Aldecoa, Consiliario, D. Gabriel Benito de Orbegozo, D. Benito Felipe de Gaminde y D. Guillermo Vhagon, individuos de este comercio, para que tomando el tiempo necesario examinen y vean las reformas que juzguen deberse hacer en los artículos indicados de emolumentos y elecciones de que trata la Ordenanza, y despues dén parte en otra junta de Comercio, proponiendo igualmente el plan y reglas de un establecimiento de instruccion pública que les parezca conveniente pa-

Testimonio número 2.

ra los jóvenes que quieran seguir la carrera de comercio y de las artes. Y con remision á dicho acuerdo, que se halla en el libro de decretos del referido Consulado, doy la presente que signo y firmo en esta citada villa de Bilbao á catorce de enero de mil ochocientos diez y siete. = En testimonio de verdad = Vicente Antonio de Mendiola. = D. Vicente Antonio de Mendiola, escribano de S. M., público del número de esta noble villa de Bilbao, secretario de la ilustre Universidad, Casa de Contratacion y Consulado de ella: Certifico que en Junta de señores Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico de dicha Universidad celebrada el dia siete de este mes de febrero, con los comerciantes que concurrieron de los nombrados por la Comunidad en la de diez de enero último, se hizo por mi testimonio un acuerdo del tenor siguiente: = "Trata de los planes formados por los señores á quienes se dió comision en igual junta del dia catorce de enero próximo pasado, y de convocar junta general de Comercio, para que lleguen á noticia de todos los interesados." = Los señores D. José María de Murga, Prior, D. Manuel María de Aldecoa, Consiliario, D. Gabriel Benito de Orbegozo, D. Benito Felipe de Gaminde y D. Guillermo de Vhagon dieron cuenta de las conferencias que habian tenido entre sí para evacuar el encargo que se les confirió en igual junta de catorce de enero próximo pasado, y presentaron dos pliegos dispuestos en ellas, el uno con los párrafos que para mayor bien de este comercio, acierto y seguridad de sus elecciones consideraban deberse substituir en lugar de otros de la Ordenanza que actualmente rige, concernientes á elecciones de oficiales del Consulado, y á sus emolumentos: el otro con el plan y reglas de las escuelas cuyo establecimiento les parece de mas general utilidad; y leido todo, y enterada la Junta de ambos pliegos, y de una real orden comunicada por el Excelentísimo Señor Secretario del Despacho de Hacienda, con fecha de trece del mismo mes próximo pasado, y recibida mientras los referidos señores comisionados entendian en los asuntos de su comision, por la cual S. M. recomendando el ejemplo del Consulado de Alicante, se digna excitar á los demas del reyno á formar establecimientos de instruccion pública, tuvieron los señores concurrentes particular satisfaccion en contemplar los pasos tan conformes á la soberana voluntad del Rey nuestro Señor, que habia dado esta Comunidad aun antes de hacerse la especial

Testimonio número 3.

indicacion de ella; pero deseando al mismo tiempo que no faltase circunstancia útil para asegurar el acierto, y que todo lo trabajado pudiese llegar á noticia y examen de la Universidad de individuos de este comercio, acordó que fuesen convocados por bando con la solemnidad acostumbrada de pífano y cajas, para las diez horas de ante medio dia del dia de mañana ocho del presente mes. = Así bien certifico yo el dicho escribano secretario, que por los señores Prior, Cónsules, Consiliarios, Síndico y comerciantes de esta expresada villa (que convocados por bando publicado en los parages acostumbrados de ella con la solemnidad de pífano y cajas han concurrido al salon de la Casa de Contratacion) se ha celebrado junta general de comercio por mi testimonio hoy dia ocho de febrero de mil ochocientos diez y siete, y en la misma se ha hecho un acuerdo del tenor siguiente: = "Trata del asunto remitido á esta Junta por la particular celebrada ayer." = Leyéronse en esta acta los acuerdos de la junta de Comunidad del dia diez de enero próximo pasado, y de las particulares de comercio de catorce del mismo mes, y de ayer, como tambien la real circular de trece del citado enero, relativa al establecimiento de escuelas por los Consulados, recibida mientras la Comision nombrada en junta particular de comercio trabajaba en el desempeño de su encargo, y fue de la mayor complacencia para los señores concurrentes la consideracion del agrado con que S. M. veria prevenidas sus paternales intenciones por este cuerpo Consular. En seguida se leyó el plan de artículos adicionales á la Ordenanza dispuesto por la Comision, y habiendo sido prolijamente discutidos uno por uno, con lectura asímismo de los párrafos de la misma Ordenanza, en cuyo lugar les tocaria ser puestos, fueron aprobados en la forma en que se insertarán en esta acta, enfrente de sus correspondientes, que hasta ahora han regido, y el tenor de unos y otros es el siguiente:

Testimonio número 4.

Texto de las Ordenanzas confirmadas por real cédula de dos de diciembre de mil setecientos treinta y siete.

CAPÍTULO II.

§. 3.º

Los vocales para poder elegir hayan de ser vecinos y domiciliarios de esta villa, ya naturales, ya extrangeros, que estuvieren avecindados, y todos sepan leer y escribir, sean mercaderes actuales, cargadores por mar, que esten pagando avería por sí mismos, ó que habiéndola pagado hubieren tomado el rumbo de tratar y negociar en fierro, letras de cambio, ó dando dinero á interes, ú otro semejante trato y negociacion superior por haber mejorado de conveniencias, y los capitanes ó maestres de naos que fueren interesados en las mismos naos que mandan, y tuvieren dicha vecindad y domicilio.

Proyecto de artículos adicionales, segun fueron aprobados por esta Junta.

CAPÍTULO II.

§. 3.º

Los vocales para poder elegir han de ser precisamente vecinos y domiciliarios de esta villa, ya naturales, ya extrangeros, que estuviesen avecindados, tengan veinte y cinco años cumplidos, y sepan leer y escribir, que sean mercaderes en actual ejercicio, cargadores ó recibidores de efectos por mar, y que hayan pagado avería por sí mismos, á lo menos en el término de dos años, ó que habiéndola pagado hubiesen tomado el rumbo de tratar y negociar en fierro, letras de cambio, ó dando dinero á interes, ú otro semejante trato y negociacion superior por haber mejorado de conveniencias. Los capitanes ó maestres de embarcaciones que tuviesen á lo menos el interes de una octava parte en los buques que mandasen, siendo vecinos de esta dicha villa, y de la edad que queda señalada, tendrán tambien derecho para la voz activa.

§. 5.º

Por la misma razon tampoco tendrán voto los hijos de familia, ni los que comercien como factores de otros, á menos que unos y otros comercien tambien por sí mismos; ni los que estuvieren en actual servicio de cualquiera persona, ni aquellos que no tuvieren casa y vivienda sobre sí, ni abogados, escribanos, procuradores, médicos, boticarios, cirujanos, barberos, feligraneros, plateros, corredores de lonjas, cambios y navíos, sastres, zapateros, ni otros que tuvieren tales oficios, aunque esten pagando avería: entendiéndose que dejándolos de ejercer por su persona, continuando en pagarla, y teniendo las demas calidades que van prevenidas, serán hábiles para la voz activa.

§. 5.º

A mas de los exceptuados para la voz activa en el número cuarto, tampoco tendrán voto los siguientes: ningun hijo de familia, si no estuviese asociado públicamente con su padre, ó madre si ésta hubiese quedado viuda, ó con algun otro comerciante de esta villa: ningun factor ó dependiente que reciba salario de comerciante, ni otro alguno, aun cuando tenga casa sobre sí, y comercie por su propia cuenta: ningun abogado, escribano, procurador, médico, boticario, cirujano, barbero, feligranero, platero, corredor de lonjas, cambios y navíos, sastres, zapateros, ni otros que tuviesen tales destinos ú oficios, aunque esten pagando avería: entendiéndose, que dejándolos de ejercer por su persona, si continuasen en pagar la avería, y tuviesen las demas calidades que van prevenidas, serán hábiles para la voz activa. Para evitar todo interés ó fin particular, y conseguir el que los electores procedan sin otro objeto que el de proponer sugetos los mas beneméritos y capaces de desempeñar debidamente los empleos de esta Comunidad, con arreglo á lo que se expresa en el número octavo de este capítulo, se declara que ningun elector podrá obtener destino alguno de los que provee la

§. 8.º

Podrán ser elegidos, nombrados y sorteados para los oficios de Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico tan solamente los vecinos de esta villa que hubieren nacido en estos reynos y dominios de S. M. y fueren nobles hijos-dalgo, limpios de toda mala raza, de buena conciencia y experiencia, hábiles y suficientes en las cosas del comercio y navegacion, llanos, abonados y temerosos de Dios, de manera que se pueda esperar que en los pleitos, dependencias y diferencias en que entendieren procederán con la entereza y justificacion que se requiere y está prevenido por las Ordenanzas, así antiguas como modernas, que con confirmaciones reales tiene esta Universidad y Casa, y quedan citadas: bien entendido que los que viven de sus rentas, aunque no hayan pagado avería, ni comercien, y aunque sean caballeros de cualquiera de las órdenes militares, hayan de poder ser sorteados por Prior, Cónsules y Consiliarios, segun se ha practicado

Comunidad ó el tribunal solo, ni ser perito ó tasador de géneros, traductor, ni tener otro encargo alguno durante el tiempo en que ejerciesen los empleos de Prior, Cónsules y Consiliarios, aquellos que hubiesen salido por su nominacion.

§. 8.º

Podrán ser propuestos y sorteados para los empleos de Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico tan solamente los vecinos de esta villa que hubiesen nacido en estos reynos y dominios de S. M., y fueren nobles hijos-dalgo, limpios de toda mala raza, que tengan veinte y cinco años cumplidos, y sean de buena conciencia y experiencia, hábiles y suficientes en las cosas de comercio y navegacion, llanos, abonados y temerosos de Dios, de manera que se pueda esperar que en los pleitos, dependencias y diferencias en que entendieren procedan con la entereza y justificacion que se requiere y está prevenido por las Ordenanzas así antiguas como modernas, que con confirmaciones reales tiene esta Universidad y Casa de Contratacion, y quedan citadas: bien entendido que los que viven de sus rentas, aunque no hayan pagado avería, ni comercien, y los caballeros de cualquiera de las órdenes militares, podrán ser sorteados para Prior,

hasta aquí, y es tambien de dichas Ordenanzas.

§. 9.°

Los que hubieren ejercido los oficios de Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico, hasta haber pasado dos años de hueco no han de poder ser elegidos ni sorteados para los mismos oficios respective; ni los que fueren actuales Consiliarios han de poder ser elegidos para dichos oficios de Prior y Cónsules en aquella eleccion en que han de estar presentes, aunque sí en la del año siguiente que no lo estarán ni podrán estar.

§. 16.

Y si al tiempo de dicho sorteo se pusieren alguna ó algunas objeciones, sobre que haya duda ó diferencia, han de determinar Prior, Cónsules y Consiliarios si ha de correr y ser admitido ó no el sugeto propuesto; y caso de empatarse los votos de Cónsules y Consiliarios prevalezca la parte á que se aplicare el Prior, y lo que se re-

Cónsules y Consiliarios, segun se ha practicado hasta aquí, y es tambien de dichas Ordenanzas.

§. 9.°

Los que hubieren ejercido los oficios de Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico, hasta haber pasado dos años de hueco no han de poder ser elegidos para los mismos oficios respective; ni los que fueren actuales Consiliarios han de poder ser elegidos para dichos oficios de Prior y Cónsules en aquella eleccion en que han de estar presentes, aunque sí en la del año siguiente que no lo estarán ni podrán estar; y si entonces ocurriese que propuestos para Prior ó Cónsules no saliesen, quedarán sus votos para el sorteo de Consiliarios, segun se establece en el número veinte y uno de este capítulo.

§. 16.

Si al tiempo de dicho sorteo se pusieren alguna ó algunas objeciones sobre que haya duda ó diferencia, han de determinar Prior, Cónsules y Consiliarios si ha de correr y ser admitido ó no el sugeto propuesto; y en el caso de empatarse los votos de Cónsules y Consiliarios prevalecerá la parte á que se aplicare el Prior; y lo que se resolviere se ejecutará inmediatamente; en cuya virtud se requerirá

solviere se ejecute inmediatamente.

§. 23.

Escribiránse los nombres de los nueve Consiliarios, ó los de los que de ellos hubieren concurrido y se hallaren presentes, en otras tantas cédulas que se cerrarán cada una en su boleta, las cuales se meterán en el cántaro, en que cerrado con su tapa se revolverá muy bien por el Secretario á satisfaccion de todos, y dicho muchacho sacará tres, y los nombres de los que parecieren escritos en ellas serán electores de Síndico: y precedido el juramento que se les recibirá de que harán dicha eleccion bien y fielmente y en personas idóneas y suficientes para dicho oficio, nombrará cada uno públicamente un sugeto di-

al elector que hubiese boqueado sugeto á quien se declare inadmisible, que proceda á proponer otro, y si se obstinase en no hacerlo será excluido de la eleccion desde aquel momento, y se procederá á suplirle para lo que faltase de ella, sorteando antes que sea expelido del salon otro elector entre los votantes que hubiesen concurrido, y en seguida saldrá el Secretario á traer al salon al nuevo elector, á quien se recibirá el mismo juramento que á los demas.

§. 23.

Escribiránse los nombres de los nueve Consiliarios, ó los que de ellos hubieren concurrido y se hallaren presentes, en otras tantas cédulas, que se cerrarán cada una en su boleta, las cuales se echarán en el cántaro, en que cerrado con su tapa se revolverán muy bien por el secretario á satisfaccion de todos, y dicho muchacho sacará tres, y los nombres de los que parecieren escritos serán electores de Síndico; y precedido el juramento que se les recibirá de que harán dicha eleccion bien y fielmente en personas idóneas, con arreglo al número octavo de este capítulo, nombrará cada uno públicamente un sugeto diverso; pero con el fin de evitar toda parcialidad no podrá proponer al que le nombró en la eleccion

verso, y los tres que nombraren se escribirán en otras tantas cédulas y se entrarán cada una en su boleta, las cuales pondrán en el cántaro, que cerrado con su tapa se revolverá con la misma publicidad por el secretario, y luego sacará el muchacho una de ellas y la entregará al Prior; y abierta, el sugeto que pareciere escrito en ella será primer Síndico de dicha Universidad y Casa para el año siguiente, y la segunda que tambien sacará inmediatamente la entregará asímismo á dicho Prior, y el nombre que en ella pareciere escrito será segundo Síndico para las ausencias y enfermedades del primero.

en cuya virtud ejerce actualmente el empleo de Consiliario. Los tres propuestos en los términos referidos se escribirán en otras tantas cédulas y se colocarán en cada boleta, y puestas en el cántaro, cerrado con su tapa, se revolverá con la misma publicidad por el Secretario, luego sacará una de ellas el muchacho, se la entregará al Prior, quien la abrirá, y el sugeto que pareciere escrito en ella será primer Síndico de dicha Universidad y Casa para el año siguiente, y la segunda que tambien sacará inmediatamente la entregará asímismo á dicho Prior, y el nombre que en ella pareciere escrito será segundo Síndico para las ausencias y enfermedades del primero; mas si (como algunas veces ha sucedido) faltasen los dos, se observará la costumbre constantemente guardada de que el último de los Consiliarios que salieren en suerte, y los que le precedan por el orden de la eleccion, harán las funciones de Síndico en falta de primero y segundo.

CAPÍTULO V.

§. 16.

En caso qae ántes de acabarse su oficio falleciese alguno ó algunos de los nueve Consiliarios, de los que quedaren juntamente con el Prior y Cónsu-

CAPÍTULO V.

§. 16.

Si por muerte natural ú otro legítimo impedimento faltase uno ó mas de los nueve Consiliarios, los que quedasen juntamente con el Prior y Cónsules actuales pro-

les actuales, nombrarán otro ú otros en su lugar que tengan las calidades que los demas, y aquel ó aquellos que fueren nombrados cumplirán con la solemnidad del juramento que queda prevenido ante Prior y Cónsules.

pondrán á cada sugeto que tenga las cualidades señaladas en el número octavo del capítulo segundo, cuyos nombres colocados en igual número de boletas, se sortearán, y quedarán nombrados por tales Consiliarios los primeros que salieren hasta llenar el vacío, á quienes se obligará á cumplir con la solemnidad del juramento que se expresa en el número veinte y cuatro del mismo capítulo segundo.

CAPÍTULO VI.

§. 6.°

Al Prior y Cónsules de doce partes una del mismo producto del maravedí en ducado, aplicando la mitad al Prior, y la otra mitad por iguales partes á los dos Cónsules.

CAPÍTULO VI.

§. 6.°

Respecto á que en épocas anteriores se ha deseado con ansia el establecimiento de escuelas ó cátedras de aritmética comercial, geografía, lenguas extrangeras y dibujo, por las conocidas ventajas que producen para la instruccion general, y que la falta de fondos del Consulado ha sido la causa de no haberse verificado un proyecto tan interesante; se establece que los emolumentos ó salarios de una parte de doce del maravedí en ducado, que anteriormente se aplicaba la mitad al Prior, y la otra mitad por iguales partes á los dos Cónsules, como tambien la tercera parte de una de diez y seis señalada al Síndico, sirvan para dichos ramos de instruccion en los términos y clases que acordase la Comunidad consular.

§. 7.°

Y para el Síndico, Secretario y Veedor se ha de sacar de diez y seis partes una, que se dividirá entre ellos por tercias partes iguales, con que les vendrá á tocar lo mismo que á cada uno de los Cónsules, que es de cuarenta y ocho partes una.

§. 7.°

Para salario del Secretario y Veedor se han de separar dos tercias partes de la una de diez y seis del maravedí en ducado, de suerte que cada uno de dichos dos empleados tendrá de cuarenta y ocho partes una, lo mismo que anteriormente.

Y con remision á dichos dos acuerdos, que quedan en el libro de decretos del Consulado, doy la presente que signo y firmo en esta quinta foja en Bilbao á ocho de febrero de mil ochocientos diez y siete. = En testimonio de verdad = Vicente Antonio de Mendiola.

En su vista y de lo que en su razon expuso el nuestro Fiscal, acordó el nuestro Consejo en decreto de primero de octubre de dicho año que respecto á que el plan presentado versaba sobre dos puntos enteramente diferentes, y cada uno debia examinarse con la debida detencion, recibiendo la competente instruccion, para que con la union de ambos no se entorpeciese este negocio, se formasen dos expedientes, poniéndose al efecto en el uno las correspondientes certificaciones, y verificado se volviese á pasar al nuestro Fiscal. Así se ejecutó con fecha veinte y cinco de febrero de este año; y en su inteligencia y de lo que nuevamente expuso acordó el nuestro Consejo en decreto de veinte y cuatro del siguiente mes de abril se remitiese como se hizo en el veinte y nueve al nuestro Corregidor de la citada villa copia de la expresada exposicion y plan de variaciones, para que teniendo presente el contesto de las antiguas Ordenanzas, y oyendo al Consulado y junta general de Comercio le informase, con remision de las diligencias, lo que se le ofreciese y pareciese. En su cumplimiento remitió el nuestro Corregidor de Bilbao con fecha trece de junio último el informe y diligencias que habia practicado. Y visto por los del nuestro Consejo con los antecedentes del asunto, y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en dos de este mes se acordó expedir esta nuestra carta. Por la cual sin perjuicio de

las regalías de nuestra real Persona, ni de tercero interesado, aprobamos las modificaciones y alteraciones propuestas por el Consulado de la villa de Bilbao á los capítulos de las Ordenanzas que ha presentado, y mandamos se lleven á puro y debido efecto, sin excusa ni pretexto alguno, y se pongan en ejecucion: que así es nuestra voluntad. Dada en la villa y Corte de Madrid á nueve de julio de mil ochocientos diez y ocho.=El duque del Infantado.=D. Manuel de Ondarza.=D. Felipe de Sobrado.=D. Juan Benito Hermosilla.=D. José Montemayor.=Yo D. Valentin de Pinilla, escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.=Por el secretario D. Bartolomé Muñoz.=Registrada, Aquilino Escudero.=Teniente de Canciller mayor=Aquilino Escudero.

Peticion. Francisco Xavier de Aróstegui en nombre de D. José Miguel de Arana, Síndico Procurador general del ilustre Consulado de esta villa, ante V. S. hago exhibicion de una real Provision expedida por los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla con fecha de nueve del presente mes, por la cual se han servido aprobar las modificaciones y alteraciones propuestas por dicho Consulado á los capítulos de las Ordenanzas con que se rige y gobierna.=Suplico á V. S. que precedido informe de uno de los Síndicos Procuradores generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya se sirva mandar guardar y cumplir su contesto, por ser de justicia que la pido, juro, &c.=Aróstegui.

Auto. Pase á cualquiera de los Síndicos de este Señorío para su informe. Lo mandó el señor Corregidor de él en Bilbao á veinte y siete de julio de mil ochocientos diez y ocho. Está rubricado.= Ante mí=Vicente Antonio de Mendiola.

Informe del Síndico del Señorío. El Síndico ha visto la real Provision de los señores del Consejo por la que se aprueban las modificaciones y alteraciones propuestas por el ilustre Consulado de esta villa á los capítulos de sus Ordenanzas, y dice que puede usarse y cumplirse sin perjuicio de los fueros de este Señorío; y lo firma con acuerdo del segundo Consultor interino en Bilbao á veinte y siete de julio de mil ochocientos diez y ocho.=José María de Urrengoechea.=Licenciado Zabalburu.

Auto. Obedécese: guárdese y cúmplase la real Provision que expresa el informe precedente. Lo mandó el señor Corregidor de este noble Señorío de Vizcaya en Bilbao á veinte y ocho de julio

de mil ochocientos diez y ocho. = Antonio de Apellaniz. = Ante mí = Vicente Antonio de Mendiola.

Y con remision á los originales que quedan en el archivo de este Consulado doy la presente signada y firmada por orden de los señores Prior y Cónsules, advirtiendo que se ha excusado insertar el otro plan del establecimiento de escuelas que mereció igual aprobacion, y comprende la expresada real Provision, por hallarse comprendido en otra separada, expedido con la propia fecha de nueve de este mes por el mismo Supremo Consejo de Castilla. Bilbao treinta de julio de mil ochocientos diez y ocho. = En testimonio de verdad = Vicente Antonio de Mendiola.

CONOCIMIENTO EN LOS NAUFRAGIOS.

REAL ORDEN EXPEDIDA EN 12 DE FEBRERO DE 1753,

declarando pertenecer al Consulado de Bilbao el conocimiento de los naufragios que acontezcan en toda la costa del Señorío de Vizcaya.

El Consulado de la villa de Bilbao ha representado que habiendo naufragado en la barra de su Ria la embarcacion inglesa nombrada Juan y María, su capitan Jayme Collins, y dispuesto pasase uno de los Cónsules á dar las providencias regulares en iguales casos, el alcalde de la villa de Portugalete, no reconociendo la facultad del Consul, se negó á entregarle los autos empezados, no obstante sus requerimientos y protestas, fundadas en la orden de diez y siete de abril del año próximo pasado, que explica la práctica de la Ordenanza de marina en ese Señorío. Enterado su Magestad, manda: Que sin embargo de cualquiera práctica anterior, se esté en lo venidero á lo literal de la citada declaracion de diez y siete de abril, y que en su consecuencia prevenga V. S. al alcalde de Portugalete, que siempre que acontezca naufragio en su jurisdiccion dé por sí las primeras providencias de socorrer la embarcacion y su equipage, asegurar los efectos que el mar arrojare á la playa, ó se extrajeren de su bordo, de cualquiera modo que sea, evitando extravíos, ocultaciones y robos de lo que se sal-

vare; pero que presentándose sugeto comisionado á este fin del Consulado, se abstenga el alcalde de otra diligencia que sea la de auxiliarle en todo lo que de él dependa, y conduzca á facilitar el cumplimiento de su comision, respecto de pertenecer esta inspeccion al Consulado, con intervencion del ministro de Marina en los casos explicados en la orden; entendiéndose su conocimiento extensivo á todo cuanto tenga conexion con intereses, bien sea precautoriamente para la seguridad de estos, ó ejecutivamente para recoger los que se hubieren extraviado, y proceder contra los que ocultaren ó robaren efectos procedentes del Naufragio: Que si en el hecho de este resultare criminalidad de otra especie, que no tenga conexion con intereses, entienda en ella el alcalde, segun derecho, y con total abstraccion del Consulado. Consecuente á esta real deliberacion, mandará V. S. al alcalde de Portugalete que remita al Consulado todo lo actuado en el naufragio de la embarcacion inglesa Juan y María, á fin de que por él se prosiga y fenezca la causa: esto mismo ha de practicarse en toda la costa de ese Señorío en los naufragios que en cualquiera parte de ella acontezcan; y para su inteligencia pasará V. S. copia de esta orden á su diputacion, y al Consulado de esa villa. Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. Madrid doce de febrero de mil setecientos cincuenta y tres.=El Marques de la Ensenada.=Señor D. Andres Maraber.

Auto. En la villa de Bilbao á diez y nueve de febrero de mil setecientos y cincuenta y tres años, el señor D. Andres de Maraber y Vera, del Consejo de su Magestad en el real de Hacienda, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por ante mí el infrascripto escribano, dijo: se halla con una real orden comunicada en carta escrita por el Excelentísimo señor Marques de la Ensenada, del Consejo del Rey nuestro Señor (Dios le guarde), su Secretario de Estado y del despacho universal, de fecha de doce del corriente, en punto al conocimiento de causas de naufragios; y en virtud de dicha real orden mandaba y mandó su Señoría se entregue á cualquiera de los Síndicos generales de este dicho Señorío, para que informe á su Señoría en razon de sus fueros, y hecho se traiga para en su vista proveer lo que haya lugar y convenga: Y por este su auto así lo mandó y firmó su Señoría, de que doy fé.= Maraber.=Ante mí=Joaquin de la Concha.

Cumpliendo con lo que se me manda en el auto antecedente, he visto, obedecido y venerado con profundo rendimiento la real orden de S. M. (Dios le guarde) comunicada por el Excelentísimo señor Marques de la Ensenada, en doce del corriente al señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por la que en conformidad de la soberana resolucion de diez y siete de abril del año mas próximo pasado se manda, que el alcalde de Portugalete remita al Consulado de esta villa todo lo actuado en la causa del naufragio de la embarcacion inglesa nombrada Juan y María, declarando pertenecer la inspeccion de semejantes negocios al Consulado, á reserva de las criminalidades, cuyo conocimiento en su jurisdiccion toca al alcalde de Portugalete, con otras reglas que se prescriben para que en iguales casos de naufragios se practiquen; y hallo que dicho real mandato se debe observar, y que su cumplimiento no se opone á las leyes y fueros de este dicho Señorío, como por éste está informado anteriormente sobre la real orden ya citada de diez y siete de abril; y es lo que debo exponer con relacion á ella, como Síndico Procurador general de este Señorío. Bilbao y febrero diez y nueve de mil setecientos y cincuenta y tres años.=Juan Ortiz de Vidasolo y Aguirre. *Uso.*

En la villa de Bilbao á los dichos diez y nueve de febrero de mil setecientos y cincuenta y tres años el señor D. Andres de Maraber y Vera, del Consejo de S. M. en el real de Hacienda, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por ante mí el infraescrito escribano de S. M. y del número perpetuo de esta dicha villa, dijo: que la real orden que recibió por la última balija del Rey nuestro Señor (Dios le guarde) comunicada en carta escrita por el Excelentísimo señor marques de la Ensenada, de su Consejo de Estado, y su Secretario del despacho universal, con fecha de doce del corriente mes, en punto á que el Consulado de esta villa haya de conocer de todas las causas de naufragios de navíos y embarcaciones que se desgraciaren en los puertos y costas de dicho Señorío, que es la que va por cabeza, junto con el informe hecho á su Señoría por D. Juan Ortiz de Vidasolo y Aguirre, Síndico Procurador general de este expresado Señorío, mandaba y mandó su Señoría se guarde cumpla y ejecute en todo y por todo lo contenido en dicha real orden, segun y como en ella se expresa, y que ninguna persona de cualquier estado, grado ó dignidad que *Auto.*

sea, vaya ni permita ir ni venir contra su tenor y forma, con apercibimiento de que se procederá á lo que por derecho hubiere lugar, como contraventores á las reales deliberaciones: Y que se notifique al alcalde de la villa de Portugalete y escribano ante quien pasaron los autos del naufragio que acaeció el año próximo pasado bajo del Campo Grande de la embarcacion inglesa nombrada Juan y María, su capitan Jayme Collins, que dentro de segundo dia remitan los autos obrados en el asunto, con fé de no quedar ni haber pasado otros originalmente para entregarlos al Prior y Cónsules de dicha Universidad y Casa de Contratacion para que prosiga en ellos como en dicha real Orden se previene, lo cual ejecuten sin omision alguna, pena de quinientos ducados de vellon, y de que se despacharán ministros á sacárselos y á hacerles cumplir, y que ademas se procederá á su castigo por los rigores permitidos por derecho: Y yo el escribano dé y entregue al referido Síndico Procurador general de este dicho Señorío traslado auténtico de dicha real orden, y demas obrado, para que le pase á manos de los señores de la Diputacion general, y otro igual á los expresados Prior y Cónsules, como en ella tambien se previene: y que se impriman las necesarias copias de todo para que se remitan por vereda á las justicias de las villas y repúblicas de este dicho Señorío correspondientes á los puertos de mar, sus escalas ó ensenadas de él, para que observen, guarden, cumplan y ejecuten lo contenido en dicha real orden, llegado el caso en ella prevenido, y para este fin lo archiven en sus archivos para que siempre conste y no pretendan ignorancia: Y por este su auto así lo mandó y firmó su Señoría, y en fé yo el escribano.=D. Andres Maraber y Vera.=Ante mí=Joaquin de la Concha.

Concuerda esta copia con sus respectivos originales que se hallan en este archivo de la dicha Universidad y Casa de Contratacion en esta noble villa de Bilbao, á que en lo necesario me remito: Y en fé lo signo y firmo yo el escribano Real público del número de ella, y secretario de la misma Universidad y Casa de Contratacion; y lo hago en la cuarta foja con esta hoy siete de abril año de mil setecientos y sesenta para los efectos convenientes á pedimento del señor D. Francisco Ignacio de Orueta y Usparicha, Síndico actual de dicho Consulado.=En testimonio de verdad=Bruno de Yurrebaso.

REAL ORDEN EXPEDIDA EN 18 DE JUNIO DE 1816,

para que los Consulados de Bilbao y San Sebastian sigan en la posesion de disponer el salvamento de los naufragios y cargamento, con independencia de otro juzgado.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de los autos de competencia suscitada entre V. SS. y el comandante de marina de ese puerto acerca del conocimiento del naufragio del quechemarin nombrado San Francisco Xavier, y teniendo presente lo que se previene en el artículo 21 título 11 de la ordenanza militar de Matrículas publicada en mil ochocientos dos: conformándose S. M. con el parecer de los ministros Togados nombrados para dirimirla, ha resuelto que en lo perteneciente á varadas y naufragios sigan ese Consulado y el de San Sebastian en la posesion de disponer el salvamento de los naufragios y cargamento, con independencia de otro juzgado, y que á este fin se remitan á V. SS. los autos obrados por una y otra jurisdicion, como lo ejecuto. Y de real orden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid diez y ocho de junio de mil ochocientos diez y seis. = Araujo. = Señores Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao.

Es copia de la real orden original que se halla en el archivo del Consulado de esta villa de Bilbao, de que certifico, signo y firmo yo el infraescrito escribano de S. M. público, del número de ella, y secretario del mismo Consulado, hoy dia treinta de julio de mil ochocientos diez y ocho. = En testimonio de verdad = Vicente Antonio de Mendiola.

JURISDICCION CONTENCIOSA.

REAL ORDEN EXPEDIDA EN 13 DE AGOSTO DE 1817,

por la cual se declara corresponder al tribunal del Consulado de la villa de Bilbao el conocimiento de la demanda instaurada en el juzgado de marina por el capitan de la fragata la Bilbaina contra don Manuel Mariano de Elorriaga, del comercio de la misma villa, en razon de la paga de sueldos devengados por aquel, como tal capitan; cuya competencia motivó el recurso hecho por Elorriaga al tribunal Consular, sobre que en él, con arreglo á sus Ordenanzas, y no en el juzgado de Marina, debia terminarse la cuestion que tenia con dicho capitan.

El Rey nuestro Señor, en vista de la competencia suscitada entre el juzgado de Marina de Bilbao y el Consulado de aquella villa, sobre el conocimiento de la demanda instaurada por D. Antonio Casal, capitan de la fragata nombrada la Bilbaina, contra D. Manuel Mariano de Elorriaga, del comercio de la misma, sobre pago de sueldos, y de lo informado en su razon por D. Sancho Llamas, ministro togado del Consejo de Hacienda, nombrado de conformidad para dirimirla; se ha servido resolver que el conocimiento de la causa que ha motivado esta competencia corresponde al tribunal de ese Consulado. Y de real orden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento y demas efectos correspondientes; acompañándoles las dos adjuntas piezas de autos obrados en dicha comandancia de Marina y Consulado. Dios guarde á V. SS. muchos. años. Madrid trece de agosto de mil ochocientos quince.=Francisco de Luna.=Señores Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao.

D. Juan Felipe de Amezcarai, Síndico Procurador general del ilustre Consulado de esta villa, ante V. S. hago exhibicion de esta real orden comunicada á dicho Consulado con fecha de

trece de este mes de agosto por el señor D. Francisco de Luna, ministro Secretario interino del despacho universal de Hacienda, por la cual se declara, que el conocimiento de la causa de que trata corresponde al tribunal del Consulado y no al juzgado de Marina.=Suplico á V. S. que, precedido informe de cualquiera de los Síndicos Procuradores generales de este muy noble Señorío, se sirva mandar guardar y cumplir su contexto: es justicia la que pido, &c.=Juan Felipe de Amezcaray.

La real orden que se exhibe llévese á cualquiera de los Síndicos Procuradores generales de este noble Señorío para su informe, y hecho se traiga. Lo mandó y rubricó el señor Corregidor en Bilbao á veinte y uno de agosto de mil ochocientos quince.=Está rubricado.=Ante mí, Pio de Basabe. *Auto.*

El Síndico en vista de la real orden en cuya virtud se ha decidido en favor del Consulado de esta villa la competencia formada entre él y el juzgado de Marina sobre la demanda propuesta por D. Antonio Casal contra D. Manuel Mariano de Elorriaga, no halla reparo en su uso y cumplimiento, y lo firma con acuerdo del primer Consultor, del Consejo de S. M., oidor honorario de la real chancillería de Valladolid, en Bilbao á veinte y uno de agosto de mil ochocientos quince.=D. Francisco Xavier de Elexpuru.=Ventades.

Obedécese: guárdese y cúmplase la real orden de que se hace mencion en el informe precedente segun y como en él se contiene. Lo mandó el señor Corregidor. Bilbao agosto veinte y cinco de mil ochocientos quince.=Apellaniz.=Ante mí=Pio de Basabe.

Corresponde con la real orden original y diligencias de su uso y cumplimiento que se hallan en el archivo del Consulado de esta villa de Bilbao, de que certifico, signo y firmo yo el infraescrito escribano de S. M., público, del número de ella, y secretario del mismo Consulado, hoy dia treinta de julio de mil ochocientos diez y ocho.=En testimonio de verdad=Vicente Antonio de Mendiola.

REAL ORDEN

CIRCULADA CON FECHA DE 1.° DE OCTUBRE DE 1816,

para que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias, demandas ni recursos relativos á asuntos mercantiles propios de la jurisdiccion Consular.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia del Consulado marítimo y terrestre de Sevilla, manifestando que con grave perjuicio de la jurisdiccion Consular, y con notable atraso y daño de los negocios mercantiles se admiten en los juzgados ordinarios recursos, pretensiones y demandas sobre asuntos que por el artículo 27 de la cédula de ereccion de dicho Cuerpo (ley 14 tít. 2 lib. 9 de la Novísima Recopilacion) son propios de la jurisdiccion Consular, á la cual pertenece conocer y terminar privativamente con inhibicion de otra autoridad todas las diferencias y pleitos que ocurran entre hacendados, comerciantes, mercaderes y dueños de fábricas y embarcaciones, sus factores, encomenderos y dependientes, esten ó no matriculados estos, sobre rentas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, seguros, letras y demas puntos relativos al comercio de mar y tierra, oyendo á las partes interesadas á estilo llano, la verdad sabida y buena fé guardada, sin admitir pedimentos ni alegaciones de abogados; y enterado igualmente S. M. de que otros Consulados se quejan de que los juzgados ordinarios se entrometen á conocer de asuntos mercantiles entre personas matriculadas, quitando á la jurisdiccion Consular sus privativas y peculiares atribuciones, se ha servido mandar que se cumpla y guarde el susodicho artículo 27 de la citada ley 14 tít. 2 lib. 9 de la Novísima Recopilacion, y que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias, demandas ni recursos relativos á los asuntos que allí se designan, por ser la soberana voluntad de S. M. que en manera alguna se contravenga á lo mandado para la facil expedicion y mejor curso de los negocios mercantiles, y no

se entorpezcan con los recursos maliciosos que instauran los litigantes de mala fe, con el fin de suscitar y promover competencias que embarazan y alejan la recta administracion de justicia. Comunícolo á V. SS. de real orden para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid primero de octubre de mil ochocientos diez y seis. = Manuel Lopez de Araujo. = Señores Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao.

Es copia de la real orden circular que se halla en el archivo del Consulado de esta villa de Bilbao, de que certifico, signo y firmo yo el infraescrito escribano de S. M. público, del número de ella, y secretario del mismo Consulado, hoy dia treinta de julio de mil ochocientos diez y ocho. = En testimonio de verdad = Vicente Antonio de Mendiola.

REAL ORDEN

DESPACHADA EN 10 DE MAYO DE 1817,

mandando que la circular expedida en 1.° de octubre de 1816 relativa á la jurisdiccion Consular para el conocimiento de asuntos mercantiles que ocurran entre cualesquiera clase de personas, sea extensiva á los individuos que gozan el fuero militar de Guerra ó Marina, y sus respectivos juzgados.

Con esta fecha me dice el señor Secretario de estado y del despacho de marina que con la misma comunica al Secretario del Consejo y Cámara del Almirantazgo la orden siguiente: =En circular expedida por el ministerio de Hacienda con fecha de primero de octubre último se ha prevenido el mas exacto y riguroso cumplimiento del artículo veinte y siete de la cédula de ereccion del Consulado marítimo y terrestre de Sevilla, y en consecuencia es propio de la jurisdiccion Consular conocer y terminar privativamente todas las diferencias y pleytos que ocurran entre cualesquiera clase de personas sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, seguros, letras y demas puntos relativos al comercio de mar y tierra segun se expresa en dicha circular, oyendo á las partes interesadas á estilo llano, la verdad sabida y buena fe guardada. Pero como ni en la mencionada circular, ni en el artículo de la real cédula á que hace referencia, se trate de negar á los individuos que disfrutan el fuero militar de marina ó guerra la admision de instancias, demandas ni recursos relativos á los asuntos que se designan, y S. M. se halla por otra parte muy penetrado de que para la completa expedicion y mejor curso de los negocios mercantiles, que no deben jamas ser entorpecidos con maliciosos recursos, y competencias que dificulten y embaracen la debida administracion de justicia, es conveniente y necesario suprimir

el expresado fuero militar para tales casos; se ha dignado resolver que la sobredicha circular sea extensiva á los individuos que gozan el fuero militar de guerra ó marina y sus respectivos juzgados.=Y lo traslado á V. SS. de real orden para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid diez de mayo de mil ochocientos diez y siete.=Martin de Garay.=Señores Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao.

Es copia de la real orden circular que se halla en el archivo del Consulado de esta villa de Bilbao, de que certifico, signo y firmo yo el infraescrito escribano de S. M. público, del número de ella, y secretario del mismo Consulado, hoy dia treinta de julio de mil ochocientos diez y ocho.=En testimonio de verdad=Vicente Antonio de Mendiola.

REAL ORDEN

DE 4 DE SETIEMBRE DE 1818,

en que se manda que con arreglo á la circular de 1.° de octubre de 1816, y real orden de 10 de mayo de 1817, quede suprimido el fuero militar de guerra y marina en todos los negocios mercantiles, de los cuales deben conocer única y privativamente los Consulados, sin atender á fuero ni calidad de personas nacionales ni extrangeras.

Al señor Secretario de estado y del despacho de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue: =Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la real orden que V. E. se sirvió trasladarme en su oficio de cuatro de junio último, por la cual, conformándose S. M. con el dictamen de los ministros nombrados para dirimir la competencia suscitada entre el Juzgado de extrangería y el Consulado de la plaza de Cádiz acerca del conocimiento de los autos formados para la venta en pública subasta de la fragata anglo-americana Lapuing que solicitó su consignatario D. Carlos H. Hall y compañía, habia tenido á bien resolver que continuase el Consulado en el conocimiento de la venta y autos, declarando al mismo tiempo para la mejor administracion de justicia que en lo sucesivo se conociese en iguales casos, á prevencion, entre dichos jueces como militares ambos para estos negocios, y dependientes del Supremo Consejo de la Guerra. Pero enterado S. M. de lo prevenido en las leyes recopiladas del orden admirable con que marcan los objetos y prescriben los límites á las autoridades, cometiendo el conocimiento de buques averiados á la real Marina, la defensa y proteccion de extrangeros al Juzgado de extrangería, y todo lo relativo á comercio á los Consulados en toda la extension de la cláusula clara, terminante y expresiva de *asuntos mercantiles*, que no admite la menor duda de los objetos que comprende; atendiendo tambien S. M. á la diferencia de la jurisdiccion Consular de todas las demas en la naturaleza de su ereccion, en los modos de proceder y artículos de apelacion; y considerando que en las otras na-

ciones todos los negocios de comercio se deciden en los juzgados mercantiles, cuya reciprocidad de derechos y tribunales debe observarse sin atender á la calidad de aforados, sino á la de negocio mercantil, cuyo conocimiento á prevencion, léjos de evitar las competencias, complicaria los casos de ellas, disminuiria la autoridad Consular en perjuicio de la prosperidad del comercio, de la buena fe, de la sencillez de sus juicios llanos y exentos de dilaciones forenses; y finalmente, atendiendo S. M. á lo prevenido en la circular de primero de octubre de mil ochocientos diez y seis, que manda la puntual observancia del artículo veinte y siete de la ley 14, tít. 2, lib. 9 de la Novísima Recopilacion, encargando que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias que entorpezcan el curso facil de los negocios mercantiles, como asímismo á la real orden de diez de mayo de mil ochocientos diez y siete, declaratoria de la anterior, por la que suprimiendo el fuero militar para estos casos, se sirvió S. M. hacerla extensiva á los que gozan el fuero militar de guerra y marina y sus respectivos juzgados; se ha dignado resolver quede derogada y sin efecto en esta parte la referida real orden de cuatro de junio, sin que esto impida que el Consulado de Cádiz continúe en el conocimiento de la venta y autos formados para la subasta de la fragata anglo-americana Lapuing, como deberán hacerlo los demas Consulados de España en iguales casos, arreglándose á sus Ordenanzas y leyes Recopiladas, y á las circulares de primero de octubre y diez de mayo de mil ochocientos diez y siete, con la declaracion en esta última contenida de quedar suprimido el fuero militar de guerra y marina en todos los negocios mercantiles, de los cuales es la voluntad de S. M. conozcan única y privativamente los Consulados, sin atender á fuero ni calidad de personas nacionales ni extrangeras. = Y lo traslado á V. SS. de real orden para su inteligencia y respectivo cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid cuatro de setiembre de mil ochocientos diez y ocho. = Martin de Garay. = Señores Prior y Cónsules de Bilbao.

Es copia literal de la real orden circular comunicada á los señores Prior y Cónsules del Consulado de esta villa que se halla en su archivo, de que certifico y firmo yo el escribano secretario del mismo Consulado por mandado de dichos señores Prior y Cónsules en Bilbao á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos diez y ocho. = Vicente Antonio de Mendiola.

Los libros y papeles de las casas de Comercio no se extraigan ni visiten.

REAL DESPACHO

librado por los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla en 14 de diciembre de 1745,

para que no puedan ser extraidos de las casas y tiendas de los comerciantes y mercaderes, vecinos y residentes en Bilbao, y demas parages del Señorío de Vizcaya, los libros y papeles de su comercio, visitarlos, pesquisarlos, ni proceder á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos en que interese la real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes, ó á probar otros delitos de los mismos individuos.

DON FELIPE, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A vos el nuestro Corregidor del nuestro M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, vuestros tenientes, y demas jueces y justicias, ministros y personas que al presente sois y adelante fuéredes de él, á quien lo contenido en esta nuestra Carta toca ó tocar pueda, salud y gracia. Sabed: Que nuestra real Persona ha tenido por conveniente expedir y remitir al nuestro Consejo el decreto que dice así:

Real Decreto. Por recurso del Prior y Cónsules de la Contratacion de

Bilbao se me hizo presente, que para la justificacion de un fraude contra mis rentas generales se habian allanado las casas de dos comerciantes naturales de la misma villa, atropellando sus personas, y substrayendo sus papeles y libros de negocios, con quebranto de los privilegios del comercio, é inobservancia de diferentes reales resoluciones; y habiendo considerado conveniente encargar á la junta general de Comercio, que haciendo inspeccion puntual de este caso, me informase de sus circunstancias, con inspeccion de su dictamen: he venido en resolver á consulta de este tribunal, que no puedan ser extraidos de las casas y tiendas de los comerciantes y mercaderes, vecinos y residentes en Bilbao, y demas parages del Señorío de Vizcaya, los libros y papeles de su comercio, visitarlos, pesquisarlos, ni proceder á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos de que se interese mi real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes, ó á probar otros delitos de los mismos individuos; sin que por esto se deje de proceder contra los tales comerciantes y mercaderes, para la averiguacion de los particulares fraudes que ocurran, haciéndoles exhibir, no todos sus papeles y libros, sino es solamente las partidas de ellos, ó las cartas y asientos que trataren de los negocios sobre que fuere el fraude, para cuyo descubrimiento se ha de poder tambien hacer escrutinio en sus casas y tiendas; pero con la precisa calidad de que para el uso de estos últimos procedimientos ha de preceder justificacion judicial en sumaria de los cargos que se les imputen, haciéndolos constar, aunque sea por indicios, y con condicion de no practicarse á deshoras de la noche, ni con estrépito. Tendráse entendido en el Consejo para disponer su puntual cumplimiento. En el Buen-Retiro á diez de diciembre de mil setecientos y cuarenta y cinco. = Al Marques de Lara. = Y para que lo resuelto por nuestra real Persona se cumpla, visto por los del nuestro Consejo, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la cual os mandamos á todos y cada uno de vos, que siendo con ella requeridos, veais el decreto suso incorporado, expedido por nuestra real Persona en diez de este mes, y le guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en él se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga en manera alguna, antes bien dareis para su puntual observancia las ordenes y providencias que se requieran, que así

es nuestra voluntad, y no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced y de treinta mil maravedís para la nuestra Cámara, so la cual mandamos á cualquier escribano que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique y de ello dé testimonio..Dada en Madrid á catorce de diciembre de mil setecientos y cuarenta y cinco.=El Marques de Lara.=El Conde de la Estrella. = D. Diego la Sierrra. = D. Blas Jovér Alcazar. = D. Pedro Juan de Alfaro.=Yo D. Miguel Fernandez Munilla, secretario del Rey nuestro Señor y su escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.= Registrada.=José Ferron.=Teniente de Canciller=José Ferron.

Uso del Señorío. He visto el Real despacho librado por los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla en Madrid á catorce de este mes para que el señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, su teniente y demas justicias que al presente son, y en adelante fueren, observen, y hagan guardar la real orden de diez del mismo mes, que incluye, expedida por recurso del Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de esta villa, sobre que no puedan ser extraidos de las casas y tiendas de los comerciantes, vecinos y residentes de este Señorío, los libros, con otras cosas que se expresan en la real orden; y despues de venerada con el mas sumiso y profundo respeto, hallo, que en su uso y cumplimiento no se opone á las leyes y fueros de este dicho Señorío; y como su Síndico general lo firmo con consulta en Bilbao á veinte y siete de diciembre de mil setecientos y cuarenta y cinco años.=José de Iturriaga.=Licenciado D. Roque José de Borica.

Peticion. D. Juan Antonio de Arambarri, Síndico de la Universidad y Casa de Contratacion de esta noble villa, aquí ante Vm. premiso lo por derecho necesario, parezco y digo: que por recurso hecho por el Prior y Cónsules de mi Comunidad á S. M. (Dios le guarde), á consulta de la junta general de Comercio, y su informe, se dignó S. M. en decreto de diez de este mes resolver el que no puedan ser extraidos de las casas y tiendas de los comerciantes y mercaderes vecinos y residentes de esta villa y demas parages del Señorío los libros y papeles de su comercio, visitarlos, pesquisarlos, ni proceder á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos de que se interese la real Hacienda ó mire á descubrir fraudes ó á probar otros delitos de los mismos individuos, con otras cosas que con mayor

extension se contienen en la citada real orden, la que se comunicó al señor Marques de Lara, gobernador del Consejo, para que en él se dispusiese su cumplimiento; y visto se acordó librar despacho en Madrid á catorce de este mes, que es este, que inclusa la real orden junto con el uso dado por uno de los Síndicos generales exhibo y juro, y con el que, precedida la urbanidad mas atenta, requiero á Vm. cortesmente una, dos y tres veces, y las demas en derecho necesarias á su puntual y debida observancia: á Vm. pido y suplico, que dándose por requerido, y habidos por exhibidos dicho uso y real despacho, se sirva mandar se guarde, cumpla y ejecute y la real orden que incluye en todo y por todo, como en ellos se contiene, y en su ejecucion y cumplimiento mandar que no se extraigan de las casas y tiendas de los comerciantes y mercaderes, vecinos y residentes en esta villa y demas parages de este dicho Señorío, los libros y papeles de su comercio, ni se visiten ni pesquisen, ni se proceda á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos en que se interese la real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes ó á probar otros delitos de los mismos individuos, con lo demas que por dicha real orden y despacho se previene y manda, só las penas en él contenidas y demas que haya lugar, y le cumplan las justicias que al presente son y en adelante fueren de este Señorío, haciendo las demas declaraciones y pronunciamientos que mas conduzcan al mas puntual, entero y debido cumplimiento; y hecho, se me entregue todo para el resguardo de dicha mi Comunidad y poner en su archivo; pido justicia con costas, el noble oficio de Vm. imploro, juro lo necesario, y para ello, &c. = Licenciado D. Roque José de Borica. = Juan Antonio de Arambarri y Ibarrola.

Auto.

En vista de esta peticion y real despacho que refiere, librado por los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla en Madrid el dia catorce del corriente, el señor D. Luis del Valle Salazar, caballero del orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Oidor en la real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por ante mí el infraescrito escribano, dijo: que obedeciendo, como su Merced obedece dicho real despacho, con el respeto debido mandaba y mandó se guarde, cumpla y ejecute lo que en él se previene y ordena en todo y por todo, y que ninguna persona vaya ni permita ir ni venir contra su contenido, pena de las im-

puestas en dicho real despacho, y de que se procederá á lo demas que haya lugar por derecho; y para que no pretendan ignorancia, se haga saber, y notifique dicho Real despacho al alcalde ordinario de esta noble villa, que al presente es, y á los que en adelante fueren de ella, como á todas las demas justicias de este dicho Señorío, para que cada uno en la parte que le toque, ó tocar pueda, guarden, cumplan, ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar el expresado real despacho, y cuanto en él se previene y manda, y que practicadas las diligencias, se vuelva y entregue al Síndico de la Universidad y Casa de Contratacion de esta dicha villa originalmente, para que le ponga en su archivo; y por este su auto así lo mandó y firmó su Merced en Bilbao á veinte y nueve de diciembre de mil setecientos y cuarenta y cinco años.=Don Luis del Valle Salazar.=Ante mí=Joaquin de la Concha.

Notificacion al alcalde.

En la villla de Bilbao á los dichos veinte y nueve de diciembre de mil setecientos y cuarenta y cinco años, yo el escribano de su Magestad, habiendo precedido permiso, hice saber, y notifiqué la peticion y autos antecedentes, y Real despacho que refieren, que es el que va por cabeza originalmente, en persona al señor D. Antonio José Salazar de Muñatones y Morgan, alcalde y juez ordinario de esta noble villa, su término y jurisdiccion por el Rey nuestro Señor (Dios le guarde), quien enterado, dijo: que obedece con todo rendimiento el real despacho que se le notifica, como el auto proveido en su vista por el señor Corregidor de este noble Señorío, y que está cierto y pronto á guardar, y hacer guardar, cumplir y ejecutar en la parte que le toque ó tocar pueda su contenido enteramente, sin permitir ni dar lugar á que se vaya ni contravenga en manera alguna á su tenor y forma, como fiel obediente á los reales mandatos: esto respondió y lo firmó, y en fé de todo yo el escribano.=D. Antonio José Salazar de Muñatones.=Joaquin de la Concha.

Otra notificacion.

En la villa de Bilbao á catorce de enero de mil setecientos y cuarenta y seis años, yo el escribano de su Magestad, habiendo precedido recado de atencion, notifiqué el real despacho que va por cabeza, librado por los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla el dia catorce de diciembre del año mas próximo pasado, á pedimento de los señores Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de esta

villa, como el auto proveido en su vista por el señor Corregidor de este noble Señorío de Vizcaya, en persona al señor D. Diego Pedro de Allende y Castaños, alcalde y juez ordinario de esta referida villa, su término y jurisdiccion por el Rey nuestro Señor (Dios le guarde), quien enterado, dijo: que con el respeto y veneracion que debe obedece dicho Real despacho y auto que se le notifica, y está cierto y pronto á guardar, cumplir y ejecutar lo que en él se previene y manda, sin permitir ni dar lugar á que en cosa ni en parte se contravenga en manera alguna á su tenor y forma, como fiel obediente á los reales mandatos; esto respondió y lo firmó su merced, en fé yo el escribano.=D. Diego de Allende Salazar y Castaños.=Joaquin de la Concha.

Requisitos de escrituras públicas de negocios mercantiles, para el privilegio de prelacion.

Real Provision de S. M. y señores del Consejo de 14 de junio de 1806,

por la que se declara los requisitos que han de tener los instrumentos públicos para la prelacion de que trata el capítulo diez y siete, número cincuenta y tres de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao.

DON CARLOS, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por cuanto en treinta y uno de diciembre del año último el Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de la villa de Bilbao representaron al nuestro Consejo solicitando se aprobase el medio que les habian propuesto varios comerciantes de la misma por via de reforma ó adicion al número cincuenta y tres del capítulo diez y siete de sus Ordenanzas, confirmadas por el nuestro Consejo en el año de mil setecientos treinta y siete, el cual concede el derecho de prelacion á los instrumentos públicos respecto de los créditos personales en los casos de quiebra ó atraso, para evitar el abuso que se habia hecho de esta disposicion y los daños que los mismos comerciantes manifestaban en el papel, cuyo tenor y el de la insinuada representacion del Consulado es el siguiente: Señores Prior y Cónsules del ilustre Consulado de esta villa: Los que abajo firman, comerciantes y hombres de negocios de esta villa, con la debida atencion hacen á V. SS. presente: Que cuando la Ordenanza en el número cincuenta y tres del capítulo diez y siete distinguió á los instrumentos públicos, estimándolos por

privilegiados respecto de los créditos personales, estuvo sin duda muy léjos de prever el abuso que pudiera hacerse de su contexto: entonces serian raras las ditas que se presentasen con esta investidura; pero hoy por nuestra desgracia apenas se observa quiebra ó atraso donde la masa no experimente diversas reclamaciones de igual naturaleza, siendo generalmente sus resultas las de convenirse en el pago prelativo, á pesar de que muchas veces no faltan motivos fundados para disputar su legitimidad. Si alguna vez llega el caso de ponerse la cuestion ante la justicia suele ofuscarse por el manejo de esta clase de sugetos, que acostumbrados al dolo y á la intriga no perdonan medios para conseguir sus ideas y no padecer un bochorno en el público. Todo esto cede en gravísimo perjuicio de los acreedores personales, á quienes se tiene mucho cuidado en ocultar semejantes obligaciones de privilegio con la mira de que continúen sus confianzas, resultando el que son sacrificados con su propio dinero, que luego viene á parar á manos de los escriturarios. Algunos de estos parece se han valido tambien de otro arbitrio no menos reprobado, cuya malicia consiste en que viendo al deudor en disposicion de no poder corresponder á sus particulares empeños, tratan de animarle á que prosiga en el tráfico hasta tanto que mejore de circunstancias, siendo lo peor y lo mas lastimoso que logran el otorgamiento de las escrituras habiéndoles manifestado ya el deudor su insolvencia, á quien procuran acreditar fiando géneros para despues hacerse cobrados con lo que otros les franquean con la mayor sencillez y buena fe. Tal es el estado deplorable en que se presenta este asunto tan ordinario é inevitable en el comercio, de modo que la necesidad clama por una ley que ponga freno á la multitud de males que se experimentan, sin privar á los instrumentos públicos de aquella virtud y recomendacion que dispensa la Ordenanza. Si fuera lícito á los suplicantes dictar sobre la materia, dirian con sujecion á la autoridad legítima, que aquí es dispensable por lo menos discurrir un medio equivalente al que se halla adoptado con las escrituras hipotecarias; disponiendo que todos los instrumentos públicos se presenten al tribunal para que se anoten y se tome razon de ellos en un libro que al efecto se halle destinado, con expresa prevencion, de que careciendo de este requisito serán declarados por mere personales. De esta suerte teniendo facultad cada comerciante de in-

formarse del resultado del libro en la parte que le convenga vendria á disminuirse mucho cuando no se extinguiera enteramente el número de estos créditos odiosos, pues cada cual por mantener su honor se excusaría de otorgarlos. V. SS. meditarán el pensamiento con el pulso y circunspeccion que les es tan propia, tomando la molestia de elevar á la superioridad cuanto alcancen sobre la importancia de este objeto. Así lo esperan los recurrentes del acreditado celo de V. SS. por la felicidad del comercio. Bilbao y noviembre ocho de mil ochocientos y cinco.=Gabriel Benito de Orbegozo.=Gordia, Bayo y compañía.=Juan Ignacio de Ugarte.=Santiago de Laraudo.=Arechabala, Goitia y compañía.=Nicolas de Torre y Lequerica.=D. Francisco de Elorriaga, Artiñano y Epalza.=Gerónimo de Monasterio.=Jane, Orbegozo y Castañares.=Juan Antonio de Arréchaga é hijos.=Por poder de los señores viuda de Trotiaga é hijo, José de Guereca.=Joaquin de Letona.=Manzárraga y Ugarte.=Manuel de Bergareche.=Andres de Escondrillas.=Antonio Juan de Vildósola.=Nicolas María de Guendica.=Pedro Antonio de Olabarría y Santa Cruz.=Ardanaz é hijo y Vengoa.

M. P. S.=El Consulado de esta villa de Bilbao con la mayor sumision, dice: Que las Ordenanzas con que se rige, confirmadas por V. A. en el año de mil setecientos treinta y siete, conceden derecho de prelacion á los instrumentos públicos siempre que no tengan vicio ni sospecha de fraude ó dolo. Este establecimiento, que en sus principios no dejaria de merecer el mas alto aprecio, ha llegado en el dia á un punto que necesariamente exige alguna reforma ó adicion, segun se manifiesta en el adjunto memorial de varios comerciantes y hombres de negocios.

Como la malicia humana no cesa de discurrir todo género de recursos para eludir hasta las leyes mas sagradas, ha demostrado la experiencia que comunmente estos instrumentos no llevan otro objeto que asegurar el acreedor sus intereses, con perjuicio y ruina de los demas que debian ocupar el mismo lugar y grado.

Con el fin de ocurrir en alguna manera á estos graves daños, proponen los comerciantes un medio, que ciertamente parece sencillo, y tiene mucha analogía con las reglas que gobiernan en materias de hipotecas.

El Consulado, que siempre debe velar sobre la prosperidad del comercio, se considera obligado á no omitir paso alguno que conduzca á establecer la sinceridad y buena fe en las operaciones mercantiles de sus individuos.

Por lo que suplico á V. A. rendidamente se digne dispensar su aprobacion al método que se indica en el memorial, expidiendo para ello las órdenes que sean oportunas, ó en defecto acordar lo que en las circunstancias representadas juzgue útil el superior discernimiento é inalterable justificacion de V. A., á quien conserve el cielo por dilatados años para el bien general de la nacion. Bilbao treinta y uno de diciembre de mil ochocientos y cinco. = Francisco de Norzagaray, Prior. = Joaquin de Orue, Consul. = Julian de Allende Salazar, Consul.

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que expusieron nuestros tres Fiscales, en consulta de ocho de mayo próximo nos hizo presente lo que entendia en el asunto; y por nuestra real resolucion á ella, que ha sido publicada en tres del corriente mes, hemos tenido á bien conformarnos con su dictamen, en cuya consecuencia se expide esta nuestra Carta. Por la cual declaramos y mandamos, que todos los negocios mercantiles y de comercio que se otorguen y reduzcan á escritura pública en la villa de Bilbao, se presenten al Consulado de la misma en el preciso término de cinco dias, á fin de que se anoten en el libro destinado para este objeto: que con prévio decreto judicial se exhiba á cualquiera comerciante que con justa causa solicite la instruccion de su resultado, con tal que ni por la toma de razon, ni por la exhibicion expresadas se cobren derechos algunos; y con que semejantes instrumentos públicos que se celebren fuera de la referida villa de Bilbao por comerciantes sugetos al mismo Consulado se presenten en el propio término de cinco dias á las justicias ordinarias de los respectivos pueblos de sus otorgamientos, para que por ellas se reciban, y pasen al Consulado á costa de los interesados las correspondientes copias ó tomas de razon para su incorporacion en los libros, con expresa declaracion de que el instrumento público que carezca de dicho reconocimiento en el expresado término, perderá el privilegio de la prelacion, quedando mere personal. Y mandamos al nuestro Gobernador de la villa referida de Bilbao, á la Diputacion del Señorío, y á los demas jueces y justicias á quienes pueda corresponder la ejecucion y cumplimiento de dicha

nuestra real resolucion, la observen y cumplan, y hagan guardar y cumplir como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, concurriendo por su parte á que se ejecute y observe en los casos que ocurran; que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á catorce de junio de mil ochocientos y seis. = D. Arias Mon. = D. Miguel Alfonso Villagomez. = D. Juan Antonio de Inguarzo. = D. Vicente Duque de Estrada. = D. Tomas Moyano. = Yo D. Bartolomé Muñoz, Secretario del Rey nuestro Señor, y su escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada, D. José Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. José Alegre.

V. A. á consulta con S. M. declara los requisitos que han de tener los instrumentos públicos para la prelacion de que trata el capítulo diez y siete, número cincuenta y tres de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao.

Peticion. Francisco Xavier de Aróstegui, en nombre de D. Vicente de Vengoa, Síndico Procurador general del ilustre Consulado de esta villa, ante V. S. parezco, y hago exhibicion de esta real Provision, expedida por los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, su fecha en Madrid á catorce del corriente, para los fines contenidos en él.

Suplico á V. S., que comunicado que sea á cualquiera de los Síndicos Procuradores generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, se sirva mandar se guarde, y cumpla su tenor. Justicia pido, costas, &c. = Aróstegui.

Auto. Llévese á cualquiera de los Síndicos de este Señorío para su informe, y con él se traiga. Lo mandó y rubricó el señor Alcalde mayor por S. M. de este Señorío. Bilbao y junio veinte de mil ochocientos y seis. = Está rubricado. = Ante mí, José María de Esnarrizaga, por Olea.

Informe. El Síndico ha visto la real Provision librada por los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla en catorce del corriente mes, y dice que puede cumplirse, sin perjuicio de la constitucion del pais, sus fueros y regalías; y lo firma con el que hace de Consultor, en Bilbao á veinte y tres de junio de mil ochocientos seis. = D. Pedro de Bascaran. = Licenciado Alboniga.

Auto. Obedécese: guárdese y cúmplase la real Provision que ex-

presa el informe precedente, segun y como en ella se contiene; y se forme el libro que en ella se previene. Lo mandó el señor Alcalde mayor por S. M. de este Señorío de Vizcaya. Bilbao y junio veinte y tres de mil ochocientos y seis. = D. Matías Herrero Prieto. = Ante mí = José María de Esnarrizaga.

Pedimento.

D. Vicente de Vengoa, Síndico Procurador general del ilustre Consulado de esta villa, ante V. S. parezco como mejor proceda, y digo: Que en la real Provision del Supremo Consejo de Castilla, cuyo cumplimiento tiene acordado V. S. por auto de de veinte y tres del corriente, prévio informe del Síndico Procurador general de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, se prescriben los requisitos que han de acompañar á toda escritura pública, relativa á negocios mercantiles y de comercio, para que merezca el privilegio de prelacion de que hasta ahora ha gozado indistintamente. Dispone, pues, que siendo otorgadas en esta villa se presenten al Consulado en el preciso término de cinco dias, á fin de que se anoten en el libro destinado para este objeto, y que en caso de celebrarse fuera de la villa por comerciantes sujetos á este Consulado, se presenten igualmente en el propio término á las justicias ordinarias de los respectivos pueblos de sus otorgamientos, para que por ellas se reciban y pasen al Consulado á costa de los interesados las correspondientes copias ó tomas de razon para su incorporacion en los libros. Por consiguiente si esta real determinacion ha de tener la mas exacta observancia, sin arbitrio á afectadas ignorancias ni otros pretextos que pudieran discurrirse en los casos ocurrentes, es indispensable se trate de instruir en el modo posible á los jueces y personas con quienes habla. En cuyo concepto: Suplico á V. S. se sirva conceder la competente licencia para imprimir hasta trescientos ejemplares de la insinuada real Provision, insertándose las diligencias de uso y cumplimiento, con lo demas obrado á su consecuencia, y que verificada la impresion se circulen á las justicias ordinarias de los pueblos de este Señorío los que sean necesarios, sin perjuicio de tomar sucesivamente las demas providencias que correspondan en justicia que pido, juro, &c. = Vicente de Vengoa.

Auto.

Se concede la licencia que solicita para imprimir hasta trescientos ejemplares de la real Provision de que se hace mérito, con las diligencias de su uso y cumplimiento y demas obrado á su consecuencia, y verificada la impresion se circulen á las

justicias ordinarias de este muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya los que fuesen necesarios como se pretende. Lo mandó el Señor alcalde mayor de este dicho Señorío. Bilbao y júnio veinte y seis de mil ochocientos y seis.=D. Matías Herrero Prieto.=Ante mí=José María de Esnarrizaga.

Corresponde este traslado con sus originales que se hallan en el archivo del Consulado de esta villa de Bilbao, de que certifico, signo y firmo yo el infraescrito, escribano de S. M. público, del número de ella, y secretario del mismo Consulado, hoy dia treinta de julio de mil ochocientos diez y ocho.=En testimonio de verdad=Vicente Antonio de Mendiola.

Tratamiento de Señoría al tribunal del Consulado.

REAL CÉDULA

EXPEDIDA EN 22 DE ENERO DE 1792,

para que al tribunal del Consulado de Bilbao se le dé el tratamiento de Señoría, así por escrito como de palabra, en todos los instrumentos y autos públicos, judicial y extrajudicialmente, por todos los tribunales, ministros, escribanos y demas personas, sin excepcion alguna.

EL REY.

Por cuanto enterado de lo que me ha representado el Prior del tribunal del Consulado de Bilbao, en mi Señorío de Vizcaya, compuesto de Prior y Cónsules, solicitando se conceda al citado tribunal el tratamiento de Señoría como lo tienen los Consulados erigidos anteriormente en virtud de reales determinaciones dirigidas por el ministerio de mi Real Hacienda en los puertos habilitados de la Península, y de los ejemplares que en ella alega; y en atencion á la antigüedad y crédito del referido Consulado; á la autoridad de sus Ordenanzas universalmente recibidas en estos mis Reynos para las causas mercantiles; al laudable celo y actividad con que sus individuos han procurado extender el tráfico y navegacion; y á varios servicios que expone hechos en favor de la causa pública: y teniendo asímismo en consideracion que siempre se ha compuesto de los sugetos mas distinguidos del comercio de aquella plaza; por mi real resolucion á la insinuada solicitud, he venido en conceder al citado tribunal la mencionada gracia del tratamiento de Señoría. Por tanto, y porque en virtud de mi real orden de veinte y nueve de diciembre del año próximo pasado lo comunicó á

mi Consejo de la Cámara para su cumplimiento el Marques de Bajamar, mi Secretario de Estado y del despacho universal de Gracia y Justicia de España y de Indias: en su consecuencia por la presente quiero, y es mi voluntad, que ahora y de aquí adelante tenga y se le dé al expresado tribunal del Consulado de Bilbao, en mi Señorío de Vizcaya, el tratamiento de Señoría, así por escrito como de palabra, en todos los instrumentos y autos públicos, judicial y extrajudicialmente por todos los tribunales, ministros, escribanos y demas personas, sin excepcion alguna; y que se le observen las demas preeminencias que por dicha razon le correspondan, sin embargo de cualesquiera leyes y pragmáticas de estos mis Reynos y Señoríos, Ordenanzas, fueros de dicho Señorío, ceremoniales, estilo, uso y costumbre, ú otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario: que para en cuanto á esto toca, y por esta vez dispenso, dejándolas en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Y mando á los Presidentes y Oidores de mis Consejos, los de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y Chancillerías; y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros jueces y justicias, ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos dichos mis Reynos y Señoríos, y á la Junta, Procuradores, Caballeros, Escuderos, Hijos-dalgo de la ciudad, villas y lugares del muy noble y muy leal mi Señorío de Vizcaya, Encartaciones y Tierra-Llana, y á todas las demas personas á quienes en cualquier manera pueda competer, le guarden, cumplan y ejecuten, y le hagan guardar, cumplir y ejecutar al dicho tribunal del Consulado de Bilbao el tratamiento de Señoría que así le he concedido; y contra su tenor y forma no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna, antes bien en su ejecucion y cumplimiento le den y hagan dar el tratamiento de Señoría que le pertenece; expidiendo á este fin las órdenes necesarias, y para que se le observen las demas preeminencias que por esta razon le tocaren. Y si de esta merced quisiere el referido tribunal del Consulado de Bilbao mi Carta de privilegio y confirmacion, mando á los mis concertadores y escribanos mayores de los privilegios y confirmaciones, y á los otros oficiales que estan á la tabla de mis Sellos, se la den, libren, pasen y sellen, la mas fuerte, firme y bastante que les pidiere, y me-

nester hubiere; que así es mi voluntad. Fecha en Madrid á veinte y dos de enero de mil setecientos noventa y dos. =YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor= Manuel de Aizpun y Redin.

Es copia de la real cédula original que se halla en el archivo del Consulado de esta villa de Bilbao, de que certifico, signo y firmo yo el infraescrito escribano de S. M. público, del número de ella, y secretario del mismo Consulado, hoy dia treinta de julio de mil ochocientos diez y ocho.=En testimonio de verdad=Vicente Antonio de Mendiola.

FIN DE LAS ADICIONES Y CONFIRMACIONES.

ÍNDICE

de lo que contienen estas Ordenanzas.

Real facultad dada por los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla al Consulado para la reimpresion de estas Ordenanzas.

Principio de la confirmacion real, y decretos para hacerlas... pág. 1

Introduccion ó principio de las Ordenanzas..... 7

CAP. .... I. *De la jurisdiccion del Consulado.....* 9

CAP. .... II. *De las elecciones.....* 28

CAP. .... III. *Del nombramiento de Contador y Tesorero.....* 37

CAP. .... IV. *Del nombramiento de los demas oficios.....* 39

CAP. .... V. *De las juntas ordinarias y extraordinarias.....* 40

CAP. .... VI. *Del salario de Prior, Cónsules y demas.....* 44

CAP. ... VII. *De la administracion y paga de averías.....* 47

CAP. ... VIII. *De lo que deberá hacer el Síndico.....* 51

CAP. .... IX. *De los mercaderes y sus libros.....* 55

CAP. .... X. *De las compañías de comercio.....* 59

CAP. .... XI. *De las contratas.....* 64

CAP. ... XII. *De las comisiones.....* 68

CAP. ... XIII. *De las letras de cambio.....* 73

CAP. ... XIV. *De los vales y libranzas.....* 92

CAP. ... XV. *De los corredores de lonjas.....* 96

CAP. . XVI. *De los corredores de navíos.....* 100

CAP. . XVII. *De las quiebras.....* 104

CAP. . XVIII. *De los fletamentos de navíos.....* 124

CAP. ... XIX. *De los naufragios.....* 137

CAP. ... XX. *De las averías y sus diferencias.....* 140

CAP. ... XXI. *Del modo de reglar la avería gruesa.....* 150

CAP. . XXII. *De los seguros y sus pólizas.....* 152

CAP. . XXIII. *De la gruesa ventura.....* 172

CAP. . XXIV. *De los capitanes de navíos.....* 180

CAP. . XXV. *Del piloto mayor de este puerto.....* 204

CAP. . XXVI. *De los pilotos lemanes.....* 211

CAP. XXVII. *Del régimen de la Ria.....* 221

CAP. XXVIII. *De los carpinteros-calafates*. 226
CAP. . XXIX. *De los gabarreros y barqueros*. 229
Revision de las Ordenanzas, y dictamen de los nombrados para el efecto. 235
Auto de Prior y Cónsules para remitir las Ordenanzas á S. M. y Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, y solicitar su confirmacion. 236
Real confirmacion de dichas Ordenanzas. 237
Excepcion de lo propuesto al n.º 54 del cap.º XVII *de dichas Ordenanzas*. 238
Uso del Señorío. . . . . ibi.
Autos de publicacion. 239

Reales resoluciones sobre la jurisdiccion Consular, y confirmaciones de las Ordenanzas precedentes, y posteriores modificaciones de ellas, puestas á continuacion para el debido conocimiento de los juzgados, á los folios siguientes, á saber:

CONFIRMACIONES DE LAS ORDENANZAS, Y SUS MODIFICACIONES Y ALTERACIONES.

Real provision de los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla de 10 *de diciembre de* 1740, *mandando observar, cumplir y guardar las Ordenanzas confirmadas en* 2 *de diciembre de* 1737, *sin embargo de la contradiccion de varios comerciantes extrangeros*. 245
Certificacion de la Real Provision de los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla de 17 *de noviembre de* 1780, *mandando hacer la traslacion de horas pretendida por el Consulado de Bilbao para la celebracion de audiencias por la mañana, dando principio á las diez en los dias que señala el número* 4, *capítulo* I *de las Ordenanzas, excusando para en adelante el celebrarlas por la tarde, como hasta entonces se habia ejecutado*. 286
Certificacion de la Real Provision de los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla de 24 *de julio de* 1786, *mandando la puntual observancia del núm.* 8, *capít.* V, *y números* 8 *y* 9 *del capít.* VIII *de las Ordenanzas, sin admitir interpretacion*

sobre su literal sentido en la ejecucion de lo que se decretare y resolviere por la mayor parte de los concurrentes á las actas ó juntas del Consulado; y guardar y hacer guardar la Real Provision inserta, expedida en 23 de junio de 1766, por la cual se mandó cumplir y ejecutar las referidas Ordenanzas, segun y como estaba mandado anteriormente, y que Prior y Cónsules no obedezcan despacho alguno de la real junta general de Comercio y Moneda, ni de otro tribunal, en los recursos concernientes á ellas, y su declaracion, salvo los que fueren del mismo Real y Supremo Consejo de Castilla. 289

Real órden expedida en 27 de junio de 1814, comunicando haberse dignado S. M. confirmar en general las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, mandando que no tenga efecto la construccion del puerto de la Paz. 293

Real Provision de los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla expedida en 9 de julio de 1818 aprobando las modificaciones y alteraciones propuestas por el Consulado de Bilbao á los números 3, 5, 8, 9, 16 y 23 del capítulo II, *núm.* 16 *del capítulo* V, *y números* 6 *y* 7 *del capítulo* VI *de sus Ordenanzas confirmadas por S. M. en* 2 *de diciembre de* 1737, *sobre la eleccion y calidades de los individuos del cuerpo Consular, y salarios ó emolumentos del Prior, Cónsules y Síndico, destinados al establecimiento de escuelas para instruccion de la juventud.* 294

CONOCIMIENTO EN LOS NAUFRAGIOS.

Real orden de 12 *de febrero de* 1753, *declarando pertenecer al Consulado de Bilbao el conocimiento de los naufragios que acontezcan en toda la costa de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.* 313

Real orden de 18 *de julio de* 1816, *para que los Consulados de Bilbao y San Sebastian sigan en la posesion de disponer el salvamento de los naufragios y cargamentos con independencia de otro juzgado.* 317

JURISDICCION CONTENCIOSA.

Real orden de 13 *de agosto de* 1815, *declarando corresponder al tribunal del Consulado de Bilbao el conocimiento de la de-*

manda instaurada en el juzgado de marina por el capitan de una fragata contra un comerciante de la misma villa, en razon de la paga de sueldos devengados por aquel, como tal capitan. 318

Real orden circular de 1.º de octubre de 1816, para que por ninguna otra autoridad ni juzgado se admitan instancias, demandas, ni recursos relativos á asuntos mercantiles que competan á la jurisdiccion Consular. 320

Real orden de 10 de mayo de 1817, mandando que la circular de 1.º de octubre de 1816, relativa á la jurisdiccion Consular para el conocimiento de asuntos mercantiles que ocurran entre cualesquiera clase de personas, sea extensiva á los individuos que gozan del fuero militar de Guerra ó Marina, y sus respectivos juzgados. 322

Real orden de 4 de setiembre de 1818, en que se manda que con arreglo á la circular de 1.º de octubre de 1816, y real orden de 10 de mayo de 1817, quede suprimido el fuero militar de Guerra y Marina en todos los negocios mercantiles, de los cuales deben conocer única y privativamente los Consulados, sin atender á fuero ni calidad de personas nacionales ni extrangeras. 324

LIBROS Y PAPELES DE LAS CASAS DE COMERCIO NO SE EXTRAIGAN NI VISITEN.

Real despacho de los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla de 14 de diciembre de 1745, para que no puedan ser extraidos de las casas y tiendas de los comerciantes y mercaderes, vecinos y residentes de Bilbao, y demas parages de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, los libros y papeles de su comercio, visitarlos, pesquisarlos, ni proceder á su exhibicion por inquisicion general, aun en los casos en que interese la real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes, ó á probar otros delitos de los mismos individuos. 326

REQUISITOS DE ESCRITURAS PÚBLICAS DE NEGOCIOS MERCANTILES PARA EL PRIVILEGIO DE PRELACION.

Real provision de los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla de 14 de junio de 1806, por la cual se manda que todos los negocios mercantiles y de comercio que se reduzcan á es-

critura pública, se presenten al Consulado en el término que designa, á fin de que se anoten en el libro destinado para el efecto, con declaracion expresa de què el instrumento público que carezca de dicho reconocimiento, perderá el privilegio de prelacion de que trata el capítulo XVII *número* 53 *de las Ordenanzas*. 332

TRATAMIENTO DE SEÑORÍA AL TRIBUNAL DEL CONSULADO.

Real cédula expedida en 22 *de enero de* 1792, *para que al tribunal del Consulado de Bilbao se dé el tratamiento de Señoría, así por escrito como de palabra*. 339

SUMARIO DE LOS CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la jurisdiccion del Consulado, sus reales privilegios, y orden de proceder en primera, segunda y tercera instancia, fol. 9

SUMARIO.

Privilegios reales en que fue concedida al Consulado la jurisdiccion, fol. 9 n. 1
Casos en que deben conocer y proceder privativamente Prior y Cónsules; y cuidado que han de tener de la Ria, canal y barra, examinando y dando títulos á pilotos lemanes, fol. 21 n. 2
Que hagan visita de la Ria y barra, y cuando haya naufragios, ejerciendo su jurisdiccion, fol. ibi n. 3
Los dias que han de hacer audiencia, y en qué sitio y hora, fol. 22 n. 4
Si alguno de Prior ó Cónsules se hallare enfermo, ausente ó impedido, lo que deberán hacer los demas, fol. ibi n. 5
Como se ha de proceder en los pleitos y diferencias de entre las partes, fol. ibi n. 6
Que en el juzgado del Consulado, así en primera instancia, como ante Corregidor y cólegas y recólegas, no se tenga consideracion, para sentenciar, á formalidad ni orden de derecho, y que se puedan tomar de oficio los testigos que convengan y juramentos de las partes, fol. 23 n. 7
Que no se pueda apelar de ante Prior y Cónsules sino de sentencia difinitiva ó auto interlocutorio que tenga fuerza de tal, ó que de él resultare daño irreparable, ni se les pueda inhibir, fol. 24 n. 8
Orden que se ha de tener en nombrar jueces, si Prior y Cónsules fueren interesados en algun pleito, y lo mismo si lo fueren tambien los Consiliarios ó alguno de ellos, fol. ibi n. 9
Que las recusaciones de Prior y Cónsules no se admitan sin dar

causas y probarlas, y depositar primero tres mil maravedís de pena para en caso de no probar, fol. 25 n. 10
Quién ó quiénes han de conocer en lugar del recusado ó recusados, si probadas las causas fueren removidos, fol. ibi n. 11
Que los autos y sentencias se han de firmar por Prior y Cónsules, aunque alguno de los tres no se conforme, fol. ibi n. 12
Que estando los pleitos conclusos para su determinacion, se lleven por los escribanos á hacer relacion, fol. ibi n. 13
Cómo se han de ejecutar las sentencias que se dieren en el Consulado no siendo apeladas, fol. ibi n. 14
Que las apelaciones sean para ante Corregidor y cólegas, y no para otro tribunal, y se otorguen por Prior y Cónsules, segun orden de derecho, fol. 26 n. 15
Cómo se ha de proceder en el tribunal del Corregidor, y en la recusacion de cólegas, y en el nombramiento de los que lo hubieren de ser, fol. ibi n. 16
Si la sentencia de Prior y Cónsules fuere confirmada, no se admita mas apelacion, y se ejecutará volviéndoseles para ello la causa, fol. ibi n. 17
Revocándose en todo ó parte por Corregidor y cólegas la sentencia de Prior y Cónsules, y apelándose para recólegas, cómo se han de nombrar, fol. ibi n. 18
Que de lo que se determinare por Corregidor y recólegas no se admita mas apelacion ni recurso, y se vuelva á Prior y Cónsules para su cumplimiento, fol. 27 n. 19
En las determinaciones de Corregidor con cólegas y recólegas haga sentencia lo en que estuvieren conformes dos; y como se ha de firmar por todos tres, fol. ibi n. 20

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la eleccion de Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico, y calidades que deberán tener los electores y elegidos; y su posesion, fol. 28

SUMARIO.

En qué dia se han de hacer las elecciones, fol. 28 n. 1
Solemnidad, sitio, hora y circunstancias con que se ha de dar principio á las elecciones, fol. ibi n. 2
Calidades que han de concurrir en los electores fol. ibi n. 3

Los que no han de tener voto para ser electores, fol. 29 y 30 nn. 4, 5, 6 y 7
Los que podrán ser elegidos, nombrados y sorteados para Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico, y calidades que deberán concurrir en ellos, fol. 30 n. 8
El hueco que deberá pasar para no poder ser elegidos los que hubieren sido Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico, fol. ibi n. 9
El que no hubiere ejercido la mayor parte del año, sin interpolacion podrá ser elegido á no hallarse presente en la eleccion, fol. 31 n. 10
Por quiénes no han de poder votar los electores, fol. ibi n. 11
Lo que se ha de hacer, si al tiempo del sorteo de Priores y Cónsules saliere despues de los primeros alguno ó algunos que tengan compañía ó parentesco con ellos, fol. ibi n. 12
Número de personas que han de concurrir para vocales en las elecciones, fol. 32 n. 13
Que el Síndico contradiga, si viere que en cosa ó parte se falta á la observancia de las Ordenanzas y demas que se requiere, para que conforme á ellas, y no en otra forma, se hagan las elecciones, fol. ibi n. 14
Que puedan hacer lo mismo cualesquiera de los que legítimamente concurrieren en el sorteo de electores y eleccion de oficios, fol. ibi n. 15
Lo que se deberá ejecutar si al tiempo del sorteo se pusieren alguna ó algunas objeciones sobre que haya duda ó diferencias para determinar si ha de correr y ser admitido ó no el sugeto propuesto, fol. ibi n. 16
Forma con que se ha de hacer el sorteo de los cuatro electores de Prior, Cónsules y Consiliarios, fol. 33 n. 17
Solemnidad de juramento, eleccion y sorteo de Priores, f. ibi n. 18
Eleccion y sorteo de Cónsules, fol. 34 n. 19
Cómo se pondrán en el cántaro las dos boletas que hubieren quedado de Priores, con las cuatro que tambien hubieren quedado del sorteo de Cónsules, fol. ibi n. 20
Eleccion y sorteo de Consiliarios, y quiénes lo han de ser tambien, ademas de los que salieren; y orden de sus asientos, fol. ibi n. 21
Para la eleccion de Síndico, quiénes han de quedar en el Salon, fol. 35 n. 22
Eleccion y sorteo de primero y segundo Síndico, fol. ibi n. 23

Juramento y posesion de los nuevos Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico, fol. 36 n. 24

CAPÍTULO TERCERO.

Del nombramiento de Contador y Tesorero de averías, y lo que estos deberán ejecutar, fol. 37

SUMARIO.

Cómo se ha de hacer el nombramiento de Contador y Tesorero de averías, y que se sorteen, si se empataren los votos, fol. 37 nn. 1 y 2

Cómo ha de dar fianzas el Tesorero que fuere nombrado, y que no las dando, se nombre otro, fol. ibi n. 3

Cómo el Contador ha de formar cuenta de las averías, navío por navío y darla al Tesorero, y éste pasarlas á los interesados para reconocerlas y ajustarlas, fol. ibi n. 4

Término en que el Tesorero deberá cobrar su importe, y lo que ha de hacer si no le pagaren, fol. 38 n. 5

Que el Contador tome razon en su libro de las partidas que el Tesorero le diere en sus cuentas, fol. ibi n. 6

Modo de proceder contra los que no pagaren las averías puntualmente al Tesorero, fol. ibi n. 7

Juntas á que el Tesorero y Contador han de acudir á manifestar el estado de sus cuentas, fol. ibi n. 8

CAPÍTULO CUARTO.

Del nombramiento de Secretario-Archivero, Veedor-Contador de descargas, alguacil portero, guarda-Ria de Olaveaga, piloto mayor de la barra, barquero y agente de Madrid, fol. 39

SUMARIO.

Que estos oficios se nombren por Prior y Cónsules segun se ha acostumbrado, las veces que quisieren, fol. 39 n. 1

Que cada Secretario en su tiempo haya de ser archivero, y cómo se le han de entregar los papeles del archivo, fol. 39 y 40 nn. 2 y 3

Llaves que ha de tener el archivo, y cuidado con que se han de manejar sus papeles, y que no se saquen de él sin recibo, fol. 40 n. 4

Salario del Secretario por razon de archivero, fol. 40 n. 5

CAPITULO QUINTO.

De las juntas ordinarias y extraordinarias de Prior, Cónsules y Consiliarios; y cómo se ha de nombrar alguno de estos si falleciere, fol. 40

SUMARIO.

Juntas que se han de celebrar cada año por Prior, Cónsules y Consiliarios, y en qué dias, fol. 40 n. 1
Que los Consiliarios sean llamados á ellas, y que el Síndico les proponga lo que ocurriere, fol. 41 n. 2
Si el Prior y Cónsules tuvieren por convenientes otras juntas, que puedan llamar á los Consiliarios, señalándoles la hora y el salon, fol. ibi n. 3
Que los Consiliarios acudan á las juntas, así ordinarias como extraordinarias, fol. ibi n. 4
Que lo resuelto en junta á lo menos con seis de los nueve Consiliarios, valga, fol. ibi n. 5
En el conocimiento y determinacion de los pleitos no se han de poder introducir los Consiliarios, fol. ibi n. 6
Lo que se ha de ejecutar cuando alguna determinacion fuere árdua en cuanto á consultar con los Consiliarios, fol. 42 n. 7
Si hubiere variedad de votos en junta de Prior, Cónsules y Consiliarios, y no conformándose, qué se ha de hacer, fol. ibi n. 8
Empatándose por igualdad de votos, qué se deberá tambien hacer, fol. ibi n. 9
Juntas en que se han de nombrar por Contadores dos de los Consiliarios para el reconocimiento de las cuentas de averías, y que estas fenecidas, con los recados y libros tambien fenecidos, se pongan á fin de año en el archivo, fol. ibi n. 10
Que la misma formalidad se observe para en las demas cuentas que dieren otras personas que manejaren maravedís de la Comunidad, fol. ibi n. 11
Cómo se ha de proceder en razon de la aprobacion de las cuentas y dar los finiquitos, fol. 43 n. 12
Que no se intente de nuevo pleito alguno sin que Prior, Cónsules y Consiliarios nombren cada uno un comerciante para que junto con ellos deliberen lo que se ha de hacer, fol. ibi n. 13

Cómo se han de hacer las obras de la Ria, muelles y demas que se ofrezca; y que excediendo de doce mil maravedís se saque á remate, fol. 43 n. 14

Que la festividad de la Visitacion de nuestra Señora se celebre cada año el dia dos de julio, y su gasto, fol. 44 n. 15

Si falleciere alguno ó algunos de los Consiliarios, cómo se han de nombrar otros en su lugar; y juramento que han de hacer, fol. ibi n. 16

CAPITULO SEXTO.

Del salario de Prior, Cónsules y demas oficiales, fol. 44

SUMARIO.

Cómo se ha de hacer el repartimiento, y entre quiénes, de lo destinado de averías, fol. 44 n. 1

Al dinero que llaman de Dios y fábricas de las iglesias de S. Antonio Abad, S. Juan y S. Nicolas, fol. ibi n. 2

A las fábricas de las dos iglesias referidas de S. Antonio Abad y S. Juan, fol. 45 n. 3

A santos, limosnas á pobres que han sido comerciantes ó sus viudas y hijos, y marineros perdidos y robados, fol. ibi n. 4

A las obras y reparos de la ribera y caminos, fol. ibi n. 5

Al Prior y Cónsules, fol. ibi n. 6

Al Síndico, Secretario y Veedor, fol. ibi n. 7

Que lo remanente de la avería sirva para las urgencias y necesidades del Consulado; y cómo se han de librar los salarios de los demas oficiales, fol. ibi n. 8

Salario de los demas oficiales, fol. 46 números desde el 9 hasta el 16 inclusives.

Que ninguno haya de tener otros gages ni aumento de salario, fol. 47 n. 17

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Sobre la paga de averías, y lo que deberán hacer el Contador, Tesorero y Veedor de descargas para su custodia y buena cobranza y administracion, fol. 47

SUMARIO.

Que ninguno se excuse de pagar las averías que le tocaren, fol. 47 n. 1
Cómo ha de asistir á las descargas en el muelle el Veedor, y razon que ha de tomar, fol. ibi n. 2
Si hubiere que asistir á un mismo tiempo en dos lengüetas, qué deberá hacer, fol. ibi n. 3
Lo que deberá saber en cuanto á los nombres de los capitanes, y cómo y para qué ha de dar cuenta al Consul que corriere con los despachos de la salida de los navíos, fol. 48 n. 4
Que tome razon de lo que se descargare de navíos, pataches ó pinazas en los muelles y lengüetas de esta villa, fol. ibi n. 5
Que tambien la ha de tomar de lo que viniere de descargas que se hicieren en Olaveaga ú otro surgidero, y cotejarla con la que tomare el corredor ó consignatario, fol. ibi n. 6
Cómo, y para qué efecto la ha de tomar asímismo de los géneros cuyos conocimientos estén á la orden, fol. ibi n. 7
En qué tiempo, y para qué efecto ha de entregar el Veedor al Contador, y éste al Tesorero, acabada cada descarga memoria de ella, fol. ibi n. 8
Que no se introduzca el Veedor en compras ni ventas de géneros algunos, fol. 49 n. 9
Que no coopere en que se haga ocultacion de mercaderías que entren ó salgan, sino que de todo tome razon para que no haya fraude en averías, fol. ibi n. 10
Cómo se ha de disponer del importe y producto de averías, y pagarse por el Tesorero los libramientos, fol. 50 n. 11
Que habiendo caudal de Averías en poder del Tesorero; en qué se ha de emplear, fol. ibi n. 12
Que no se obliguen ni hipotequen las averías por Prior, Cónsules y Consiliarios; y en qué caso, y cómo podrán echarse nuevas, fol. ibi n. 13
En qué tiempo, y con qué formalidad ha de entregar el Teso-

rero de averías al sucesor los caudales que estuvieren en su poder, fol. 50 n. 14
Cómo y cuándo ha de entregar tambien á su succesor la cuenta general, con el resto de su alcance, fol. 51 n. 15

CAPÍTULO OCTAVO.

De lo que deberá correr al cuidado del Síndico, fol. 51

SUMARIO.

Que el Síndico procure se observe el capítulo veinte y ocho de estas Ordenanzas que trata del régimen de la Ria, fol. 51 n. 1
Que no permita que en los muelles de esta villa ó sus lengüetas permanezcan despojos de casas mas tiempo que el señalado en el capítulo citado; ni que se hagan descargas de materiales en la lengüeta principal de los arenales; y pena que se pone á quien lo hiciere, fol. 52 n. 2
Lo que ha de ejecutar temiéndose crecientes de la Ria, convocando la gente para el socorro de los navíos y barcos, fol. ibi n. 3
Providencias que dará para proveer de cables y calabrotes á las embarcaciones que les faltaren, fol. ibi n. 4
Que haga que el alguacil portero ponga barricas encendidas en los parages donde hubiere embarcaciones el tiempo de la noche que durare la creciente, fol. 53 n. 5
Que haga tambien poner un barco en el muelle del arenal, y otro en el que llaman de san Francisco, con la gente que señala, fol. ibi n. 6
Como ha de dar orden al alguacil portero para citar para las juntas, así generales de comercio, como de Consiliarios, fol. ibi n. 7
Lo que deberá ejecutar en las tales juntas, fol. ibi n. 8
Que solicite se extiendan las resoluciones y acuerdos de las juntas, y que se firmen, fol. 54 n. 9
Como deberá solicitar tambien la mayor brevedad en el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos de las juntas, fol. ibi n. 10
Que cada Síndico dé memorial cuando dejare de serlo á Prior y Cónsules, de las dependencias que quedaren pendientes, y en qué término, y para qué efecto, fol. ibi n. 11
Que tambien cada Síndico dé relacion de los casos extraordina-

rios, litigados en su año en el Consulado, cómo y para qué efecto, fol. ibi n. 12

CAPITULO NUEVE.

De los mercaderes, libros que han de tener, y con qué formalidad, fol. 55

SUMARIO.

Los libros que ha de tener cada comerciante por mayor, y para qué efecto, fol. 55 n. 1
Forma del libro borrador ó manual, y lo que ha de asentarse en él, fol. ibi n. 2
Cómo se ha de tener el libro mayor, y circunstancias con que se han de asentar en él sus partidas, fol. ibi n. 3
Formalidad tambien con que se ha de tener el libro de cargazones y sus asientos, fol. 56 n. 4
La del libro copiador de cartas, fol. ibi n. 5
Que si algunos comerciantes quisieren tener mas libros puedan hacerlo, fol. ibi n. 6
Si algun comerciante por mayor no supiere leer ni escribir, lo que deberá hacer, fol. 57 n. 7
Lo que deberán tambien hacer los que tuvieren tienda, entresuelo ó lonja abierta donde se venda por menor, fol. ibi n. 8
Modo que deberán practicar los que no se hallaren en disposicion de tener libro formal, fol. ibi n. 9
Lo que se deberá hacer si por descuido se escribiere con error alguna partida en los libros, fol. 58 n. 10
Lo que se ejecutará si se hallare haberse arrancado ó sacado alguna hoja ó hojas en cualquiera libro, fol. ibi n. 11
Sobre la exhibicion de libros, y pena contra los que la hicieren de algunos, si hubieren formado y fabricado de nuevo, fol. ibi n. 12
Término en que cada comerciante ha de formar balance del estado de sus dependencias, cómo y para qué efectos, fol. ibi n. 13

CAPITULO DIEZ.

De las compañías de comercio, y las calidades y circunstancias con que deberán hacerse, fol. 59

SUMARIO.

Qué es compañía de comercio, y cómo deberá hacerse, fol. 59 n. 1
Que los compañeros hayan de proceder de buena fe cada uno en la parte que se obligare, fol. ibi n. 2
Que se procure que todos los negociantes tengan noticia de las compañías, y para qué efecto, fol. ibi n. 3
Que las compañías se hagan por escritura pública ante escribano con toda claridad y distincion, y con qué calidades y circunstancias, fol. 60 n. 4
Que de las compañías que se formaren se dé á Prior y Cónsules testimonio en relacion, cómo y para qué efecto, fol. ibi n. 5
Formalidad con que se han de tener los libros de la compañía, y circunstancias que se han de asentar en ellos, fol. 61 n. 6
Que ningun compañero saque de la compañía cosa alguna, á no estar capitulado en la escritura, fol. ibi n. 7
Lo que se deberá hacer fenecido el tiempo de la compañía y queriéndola renovar y variar de personas y circunstancias, fol. ibi n. 8
Cómo se ha de entender con la viuda y herederos de alguno de los interesados en la compañía si falleciere, fol. ibi n. 9
Sobre las mercaderías y efectos que llevare á la compañía alguno de ella, cómo se ha de entender, fol. 62 n. 10
Si llevare algunos créditos y haberes que no sean dinero pronto, lo que se ha de hacer, fol. ibi 11
Cuando deudor de algun compañero llevare de nuevo mercaderías de la compañía, y quedare debiendo algun resto, á quién pertenecerá, fol. ibi n. 12
Como estarán obligados los compañeros con el caudal de la compañía á la paga de lo que cualquiera de ellos hiciere, y el que llevare la firma tambien con sus bienes, fol. 63 n. 13
A qué estará sujeto el compañero que solo puso su industria; y el que ademas de esta pusiere tambien caudal, fol. ibi n. 14
Si alguno de la compañía pusiere en ella caudal á pérdida ó ga-

nancia, y empleare otros en negocios particulares, cómo ha de proceder, fol. ibi n. 15
Que todos los que formaren compañía hayan de poner en la escritura cláusula en que se sometan al juicio de dos ó mas personas que ellos ó los jueces de oficio nombraren para su liquidacion, fol. ibi n. 16
Que siempre que se disolvieren las compañías lo participen sus individuos á todos aquellos con quienes hayan tenido correspondencia de su comercio, fol. 64 n. 17

CAPITULO ONCE.

De contratas de comercio que se hicieren entre mercaderes, y sus calidades, fol. 64

SUMARIO.

Que las contratas se efectúen segun las circunstancias del ajuste, á menos que entre las partes se disuelvan ó varíen de conformidad, fol. 64 n. 1
Como se han de hacer las contratas, fol. 65 n. 2
Si se hicieren por medio de corredor jurado, qué validacion han de tener, fol. ibi n. 3
A qué se ha de estar cuando se efectúa la compra por uno, y divide despues los géneros con otros, en cuanto á los asientos, si hubiere diferencia, fol. ibi n. 4
Cuando las contratas se hicieren sin corredor, lo reduzcan á papel recíproco las partes, fol. ibi n. 5
Si no se hubiere hecho papel, qué han de hacer vendedor y comprador, fol. ibi n. 6
Cómo se han de justificar los negocios que se hicieren con ausentes, fol. 66 n. 7
Lo que se deberá hacer cuando se negociaren sobre muestras géneros que han de venir por mar ó tierra, fol. ibi n. 8
Y cuando se hiciere negocio sin muestras y hubiere diferencia al tiempo de la entrega sobre su calidad y circunstancia, lo que tambien se ha de hacer, fol. ibi n. 9
Negociándose con muestras ó sin ellas, si al tiempo de entregar los géneros ó despues de haberse recibido se reconociere no corresponder en calidad ó cantidad á lo estipulado, qué se deberá tambien hacer, fol. ibi n. 10

Si la diferencia en calidad ó cantidad de los géneros consistiere en fraude del vendedor ú del comprador despues de haberlos recibido, qué se deberá hacer, fol. 67 n. 11
Caso que alguno hiciere contrata ó negocio con otro, y antes de perfeccionarle con la entrega de los géneros los vendiere y entregare á otro, lo que se ha de hacer, fol. ibi n. 12
Si en los instrumentos de las contratas hubiere alguna confusion por obscuridad de sus condiciones ó circunstancia, á qué se ha de estar, fol. ibi n. 13
No habiéndose señalado plazo para la paga, qué tiempo deberá correr, fol. ibi n. 14

CAPITULO DOCE.

De las comisiones de entre mercaderes; modo de cumplirlas; y lo que se ha de llevar por ellas, fol. 68

SUMARIO.

Modo con que deberá proceder cada comerciante en las comisiones que se le cometieren, fol. 68 n. 1
Como ha de remitir por tierra las cargas, alquilándolas por medio de los corredores de arrieros de esta villa, y para qué efecto, fol. ibi n. 2
Circunstancias con que deberá entregarse al arriero la carta de porte y los despachos, si fueren necesarios, fol. 68 y 69 nn. 3 y 4
Que se haya de dar aviso á quien se dirigieren las cargas por el primer correo, fol. 69 n. 5
Cómo, y con qué circunstancias deberán remitirse los géneros por mar, fol. ibi n. 6
Tambien se avisará por el primer correo á que se hiciere la remision, y con qué circunstancias, y se entregarán al capitan del navío los despachos, fol. ibi nn. 7 y 8
Cómo ha de ejercitar el comisionario las ventas de los géneros, siguiendo las órdenes de sus dueños, fol. ibi n. 9
Circunstancias con que los comisionarios deberán asentar en su libro de facturas y demas, las ventas que hicieren, y para qué efecto, fol. 70 n. 10
El modo con que deberán formar la cuenta concluida la venta de los géneros, y para qué efectos, fol. ibi n. 11

Que en la cobranza de lo vendido á plazos sean muy activos, fol. 70 n. 12
Cada comisionario llevará cuenta exacta de las mercaderías que vendiere, con distincion de propias y de comision, y á quién pertenecieren; como tambien de cuenta de quién recibe, las cantidades que el deudor comprador fuere pagando, para si hubiere quiebra ú otro accidente, y para qué efectos, fol. ibi n. 13
Cómo han de seguirse por los comisionarios las órdenes que sobre el producto de lo vendido tuvieren de los dueños para que puedan disponer de su embolso, fol. 71 n. 14
Lo que deberán hacer cuando recibieren por mar ó tierra géneros y mercaderías con orden sola de hacerlas conducir á poder de su dueño ú otro parage, fol. ibi n. 15
Derechos que han de llevarse por las comisiones, fol. 72 y 73 nn. desde el 16 hasta el 19 inclusives.
Que los derechos de comision expresados en los números antecedentes, se entiendan en el caso de que entre el comitente y comisionario no haya algun convenio particular, fol. 73 n. 20

CAPITULO TRECE.

De las letras de cambio, sus aceptaciones, endosos, protestos y términos, fol. 73

SUMARIO.

Qué son las letras de cambio, y á quiénes comprenden para la obligacion de su paga, fol. 73 n. 1
Cómo, y con qué circunstancias se deben formar, fol. ibi n. 2
Cómo, en dónde y con qué circunstancias se deberán formar tambien los endosos de las letras, fol. 74 n. 3
Fé que se deberá dar á las letras de cambio y á las cédulas tambien de cambio, y cómo se han de hacer cumplir, fol. ibi n. 4
Que los libradores han de dar á los tomadores de las letras las segundas, terceras ó mas, como tambien el tenedor endosante ùltimo, copia de la que tuviere todos sus endosos, una ó mas veces, y con qué advertencias, y que todos tengan libro copiador de letras, fol. ibi n. 5
Que el librador que haya dado letra, si el tomador le pidiere que la mude ó divida en dos ó mas, lo haga, volviéndole la primera; y si conviniere al librador mudar su letra ya entregada,

lo podrá hacer, y en qué tiempo y forma ha de ser uno y otro, fol. 75 n. 6

Que letras tiradas por el librador á su propia orden como se acostumbra, puedan hacerse, y sean de la misma validacion que las otras, fol. ibi n. 7

Que faltándose al pagamento de las letras en las especies que contengan ú otras monedas corrientes, y se hicieren las pagas en billetes ú otra especie, cómo se ha de proceder contra los libradores sobre el perjuicio, fol. ibi n. 8

Que los tenedores de las letras sean obligados á presentarlas para su aceptacion, á quiénes, y en qué términos respectivos á los parages á donde fuere, fol. 76 y 77 números desde 9 hasta 16 inclusives.

Cuando se negociaren letras, así extrangeras como de estos reynos, cuyos términos esten al espirar al tiempo de hacerse los negocios, qué se deberá ejecutar, fol. 77 n. 17

Viniendo á esta villa letras de cualquiera parte, á cargo de personas forasteras, pagaderas en esta plaza, y que por falta de aceptacion fueren protestadas cumpliendo su término, qué deberán hacer los tenedores de ellas, fol. ibi n. 18

Lo que deberá hacer el tenedor de la letra habiendo sacado los protestos de aceptacion ó pagamento en tiempo y en forma, fol. 78 n. 19

Que advirtiéndose por los libradores y endosantes de algunas letras al pie de ellas, ó en papel adjunto, se acuda en falta de pagamento á otra persona que señalen; se haga así por los tenedores de ellas; y lo demas que en este caso deberán ejecutar, fol. ibi n. 20

Que acudiéndose por los tenedores de letras con ellas y sus protestos al librador ó endosante, se les apremie á su paga; y cómo se ha de proceder, fol. 79 n. 21

Recursos que han de tener los endosantes que pagaren letras á otro ú otros anteriores, hasta el mismo librador; y cómo se ha de proceder sobre su cobranza, fol. ibi n. 22

Requiriéndose al librador ó endosante por el tenedor de la letra que estuviere protestada por falta de aceptacion para que le dé seguridad de pagar á su tiempo, lo deberá hacer, y en qué forma, fol. ibi n. 23

Cómo, y en qué tiempo deberán remitirse las primeras letras por los tomadores y tenedores que las negociaren, á solicitar

su aceptacion, y avisar de ella de lo contrario al librador ó endosantes; y que las segundas y terceras puedan remitirlas adonde quisieren para su negociacion, y en qué forma, y á cargo de quién han de correr los cambios y recambios causados en otras partes, fol. 80 n. 24

Lo que deberá hacer el tenedor de letra protestada por falta de pagamento, cuyo valor resacare, no hallándose cambio abierto para la plaza donde se libró, fol. ibi n. 25

Lo que deberá tambien hacer quien tuviere una letra para solicitar la aceptacion sin endoso ni orden para cobrarla á la disposicion de la segunda ó tercera que viniere con endoso legítimo, fol. 81 n. 26

Si la letra aceptada se extraviare ó perdiere, y el tenedor de la segunda, tercera ó mas endosadas acudiere á pedir su pagamento, cómo y con qué resguardo se le deberá hacer por el aceptante, fol. 82 n. 27

El que recibiere letra para hacerla aceptar, cómo la deberá presentar para ello, y sácar el protesto si no aceptare; y en qué tiempo le ha de remitir al librador ó endosante, quedándose con la letra; y lo que ha de hacer con ella al cumplirse sin esperar á dias corteses, fol. ibi n. 28

Que el tenedor de la letra podrá usar de su accion contra el aceptante, y lo que deberá hacer, y en qué tiempo, si quisiere conservar y retener su derecho contra el dador y endosantes, y cómo estos le podrán pagar, fol. ibi n. 29

Cómo el dueño ó tenedor de una letra podrá cobrar del aceptante parte de ella, y recurrir por lo demas al dador y endosantes ó cualquiera de ellos, fol. 83 n. 30

El que tomare letra de cambio cuyo importe sea por cuenta y riesgo de otro, la deberá sacar en derechura á favor de él, y no al suyo, para endosarla; á menos de haber convenio ó pacto entre ellos de que haya de ser de cuenta y riesgo del tal tomador y endosante, fol. ibi n. 31

Cómo deberán ponerse las aceptaciones de las letras, y con qué circunstancias, fol. 84 números desde 32 hasta 34 inclusives.

Que quien tuviere una letra para su aceptacion mas de veinte y cuatro horas, se entienda quedar aceptada y corriendo sus términos, fol. ibi n. 35

En qué forma, y por quiénes deberán ponerse las aceptaciones, fol. 85 n. 36

Que los aceptantes sean obligados á la paga, sin quedarles mas recurso que contra el librador si lo hizo de su cuenta, ó contra la persona por cuya orden ó cuenta aceptó, fol. 85 n. 37
Monedas en que se puedan hacer los pagamentos de las letras, fol. ibi n. 38
Que se podrán hacer los pagamentos de las letras antes de cumplirse sus términos por los aceptantes pagadores que se mantuvieren en su sano crédito hasta aquel tiempo, y no por los que estuvieren próximos á quebrar; y lo que en este caso se deberá practicar, fol. ibi n. 39
Preferencia que deberá haber entre los que quisieren pagar letras protestadas por el honor del librador ó endosantes, fol. 86 n. 40
Recursos que tendrá el que pagare por el honor del librador ó endosantes, fol. ibi n. 41
Recibo que deberá dar quien cobrare letra aceptada fuera de esta villa á pagar en ella, ademas del que se acostumbra poner en las mismas letras, y para qué efecto, fol. ibi n. 42
Términos para acudir á usar de su derecho contra libradores, aceptantes y endosantes que hubieren quebrado; y el modo con que se les deberá hacer pagar; y cuánto en cada concurso, fol. 87 n. 43
Cómo se han de entender y contar los términos de las letras de cambio, segun su tenor y las plazas de donde vinieren, fol. 88, 89, 90 y 91 nn. desde 44 á 59 inclusives.
Que el aceptante y pagador de letras se arreglen siempre al estilo y costumbre que en cuanto á los términos, usos y cortesías se practicare en la plaza del pagamento, fol 91 n. 60

CAPITULO CATORCE.

De los vales y libranzas de comercio, sus aceptaciones, endosos y términos; y de las cartas-órdenes tambien de comercio, fol. 92

SUMARIO.

Forma con que se han de hacer los vales de comercio, fol. 92 n. 1
Términos en que se han de pagar, fol. ibi n. 2
Cuando se negociaren los vales, cómo se han de poner los endosos, y que se firmen sin admitir rúbrica, fol. ibi n. 3
Lo que deberán hacer los tenedores de los vales, si no se les

pagaren en sus términos; y sus recursos para la cobranza, fol. 92 n. 4
Que los tenedores de vales puedan recibir bajo de protesto lo que les dieren los deudores, sin perjuicio del derecho contra los endosantes; quienes por lo que tambien pagaren tendrán su recurso contra los demas comprendidos, fol. 93 n. 5
Términos en que los tenedores de vales deberán hacer sus presentaciones, devolucion, recurso y demas necesario, fol. ibi n. 6
Término en que los tenedores de libranzas sin plazo han de acudir á su cobranza y volverlas á sus dueños; y el de las que tuvieren plazo ó señalaren dia fijo, fol. 93 y 94 nn. 7 y 8
Lo que deberán hacer los que tomaren en lugar de las tales libranzas letras con recibo en blanco para los pagamentos de pronto, cuyos términos esten al espirar, y para qué efecto, fol. 94 n. 9
Cómo, y con qué circunstancias se han de dar las cartas-órdenes de crédito, fol. ibi n. 10
Advertencias para los que hubieren de pagar en virtud de cartas-órdenes de crédito, letras y libranzas, no siendo conocidos los portadores, fol. 95 nn. 11 y 12

CAPITULO QUINCE.

De los corredores de mercaderías, cambios, seguros y fletamentos, su número, y lo que deberán ejecutar, fol. 96

SUMARIO.

Que no haya mas número de corredores que el de ocho; su nombramiento y juramento, fol. 96 n. 1
Calidades que han de tener los que fueren nombrados, fol. ibi n. 2
Cómo han de proponer los negocios y hacerlos, así de letras, como de mercaderías, fol. 97 nn. 3 y 4
Libro que ha de tener cada uno, y cómo ha de asentar en él los negocios que hiciere, y con qué circunstancias, fol. ibi n. 5
Que el libro ó libros de cualquier corredor que por muerte ó exclusion dejare de serlo se pongan en el archivo del Consulado, y para qué efecto, fol. ibi n. 6
Que ningun corredor sea comerciante, ni trate en cambios, letras, endosos, ni tenga caja de ningun comerciante, ni géneros, ni mercaderías para vender por sí, ni otra persona en su

nombre; ni sean aseguradores por mar, ni tierra, ni se interesen en navíos, ni otra embarcacion, fol. 98 números desde 7 hasta 11 inclusives.
Lo que se les deberá pagar de corretaje, así de mercaderías, como de letras, y por quiénes, fol. 99 n. 12
Que al principio de cada año hayan de jurar de haber pasado puntualmente á sus libros los negocios en que hubieren intervenido el antecedente, fol. ibi n. 13
Que ninguna muger ni otra persona con título de corredora ó corredor, no siendo de los ocho admitidos y juramentados, intervenga en vender mercaderías, fol. ibi n. 14

CAPITULO DIEZ Y SEIS.

De los corredores de navíos, intérpretes de sus capitanes ó maestres y sobrecargas; número de ellos, y lo que deberán hacer, fol. 100

SUMARIO.

Que solo haya cuatro corredores de navíos; calidades que deberán tener y su juramento, fol. 100 n. 1
Las lenguas que deberán saber, fol. ibi n. 2
Que no hagan comercio alguno por sí mismos, fol. ibi n. 3
Fidelidad con que deberán asistir á los capitanes y marineros en interpretar lo que declararen y protestaren de su lengua á esta, fol. 101 n. 4
Que deberán hacer lo mismo en las traducciones de papeles que se les cometieren, fol. ibi n. 5
Legalidad con que deberán proceder en la asistencia á los capitanes ó sobrecargos en el despacho de las mercaderías, sin comprar ni vender para sí mismos cosa alguna, fol. ibi n. 6
Libro que deberá tener cada corredor, y lo que ha de asentar en él, y para qué efecto, fol. ibi n. 7
Cómo han de llevar sus derechos sin exceder, fol. 102 n. 8
Asistencia y prevenciones que deberán hacer al capitan, maestres ó sobrecargo que se valiere de ellos, fol. ibi n. 9
Que no compren ni vendan, ni intervengan en que otros lo hagan á bordo de embarcaciones ni fuera de ellas, mercaderías algunas, fol. ibi n. 10
Que no salgan ni se anticipen á solicitar de los capitanes ó so-

brecargos que vinieren sin consignacion la comision para nadie, fol. 102 n. 11
Que los mercaderes, capitanes ó maestres de navíos que quisieren obrar por sí mismos, no estén obligados á valerse de corredor, y á lo que lo estarán, fol. 103 n. 12
Derechos que deberán llevar los tales corredores de navíos, fol. ibi n. 13

CAPITULO DIEZ Y SIETE.

De los atrasados, fallidos, quebrados ó alzados, sus clases, y modos de procederse en sus quiebras, fol. 104

SUMARIO.

Clases de atrasados, quebrados ó fallidos, fol. 104 n. 1
Cuáles se deberán entender por atrasados, fol. ibi n. 2
Los que se deberán estimar por quebrados inculpables, fol. 105 n. 3
Los que se deberán reputar por alzados, por qué razon; y modo con que se deberá proceder contra ellos, fol. ibi n. 4
Lo que deberá hacer el comerciante que se viere precisado á dar punto á sus negocios, fol. 106 n. 5
Cómo han de proceder el Prior y Cónsules contra los tales, luego que sepan su atraso y retiro, fol. ibi nn. 6 y 7
Que hagan fijar edictos para el descubrimiento de bienes, libros y papeles, fol. ibi n. 8
Que se haga inventario de lo que se hallare en la casa del quebrado ó fallido, fol. 107 n. 9
Que no se entreguen á acreedor alguno al tiempo del embargo y inventario ningunos efectos, fol. ibi n. 10
Que hagan notificar en la estafeta no se entreguen cartas al fallido ni á sus dependientes, fol. ibi n. 11
Depositarios que se han de nombrar, y derechos que deberán llevar los que fueren nombrados, fol. ibi n. 12
Que Prior y Cónsules hagan juntar los acreedores para que nombren Síndicos Comisarios, y otros efectos, fol. 108 n. 13
Términos en que los acreedores, así de esta villa como de fuera, han de presentar sus escrituras y cuentas, fol. ibi nn. 14 y 15
Cómo y en qué términos deberán acudir los que tuvieren efectos existentes en la casa del fallido, y lo que se deberá hacer, fol. ibi n. 16

Que se solicite por los Comisarios el recobro ó despacho de géneros y créditos del fallido, fol. 109 n. 17
Junta de acreedores que se deberá hacer, y para qué, fol. ibi n. 18
Que los Comisarios reconozcan los libros del fallido, y formen memoria general de sus deudas, haberes y efectos, y que para ello concurra el fallido, y en qué caso y forma, fol. ibi n. 19
Cómo se ha de entender la mayoría cuando hubiere variedad de opiniones entre los acreedores acerca de ajuste con el fallido, y demas incidentes y providencias, fol. 110 n. 20
Cómo ha de justificar su derecho el acreedor sobre cuyas cuentas haya diferencia con los Comisarios, fol. ibi n. 21
Que entre acreedores y quebrado no se haga ajuste ni convencion particular sin noticia y consentimiento de los Comisarios y los demas acreedores, fol. 111 n. 22
Que los pagamentos y demas que hicieren los quebrados de lo que no estén cumplidos sus plazos el dia que se publicare su quiebra, sean nulos, y se vuelva á la masa comun del concurso, fol. ibi n. 23
Pena de los que se simularen acreedores del quebrado, ó pidieren mas de lo que se les debia, fol. ibi n. 24
Cómo se ha de proceder contra el quebrado que hubiere extraido de su casa y lonja mercaderías, alhajas y otras cosas, endosado letras, y cedido vales, y contra los encubridores que en ello intervinieren, fol. 112 n. 25
Cómo y á quién han de pagar los que debieren al quebrado, fol. ibi n. 26
Cómo se ha de entregar á sus legítimos dueños lo que se hallare en poder de los fallidos, de comision, depósito, y en otra forma, fol. ibi n. 27
Si de venta de mercaderías de comision hecha por el quebrado debieren los compradores cualquier cantidad, á quién se ha de declarar pertenecer, y lo mismo letras si se hallaren en poder del fallido, fol. 113 n. 28
Término en que el comitente ha de elegir para cobrar entre el comisionario y comprador, por lo que se le debiere estando ambos en estado de quiebra, y cómo se ha de proceder, fol. 114 n. 29
Al que tuviere que haber del fallido de resto de mercaderías recibidas de su cuenta por mar, ó compradas en tierra, que estuvieren en ser, cómo se le ha de pagar, fol. ibi n. 30

Si el fallido hubiere recibido conocimientos de mercaderías que todavía no hayan llegado á su poder ni tenga pagado su valor, qué se deberá hacer, fol. 114 n. 31
Sobre las cesiones, endosos ó ventas de mercaderías que hubieren hecho los fallidos (no habiendo llegado á su poder) á otras personas; lo que tambien se deberá hacer, fol. ibi n. 32
Cómo se ha de proceder cuando en la casa del fallido se hallaren mercaderías recibidas ó compradas de su cuenta de una ó mas personas acreedoras á quienes haya pagado su valor, y que por otras posteriormente recibidas ó compradas lo sean, fol. 115 n. 33
Que ningun acreedor sea preferido en géneros ó mercaderías pertenecientes á él en la casa del fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses mas, no constare haberle demandado judicialmente, y se aplicarán á la masa comun del concurso, fol. ibi n. 34
Cómo se ha de proceder sobre la entrega de los géneros que se hallaren en la lonja ó tienda del quebrado á venderse por menor, empezados y por empezar, fol. ibi n. 35
Lo que se ha de hacer cuando en casa del quebrado se hallaren mercaderías que se venden y reciben sueltas, sin distincion de marcas ni números, como son bacallao y otras semejantes, sobre su paga y entrega, fol. 116 n. 36
Lo que tambien se ha de hacer cuando algun vendedor de mercaderías tomare en pago letra á cierto término, dentro del cual el comprador de los géneros, librador ó endosador de ella faltare á su crédito, fol. ibi n. 37
Cómo se ha de proceder cuando las mercaderías cargadas en navíos por los fallidos no estuviren pagadas en el todo de su valor á los vendedores que justificaren serlo, fol. 117 nn. 38 y 39
Cuando las tales mercaderías estuvieren pagadas en parte al vendedor, qué se deberá tambien hacer, fol. 118 n. 40
Que conviniendo al dueño de las mercaderías cargadas por el fallido recibir ó disponer de ellas enteramente lo ha de poder hacer, y cómo y por qué razon, fol. ibi n. 41
Cuando el fallido hubiere librado letras contra el comitente ó este le hubiere hecho remesa de ellas ú otros efectos para en pago de mercaderías compradas y cargadas de su cuenta, qué privilegio tendrá, y cómo se ha de proceder, fol. ibi n. 42
Si se cargaron las mercaderías de cuenta y riesgo del fallido y

y hubiere librado sobre ellas en virtud del conocimiento remitido alguna cantidad al consignatario; lo que se deberá hacer, fol. 119 n. 43

Si las tales mercaderías cargadas de cuenta y riesgo del fallido no fueren de vendedor que tenga derecho especial á ellas, sino que el fallido las tenia pagadas; qué se deberá hacer, fol. ibi n. 44

Cuando no se hubieren remitido conocimientos por el cargador al consignatario, y con oferta de que en otro correo lo haria libró algunas letras y faltó á su crédito antes de podérselos dirigir, qué se deberá hacer, fol. ibi n. 45

Si el fallido hubiere dado en pago de las mercaderías cargadas otras compradas á una ó mas personas, por cuya cuenta no fueron las embarcadas; qué se deberá ejecutar, fol. 120 n. 46

Que por deuda del fallido que sea anterior á las mercaderías cargadas no dé privilegio de hipoteca en ellas, fol. ibi n. 47

Que siempre que en cualquiera de los casos antecedentes mandándose judicialmente por Prior y Cónsules se descarguen las mercaderías ó se mude su destino á otros consignatarios, se ha de hacer por los capitanes de los navíos, y en qué forma, fol. ibi n. 48

Cuando el fallido hubiere remitido mercaderías de su propia cuenta en comision por tierra ó mar, y se hallen existentes en poder del comisionario á quien fueren dirigidas, cómo se ha de proceder, fol. ibi n. 49

Si comprare mercaderías por cuenta y orden de otro y se las remitiere por tierra ó mar, y que al tiempo que declaró su quiebra le estaba debiendo la persona por cuya cuenta fueron el todo ó parte de su valor, qué se deberá hacer, fol. 121 n. 50

Que si contra bienes tocantes á la quiebra y concurso se hiciere algun embargo en otro juzgado, cómo se ha de proceder para que vengan al juicio universal, fol. ibi n. 51

Cuales acreedores se deberán declarar por privilegiados, f. ibi n. 52

Lo que se deberá hacer en cuanto á los acreedores hipotecarios sobre sus instrumentos, y graduacion, fol. 122 n. 53

Las dotes de las mugeres de los fallidos ó quien las representare, cómo se han de graduar, y lo que sobre esto se declaró por su Magestad en la Real confirmacion. fol. ibi n. 54

Forma de sentenciar de graduacion y hacer pago á los acreedores privilegiados, hipotecarios y personales, y cómo se ha de

proceder, quedando su derecho á salvo á los que le tuvieren contra otros, por letra, vale ó libranza, fol. 122 n. 55
Lo que se ha de hacer en cuanto á los que habiendo recibido cantidades de dinero ú otros efectos por via de anticipacion de personas de esta villa y otras partes, á quienes habian remitido lanas y otras mercaderías para venderlas de comision, ú de su propia cuenta, y despues de haberlos socorrido padecieron atraso ó quiebra, fol. 123 n. 56

CAPÍTULO DIEZ Y OCHO.

De los fletamentos de navíos, y conocimientos que hacen los capitanes ó maestres, y su forma, fol. 124

SUMARIO.

Qué es fletamento de navío, fol. 124 n. 1
Cómo se pueden hacer los fletamentos, y con qué circunstancias, fol. ibi n. 2
Que el fletamento se haga por escritura ante escribano ó contrata entre partes, por medio de corredor ó sin él, en qué forma, y quién le ha de poder hacer, fol. ibi n. 3
Condiciones y circunstancias que ha de contener el fletamento, fol. 125 n. 4
Como se ha de poner al costado del navío la carga en el término contratado, y lo que en defecto será de cuenta del cargador, y demas que se deberá hacer, fol. ibi n. 5
Que el capitan ó maestre de navío no haga fletamento sin el consentimiento de los dueños de él ó su consignatario, fol. 126 n. 6
En qué casos y como no deberá salir el capitan con su navío á navegar hasta que se lo consienta el cargador ó fletante, fol. ibi n. 7
Si antes de salir el navío fletado se suspendiere el comercio á causa de guerra ó por otro motivo, será nulo el fletamento, fol. ibi n. 8
Si á algun fletante despues de haber cargado en el navío sus mercaderías le conviniere anular el fletamento y descargarlas, lo ha de poder hacer, y en qué forma, fol. ibi n. 9
Lo que se ha de hacer cuando por orden superior estuvieren cerrados los puertos, y los bajeles detenidos con su carga por algun tiempo, fol. 127 n. 10

Si en fletamento ajustado para ida, estada y vuelta sucediere que llegado el navío al puerto de su destino no se le quisiere dar carga por el consignatario, qué deberá hacer el capitan, fol. 127 n. 11

En qué casos, y cómo se ha de poder mudar de viage y puerto, fol. 128 n. 12

Cuando el navío estuviere fletado por entero para viage de ida y vuelta, ó solo para ida, aunque el que le hubiere fletado no tenga toda la carga, no ha de poder el capitan tomar la de otro sin noticia y consentimiento del fletante, y ha de ser para él el flete de la que se tomare, fol. ibi n. 13

Si se fletare señalando las toneladas, quintales ú otra carga, y no la embarcare el fletante, ó cargare mas de lo señalado, qué se deberá hacer, fol. ibi n. 14

Si dueño ó capitan de navío le fletare por de mas buque que el que tenga, y al acabar de cargarle se reconociere la falta; qué se deberá hacer, fol. ibi n. 15

Si algun navío fletado y cargado, habiendo salido del puerto para su viage, arribare por precision á otro ú otros, y en ellos por causa del cargador ó cargadores fuere retenido ó embargado, por cuenta de quién han de ser los daños, y lo mismo si el embargo proviniere de parte del capitan ó dueños del navío, fol. 129 n. 16

Cuando en virtud del fletamento hiciere el capitan ó dueño del navío prevenciones para el viage, y en este tiempo conviniere al fletante ó cargador desistirse del fletamento, y lo pidiere antes de cargarle, qué se deberá hacer, fol. ibi n. 17

A navío fletado para viage de ida y vuelta, llegando al puerto de su destino, si tuviere necesidad de carena ú otro reparo, se le podrá hacer por el capitan, aunque exceda los dias de la demora, fol. ibi n. 18

Si se justificare que por negligencia ó codicia del capitan se hizo á la vela el navío sin repararle y componerle, se le condenará en los daños, fol. 130 n. 19

Si por urgente necesidad y beneficio comun de toda la carga hiciere echazon, se le pagarán sus fletes, fol. ibi n. 20

Si el capitan arribare por temporal ú otro motivo legítimo á otro puerto, y le fuere preciso vender mercaderías de la carga, cómo deberá proceder, fol. ibi n. 21

Si navegando supiere el capitan que se haya publicado suspen-

sion de comercio en el puerto de su destino, y se viere precisado á volver al de donde salió, qué se deberá hacer, fol. 130 n. 22
Si por otro cualquier accidente volviere al puerto de donde salió, qué podrán hacer los cargadores, fol. 131 n. 23
Si la retencion del navío en el curso de su viage se hiciere de órden de algun Príncipe, cómo se entenderá segun el fletamento, en cuanto al flete, sueldos de marineros y vituallas, fol. ibi n. 24
Cuando el dueño ó consignatario á quien se dirigieren las mercaderías rehusare recibirlas y pagar sus fletes, qué deberá hacer el capitan, fol. ibi n. 25
Cuando sucediere que por naufragio de navío ú otros accidentes se perdieren las mercaderías, cómo se ha de entender y proceder sobre la paga de sus fletes, fol. ibi n. 26
Si el capitan por convenio de algun corsario ó pirata diere algunas mercaderías, cómo se le han de pagar los fletes de ellas, fol. ibi n. 27
Si algun navío con sus mercaderías fuere apresado por enemigos y se hiciere su rescate, cómo se le han de pagar los fletes, fol. 132 n. 28
Cómo se ha de pagar al capitan la prorata del flete correspondiente á lo que se salvare del navío que padeciere naufragio, fol. ibi n. 29
Entregándose mercaderías á persona que entonces ó quince dias despues faltare á su crédito, cómo se han de pagar al capitan ó maestre sus fletes, fol. ibi n. 30
Mercaderías en que no podrá obligarse á capitan ó maestre que cobre sus fletes; y las que podrán abandonar sus dueños ó consignatarios, si les pareciere, por el flete, fol. ibi n. 31
Modo con que se ha de proceder en la preferencia del buque de un navío para su carga entre cargadores cuando hubiere diferencia, fol. 133 n. 32
Lo que se deberá hacer en razon de dicha preferencia por lo tocante á los navíos que se ponen á la carga, tomándola de varias personas, sin preceder mas instrumento que los conocimientos de los capitanes, fol. ibi n. 33
Qué es conocimiento de capitan ó maestre de navío, fol. 134 n. 34
Circunstancias que se han de expresar en los conocimientos, fol. ibi n. 35

Cuántos conocimientos deberán hacerse, y que el uno lleve el capitan ó maestre, y los demas queden en poder del cargador, fol. 134 n. 36

Los conocimientos son actos obligatorios del capitan para en virtud de ellos apremiársele al puntual cumplimiento de su contenido, fol. ibi n. 37

Cuando los conocimientos fueren de diverso contesto, á cuál se ha de estar, fol. ibi n. 38

Lo que deberá hacer el cargador si quisiere sacar de á bordo lo que tuviere en el navío estando firmados los conocimientos por el capitan, fol. 135 n. 39

Cómo se ha de proceder cuando alguno ó algunos conocimientos firmados por el capitan ó maestre se hubieren ya remitido al consignatario y resistiere la entrega de los géneros ó mudanza de conocimientos, fol. ibi n. 40

Conviniendo al capitan ó maestre tomar recibo de la persona á quien hubieren venido dirigidas las mercaderías, deberá darsele, y en qué forma, fol. ibi n. 41

Cómo y en qué término deberán pagarse á los capitanes de navíos el flete y averías, fol. ibi n. 42

Que los conocimientos que se recibieren por cualquiera negociante á la orden endosados á su favor, se manifiesten al corredor ó consignatario del navío, cómo, y en qué tiempo, fol. 136 n. 43

Que todos los que tuvieren conocimientos á su orden acudan á las cargas, en qué forma, y bajo de qué pena, fol. ibi n. 44

Término en que cada cargador ha de presentar al capitan los conocimientos, y en qué forma, y á lo que estará obligado el capitan, fol. ibi n. 45

Lo que se deberá hacer cuando por cualquiera accidente del capitan de navío cargado en todo ó parte, fuere preciso nombrar otro en su lugar, fol. ibi n. 46

CAPITULO DIEZ Y NUEVE.

De los naufragios de navíos, y forma con que se deberá proceder en ellos, fol. 137

SUMARIO.

Que Prior y Cónsules luego que se les dé aviso, ó que tuvieren noticia de naufragio de navío en las costas de su jurisdiccion, hayan de acudir al parage ó despachar persona con su comision; y cómo se ha de proceder, fol. 137 n. 1

Lo que se deberá hacer ínterin se acudiere por parte del Consulado por los pilotos, gente de mar y demas personas cercanas, para que no haya ocultacion de lo que naufragare, fol. 138 n. 2

Adonde se ha de conducir lo que se salvare del naufragio, y cómo se le ha de hacer el beneficio que necesitare á lo averiado, fol. ibi n. 3

Que las mercaderías salvadas que no pudieren librarse de la avería y daño, se rematen, cómo, y para qué efecto, fol. 139 n. 4

Cómo se ha de entregar lo salvado pareciendo persona á quien pertenezca, fol. ibi n. 5

Que lo que se sacare del fondo del mar, ó se hallare sobre sus olas ó arenales, despues de estar libre lo demas del navío, se ha de acudir á manifestar y á entregar; y lo que de ello se le deberá dar á quien lo entregare, fol. ibi n. 6

Que de lo que arrojare el mar en esta jurisdiccion de navío naufragado en otras costas ó por otro accidente, se dé cuenta á Prior y Cónsules, cómo y para qué efecto; y lo que de ello se ha de dar al que lo manifestare, fol. ibi n. 7

CAPÍTULO VEINTE.

De las averías ordinarias, gruesas y simples, y sus diferencias, fol. 140

SUMARIO.

Qué se deberá entender por avería ordinaria, fol. 140 n. 1

Lo que se ha de pagar por avería ordinaria de las mercaderías que vinieren de los dominios de Inglaterra, fol. ibi n. 2

Cómo se ha de pagar tambien la avería ordinaria de las mercaderías que vinieren de Flandes, Holanda, Hamburgo, Ostende, Dunquerque y otros puertos de aquellos estados, con primage ó sombrero, fol. 141 n. 3

Cómo se ha de entender y pagar tambien la avería de las mercaderías que vinieren del Reyno de Francia, y el primage ó sombrero, fol. ibi n. 4

Cómo se ha de regular la avería ordinaria cuando de otros puertos de España y Portugal no se expresare en los conocimientos lo que se haya de pagar por ella, fol. ibi n. 5

Que los capitanes no puedan con pretexto alguno pretender otra cosa por razon de la tal avería ordinaria, fol. 142 n. 6

Si sucediere que viniendo á este puerto algun navío con carga para él, y en la entrada de otro se hubiere contribuido para lanchas que le socorrieron con cantidad excesiva, y se pidiere su paga, ademas de la avería ordinaria, se declarará por Prior y Cónsules lo que en esto se ha de hacer, fol. ibi n. 7

Declaracion de lo que es avería gruesa y de lo que no lo es, fol. 142, 143, 144, 145, 146 y 147, números de 8 á 24 inclusives.

Qué es avería simple, y quién deberá padecer el perjuicio de ella, fol. 147, 148 y 149 nn. de 25 á 36 inclusives.

CAPÍTULO VEINTE Y UNO.

De la forma de contar y reglar la avería gruesa, fol. 150

SUMARIO.

Lo que ha de entrar para contar y ajustar la avería gruesa, fol. 150 n. 1

Que para la liquidacion del valor de todo se tase el navío por peritos nombrados por los interesados ú de oficio en rebeldía, fol. ibi n. 2

En qué forma y términos se ha de justificar (si fuere menester) el valor de las mercaderías; y que nunca se haga la cuenta y regulacion por fletes, sino por su valor, á menos de convenir en ello así interesados como capitan, sin que nadie lo impugne, fol. ibi n. 3

Cómo se han de estimar y regular las mercaderías si se hubieren de tasar, fol. 151 n. 4

Lo que se ha de hacer cuando ha de entrar á la avería gruesa el precio de las mercaderías arrojadas por echazon al mar, ó robadas y quitadas por piratas, fol. ibi n. 5

Cuando se reconociere no expresarse fielmente en las facturas las mercaderías, se estará, siendo de las salvadas, á su legítimo valor; y si fueren de las perdidas se les dará el que constare de las facturas, fol. 151 n. 6

Lo que se deberá hacer cuando hubiere mercaderías que no hayan venido bajo de conocimiento y se hayan echado al mar, ó robádose por piratas; y que cuando no les haya sucedido esto, llegado al puerto, cómo se han de estimar, fol. ibi n. 7

Resultando la avería gruesa por rescate de apresamiento, entren tambien á la contribucion de ella los sueldos de capitan y marineros; y en qué forma, fol. ibi n. 8

Cómo se ha de estimar el valor de los palos que se cortaren, pérdidas de velas, cables y otras cosas de los aparejos del navío que deban entrar en avería gruesa, fol. 152 n. 9

Liquidado y sabido el valor del navío y carga, cómo se ha de repartir la avería gruesa prorateada sueldo á libra entre los interesados de uno y otro respectivamente, fol. ibi n. 10

CAPITULO VEINTE Y DOS.

De los seguros, sus pólizas, y forma de hacerse, fol. 152

SUMARIO.

Cómo y en qué casos se acostumbran hacer contratos de seguros, y la forma y circunstancias que en ellos y sus pólizas se deberán poner ante escribano ó entre asegurados y aseguradores, con corredor ó sin él, fol. 152 n. 1

Que las pólizas de seguros que se hicieren entre las partes ó por medio de corredor, hayan de tener la misma fuerza que las otorgadas ante escribano público, fol. 153 n. 2

Si las pólizas se hicieren condicionales por no saber el que quiera asegurar los nombres de naos y maestres, en que sus correspondientes hayan de cargar las mercaderías, ni el tiempo en que puedan salir, tendrán la misma validacion que las demas; y lo que deberá hacer el asegurado, fol. 154 n. 3

Cuando algun cargador capitan ó sobrecargo quisiere asegu-

rar el valor de su navío y cargazon, ó parte de ello, yendo sin destino determinado á venderla donde mejor le convenga; qué deberá hacer con el que le hubiere de asegurar, fol. 154 n. 4

Cuando estén de compañía con otros, así asegurados como aseguradores, lo que deberán expresar en la póliza para saber si el seguro que hace es de cuenta particular ó de la compañía; y para qué efecto, fol. ibi n. 5

Que si se hiciere seguro de navío ó mercaderías de viage redondo de ida, estada y vuelta, se exprese en la póliza con toda distincion qué premio corresponde al riesgo de la ida, y para qué efecto, fol. 155 n. 6

Que nadie por sí ni en nombre de otro haga asegurar mas cantidad que la que efectivamente importaren las mercaderías ó cosas aseguradas, sus derechos y gastos hasta bordo, premios de seguros, y el riesgo que deberá correr, pena de nulidad; y cómo podrá valer el seguro, fol. ibi n. 7

Como en los negocios de Indias y otras partes remotas se podrán hacer asegurar para la vuelta, ademas del interes principal, veinte y cinco por ciento, por via de ganancias, y en qué forma, fol. ibi n. 8

Cuando se hiciere el seguro sobre el navío, aparejos, aprestos y gastos hasta la salida del puerto, qué riesgo ha de correr el dueño de él, fol. 156 n. 9

Que en la póliza de seguro de navío se exprese el importe de él, y para qué efecto, fol. ibi n. 10

De lo que se puede hacer seguro, fol. ibi n. 11

Que tampoco se puedan hacer seguros sobre las vidas de los hombres, fol. ibi n. 12

Cómo se podrá asegurar la libertad de las personas, y circunstancias que deberán ponerse en las pólizas, fol. ibi n. 13

Si falleciere la persona asegurada antes del rescate ó libertad, á quién ha de pertenecer el dinero que el asegurador hubiere remitido, fol. 157 n. 14

Cuando alguno hiciere asegurar mas cantidad de la que verdaderamente tuviere en el navío ó para embarcar en él, y despues padeciere naufragio, á qué ha de estar obligado el asegurador, fol. ibi n. 15

Que no se haga doblado seguro sobre una misma cosa, á menos de ser interesados en ella dos ó mas; que entonces se podrá

hacer, y en qué forma, y cómo se han de entender entre asegurados y aseguradores acerca del premio, fol. 157 n. 16
Que tampoco se pueda hacer asegurar dinero que se tomare á la gruesa, á menos de que sea por la persona que le diere, quien no ha de incluir los premios que por ello ganare, fol. 158 n. 17
Que los seguros sobre mercaderías por su naturaleza corruptibles y otras que con el tiempo ó durante el viage se dañan, merman ó cuelan por sí mismas, no sean de cuenta del asegurador, fol. ibi n. 18
Riesgo á que estará obligado el asegurador, así durante la navegacion, como en las cargas y descargas hasta poner las mercaderías en tierra en el puerto de su destino, fol. ibi n. 19
Si se hiciere seguro sin fraude, excediendo del valor de las mercaderías cargadas, hasta cuánto deberá valer, fol. 159 n. 20
Cuando, y en qué tiempo el asegurado previniere al asegurador que en el seguro hecho excedió de la cantidad que valia la cosa asegurada; qué deberá hacer el asegurador, fol. ibi n. 21
Si el asegurado dueño de navío ó mercaderías intentare mudar de viage, qué deberá hacer en cuanto á dar noticia al asegurador, y para qué efecto, fol. ibi n. 22
Si despues de haberse asegurado sobre navío ó mercaderías que estuvieren en el puerto, y antes de salir al mar convinieren los dueños de navío y carga que no se lleve á efecto el viage; el asegurador ó aseguradores deberán anular el seguro y volver los premios con la baja de medio por ciento, fol. 160 n. 23
Si se hiciere el seguro sobre navío y aparejos por tiempo limitado sin asignacion de puertos, ha de quedar libre de los riesgos el asegurador el dia que feneciere el tiempo expresado en la póliza, fol. ibi n. 24
Términos en que se pueden hacer los seguros de manera que valgan aun despues de perdido lo que se asegura, y distancias que se señalan para si se pudo saber ó no el estado de ello por los asegurados, y circunstancia que se debe poner en la póliza para que tales seguros tengan validacion, fol. ibi n. 25
Si teniendo noticia el asegurador de la llegada del navío y mercaderías que asegurare, firmare póliza, será nulo el seguro, fol. 161 n. 26
Cómo se ha de proceder contra quien se hiciere asegurar despues de tener noticia de la pérdida ó daño de sus cosas; y contra los aseguradores que supieren cuando firman la póliza

estar lo asegurado en el puerto de su destino; y en qué deberán ser condenados, fol. 161 n. 27
Que así asegurador como asegurado, cuando le fueren á firmar la póliza, ó á tratar del premio, deberán manifestar las noticias buenas ó malas del navío ó carga, fol. ibi n. 28
Que el asegurado dé aviso al asegurador ó aseguradores de la noticia que tuviere de arribada de navío, avería, muerte de capitan ú otra desgracia; y en qué terminos, fol. ibi n. 29
Que cualquier asegurador sucediendo pérdida ú desgracia de lo asegurado, pueda hacer abandono á favor del asegurador ó aseguradores; y en qué forma y con qué circunstancias, fol. ibi n. 30
En qué casos se podrá hacer el abandono, y cuándo no, fol. 162 n. 31
Que el abandono se haya de hacer de todo lo asegurado, y no de parte, ni de casco de navío que no haya padecido daño esencial, y que pueda navegar, fol. ibi n. 32
En qué términos deberá hacerse el abandono cuando sea por motivo de retencion de Príncipe en puertos de Europa y de la América, fol. ibi n. 33
Que cuando el asegurado haya de esperar á los términos señalados en el número antecedente, si pidiere al asegurador fianza, deberá dársela, y lo que han de hacer uno y otro, fol. 163 n. 34
Lo que se deberá ejecutar si en los puertos de estos Reynos de España se hicieren retenciones de navíos asegurados con mercaderías ó sin ellas, por orden de su Magestad, antes de empezar el viage, acerca de los seguros, fol. ibi n. 35
Cómo deberán justificar los aseguradores la pérdida de las mercaderías aseguradas, y abandonadas, y manifestarlo á los aseguradores; y cuando estarán obligados á hacerlo, fol. ibi n. 36
En qué términos podrá el asegurado pedir al asegurador el importe de las cosas aseguradas, cuando no se tuviere noticia del paradero de ellas, fol. ibi n. 37
A quién pertenecerá el navío ó mercaderías que se abandonaren por el asegurado; y cómo el asegurador ó aseguradores le han de pagar su importe, fol. 164 n. 38
Lo que deberá hacer el capitan ó maestre que cargare de su cuenta ó de comision mercaderías en su navío y las hiciere asegurar, fol. ibi n. 39
Que cuando capitan ó maestre de navío yendo navegando le de-

samparare, viendo de léjos otro navío sin encontrarse con él, hacer resistencia, ni conocer si es amigo ó enemigo, no valga el seguro que tuviere hecho de su navío; aunque sí los de las mercaderías, fol. 164 n. 40
Lo que se deberá hacer por asegurados y aseguradores en caso de que un navío y mercaderías fuere apresado, fol. 165 n. 41
Si algun navío quedare incapaz de navegar por retencion de Príncipe ó defecto del casco, podrá el asegurado mudar las mercaderías aseguradas á otro navío, sin perjuicio de los seguros, fol. ibi n. 42
Que los aseguradores podrán hacerse asegurar de otros, y los asegurados lo mismo, y en qué forma, fol. ibi n. 43
Que tambien se podrán asegurar riesgos de tierra, cobranza ó pagamento de cantidades fiadas, y otras cosas que puedan suceder en el comercio terrestre, fol. 166 n. 44
En qué tiempo deberán pagar los aseguradores á los asegurados lo que se les deba por sus daños ó pérdidas, fol. ibi n. 45
Si durante la navegacion hubiere avería gruesa que hayan pagado los aseguradores, y sucedieren otra ú otras, y antes de llegar al puerto de su destino se perdieren navío y mercaderías, se pagará por los aseguradores enteramente, sin baja de lo antes pagado, fol. ibi n. 46
En qué termino deberá el asegurado acudir á pedir al asegurador el importe de la pérdida y daños, fol. ibi n. 47
Que cuando en la póliza no se capitulare baja de las cantidades aseguradas ó daños que sobrevinieren, se pague enteramente por los aseguradores, fol. 167 n. 48
Cantidades porque los asegurados tendrán derecho contra los aseguradores para la paga de sus daños, fol. ibi n. 49
Fórmula ó ejemplar de las pólizas de seguros, fol. ibi n. 50

CAPITULO VEINTE Y TRES.

De las contratas del dinero ó mercaderías que se dàn á la gruesa ventura ó riesgo de nao, y forma de sus escrituras, fol. 172

SUMARIO.

Cómo se han de hacer las escrituras ó contratas de comercio de dinero ó efectos que se dan á la gruesa veutura ó riesgo de

nao; y que valgan las que se hicieren por medio de corredor ó sin él, como las que se otorgaren ante escribanos públicos, fol. 172 n. 1

Lo que se ha de hipotecar para la seguridad del cumplimiento de estas contratas, fol. ibi n. 2

Que no se tome á la gruesa sobre el cuerpo y quilla del navío mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor; y en qué forma se ha de estimar, fol. 173 n. 3

Que tampoco se tome sobre mercaderías cargadas mas cantidad que la del valor que tuvieren en el puerto donde empezaren á correr el riesgo, fol. ibi n. 4

Ni sobre fletes ni sueldos de marineros cuando fueren en viages arreglados por meses; á menos que sea navegando á la pesca de ballenas y bacallao, que entonces se podrán tomar; y en qué forma, fol. ibi n. 5

Lo que se ha de hacer por cualquier capitan ó maestre que para componer su navío ó prevenirle de vituallas buscare dinero á la gruesa en el lugar donde residieren sus dueños, fol. ibi n. 6

Que los que dieren dinero á la gruesa para un viage sean preferidos á otros que lo hubiesen dado para otros antecedentes, fol. 174 n. 7

En qué casos no será de cuenta del que hubiere dado dinero á la gruesa el daño que hubieren recibido las mercaderías, fol. ibi n. 8

Cuándo, y en qué casos será de cuenta del dador del dinero la contribucion á prorata, fol. ibi n. 9

Tiempos en que deberán empezar á correr y cumplirse los riesgos de navío, jarcias, aparejos y vituallas, y los de las mercaderías, fol. 175 n. 10

A lo que estará obligado el cargador de mercaderías que hubiere tomado dinero á la gruesa sobre ellas, si se perdieren, fol. ibi n. 11

Qué deberá hacer quien tomare cantidad de dinero ó mercaderías á la gruesa, y no pudiere cargar ó interesarse hasta el lleno de todo lo tomado; y á lo que estará obligado el dador, fol. ibi n. 12

Cómo se deberá heredar y percibir á prorata lo que se salvare si padeciere naufragio de navío y mercaderías, fol. 176 n. 13

Preferencia que deberá tener á los aseguradores el que hubie-

re dado dinero á la gruesa ventura ó riesgo de mar en lo que se salvare cuando haya naufragios, fol. 176 n. 14
Que en la pérdida entera de mercaderías quede libre el que hubiere tomado dinero á la gruesa, fol. ibi n. 15
Fórmula de las escrituras ó cédulas que en razon de las contratas referidas deberán hacerse, fol. ibi n. 16

CAPITULO VEINTE Y CUATRO.

De los capitanes, maestres ó patrones de navíos, sus pilotos, contra-maestres y marineros; y obligaciones de cada uno, fol. 222

SUMARIO

Qué es capitan, maestre ó patron de navío, y facultad que tiene en él, fol. 180 n. 1
Calidades que deben concurrir en los tales capitanes, maestres ó patrones de navíos, fol. ibi n. 2
Circunstancias que deberán tener para ser recibidos; y cómo han de ser examinados para dárseles el título, fol. ibi n. 3
Como aunque no haya sido piloto pueda ser capitan el marinero, fol. 181 n. 4
Fianzas que deberán dar si se las pidieren los dueños de navíos los que hubieren de ser capitanes, fol. ibi n. 5
Como deberá tener su navío el capitan cuando le pusiere á la carga, fol. ibi n. 6
En qué parages y casos deberá tener cada capitan farol con luz en su navío, fol. ibi n. 7
Que cada capitan haya de tener á bordo de su navío un libro, en qué forma, y para qué efecto, fol. 182 n. 8
Qne tambien tengan estas Ordenanzas, y para qué efecto, fol. ibi n. 9
Que cada uno lleve en su navío carta de mar del Consulado; y tiempo en que la deberán sacar, derechos que han de pagar por ella, y pena contra los que no la llevaren, fol. ibi n. 10
Cómo deberán hacer eleccion de oficiales y marineros, de acuerdo y conformidad de los interesados en su navío, si los hubiere en aquel puerto, fol. ibi n. 11
Que en llevando el navío de sesenta hasta cien toneladas haya de llevar cada capitan un carpintero-calafate; y siendo mayor

el navío, tambien un contra-maestre, fol. 183 n. 12
Que ningun capitan pueda asalariar marinero que estuviere ya ajustado con otro, fol. ibi n. 13
Que los capitanes ó maestres cuiden de que sean buenos los bastimentos, y antes mas que menos, fol. ibi n. 14
Que tambien cuiden de la union y conformidad entre la gente del navío, y que no haya motin ó sublevacion, fol. ibi n. 15
Lo que deberán hacer con los grumetes, y cómo los han de tratar, fol. ibi n. 16
Que ningun capitan sobrecargue su navío; y lo que deberá hacer si no conociere por experiencia el porte y capacidad de él, fol. 184 n. 17
Que no pongan sobre cubierta del navío mercaderías, sino que la lleven libre, y para qué efecto, fol. ibi n. 18
Que cada capitan se mantenga en su navío dia y noche teniéndole cargado, aunque se halle en el puerto esperando tiempo favorable para hacerse al mar, fol. ibi n. 19
Que ningun capitan ó maestre empiece á bajar la Ria sin tener primero abordo el piloto leman, fol. 185 n. 20
Lo que deberá ejecutar cada capitan ó maestre para resolver el salir al mar, fol. ibi n. 21
Lo que tambien deberá ejecutar cuando considerare ser preciso componer, calafatear y aprestar su navío para algun viage, fol. ibi n. 22
Que ningun capitan ó maestre cuando ajuste los fletamentos suponga mas porte de su navío que el que tuviere, sea por peso ó volumen, procurando quede navegable, fol. ibi n. 23
Que cuando esté ajustado para un viage no pueda dejar de ejecutarle, ni despues de haber hecho medio viage abandonar su navío sin legítimas causas, que deberá justificar, y cómo, fol. 186 n. 24
Que si algun navío de los de esta Ria habiendo salido al mar volviere de arribada á ella, haya de mantener su capitan abordo á los de su equipage y pagarles sus sueldos, fol. ibi n. 25
Qué deberá ejecutar cada capitan, si por verse acosado de corsario ú otro accidente, le fuere preciso dejar el navío, fol. ibi n. 26
Lo que tambien deberá ejecutar, si se le perdieren algunas cosas que sacase del navío en el caso arriba referido de desamparar-le, para que no se le pueda hacer cargo de ellas, fol. ibi n. 27
Que será de su obligacion si algun oficial ó marinero cometiere

algun grave delito que merezca pena corporal, fol. 187 n. 28
Cómo, y en qué tiempos ha de prohibir haya fuego en su navío, y que los de su equipage fumen; y que si lo hicieren sea en los parages que se les señalan, y cómo, fol. ibi n. 29
Que ningun capitan ó maestre entre durante su navegacion en otro puerto que el de su destino por solo su voluntad; y lo que deberá hacer si le fuere precisa otra entrada, y para volver á salir, fol. ibi n. 30
Cuando se viere precisado en alguna bahía á dar fondo, cómo deberá echar con las anclas que largare las boyas correspondientes al fondo de la bahía, y para qué efecto, fol. 188 n. 31
Tambien deberá, si hubiere otros navíos surtos en la tal bahía, anclar el suyo á distancia suficiente de los demas, y para qué efecto, fol. ibi n. 32
Cómo, y para qué efecto deberá poner luz en su farol de popa, fol. ibi n. 33
Obligacion que tambien tendrán capitanes ó maestres de atender y observar como cada uno de los de su equipage cumple con lo que es de su cargo; y cómo, y á qué hora, y para qué efecto deberán juntar todos los dias el piloto, pilotines y demas oficiales, fol. ibi n. 34
Que ningun capitan que navegare á flete comun, que llaman al tercio, haga negocio separado de su cuenta propia; y que si lo hiciere sea en utilidad de todos los demas interesados, fol. ibi n. 35
Que tampoco pueda tomar dinero á la gruesa donde se hallaren los interesados de su navío, sin preceder consentimiento de ellos; y lo que deberá hacer para que sea válido lo que tomare, fol. 189 n. 36
Que tampoco pueda ningun capitan ó maestre tomar dinero á la gruesa, ni hipotecar su navío en otro puerto para negociaciones propias, siendo el navío perteneciente á otros; y que tocándole á él algun interes en casco y aparejos, cómo le podrá tomar, fol. ibi n. 37
Qué deberá hacer el capitan ó maestre que, obligado á tomar algun puerto, necesitare dinero para reparar su navío ó bastimientos, en cuanto á buscarle en virtud de vale, letra ó libranza, ó á interes de gruesa, fol. ibi n. 38
Lo que tambien deberá hacer no hallando quien le dé dinero por ningun medio de los arriba expresados para remediar su

necesidad, fol. 190 n. 39
Que en el caso de dañarse las vituallas del navío deberá el capitan hacer provision de otras de buena calidad; y cómo podrá tomarlas á pasageros que llevare, y no las hayan menester, fol. ibi nn. 40 y 41
Que ningun capitan pueda vender navío que mandase sin especial poder de sus dueños, ni (aunque sea suyo) hasta cumplir el fletamento que tuviere hecho, fol. ibi n. 42
Cómo y en qué forma se deberán socorrer de bastimentos los capitanes de navíos que se encontraren navegando, fol. 191 n. 43
Que cada capitan cumpliendo el viage, vuelva á los interesados del navío los aparejos y vituallas que le hubieren sobrado sin ocultacion, fol. ibi n. 44
Qué deberá hacer el capitan ó maestre que se viere precisado por temporal, para salvar vidas y navío á hacer echazon, y lo que ha de elegir para echar, tomando razon de lo que echare y cómo, fol. ibi n. 45
Que ningun capitan, maestre, ni otro de los que vinieren en el navío, manifiesten hasta su debido tiempo la razon y memoria de los efectos arrojados ó echados, fol. ibi n. 46
Si entrasen antes de llegar al puerto de su destino en otro ú otros, deberán hacer su protesta contra el mar; y en el de su destino revalidarla, sin declarar tampoco lo echado y arrojado al mar; y en qué tiempo lo han de declarar esto, fol. 192 n. 47
Qué deberán hacer si algun corsario ó pirata les quitare efectos ó mercaderías durante la navegacion, fol. ibi n. 48
Lo que tambien deberán hacer en el caso de verse precisados á entregar á pirata ó corsario efectos ó mercaderías, fol. ibi n. 49
Que cada capitan ó maestre, al entrar en el puerto de su destino ó en otro de precisa arribada, tome piloto práctico, así para la entrada como para la salida; y aviso que deberá dar á los dueños y consignatarios de navío y carga, fol. 193 n. 50
Cómo deberá anclar y amarrar su navío en el surgidero de cualquiera puerto, fol. ibi n. 51
Que no dé fondo á su navío, ni eche ancla sin su boya, con el orinque correspondiente, segun le queda prevenido al número treinta y uno de este capítulo, fol. ibi n. 52
Que si amarrare su navío en surgidero algo distante de la villa ó puerto en que haya de entregar sus mercaderías, cómo

ha de hacer las descargas, fol. 193 n. 53
Lo que cada capitan deberá hacer tambien al tiempo de las descargas de mercaderías, y su remision al parage en que se han de entregar, fol. 194 n. 54
Que cada vez que se acabare de descargar gabarra ú otra embarcacion menor en los muelles de esta villa, haga el marinero que viniere con ella ó el capitan, si se hallare presente, cotejo de su memoria con la del veedor-contador; y para qué efecto, fol. ibi n. 55
Lo que deberá hacer cuando vengan mercaderías ó efectos con conocimientos á la orden, y se ignore á quién toque su recibo, y cómo se ha de entregar á su legítimo dueño, fol. ibi nn. 56 y 57
Lo que tambien deberán hacer dichos capitanes ó maestres cuando en otros puertos fuera de este hicieren descarga, fol. 195 n. 58
Que cumplido el viage al puerto de su destino, entregue cada capitan la carga de su navío, segun el tenor de sus conocimientos, y en qué forma, fol. ibi n. 59
Que ningun capitan en manera alguna firme conocimiento sin constarle (y en qué forma) estar ya los géneros ó mercaderías abordo de su navío, fol. ibi nn. 60 y 61
En qué casos, forma y tiempo, deberán hacer los capitanes sus protestas al mar, fol. ibi n. 62
Penas contra el capitan á quien se justifique haber sido causa de entregar á enemigos su navío ó hacerle varar ó perder, fol. 196 n. 63.
Y contra el que tomare derrota contraria, cometiere latrocinio ó consintiere que otro lo ejecute en su navío, y que haya alteraciones, dando motivos á confiscaciones ó pérdidas, fol. ibi n. 64
Que ningun capitan ni otro del navío pueda ser detenido estando á bordo y para hacerse al mar, por deuda anterior, y sí solo por la causada para aquel viage, fol. ibi n. 65
Que cada capitan ó maestre cumpla con la entrega de lo que le hubiere quedado de bastimentos, y ajuste y pague á los de su equipage lo que les estuviere debiendo, y en qué término, fol. ibi n. 66
Que luego que desaparejare el navío quite de bordo la pólvora, y por qué razon, fol. 197 n. 67

Qué deberá hacer cada capitan cuando otro navío hubiere varado en esta Ria, ó tuviere noticia de ello para socorrerle con su gente y botes, fol. 197 n. 68

Prevenciones que deberán poner en su navío cuando reconociere cada capitan ó los que estuvieren de guardia que pueda sobrevenir alguna creciente y corriente de aguas, fol. ibi n. 69

Cómo cada capitan ó maestre de vuelta de viage si le fatare alguno de su equipage, deberá traer justificado (y en qué forma) el motivo de la falta, y para qué efecto, fol. 198 n. 70

Qué es piloto de navío, y lo que le toca hacer, fol. ibi n. 71

Calidades y circunstancias que han de concurrir en quien hubiere de ser piloto de navío, y lo que deberá saber, fol. ibi n. 72

Lo que ha de ejecutar el que pretendiere ser piloto de navío para que se le despache su título, fol. ibi n. 73

Qué instrumentos deberá llevar en el navío cada piloto, y para qué efecto, y lo que deberá ejecutar durante el viage, fol. 199 n. 74

Que los pilotos de navíos tomen razon de las mercaderías que se cargaren en ellos, y en qué forma, fol. ibi n. 75

Que cada uno lleve abordo su libro en blanco, y para qué efecto, fol. ibi n. 76

En qué forma deberá manifestar á los del equipage que tengan inclinacion á pilotear lo conveniente al punto y altura en que se hallen en la navegacion, fol. 200 n. 77

Penas contra el piloto, cuando por ignorancia ó descuido suyo se perdiere el navío varando ó naufragando, fol. ibi n. 78

Qué es contra-maestre de navío, y calidades que deberá tener, fol. ibi n. 79

Qué obligaciones ha de tener, y con qué deberá cumplir el que fuere contra-maestre de navío, fol. 200, 201 y 202 nn. de 80 á 91 inclusive.

Que los marineros que estuvieren prendados para algun viage, acudan al navío el dia que les señalare el capitan, y que no puedan asalariarse con otro ni abandonarle hasta cumplido el viage, fol. 202. n. 92

Que cuando cualquier marinero saliere del navío para servir en otro lleve por escrito la licencia de su capitan, y para qué efecto, fol. 203 n. 93

Que ningun marinero abandone su navío sin la voluntad del ca-

pitan antes de cumplir su convenio, fol. 203 n. 94
Lo que ha de estar á cargo y obligacion de los marineros, fol. ibi nn. de 95 á 98 inclusive.
Que ningun marinero salga del navío cuando esté cargado y corriéndole el salario, sin licencia de su capitan, fol. 204 n. 99
Forma y tiempo en que haya de pagarles á los marineros el capitan ó dueño del navío lo que se les debiere de sus sueldos; y cómo podrán aquellos proceder á su cobranza, fol. ibi n. 100

CAPITULO VEINTE Y CINCO.

Del piloto mayor de este puerto, su barra y Ria, y lo que deberá hacer y llevar de derechos de entradas y salidas de navíos, fol. 204

SUMARIO.

Que se haga nombramiento del tal piloto mayor por Prior y Cónsules, como queda dicho en el cap. 4, n. 1 de esta Ordenanza, fol. 204 n. 1
Calidades que deberán concurrir en el que hubiere de ser nombrado; y juramento que ha de hacer, fol. 205 n. 2
Que cada piloto mayor tenga su habitacion y morada en el lugar de parte de adentro de la barra, y el mas cercano á ella, fol. ibi. n. 3
Que todos los dias que lo permita el mar sondee la barra; y prevenciones que deberá hacer á los pilotos lemanes, fol. ibi n. 4
Qué deberá ejecutar cuando cualquier piloto leman ú otra persona en su nombre viniere á prevenirle estar algun navío para entrar en la barra, fol. ibi n. 5
Lo que tambien deberá hacer cuando se presentare navío á entrar en la barra pudiendo salir con su lancha fuera, y no pudiendo por mucha mar, fol. 206 nn. 6 y 7
Qué deberá asímismo hacer cuando por algun accidente entrando el navío con mar grande, viere que ocasionado de algun golpe sale fuera de la canal, fol. ibi n. 8
A lo que estará obligado cuando suceda alguna desgracia ó pérdida de navío dentro ó fuera de la barra, en cuanto á dar aviso á Prior y Cónsules, y demas que se ofrezca ínterin se acudiere por sus Mrds. ó por quien llevare su comision, fol. ibi n. 6

Informes que deberá tomar de los capitanes de navíos acerca de los pies de agua en que se hallen, y para qué efecto, fol. 206 n. 10

Que si tuviere duda sobre los pies de agua marcados al codaste de cualquier navío, le mida con la vara del Consulado; y para qué efecto, fol. 207 n. 11

Que cuide si los capitanes de los navíos cargados se mantienen á bordo, y lo que en su defecto ha de hacer, fol. ibi n. 12

Que no haga bolisa para fuera de barra, ni permita salga navío alguno sin que se le presente por el capitan la cédula del Consulado en que conste haber pagado las averías, fol. ibi n. 13

Que tenga obligacion de cuidar se mantengan en la Ria dia y noche el palillo y boyas, y de mudar estas donde y cómo la ha de tener; y perchas de respeto, y para qué efecto, fol. 207 y 208, nn. 14 15 y 16

Que tambien esté obligado el piloto mayor á tomar razon diariamente de los navíos que entraren, nombre de sus capitanes y pilotos lemanes que los vinieren mandando, y para qué efecto, fol. 208 n. 17

Que haya de dar cuenta tambien diariamente á Prior y Cónsules del modo de obrar de cada uno, y para qué efecto, fol. ibi n. 18

Que cuando algun dueño ó capitan de navío avisare al piloto mayor estar en ánimo de hacerle bajar, lo participe al piloto leman que le hubiere introducido, y para qué efecto, fol. ibi n. 19

Que tenga cuidado si se desmoronan ó quitan algunas piedras del muelle nuevo que se fabrica junto á la barra, y si algun navío hiciere daño al pilar ó faltaren los palanquetes que se ponen para amarrar los navíos, y para qué efecto, fol. 208 y 209 nn. 20, 21 y 22

Que cuando reconociere pueda sobrevenir luego mudanza de tiempo, se lo prevenga á los capitanes de navíos extrangeros y demas que no tuvieren conocimiento de ello, para que les sirva de gobierno, fol. 209 n. 23

Que comunique cuando pudiere con los capitanes de navíos, que estuvieren prontos á salir, en razon del tiempo, y otras cosas que toquen á su ejercicio y empleo, fol. ibi n. 24

Qué deberá hacer en la ocasion de asistir á algun navío que quiera entrar de parte de noche, fol. ibi n. 25

Qué deberá tambien hacer cuando algun navío varare para hacerle flotar, fol. 209 y 210 nn. 26 y 27
Qué reconozca si los navíos que intentaren salir, van sobrecargados ó navegables, y si llevan la cubierta libre y franca, y para qué efecto, fol. 210 n. 28
Que cuando reconociere, que por muchas lluvias ó nieves pueda sobrevenir alguna creciente y corriente de la Ria, lo prevenga á los capitanes, y para qué efecto, fol. ibi n. 29
Los derechos que ha de llevar de cada navío el piloto mayor, así por entradas como por salidas, fol. ibi n. 30

CAPITULO VEINTE Y SEIS.

De los pilotos lemanes ó de costa, y lo que deberán hacer y llevar por razon de sus limanages ó atuages, fol. 211

SUMARIO.

Qué es piloto leman ó de costa, fol. 211 n. 1
Que todos los pilotos lemanes de esta costa hayan de ser examinados, y en qué forma, fol. ibi n. 2
Edad, calidades y circunstancias que han de concurrir en los que han de ser examinados y dárseles el título, y juramento que deberán hacer, fol. 212 nn. 3 y 4
Que cada piloto leman tenga prevenida su lancha con gente, remos y demas necesario, y esté pronto y en buena disposicion para acudir al socorro de los navíos á la primera señal, fol. ibi nn. 5 y 6
Cómo, y con qué preferencia se han de echar los pilotos lemanes á los navíos que estuvieren en esta habra ó costa, fol. ibi n. 7
Qué lancha deberá ser preferida para entrar el navío en la barra, y para bajarle por la Ria al tiempo de su vuelta; y lo que se deberá hacer sobre esta preferencia, cuando la primera no acudiere á tiempo para bajar, fol. 213 n. 8
Que el piloto leman se informe de los capitanes y demas oficiales de los navíos que hubieren de conducir, de los pies de agua que demandan ó calan, y para qué efecto, fol. ibi n. 9
Qué deberá hacer el piloto leman en llegando con el navío al surgidero de la Ria donde se haya de amarrar, fol. ibi n. 10

Penas del piloto leman que por ignorancia, malicia ú otro defecto hiciere varar ó perder algun navío, fol. 213 n. 11

Que deberá hacer el piloto leman si entrare de arribada el navío en otro puerto cercano, en cuanto á instruir al capitan del uso, estilo y costumbre de él y demas conveniente, fol. 214 n. 12

Que cuando los pilotos lemanes salgan en busca de navíos vayan informados del estado de la barra, y para qué efecto, fol. ibi n. 13

Que antes de entrar den cuenta al piloto mayor (si el tiempo lo permitiere) de los pies de agua que calare el navío, siguiendo la orden que les diere en cuanto á su entrada, fol. ibi n. 14

Qué deberá hacer el piloto leman al entrar el navío en cuanto á dirigirle á la lancha ó bolisa del piloto mayor siendo de dia; y cómo se gobernará de noche, fol. 214 y 215, nn. 15 y 16

Que cada piloto leman acuda á bajar y sacar el navío con las lanchas que le pidiere el capitan el dia que le avisare, fol. 215 n. 17

Que prevenga el capitan del navío las lanchas que considerare necesarias para bajarle, y no mas, fol. ibi n. 18

Que no haga ningun piloto leman que haya conducido navío en esta Ria trueque, ni venta del derecho de bajarle, á no ser por enfermedad ó ausencia precisa, fol. ibi n. 19

Que ningun piloto leman que se halle en navío que ande bordeando en la habra con ánimo de entrar en la barra si llegaren lanchas á hablar, como se acostumbra, suponga haber ya otras conseguido la preferencia, fol. ibi n. 20

Cuando el navío que hubiere entrado no necesite para subir al surgidero de Olaveaga tantas lanchas como las que le entraron, cómo se han de preferir las que le hubieren de subir, fol. 216 n. 21

Que cada piloto leman que reconociere necesidad de lanchas para introducir navío que se presentare á la barra, llame á las que estuvieren pescando, y si no acudieren, qué deberá hacer, fol. ibi n. 22

Cómo, y con qué tripulacion han de acudir las lanchas á los navíos en la habra, entrada y salida de la barra, y para bajar y subir la Ria, fol. ibi n. 23

Dónde, y en qué tiempo han de echar suertes los pilotos lemanes cuando salgan á pescar con sus lanchas para la preferencia

de acudir á socorrer los navíos que esten para entrar en la barra, fol. 216 n. 24
Lo que deberá pagar cada capitan á las lanchas que detuviere cerca de su navío y despidiere por no haberlas menester al tiempo de su entrada, fol. 217 n. 25
Cómo, y desde donde á donde se han de contar los limanages de las lanchas que asistieren á los navíos para su entrada hasta Portugalete, fol. ibi nn. 26, 27 y 28
Lo que deberá pagar por limanage el capitan del navío á las lanchas que con el fin de salir á la barra llegaren hasta el sitio que llaman el Cuervo, y les conviniere volverse á amarrar en el surgidero de Portugalete, fol. 218 n. 29
Que la lancha ó lanchas que hubieren introducido un navío deberán asistirle hasta el surgidero donde hubiere de amarrarse; menos las que despidiere el capitan, pagando á estas el limanage correspondiente hasta el parage en que fueren despedidas, fol. ibi n. 30
Lo que deberá pagar el capitan de un navío á cada lancha de las que hubieren acudido al surgidero de Olaveaga á su llamamiento para bajar el navío, despidiéndolas por no poder hacer su bajada, á causa de no estar despachado y pronto, y que si el no bajar dimanare de viento contrario ú otro accidente fortuito que no dependa del capitan, ha de ser libre de pagarles cosa alguna, fol. ibi n. 31
Si subiendo desde Portugalete ó bajando desde Olaveaga el navío con diferentes lanchas quisiere el capitan despedir algunas podrá hacerlo, guardándoles la preferencia que tuvieren, y pagando á las que despidiere lo correspondiente al parage donde las despidiere, fol. ibi n. 32
Lo que se deberá hacer por la lancha ó lanchas que desamarraren embarcacion para sacarla fuera de barra en cuanto á remolcarla, y hasta qué parage; y lo que deberá pagarles el capitan, fol. 219 n. 33
A lo que estarán obligadas la lancha ó lanchas que subieren ó bajaren remolcando alguna embarcacion, y diere fondo en alguno de los surgideros de esta Ria para continuar su derrota ó hacer su descarga, fol. ibi n. 34
Lo que tambien deberán hacer las lanchas siendo llamadas por algun capitan para subir ó bajar esta Ria ó salir de la barra en cuanto á desamarrar el navío y demas conveniente, f. ibi n. 35

Los derechos que se han de llevar por razon de tales limanages ó atuages por cada lancha de los capitanes y dueños de navíos, y cómo y desde dónde se han de contar, fol. 219 n. 36

Que las lauchas ganen un limanage con solo traer y conducir los navíos hasta el pie de la barra, concurriendo las circunstancias del número 4 de este capítulo, en cuanto á no poder sin conocido riesgo entrar con ellos juntamente por la barra, fol. 220 n. 37

Que la lancha ó lanchas que hubieren remolcado, ó acompañado á los navíos, hasta el sitio de Luchana, acudan á subirlos hasta el surgidero donde deban dar fondo, fol. ibi n. 38

CAPITULO VEINTE Y SIETE.

Del régimen de la Ria de este puerto, y cuidado que deberá tener el guarda de ella en su surgidero de Olaveaga, fol. 221

SUMARIO.

Que el guarda-Ria de Olaveaga cuide de ella y su surgidero, y cómo lo deberá hacer, fol. 221 n. 1

Que no permita que gabarra alguna se amarre á boya, cable, calabrote ó cabo de navío, ni esté fondeada enmedio de la Ria con arpeo propio, fol. ibi nn. 2 y 3

Que tenga obligacion de estorbar á los gabarreros y demas personas que echen sobre los muelles de esta Ria, lastre, zaborra, arena, ni otra cosa, y tiempo que quien lo echare lo podrá tener en ellos, fol. 222 n. 4

Sitios donde se deberá sacar lastre de piedra para los navíos, y no de otro parage, fol. ibi n. 5

Cómo deberán hacer los gabarreros las descargas de arena desde la gabarra al muelle, fol. ibi n. 6

Que ningun capitan eche á la Ria de bordo de su navío basura, lastre ni otra cosa que le perjudique, ni puedan cocer brea, ni calentar alquitran, fol. ibi nn. 7 y 8

Que los capitanes tengan siempre sobre las cubiertas de los navíos dos ó tres valdes, y para qué efecto, fol. 223 n. 9

Cómo ha de sacar cada capitan el lastre de su navío, y echarle donde le señalare el guarda-Ria, fol. ibi n. 10

Que el guarda-Ria tenga cuidado de que ningun navío se halle sin tener á bordo noche y dia á lo menos un muchacho

capaz de poder por sí solo largar ó picar un cable, calabrote ó cabo; y por qué razon, fol. 223 n. 11
Cómo y en qué forma deberán estar amarrados los navíos que se hallaren en el surgidero de Olaveaga, fol. ibi n. 12
Cuando el guarda-Ria reconociere estar próxima alguna creciente y corriente de aguas por lluvia ó nieves, qué deberá hacer, fol. ibi n. 13
En caso de incendio de navío ó navíos del surgidero, ó que se desamarrare alguno, qué deberá hacer tambien el guarda-Ria, fol. 224 nn. 14 y 15
Cómo deberá acudir al mas pronto remedio, si se quitaren orinques á las anclas, ó se robaren mercaderías de los navíos, fol. ibi n. 16
Que nadie quite orinque á ancla, corte amarra, ni suelte ó afloje en cosa, ó parte, cable con pretexto alguno, fol. ibi n. 17
Cómo se han de dar carenas, y limpiar los navíos en los parages señalados; y á qué distancia ha de ponerse el fuego para cocer la brea, fol. 225 n. 18
Que en el navío que se carenare se tengan seis valdes llenos de agua y dos lambaces con tres personas capaces de acudir á usar de la agua, siendo necesaria, fol. ibi n. 19
Que á cualquier capitan ó dueño de navío que estuviere detenido en esta Ria con él por falta de viage, durante un año ó la mayor parte de él, se le obligue á darle carena, fol. ibi n. 20
Lo que deberá hacer capitan ó dueño de navío que le tuviere en la Ria largo tiempo y que no pueda apartarle cómodamente; sobre lo que el guarda-Ria cuidará y dará cuenta si fuere necesario á Prior y Cónsules, fol. ibi n. 21
Que si algun gabarrero pusiere lastre ó zaborra que hubiere sacado de los churros señalados ú de algun navío sobre el muelle; en qué término, y á qué distancia lo deberá apartar, de lo que tambien cuidará el guarda-Ria, fol. 226 n. 22

CAPÍTULO VEINTE Y OCHO.

De los carpinteros-calafates, su número, y calidades que deberán tener, y derechos que han de llevar, fol. 226

SUMARIO.

Que no haya en esta Ria mas número de maestros carpinteros-

calafates que cuatro; y que á estos se les examine por parte de Prior y Cónsules y se les despachen sus títulos, y en qué forma, fol. 226 n. 1

Calidades y circunstancias que han de concurrir en los que hubieren de ser admitidos al ejercicio de tales maestros carpinteros-calafates; y preferencia que ha de darse á los constructores de navíos, y juramento que deberán hacer los que fueren admitidos, fol. 227 nn. 2 y 3

Lo que deberá hacer cada maestro carpintero-calafate en cuanto á elegir oficiales y hacerlos trabajar, y lo que él por sí deberá ejecutar en lo que se fuere obrando, fol. ibi nn. 4 y 5

Circunstancias que han de concurrir en los oficiales que admitan á trabajar á jornal los maestros carpinteros-calafates, fol. 228 n. 6

Que cualquier comerciante, dueño ó director de navío que necesite carenar alguno pueda elegir á cualquiera de los cuatro maestros carpinteros-calafates de esta Ria: y si por la dificultad ó mayor seguridad de la obra quisiere traer otro de fuera para reconocerla y perfeccionarla ó tomar su dictamen, lo pueda hacer á su costa, fol. ibi n. 7

Salarios que se han de dar al maestro carpintero-calafate y sus oficiales y aprendices; y en qué forma, fol. 228 y 229 nn. 8 9 y 10

CAPITULO VEINTE Y NUEVE.

De los gabarreros y barqueros, gabarras y barcos; sus obligaciones, y fletes que se les deberán pagar. fol. 229

SUMARIO.

Que las gabarras y barcos que se ocupen en llevar y traer mercaderías en esta Ria, tengan por lo menos el buque, medidas y marca que previene la Ordenanza de esta noble villa, y por qué razon, fol. 229 n. 1

Cómo el dueño ó gabarrero ha de tener su gabarra ó barco para recibir mercaderías, fol. 230 n. 2

Que cada gabarrero ó barquero asista á bordo de su gabarra ó barco desde que se empiece á cargar, en qué forma, y por qué razon, fol. ibi n. 3

Que los que condujeren mercaderías desde los muelles de esta villa á los navíos las entreguen á los capitanes, pilotos ó personas destinadas para recibirlas, y traigan recibo firmado, fol. ibi n. 4

Que mientras tuvieren cargado su barco ó gabarra de pólvora, aguardiente, y demas géneros expuestos á incendiarse, no usen de fuego, ni fumen, fol. ibi n. 5

Cómo se ha de proceder entre los gabarreros, barqueros y capitanes de navíos, acerca de preferencia de gabarras ó barcos para la conduccion de mercaderías, fol. 231 n. 6

Cómo y qué fletes se han de pagar á los gabarreros y barqueros por los comerciantes, y demas á quienes perteneciere, habiéndose cumplido con la entrega de lo que hubieren conducido, con distincion de los surgideros, y parages de donde lo trajeren y llevaren, folios 231, 232, 233 y 234 números de 7 á 20 inclusive.

Cómo ha de proceder el capitan ó maestre de navío ó patache y gabarrero, en razon de fletes de lastre que se sacare de la embarcacion; y lo que deberá hacer el gabarrero, como tambien cuando para carenar navío ú otra cosa se quisieren valer de gabarra los tales capitanes de navíos ó pataches, fol. 234 números 21 y 22

FIN DEL SUMARIO.

ERRATAS.

Pág.	*lín.*	*dice*	*léase.*
30	11	le	les
54	12	puntos que convengan	puntos en que convengan
84	6	comisario	comisionario
178	31 y 32	con-nuará	con-tinuará
219	33	contribuyan	contribuían
309 col. 1.ª	23	qae	que

MADRID

EN LA IMPRENTA DE D. MIGUEL DE BURGOS

1819

56

SHELF No. .....

BOSTON PUBLIC LIBRARY.

Central Department, Boylston Street.

One volume allowed at a time, and obtained only by card; to be kept 14 days without fine; to be renewed only before incurring the fine; to be reclaimed by messenger after 21 days, who will collect 20 cents, beside fine of 2 cents a day, including Sundays and holidays; not to be lent out of the borrower's household, and not to be kept by transfers more than one month; to be returned at this Hall.

Borrowers finding this book mutilated or unwarrantably defaced, are expected to report it; and also any undue delay in the delivery of books.

***No claim can be established because of the failure of any notice, to or from the Library, through the mail.

The record below must not be made or altered by borrower.